



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 3 de marzo de 2021 155

### INDICE

Publicaciones Estatales		Página
DECRETO No. 218	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por la C. Viridiana Figueroa García, para separarse del cargo de Segunda Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por el periodo de 30 días, contados a partir del día 05 de Febrero del 2021.	1
DECRETO No. 219	Por el que se nombra al C. Mauricio de Jesús Arguello Luna, como Tercer Regidor Propietario en el Honorable Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.	3
DECRETO No. 220	Por el que se acepta la solicitud de licencia definitiva, misma que califica como renuncia del ciudadano Enoc Días Péres, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Podemos Mover a Chiapas, del Honorable Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas.	6
DECRETO No. 221	Por el que se acepta y aprueba la renuncia presentada por la Ciudadana María Elena Paniagua López, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.	9
DECRETO No. 222	Por el que se acepta y aprueba la renuncia presentada por la Ciudadana Miriam Ruiz Ballinas, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México del Honorable Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas.	12
DECRETO No. 223	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por la C. Yesenia Judith Martínez Dantori, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.	15



<b>Publicaciones Estatales:</b>		<b>Página</b>
DECRETO No. 224	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por la C. Aída del Rosario Flores Vázquez, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.	18
DECRETO No. 225	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano Samuel Ortíz López, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, por el término de 93 días, comprendidos del 07 de Marzo al 07 de Junio del 2021.	21
DECRETO No. 226	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano Adier Nolasco Marina, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, por el término de 100 días, a partir del 01 de Marzo del 2021.	32
DECRETO No. 227	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el C. Manuel Justo Gómez Beltrán, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, a partir del 01 de Marzo al 30 de Junio de 2021.	43
DECRETO No. 228	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano Elmer Campos Gutiérrez, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, por 120 días naturales, a partir del 06 de Marzo del 2021.	46
DECRETO No. 229	Por el que se aceptó la licencia por tiempo indefinido, misma que calificó como renuncia del ciudadano Herminio Valdez Castillo, para separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.	57
DECRETO No. 230	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano Juan Alberto Sánchez Hernández, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, hasta por 94 días, a partir del 05 de Marzo del 2021.	60
DECRETO No. 231	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el C. Juan Antonio Castillejos Castellanos, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas.	71
DECRETO No. 232	Por el que se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano Carlos Morelos Rodríguez, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, por el periodo comprendido del 05 de Marzo al 11 de Junio del 2021.	74
Pub. No. 1487-A-2021	Acuerdo por el que se emite el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024.	85
Pub. No. 1488-A-2021	Acuerdo 001/2021, del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, de fecha 29 de enero de 2021, por el que se determina reanudar parcialmente las actividades de dicho Órgano Jurisdiccional, al disminuir el riesgo sanitario de COVID-19 y por el que se modifica el Acuerdo 001/2020, 002/2020, 003/2020, 004/200 y 006/2020.	186
Pub. No. 1489-A-2021	IEPC/CG-A/053/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, se designa a la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey, como ente Auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.	190



<b>Publicaciones Estatales:</b>		<b>Página</b>
Pub. No. 1490-A-2021	IEPC/CG-A/054/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la Consulta de la Ciudadana Azucena Arreola Trinidad, Diputada Local del Congreso del Estado de Chiapas.	202
Pub. No. 1491-A-2021	IEPC/CG-A/055/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la Consulta del Ciudadano, aspirante a Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas.	214
Pub. No. 1492-A-2021	IEPC/CG-A/056/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la Consulta del Ciudadano Bersain Gutiérrez González, aspirante a Presidente Municipal de Chicoasén, Chiapas.	227
Pub. No. 1493-A-2021	IEPC/CG-A/057/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la Consulta de la Ciudadana Cruz Lorena Pérez Santizo, aspirante a la Presidencia Municipal de Bejuical de Ocampo, Chiapas.	241
Pub. No. 1494-A-2021	IEPC/CG-A/058/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la Consulta de la Ciudadana Heidi Pino Escobar, aspirante a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas.	253
Pub. No. 1495-A-2021	IEPC/CG-A/059/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la Consulta del Ciudadano Román Mena de la Cruz, en su calidad de Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas.	266
Pub. No. 1496-A-2021	IEPC/CG-A/060/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la Consulta del Ciudadano Conrado Hernández Hernández, en su calidad de Ciudadano Chiapaneco.	277
Pub. No. 1497-A-2021	Convocatoria de la Licitación Pública Estatal número IEPC/CAABMyCS/OA/1017/2021, relativa a la ADQUISICIÓN DE INSUMOS SANITARIOS PARA FILTROS DE SALUD E HIGIENE PARA OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	288
Pub. No. 1498-A-2021	Acuerdo de Creación, Cancelación y Adecuación de la Estructura Orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, autorizado mediante dictamen ASE/CDI/01/2020,	290
Pub. No. 1499-A-2021	Acuerdo número FGE/001/2021, por el que se expiden los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.	292
Pub. No. 1500-A-2021	Acuerdo FGE/002/2021, por el que se expiden las disposiciones reglamentarias de los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.	328
Pub. No. 1501-A-2021	Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que se amplía la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, así como los términos y plazos en asuntos laborales con motivo de la pandemia ocasionada por el brote del virus COVID-19.	347
<b>Publicaciones Federales:</b>		<b>Página</b>
Pub. No. 0695-B-2021	Convenio específico de Colaboración para la Transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para la ejecución de proyectos y/o reconocimientos cuyo propósito es contribuir a desarrollar el Programa Calidad en la Atención Médica DGCES-CCTR-CHIS-PROCAM-01/20.	351



**Publicaciones Federales:**

**Página**

Pub. No. 0696-B-2021 Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal "FASP", Celebrado con el Estado Libre y Soberano de Chiapas. 371

**Avisos Judiciales y Generales:**

**379**



## PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

### **Decreto número 218.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

### **Decreto número 218.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

### **C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tapachula, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y de las que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 01 de Julio del 2018, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que otorgó constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, a favor de la ciudadana **Viridiana Figueroa García**, como Segunda Regidora Propietaria, en dicho Ayuntamiento.

Que mediante oficio número SGA/0354/2021, de fecha 09 de Febrero del año 2021, y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 15 de Febrero del año 2021, el Licenciado Roberto Fuentes Thomas, Secretario General del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, remite copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 09 de Febrero del 2021, en la cual el cuerpo edilicio del citado municipio, aprobó la solicitud de licencia temporal de la C. **Viridiana Figueroa García**, para separarse del cargo de Segunda Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por el periodo de 30 días, contados a partir del día 05 de Febrero del 2021 y asimismo anexó copia certificada del escrito de licencia temporal antes mencionado, de fecha 05 de Febrero del presente año.

Por lo que, el oficio número SGA/0354/2021, de fecha 09 de Febrero del año 2021, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, el 17 de Febrero del 2021 y fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.



Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideró procedente la solicitud de licencia temporal presentada por la C. **Viridiana Figueroa García**, para separarse del cargo de Segunda Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por el periodo de 30 días, contados a partir del día 05 de Febrero del 2021; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se declara la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del 05 de Febrero del 2021, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### **D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por la Ciudadana **Viridiana Figueroa García**, para separarse del cargo de Segunda Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por el periodo de 30 días, contados a partir del día 05 de Febrero del 2021.

**Artículo Segundo.-** Se expide el comunicado correspondiente.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 219.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 219.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que la Comisión Permanente de este Congreso del Estado, mediante Decreto número 187, de fecha 27 de Enero de 2021, resolvió lo siguiente:

*“**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano **Jesús Alberto Oropeza Nájera**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, a partir del 15 de Enero del 2021, hasta el 15 de Abril del 2021. **Artículo Segundo.-** En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra al Tercer Regidor Propietario, **Pedro Gómez Mena**, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Presidente Municipal Interino, en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del Ciudadano Jesús Alberto Oropeza Nájera. **Artículo Tercero.-** Se expiden el nombramiento y comunicado correspondientes, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de cuenta, el municipio que se nombra, asuma el cargo conferido.”*

Que mediante escrito de fecha 08 de Febrero del año 2021, y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 09 de Febrero del año 2021, el C. José Enrique Hernández Solórzano, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, remitió copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria número 06/2021, de fecha 04 de Febrero del 2021, en la cual el cuerpo edilicio del citado municipio, aprobó para que el Primer Regidor Suplente, el C. **Mauricio de Jesús Arguello Luna**, asuma de manera temporal el cargo de Tercer Regidor Propietario en el Honorable Ayuntamiento de **Ocosingo, Chiapas**, hasta por el tiempo que dure en el cargo de Presidente Municipal Interino el C. **Pedro Gómez Mena**.

Que el párrafo primero del artículo 222, de la Ley Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, establece que las faltas temporales de los municipios por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado,



o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

El párrafo tercero, del citado artículo 222, de la Ley en comento, preceptúa, que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

El artículo 36 de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; señala que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

En consecuencia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Congreso del Estado, en uso de las facultades antes mencionadas propuso a la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, para que el Primer Regidor Suplente, **Mauricio de Jesús Arguello Luna**, asuma a partir de la presente fecha, el cargo de Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, hasta por el tiempo que dure en el cargo de Presidente Municipal Interino el C. **Pedro Gómez Mena**.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### **D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra al Primer Regidor Suplente, **Mauricio de Jesús Arguello Luna**, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, hasta por el tiempo que dure en el cargo de Presidente Municipal Interino el C. Pedro Gómez Mena.

**Artículo Segundo.-** Se expiden el nombramiento y comunicado correspondientes, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de cuenta, el munícipe que se nombra, asuma el cargo conferido.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.



Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 220.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 220.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos Municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el 01 de Julio del 2018, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputado locales y miembros de Ayuntamiento Municipales.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confirieron la Constitución Política Local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgó Constancia de Asignación como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Podemos Mover a Chiapas del Honorable Ayuntamiento de **Pueblo Nuevo Solistahuacan**, Chiapas, a favor del ciudadano **Enoc Días Péres**.

Que mediante oficio número O29/2021, de fecha 29 de Enero del 2021, y recibido en la oficialía de partes de este Poder Legislativo el 04 de Febrero del presente año, el C. Antonio Sánchez López, Secretario Municipal del Ayuntamiento de **Pueblo Nuevo Solistahuacan**, Chiapas, remitió original del Acta de Cabildo número 011/2021, de la Sesión Extraordinaria, de fecha 29 de Enero del año en curso, en la cual el cuerpo edilicio del citado municipio aceptó y aprobó la licencia definitiva presentada por el C. **Enoc Días Péres**, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Podemos Mover a Chiapas, del Honorable Ayuntamiento de **Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas**, a partir del **28 de Enero del 2021**. Asimismo, anexó copia certificada del escrito de licencia definitiva, de fecha 28 de Enero del 2021, de dicho múnicipe, en el cual expuso como causa de la misma, que es su intención postularse como candidato a presidente municipal en las próximas elecciones del 06 de Junio.

Por lo que, el oficio número 029/2021, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, el 17 de Febrero del 2021 y fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.



Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

Que el artículo 119, párrafo primero de la Constitución Política Local, dispone, que los cargos de elección popular en el Estado y los municipios sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Las renunciaciones deberán presentarse ante la autoridad legislativa con la expresión de las causas de la misma.

Así también, el citado artículo 119, en su párrafo segundo, especifica, que las solicitudes de licencia por más de un año o por tiempo indefinido, serán calificadas como renunciaciones y, por lo tanto, el Congreso del Estado resolverá lo conducente.

El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los municipios, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideró, que al haber presentado escrito de licencia definitiva el ciudadano **Enoc Días Péres**, se advirtió la voluntad de no seguir desempeñando el cargo que le fue conferido como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Podemos Mover a Chiapas, del Honorable Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas; por lo que a criterio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideró procedente la licencia de referencia, misma que la encontró debidamente justificada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX; 119, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la calificó como renuncia y en consecuencia declaró la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir del 28 de Enero del 2021.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### **D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Se acepta la solicitud de licencia definitiva presentada por el ciudadano **Enoc Días Péres**, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Podemos Mover a Chiapas, del Honorable Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX; 119, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se califica como renuncia y en consecuencia se declara la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir del 28 de Enero del 2021.

**Artículo Segundo.-** Es expide el comunicado correspondiente.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.



Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 221.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 221.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos Municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el 01 de Julio del 2018, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputado locales y miembros de Ayuntamiento Municipales.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confirieron la Constitución Política Local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgó Constancia de Asignación como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a favor de la ciudadana **María Elena Paniagua López**.

Que mediante oficio número PM/001/2021, de fecha 29 de Enero del año 2021, y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 04 de Febrero del año 2021, el Licenciado Roberto Alejandro Ramírez Montiel, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, remitió copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria número 03, de fecha 25 de Enero del 2021, en la cual el Cuerpo Edilicio del citado municipio, aprobó la renuncia de la C. **María Elena Paniagua López**, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; asimismo anexó copia certificada del escrito de renuncia de fecha 18 de Enero 2021, para que surta sus efectos a partir del 31 de Enero del 2021, exponiendo como causa de la misma, por así convenir a sus intereses.

Por lo que, el oficio número PM/001/2021, de fecha 29 de Enero del año 2021, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, el 17 de Febrero del 2021 y fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.



Que el artículo 119, párrafo primero, de la Constitución Política Local, dispone, que los cargos de elección popular en el estado y los municipios sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Las renunciaciones deberán presentarse ante la autoridad legislativa con la expresión de las causas de la misma.

Que el artículo 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, el cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que será calificado por el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Comisión Permanente.

Derivado de lo anterior y que la ciudadana María Elena Paniagua López, al haber presentado escrito de renuncia se advierte la voluntad de no seguir desempeñando el cargo que le fue conferido como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; por lo que a criterio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideró procedente la renuncia de referencia, misma que la encontró debidamente justificada y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, declaró la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir del **31 de Enero del 2021**.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### **D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Se acepta la renuncia presentada por la Ciudadana **María Elena Paniagua López**, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se declara la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir del **31 de Enero del 2021**.

**Artículo Segundo.-** Se expide el comunicado correspondiente.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - Rúbricas.

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 222.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 222.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos Municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el 01 de Julio del 2018, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputado locales y miembros de Ayuntamiento Municipales.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confirieron la Constitución Política Local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgó Constancia de Asignación como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México del Honorable Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas, a favor de la ciudadana Miriam Ruiz Ballinas.

Que mediante oficio número MOC/PM/10/2021, de fecha 08 de Febrero del año 2021, y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 09 de Febrero del mismo año, el Ing. Samuel Alegría Pérez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas, remitió copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria número PMO/05/2021, de fecha 02 de Febrero del 2021, en la cual el Cuerpo Edilicio del citado municipio, aprobó la renuncia de la C. **Miriam Ruiz Ballinas**, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México del Honorable Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas; asimismo anexó original del escrito de renuncia de fecha 29 de Enero del 2021, para que surta sus efectos a partir del **01 de Febrero del 2021**.

Por lo que, el oficio número MOC/PM/10/2021, de fecha 08 de Febrero del año 2021, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, el 17 de Febrero del 2021 y fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Que el artículo 119, párrafo primero, de la Constitución Política Local, dispone, que los cargos de



elección popular en el estado y los municipios sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Las renuncias deberán presentarse ante la autoridad legislativa con la expresión de las causas de la misma.

Que el artículo 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, el cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que será calificado por el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Comisión Permanente.

Derivado de lo anterior y que la ciudadana Miriam Ruiz Ballinas, al haber presentado escrito de renuncia se advirtió la voluntad de no seguir desempeñando el cargo que le fue conferido como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México del Honorable Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas; por lo que a criterio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideró procedente la renuncia de referencia, misma que la encontró debidamente justificada y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, declaró la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir del **01 de Febrero del 2021**.

Que de conformidad a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, designara de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas del principio de paridad de los géneros establecidos en la constitución.

Que el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En uso de las facultades mencionada en los párrafos que anteceden, dicha Comisión Legislativa se permitió proponer que la C. **Cecilia Camerina Pérez de la Cruz**, quien fue registrada en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Osumacinta, Chiapas, que contendió en la Jornada Electoral del 01 de julio del 2018, por el Partido Verde Ecologista de México; y que dicha planilla fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 396, de fecha 26 de Septiembre del 2018; en consecuencia la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales acordó que la persona en mención, sea favorecida en la asignación de la Regiduría de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de referencia.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### **D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Se acepta la renuncia presentada por la Ciudadana **Miriam Ruiz Ballinas**, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México del Honorable Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas,



y 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, es de declararse la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir del **01 de Febrero del 2021**.

**Artículo Segundo.-** En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se nombra a la C. **Cecilia Camerina Pérez de la Cruz**, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento Municipal de Osumacinta, Chiapas.

**Artículo Tercero.-** Se expiden el nombramiento y comunicado correspondientes, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de referencia, la munícipe que se nombra, asuma el cargo conferido.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Osumacinta**, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías**. - **D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez**. - **Rúbricas**.

e conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas**. - **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno**. - **Rúbricas**.

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 223.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 223.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos Municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el 01 de Julio del 2018, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputado locales y miembros de Ayuntamiento Municipales.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confirieron la Constitución Política Local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgó Constancia de Asignación como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a favor de la ciudadana Yesenia Judith Martínez Dantori.

Que mediante oficio número SM/011/2021, de fecha 04 de Febrero del año 2021, y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 11 de Febrero del mismo año, el Lic. Herminio Valdez Castillo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, remitió original del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria número 05/2021-BIS, de fecha 28 de Enero del 2021, en la cual el cuerpo edilicio del citado municipio, aprobó la solicitud de licencia temporal de la C. Yesenia Judith Martínez Dantori, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a partir del 01 de Febrero del 2021 al 02 de Abril del 2021, asimismo anexó original del escrito de licencia temporal antes mencionado, de fecha 25 de Enero del presente año, exponiendo como causa de la separación del cargo, con el objeto de poder participar en el proceso de elección interna del citado municipio, para la selección de candidato a la Presidencia Municipal en la contienda electoral 2021.

Por lo que, el oficio número SM/011/2021, de fecha 04 de Febrero del año 2021, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, el 17 de Febrero del 2021 y fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.



Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Derivado de lo anterior, la Comisión la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Congreso local, consideró procedente la solicitud de licencia temporal presentada por la C. Yesenia Judith Martínez Dantori, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a partir del 01 de Febrero del 2021 al 02 de Abril del 2021; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, declaró la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del 01 de Febrero del 2021, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### **D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por la Ciudadana **Yesenia Judith Martínez Dantori**, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a partir del **01 de Febrero al 02 de Abril del 2021**.

**Artículo Segundo.-** Se expide el comunicado correspondiente.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Reforma, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - Rúbricas.

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 224.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 224.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos Municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el 01 de Julio del 2018, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputado locales y miembros de Ayuntamiento Municipales.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de las atribuciones que le confirieron la Constitución Política Local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgó Constancia de Asignación como Regidora de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, a favor de la ciudadana Aída del Rosario Flores Vázquez.

Que mediante oficio número SGA/0354/2021, de fecha 09 de Febrero del año 2021, y recibido en oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 15 de Febrero del mismo año, el Lic. Roberto Fuentes Thomas, Secretario General del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, remitió copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria de fecha 09 de Febrero del 2021, en la cual el cuerpo edilicio del citado municipio, aprobó la solicitud de licencia temporal de la C. Aída del Rosario Flores Vázquez, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por el periodo de 120 días, a partir del 06 de Febrero del 2021, asimismo anexó copia certificada del escrito de licencia temporal antes mencionado, de fecha 04 de Febrero del presente año, exponiendo como causa de la separación del cargo, con el fin de estar en condiciones de participar en el proceso electoral local ordinario 2021.

Por lo que, el oficio número SGA/0354/2021, de fecha 09 de Febrero del año 2021, mencionado en líneas anteriores, fue leído en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, el 17 de Febrero del 2021 y fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y elaboración del dictamen, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.



Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideró procedente la solicitud de licencia temporal presentada por la C. Aída del Rosario Flores Vázquez, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por el periodo de 120 días, contados a partir del 06 de Febrero del 2021; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, declaró la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del 06 de Febrero del 2021, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### **D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por la Ciudadana **Aída del Rosario Flores Vázquez**, para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por el periodo de 120 días, contados a partir del **06 de Febrero del 2021**.

**Artículo Segundo.-** Se expide el comunicado correspondiente.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías**. - **D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez**. – Rúbricas.



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.** – **Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.** - Rúbricas.

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 225.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 225.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos Municipales son órganos de gobierno integrados por un Presidente, un Síndico, Regidores Propietarios y Suplentes, además de los Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Soyaló**, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y de las que le confirieron el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 04 de Julio del 2018, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que emitió constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Soyaló**, Chiapas, a favor del ciudadano **Samuel Ortíz López**, como Presidente Municipal Constitucional, en dicho Ayuntamiento.

Que mediante oficio número PM/SCM/0064/2021, de fecha 15 de Febrero de 2021, y recibido en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 17 de Febrero de 2021, por medio del cual el C. Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de **Soyaló**, Chiapas, remitió original del acta de la sesión extraordinaria de cabildo número 003-B/2021, de fecha 05 de Febrero del 2021, en la cual el cuerpo edilicio aceptó y aprobó la solicitud de licencia temporal presentada por el C. **Samuel Ortíz López**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional de dicho Ayuntamiento, **por el término de 93 días, comprendidos del 07 de Marzo al 07 de Junio del 2021**; asimismo anexó, original del escrito de fecha 01 de Febrero del 2021, por el cual el citado Presidente Municipal presentó ante los integrantes del aludido cabildo, su solicitud de licencia temporal; y en dicha Acta el cabildo municipal acordó proponer, para que la **Segunda Regidora Propietaria, Sandra Díaz Espinosa**, asuma el cargo de Presidenta Municipal en dicho Ayuntamiento, a partir del **07 de Marzo del 2021**.

Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los



munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Que el párrafo primero del artículo 222, de la Ley Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, establece que las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, considera procedente la solicitud de licencia temporal presentada por el C. **Samuel Ortíz López**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, del Ayuntamiento de **Soyaló**, Chiapas, **por el término de 93 días, comprendidos del 07 de Marzo al 07 de Junio del 2021**; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, es de declararse la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del **07 de Marzo del 2021**, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

El párrafo tercero, del citado artículo 222, de la Ley en comento, preceptúa, que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

El artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; señala que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

De lo señalado por los precisados numerales se advierte que el Congreso del Estado puede designar libremente a cualquiera de las funcionarias o funcionarios electos que quedaren, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, para cubrir las ausencias definitivas.

El procedimiento a seguir para el nombramiento de la persona que ocupará de manera temporal el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de **Soyaló**, Chiapas, en lugar del C. **Samuel Ortíz López**, es el previsto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que en la parte conducente del artículo 36, es del tenor literal siguiente:

En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

Y en la parte conducente del aludido **artículo 222, párrafo tercero**, es del tenor literal siguiente:

Las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su



caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

De los dispositivos normativos aludidos, se advierten los siguientes elementos esenciales:

- a. El sustituto puede designarse de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren.
- b. En la designación se deben observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En relación con lo anterior, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, acordó designar a la **Segunda Regidora Propietaria, Sandra Díaz Espinosa**, como Presidenta Municipal Interina, en la sustitución temporal del **C. Samuel Ortíz López**, con la finalidad de cubrir la vacante temporal que se origina por la licencia de dicho munícipe, al cargo de Presidente Municipal de **Soyaló**, Chiapas, toda vez que el nombramiento de la referida ciudadana, está dentro de los parámetros previstos en los aludidos numerales 222, párrafo tercero y 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En relación con este tema, se destacó que las normas citadas, es decir, los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, otorgan amplia libertad a este órgano legislativo para decidir a quién de las o los que quedaren designará para cubrir la ausencia temporal, por tanto, la elección de una u otra persona dentro de las seleccionables, constituye un acto soberano que no está sujeto al escrutinio ni decisión de alguna otra autoridad, por lo que, no existe obligación de fundar y motivar en relación a las causas por las que se escoge a una persona en vez de otra para cubrir la vacante temporal, dentro de las elegibles.

De acuerdo a la construcción de las referidas normas, lo único que exige justificación en la designación de una funcionaria o un funcionario municipal de elección popular para sustituir una ausencia temporal, es que se evidencie que la persona a nombrar se encuentre dentro de la planilla electa y que no se rompan las exigencias del contenido de paridad de género con esa selección.

Por lo que hace al primer elemento, debe destacarse que el Congreso –a través de su Pleno o la Comisión Permanente según sea el caso-, tiene libertad para nombrar en sustitución de la funcionaria y funcionario ausente, a cualquiera de las personas que fueron electas que no hayan renunciado a su cargo, sin distinguir entre propietarios y suplentes, ni determinar el seguimiento del orden de prelación en la lista.

En consecuencia, son elegibles para la sustitución de un funcionario municipal de elección popular ausente de forma temporal, todas las personas que quedaran sin renunciar de la planilla electa de forma originaria, sin importar la titularidad respecto al cargo para el que fueron postulados ni la posición en que se encuentren.

En el caso concreto, la **Ciudadana Sandra Díaz Espinosa**, formó parte de la planilla electa el uno de julio de dos mil dieciocho, para integrar el ayuntamiento de **Soyaló**, pues de la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral municipal, se advierte que fue seleccionada como **Segunda Regidora Propietaria** y, derivado de esa posición se consideró que resulta seleccionable para ocupar el cargo de **Presidenta Municipal Interina**, por lo que es apta para cubrir la vacante temporal que en dicha posición causó la licencia temporal del **C. Samuel Ortíz López**.



Atento al contenido del segundo elemento normativo, que exige el cumplimiento a las reglas de paridad previstas en la Constitución, se consideró que el nombramiento de una mujer en sustitución de un hombre, es conforme a la esencia del principio de paridad de género y, por tanto, un acto constitucionalmente válido.

Como se adelantó, en la especie, se propuso designar a la Ciudadana **Sandra Díaz Espinosa, Segunda Regidora Propietaria**, de género femenino, en la posición de Presidenta Municipal Interina.

Es decir, desde una visión estricta y formal de esa disposición jurídica, incluso ausente de perspectiva de género, si el cargo a sustituir correspondía a un hombre en la planilla, la consecuencia lógica era que, en el sitio vacante temporal se designara a un hombre, para así cumplir con la paridad vertical en cuanto a los cargos propietarios.

Lo anterior significa que, una forma de cumplir con el principio de paridad, es la de sustituir a una persona de un género por otra del mismo, para no romper la igualdad de posiciones que se consiguió en la postulación de las candidaturas que en su momento fueron electas por el voto mayoritario.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que los efectos de la ausencia de un hombre y de una mujer en un cargo de elección popular, tienen un diferente impacto para el contenido del principio de paridad de género en materia política, así como en la vida democrática de la sociedad.

Por ello, el contenido del principio de paridad de género, tampoco se rompería si en una vacante temporal generada por la ausencia de un hombre se designara a una mujer, porque la finalidad de dicha máxima jurídica es lograr la inclusión de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva a los cargos de elección popular y, con ello, vencer las barreras históricas que las han relegado de las posiciones de poder en la sociedad.

Es decir, las normas que establecen las reglas de paridad son pisos mínimos que aseguran la participación del género femenino en la vida pública del país, por lo que, si existe un mayor número de mujeres que de hombres en la integración de un ayuntamiento, en los cargos de representación, se cumple en mayor medida el contenido esencial del concepto de igualdad sustantiva.

Las reglas de género constituyen en sí mismas, medidas afirmativas que obligan a los diversos grupos de poder que conforman una sociedad, a respetar los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y, en específico, en materia electoral, exigen a los partidos políticos —entre otros— que postulen sus candidaturas de forma igualitaria entre hombres y mujeres con la finalidad de que las personas del género femenino accedan a los espacios del poder público en igualdad de condiciones que los hombres.

La inclusión de dichas medidas se ha vuelto necesaria en nuestra sociedad, porque tradicionalmente las mujeres se han visto excluidas de contar con condiciones verdaderamente competitivas para acceder a los cargos de elección popular.

Entonces, esas disposiciones que regulan la inclusión de las mujeres en las candidaturas, así como en los cargos de elección popular, o bien, en los nombramientos de las personas que las sustituyan en su encargo en caso de que renuncien o se ausenten de un puesto público de manera temporal, solamente constituyen estándares mínimos que evitan abusos contra ellas.

Es decir, las normas en las que se prevé que, una vez iniciado el cargo de elección popular, en caso de ausencia temporal, definitiva o renuncia, se designe a la persona sustituta en obediencia de las reglas de género, están diseñadas para que los lugares que han obtenido las mujeres en los espacios



públicos de decisión a través del voto, no pasen a los hombres mediante esquemas premeditados de renunciaciones o licencias a los cargos de elección popular.

Su finalidad es evitar que las mujeres sean desplazadas de sus cargos mediante la implementación de esquemas de fraude al contenido de los principios de género.

Por ello, se consideró que el seleccionar a una mujer en sustitución temporal de un cargo que, de acuerdo al esquema de paridad vertical correspondía a un hombre de forma originaria, es una cuestión que no vulnera el contenido esencial del principio de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos de elección popular, sino que, por el contrario, resulta un acto que potencia el contenido del derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos en su comunidad y ello conlleva a cumplir con la finalidad esencial del principio de paridad que consiste en que las mujeres ocupen puestos de elección popular.

En relación con lo aquí expuesto, es importante resaltar el contenido de la jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**, en el sentido de que en dicho criterio se indica que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprenden determinadas bases para la postulación de candidaturas una coalición, empero, se esclarece que ellas son mínimas y desde luego, se expresan con el sentido de proteger los derechos políticos de las mujeres que históricamente han estado relegadas del acceso a los cargos de elección popular.

Por tanto, el respeto al contenido del principio de paridad de género, no ocurre solamente cuando se cumplen las reglas mínimas para el acceso a los cargos de elección popular, sino también sucede y en mayor medida cuando se otorga a las mujeres una mayor facilidad para acceder a ese tipo de posiciones públicas, como sucede en el caso concreto con la sustitución temporal que aquí se propone.

Al respecto la Sala Superior del referido tribunal, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN U APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, ha determinado que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas de paridad de género, debe procurar el mayor beneficio de las mujeres.

Se destacó que en este último criterio judicial, se indica que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) **promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular**, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.



Asimismo, en la aludida jurisprudencia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, hace hincapié en que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.** En relación con ello, en el criterio se sostiene que lo anterior **exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Finalmente, como se precisó con antelación, la Sala Superior concluye en la mencionada jurisprudencia 11/2018 que **una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.**

En el caso concreto se consideró que la designación de una mujer en la integración del ayuntamiento, en sustitución de un hombre, fortalece la participación y el empoderamiento de ese género en la comunidad, además de que permite que se tomen decisiones y se lleven a cabo políticas públicas con perspectiva de género, para atender las necesidades de las mujeres en la comunidad, lo cual resulta urgente ante la existencia generalizada en la sociedad de la violencia contra las mujeres en sus diversos medios de expresión.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1052/2018**, determinó que es conforme al principio de paridad de género que órgano de elección popular –legislatura local-, se haya integrado con un número mayor de mujeres propietarias que hombres. Los argumentos sustentados en la referida ejecutoria, sirven de apoyo para sostener la constitucionalidad de la decisión de colocar a una mujer en la Presidencia Municipal en sustitución temporal de un hombre que la dejó vacante.

De acuerdo con lo expresado en la mencionada ejecutoria, las reglas que tutelan la inclusión de personas de ambos géneros en igual cantidad en los órganos colegiados de poder público, son reglas tendientes a evitar que acceda a ellas un número menor de mujeres pues históricamente han estado impedidas de llegar a ocupar los cargos de elección popular. Por ello, si tal tipo de normas fuera aplicada en sentido estricto, implicaría el establecimiento de un tope máximo a la participación femenina que la circunscribiría a no tener más lugares que los que le concede la disposición.

La interpretación de las reglas de género en estricto sentido, causaría que en lugar de cumplir con las finalidades de dichos mecanismos –permitir el acceso a las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva-, se generará una regresión en materia de participación femenina al limitar su inclusión en los cargos de elección popular. En el caso, interpretar de forma literal los artículos 36, y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, impediría que una mujer accediera a la Presidencia Municipal de **Soyaló**, Chiapas, en lugar de un hombre que deja temporalmente vacante el cargo.

Tal situación, desde luego, implicaría inhibir a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y afectaría su participación efectiva en los órganos gubernamentales, pues tal situación no incentivaría la participación femenina más allá de los porcentajes establecidos.



Por lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la ejecutoria citada, resulta fundamental para la democracia que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino y no que se traduzca en una limitación conferida de forma exclusiva a las cuotas y reglas establecidas en la legislación atinente ya que deben considerarse estándares mínimos en el caso de las mujeres.

Lo anterior, es conforme con el contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la paridad de género y la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer, así como con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) Promover y acelerar la participación política entre hombres y mujeres, y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación histórica y estructural.

Por tanto, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de participación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen expresamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales construidas en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**, razón que sostiene la validez de la decisión de suplir la ausencia temporal de un Presidente Municipal de género masculino, con una mujer, pues dicha medida resulta compatible con el objetivo esencial de derecho humano de paridad que es permitir que las integrantes del género femenino accedan a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva, así como empoderar a las mujeres a través del ejercicio de cargos de relevancia para erradicar la brecha de desigualdad histórica de la que han sido objeto.

Asimismo, la argumentación sostenida en este documento, está basado en el contenido de la jurisprudencia **3/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**., que a continuación se muestra:

**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

**Quinta Época.**



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

La implementación de tales mecanismos –indica la Sala Superior en la sentencia aludida-, no se circunscribe a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres, sino que tiene como finalidad **alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer**, de ahí que sea conforme con el principio de paridad, incluir a las mujeres en más y mejores cargos públicos, más allá de la estricta literalidad de las reglas de conformación paritaria de los órganos estatales.

En el marco del derecho internacional, el Estado Mexicano ha aceptado, mediante la inclusión al derecho interno de la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, el deber jurídico de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones de gobierno en todos los planos, lo cual se cumple, a juicio de este órgano legislativo, cuando se potencian el posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 2 del mencionado tratado internacional, los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, lo que implica la eliminación de todas las barreras que dificultan el desarrollo de la mujer en la sociedad en condiciones de igualdad. Para ello, los miembros del pacto internacional aludido, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer.

Por su parte, en la sentencia referida también hace alusión a la Recomendación General número 24, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 4, párrafo 1 de la *CEDAW*, ya que la institución internacional indicó que las medidas especiales referidas en ese tratado, tienen como finalidad **acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva o de facto con el hombre, y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación de la mujer para así compensarla**. Es decir, no se trata de excepción al principio de no discriminación, sino de una forma de subrayar las medidas especiales que deben ser acogidas como estrategia del Estado en la reparación de las condiciones históricas de desigualdad encaminadas a lograr la igualdad en los hechos.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados, así como 45/2015, ha sostenido que los instrumentos normativos que se han establecido en favor de las mujeres no significan una condición de discriminación en perjuicio de los hombres, sino que, por el contrario, son indispensables para compensar la situación histórica de desventaja en que se ha colocado a las mujeres.

De acuerdo a lo expuesto, permitir que una mujer acceda a la Presidencia Municipal de un ayuntamiento en sustitución de un hombre, precisamente constituye una medida conforme a los aludidos compromisos internacionales del Estado Mexicano ya que se permitiría que el cargo de la



demarcación estuviera representado por alguien de género femenino, con lo que se contribuye también a borrar las barreras sociales y culturales que históricamente han desplazado a las mujeres del acceso al poder.

En conclusión, es conforme al principio de paridad de género, la designación de una mujer en la vacante temporal en la Presidencia Municipal del ayuntamiento de **Soyaló**, Chiapas.

Derivado de ello, se advirtió que esta Comisión Permanente cuenta con plena libertad conforme a lo previsto en el artículo 36 y 222, párrafo tercero de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, para decidir dentro de los que quedaren, a quién seleccionar o designar como sustituto de manera temporal, siempre que esa designación se realice de entre las personas electas que integraron la planilla ganadora de la elección y la designación no vulnere el principio de paridad de género.

Entonces, no existe obligación de expresar porqué se elige a una u otra persona dentro de las seleccionables, puesto que, las disposiciones normativas antes mencionadas, otorga a este órgano legislativo la más amplia libertad para decidir en cuál de los funcionarios que quedaren recae el nombramiento, por lo que sólo debe justificarse que el seleccionado o seleccionada haya sido electo en la jornada respectiva como integrante del ayuntamiento, ya sea de forma propietaria o suplente y que la designación no vulnere el contenido del principio de paridad de género.

Por tanto, el Congreso local no está obligado por norma alguna a respetar para la designación de la funcionaria o funcionario sustituto, alguna prelación o a obedecer alguna posición en la planilla electa.

La única obligación de este Poder Legislativo es sustanciar el procedimiento para la designación de funcionarios municipales de elección popular en sustitución de las ausencias temporales y/o definitivas.

Como se advirtió, con base en las facultades conferidas por los artículos 36, y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Segunda Regidora Propietaria, Sandra Díaz Espinosa**, como Presidenta Municipal Interina, a efecto de que se cubra la vacante temporal generada por la solicitud de licencia del **C. Samuel Ortíz López**.

La persona de género femenino referida, integra la planilla que resultó ganadora de la elección del ayuntamiento de **Soyaló**, Chiapas, en la posición de **Segunda Regidora Propietaria**, por lo que es elegible para ocupar el cargo de Presidenta Municipal Interina.

La designación de la Ciudadana **Sandra Díaz Espinosa**, como Presidenta Municipal Interina, es conforme al contenido constitucional del principio de paridad de género previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución General de la República, 1, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, inciso j), 6 inciso a), 7, inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, 1, 2, 4 párrafo 1 y 7, incisos a) y b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ya que la esencia de las reglas de paridad es promover y acelerar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Los parámetros establecidos en la normativa legal para la postulación de candidaturas y la sustitución de funcionarios electos popularmente, constituyen reglas mínimas que tratan que las posiciones



otorgadas a las mujeres mediante el voto, no les sean cedidas a los hombres mediante esquemas de renuncia o licencia a la candidatura o al cargo respectivos.

Por tanto, si la sustitución de un cargo de elección popular se da, de forma que en lugar del hombre sustituido se designe como sustituta a una mujer, tal acto debe considerarse constitucionalmente válido en atención a la finalidad que persigue el principio de paridad de género.

Asimismo, el razonamiento anterior, tiene su base en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”, de lo cual se deriva la permisón de aplicar las reglas de género en favor del posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por último, el nombramiento de una mujer como Presidenta Municipal Interina y el aumento de integrantes de ese género en el cabildo, otorga la posibilidad de empoderar al género en la comunidad, otorgarle mayor visibilización como grupo social y la posibilidad de que exista una mayor perspectiva de género en la formulación de políticas públicas municipales dirigidas a la atención de las necesidades de las mujeres, lo cual resulta urgente e indispensable en nuestro entorno social actual, marcado por una grave violencia contra las mujeres en todas sus formas de expresión.

Tal y como ya ha quedado precisado, el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Y el artículo 222, párrafo tercero, de dicha Ley, indica que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

En consecuencia, y en uso de sus facultades antes mencionadas, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, nombra a la **Segunda Regidora Propietaria Sandra Díaz Espinosa**, para que a partir del **07 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina, en el Ayuntamiento de **Soyaló**, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del **C. Samuel Ortíz López**.

En consecuencia se nombra a la **Primera Regidora Suplente, Luz del Alba Sánchez Pérez**, para que a partir del **07 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de **Segunda Regidora Propietaria**, en el Ayuntamiento Municipal de **Soyaló**, Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### **D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo



Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano **Samuel Ortíz López**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de **Soyaló**, Chiapas, **por el término de 93 días, comprendidos del 07 de Marzo al 07 de Junio del 2021.**

**Artículo Segundo.-** En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Segunda Regidora Propietaria, Sandra Díaz Espinosa**, para que a partir del **07 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina, en el Ayuntamiento Municipal de **Soyaló**, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del C. **Samuel Ortíz López.**

**Artículo Tercero.-** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Primera Regidora Suplente, Luz del Alba Sánchez Pérez**, para que a partir del **07 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de **Segunda Regidora Propietaria**, en el Ayuntamiento Municipal de **Soyaló**, Chiapas.

**Artículo Cuarto.-** Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rindan ante el Ayuntamiento de referencia, las municipales que se nombran, asuman el cargo conferido.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Soyaló**, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 226.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 226.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos Municipales son órganos de gobierno integrados por un Presidente, un Síndico, Regidores Propietarios y Suplentes, además de los Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Villacorzo**, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y de las que le confirieron el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 04 de Julio del 2018, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que emitió constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Villacorzo**, Chiapas, a favor del ciudadano **Adier Nolasco Marina**, como Presidente Municipal Constitucional, en dicho Ayuntamiento.

Que mediante oficio número 0080/SM/011110/2021, de fecha 17 de Febrero de 2021, y recibido en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, con la misma fecha, por medio del cual el C. Miguel Ángel Gumeta Vázquez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de **Villacorzo**, Chiapas, remitió copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha 16 de Febrero del año en curso, en la cual el cuerpo edilicio aceptó y aprobó la solicitud de licencia temporal presentada por el C. **Adier Nolasco Marina**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional de dicho Ayuntamiento, **por el término de 100 días, a partir del 01 de Marzo del 2021**; asimismo anexó, original del escrito de fecha 12 de Febrero del 2021, por el cual el citado Presidente Municipal presentó ante los integrantes del aludido cabildo, su solicitud de licencia temporal, ya que participará en los próximos comicios electorales 2021; y en dicha Acta el cabildo municipal acordó proponer, para que la Síndica Propietaria, **Norma Nori García Ruiz**, asuma el cargo de Presidenta Municipal en dicho Ayuntamiento, a partir del **01 de Marzo del 2021**.

Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.



El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Que el párrafo primero del artículo 222, de la Ley Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, establece que las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, considera procedente la solicitud de licencia temporal presentada por el **C. Adier Nolasco Marina**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, del Ayuntamiento de **Villacorzo**, Chiapas, **por el término de 100 días, a partir del 01 de Marzo del 2021**; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, es de declararse la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del **01 de Marzo del 2021**, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

El párrafo tercero, del citado artículo 222, de la Ley en comento, preceptúa, que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

El artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; señala que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

De lo señalado por los precisados numerales se advierte que el Congreso del Estado puede designar libremente a cualquiera de las funcionarias o funcionarios electos que quedaren, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, para cubrir las ausencias definitivas.

El procedimiento a seguir para el nombramiento de la persona que ocupará de manera temporal el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de **Villacorzo**, Chiapas, en lugar del **C. Adier Nolasco Marina**, es el previsto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que en la parte conducente del artículo 36, es del tenor literal siguiente:

En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

Y en la parte conducente del aludido **artículo 222, párrafo tercero**, es del tenor literal siguiente:



Las faltas temporales de los municipales por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

De los dispositivos normativos aludidos, se advierten los siguientes elementos esenciales:

- a. El sustituto puede designarse de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren.
- b. En la designación se deben observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En relación con lo anterior, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, acordó designar a la Síndica Municipal Propietaria, **Norma Nori García Ruiz**, como Presidenta Municipal Interina, en la sustitución temporal del **C. Adier Nolasco Marina**, con la finalidad de cubrir la vacante temporal que se origina por la licencia de dicho munícipe, al cargo de Presidente Municipal de **Villacorzo**, Chiapas, toda vez que el nombramiento de la referida ciudadana, está dentro de los parámetros previstos en los aludidos numerales 222, párrafo tercero y 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En relación con este tema, se destacó que las normas citadas, es decir, los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, otorgan amplia libertad a este órgano legislativo para decidir a quién de las o los que quedaren designará para cubrir la ausencia temporal, por tanto, la elección de una u otra persona dentro de las seleccionables, constituye un acto soberano que no está sujeto al escrutinio ni decisión de alguna otra autoridad, por lo que, no existe obligación de fundar y motivar en relación a las causas por las que se escoge a una persona en vez de otra para cubrir la vacante temporal, dentro de las elegibles.

De acuerdo a la construcción de las referidas normas, lo único que exige justificación en la designación de una funcionaria o un funcionario municipal de elección popular para sustituir una ausencia temporal, es que se evidencie que la persona a nombrar se encuentre dentro de la planilla electa y que no se rompan las exigencias del contenido de paridad de género con esa selección.

Por lo que hace al primer elemento, debe destacarse que el Congreso –a través de su Pleno o la Comisión Permanente según sea el caso-, tiene libertad para nombrar en sustitución de la funcionaria y funcionario ausente, a cualquiera de las personas que fueron electas que no hayan renunciado a su cargo, sin distinguir entre propietarios y suplentes, ni determinar el seguimiento del orden de prelación en la lista.

En consecuencia, son elegibles para la sustitución de un funcionario municipal de elección popular ausente de forma temporal, todas las personas que quedaran sin renunciar de la planilla electa de forma originaria, sin importar la titularidad respecto al cargo para el que fueron postulados ni la posición en que se encuentren.

En el caso concreto, la **Ciudadana Norma Nori García Ruiz**, formó parte de la planilla electa el uno de julio de dos mil dieciocho, para integrar el ayuntamiento de **Villacorzo**, pues de la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral municipal, se advierte que fue seleccionada como **Síndica Municipal Propietaria** y, derivado de esa posición se consideró que resulta seleccionable para ocupar el cargo de **Presidenta Municipal Interina**, por lo que es apta para cubrir la vacante temporal que en dicha posición causó la licencia temporal del **C. Adier Nolasco Marina**.



Atento al contenido del segundo elemento normativo, que exige el cumplimiento a las reglas de paridad previstas en la Constitución, se consideró que el nombramiento de una mujer en sustitución de un hombre, es conforme a la esencia del principio de paridad de género y, por tanto, un acto constitucionalmente válido.

Como se adelantó, en la especie, se propuso designar a la Ciudadana **Norma Nori García Ruiz**, Síndica Municipal Propietaria, de género femenino, en la posición de Presidenta Municipal Interina.

Es decir, desde una visión estricta y formal de esa disposición jurídica, incluso ausente de perspectiva de género, si el cargo a sustituir correspondía a un hombre en la planilla, la consecuencia lógica era que, en el sitio vacante temporal se designara a un hombre, para así cumplir con la paridad vertical en cuanto a los cargos propietarios.

Lo anterior significa que, una forma de cumplir con el principio de paridad, es la de sustituir a una persona de un género por otra del mismo, para no romper la igualdad de posiciones que se consiguió en la postulación de las candidaturas que en su momento fueron electas por el voto mayoritario.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que los efectos de la ausencia de un hombre y de una mujer en un cargo de elección popular, tienen un diferente impacto para el contenido del principio de paridad de género en materia política, así como en la vida democrática de la sociedad.

Por ello, el contenido del principio de paridad de género, tampoco se rompería si en una vacante temporal generada por la ausencia de un hombre se designara a una mujer, porque la finalidad de dicha máxima jurídica es lograr la inclusión de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva a los cargos de elección popular y, con ello, vencer las barreras históricas que las han relegado de las posiciones de poder en la sociedad.

Es decir, las normas que establecen las reglas de paridad son pisos mínimos que aseguran la participación del género femenino en la vida pública del país, por lo que, si existe un mayor número de mujeres que de hombres en la integración de un ayuntamiento, en los cargos de representación, se cumple en mayor medida el contenido esencial del concepto de igualdad sustantiva.

Las reglas de género constituyen en sí mismas, medidas afirmativas que obligan a los diversos grupos de poder que conforman una sociedad, a respetar los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y, en específico, en materia electoral, exigen a los partidos políticos —entre otros— que postulen sus candidaturas de forma igualitaria entre hombres y mujeres con la finalidad de que las personas del género femenino accedan a los espacios del poder público en igualdad de condiciones que los hombres.

La inclusión de dichas medidas se ha vuelto necesaria en nuestra sociedad, porque tradicionalmente las mujeres se han visto excluidas de contar con condiciones verdaderamente competitivas para acceder a los cargos de elección popular.

Entonces, esas disposiciones que regulan la inclusión de las mujeres en las candidaturas, así como en los cargos de elección popular, o bien, en los nombramientos de las personas que las sustituyan en su encargo en caso de que renuncien o se ausenten de un puesto público de manera temporal, solamente constituyen estándares mínimos que evitan abusos contra ellas.

Es decir, las normas en las que se prevé que, una vez iniciado el cargo de elección popular, en caso de ausencia temporal, definitiva o renuncia, se designe a la persona sustituta en obediencia de las reglas de género, están diseñadas para que los lugares que han obtenido las mujeres en los espacios



públicos de decisión a través del voto, no pasen a los hombres mediante esquemas premeditados de renunciaciones o licencias a los cargos de elección popular.

Su finalidad es evitar que las mujeres sean desplazadas de sus cargos mediante la implementación de esquemas de fraude al contenido de los principios de género.

Por ello, se consideró que el seleccionar a una mujer en sustitución temporal de un cargo que, de acuerdo al esquema de paridad vertical correspondía a un hombre de forma originaria, es una cuestión que no vulnera el contenido esencial del principio de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos de elección popular, sino que, por el contrario, resulta un acto que potencia el contenido del derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos en su comunidad y ello conlleva a cumplir con la finalidad esencial del principio de paridad que consiste en que las mujeres ocupen puestos de elección popular.

En relación con lo aquí expuesto, es importante resaltar el contenido de la jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**, en el sentido de que en dicho criterio se indica que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprenden determinadas bases para la postulación de candidaturas una coalición, empero, se esclarece que ellas son mínimas y desde luego, se expresan con el sentido de proteger los derechos políticos de las mujeres que históricamente han estado relegadas del acceso a los cargos de elección popular.

Por tanto, el respeto al contenido del principio de paridad de género, no ocurre solamente cuando se cumplen las reglas mínimas para el acceso a los cargos de elección popular, sino también sucede y en mayor medida cuando se otorga a las mujeres una mayor facilidad para acceder a ese tipo de posiciones públicas, como sucede en el caso concreto con la sustitución temporal que aquí se propone.

Al respecto la Sala Superior del referido tribunal, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN U APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, ha determinado que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas de paridad de género, debe procurar el mayor beneficio de las mujeres.

Se destacó que en este último criterio judicial, se indica que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) **promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular**, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.



Asimismo, en la aludida jurisprudencia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, hace hincapié en que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**. En relación con ello, en el criterio se sostiene que lo anterior **exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Finalmente, como se precisó con antelación, la Sala Superior concluye en la mencionada jurisprudencia 11/2018 que **una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto**.

En el caso concreto se consideró que la designación de una mujer en la integración del ayuntamiento, en sustitución de un hombre, fortalece la participación y el empoderamiento de ese género en la comunidad, además de que permite que se tomen decisiones y se lleven a cabo políticas públicas con perspectiva de género, para atender las necesidades de las mujeres en la comunidad, lo cual resulta urgente ante la existencia generalizada en la sociedad de la violencia contra las mujeres en sus diversos medios de expresión.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1052/2018**, determinó que es conforme al principio de paridad de género que órgano de elección popular –legislatura local-, se haya integrado con un número mayor de mujeres propietarias que hombres. Los argumentos sustentados en la referida ejecutoria, sirven de apoyo para sostener la constitucionalidad de la decisión de colocar a una mujer en la Presidencia Municipal en sustitución temporal de un hombre que la dejó vacante.

De acuerdo con lo expresado en la mencionada ejecutoria, las reglas que tutelan la inclusión de personas de ambos géneros en igual cantidad en los órganos colegiados de poder público, son reglas tendientes a evitar que acceda a ellas un número menor de mujeres pues históricamente han estado impedidas de llegar a ocupar los cargos de elección popular. Por ello, si tal tipo de normas fuera aplicada en sentido estricto, implicaría el establecimiento de un tope máximo a la participación femenina que la circunscribiría a no tener más lugares que los que le concede la disposición.

La interpretación de las reglas de género en estricto sentido, causaría que en lugar de cumplir con las finalidades de dichos mecanismos –permitir el acceso a las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva-, se generará una regresión en materia de participación femenina al limitar su inclusión en los cargos de elección popular. En el caso, interpretar de forma literal los artículos 36, y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, impediría que una mujer accediera a la Presidencia Municipal de **Villacorzo**, Chiapas, en lugar de un hombre que deja temporalmente vacante el cargo.

Tal situación, desde luego, implicaría inhibir a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y afectaría su participación efectiva en los órganos gubernamentales, pues tal situación no incentivaría la participación femenina más allá de los porcentajes establecidos.



Por lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la ejecutoria citada, resulta fundamental para la democracia que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino y no que se traduzca en una limitación conferida de forma exclusiva a las cuotas y reglas establecidas en la legislación atinente ya que deben considerarse estándares mínimos en el caso de las mujeres.

Lo anterior, es conforme con el contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la paridad de género y la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer, así como con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) Promover y acelerar la participación política entre hombres y mujeres, y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación histórica y estructural.

Por tanto, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de participación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen expresamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales construidas en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**, razón que sostiene la validez de la decisión de suplir la ausencia temporal de un Presidente Municipal de género masculino, con una mujer, pues dicha medida resulta compatible con el objetivo esencial de derecho humano de paridad que es permitir que las integrantes del género femenino accedan a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva, así como empoderar a las mujeres a través del ejercicio de cargos de relevancia para erradicar la brecha de desigualdad histórica de la que han sido objeto.

Asimismo, la argumentación sostenida en este documento, está basado en el contenido de la jurisprudencia **3/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**", que a continuación se muestra:

**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

**Quinta Época.**



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

La implementación de tales mecanismos –indica la Sala Superior en la sentencia aludida-, no se circunscribe a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres, sino que tiene como finalidad **alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer**, de ahí que sea conforme con el principio de paridad, incluir a las mujeres en más y mejores cargos públicos, más allá de la estricta literalidad de las reglas de conformación paritaria de los órganos estatales.

En el marco del derecho internacional, el Estado Mexicano ha aceptado, mediante la inclusión al derecho interno de la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, el deber jurídico de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones de gobierno en todos los planos, lo cual se cumple, a juicio de este órgano legislativo, cuando se potencian el posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 2 del mencionado tratado internacional, los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, lo que implica la eliminación de todas las barreras que dificultan el desarrollo de la mujer en la sociedad en condiciones de igualdad. Para ello, los miembros del pacto internacional aludido, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer.

Por su parte, en la sentencia referida también hace alusión a la Recomendación General número 24, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 4, párrafo 1 de la *CEDAW*, ya que la institución internacional indicó que las medidas especiales referidas en ese tratado, tienen como finalidad **acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva o de facto con el hombre, y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación de la mujer para así compensarla**. Es decir, no se trata de excepción al principio de no discriminación, sino de una forma de subrayar las medidas especiales que deben ser acogidas como estrategia del Estado en la reparación de las condiciones históricas de desigualdad encaminadas a lograr la igualdad en los hechos.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados, así como 45/2015, ha sostenido que los instrumentos normativos que se han establecido en favor de las mujeres no significan una condición de discriminación en perjuicio de los hombres, sino que, por el contrario, son indispensables para compensar la situación histórica de desventaja en que se ha colocado a las mujeres.

De acuerdo a lo expuesto, permitir que una mujer acceda a la Presidencia Municipal de un ayuntamiento en sustitución de un hombre, precisamente constituye una medida conforme a los aludidos compromisos internacionales del Estado Mexicano ya que se permitiría que el cargo de la



demarcación estuviera representado por alguien de género femenino, con lo que se contribuye también a borrar las barreras sociales y culturales que históricamente han desplazado a las mujeres del acceso al poder.

En conclusión, es conforme al principio de paridad de género, la designación de una mujer en la vacante temporal en la Presidencia Municipal del ayuntamiento de **Villacorzo**, Chiapas.

Derivado de ello, se advirtió que esta Comisión Permanente cuenta con plena libertad conforme a lo previsto en el artículo 36 y 222, párrafo tercero de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, para decidir dentro de los que quedaren, a quién seleccionar o designar como sustituto de manera temporal, siempre que esa designación se realice de entre las personas electas que integraron la planilla ganadora de la elección y la designación no vulnere el principio de paridad de género.

Entonces, no existe obligación de expresar porqué se elige a una u otra persona dentro de las seleccionables, puesto que, las disposiciones normativas antes mencionadas, otorga a este órgano legislativo la más amplia libertad para decidir en cuál de los funcionarios que quedaren recae el nombramiento, por lo que sólo debe justificarse que el seleccionado o seleccionada haya sido electo en la jornada respectiva como integrante del ayuntamiento, ya sea de forma propietaria o suplente y que la designación no vulnere el contenido del principio de paridad de género.

Por tanto, el Congreso local no está obligado por norma alguna a respetar para la designación de la funcionaria o funcionario sustituto, alguna prelación o a obedecer alguna posición en la planilla electa.

La única obligación de este Poder Legislativo es sustanciar el procedimiento para la designación de funcionarios municipales de elección popular en sustitución de las ausencias temporales y/o definitivas.

Como se advirtió, con base en las facultades conferidas por los artículos 36, y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la Síndica Propietaria, **Norma Nori García Ruiz**, como Presidenta Municipal Interina, a efecto de que se cubra la vacante temporal generada por la solicitud de licencia del **C. Adier Nolasco Marina**.

La persona de género femenino referida, integra la planilla que resultó ganadora de la elección del ayuntamiento de **Villacorzo**, Chiapas, en la posición de Síndica Municipal Propietaria, por lo que es elegible para ocupar el cargo de Presidenta Municipal Interina.

La designación de la Ciudadana **Norma Nori García Ruiz**, como Presidenta Municipal Interina, es conforme al contenido constitucional del principio de paridad de género previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución General de la República, 1, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, inciso j), 6 inciso a), 7, inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, 1, 2, 4 párrafo 1 y 7, incisos a) y b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ya que la esencia de las reglas de paridad es promover y acelerar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Los parámetros establecidos en la normativa legal para la postulación de candidaturas y la sustitución de funcionarios electos popularmente, constituyen reglas mínimas que tratan que las posiciones



otorgadas a las mujeres mediante el voto, no les sean cedidas a los hombres mediante esquemas de renuncia o licencia a la candidatura o al cargo respectivos.

Por tanto, si la sustitución de un cargo de elección popular se da, de forma que en lugar del hombre sustituido se designe como sustituta a una mujer, tal acto debe considerarse constitucionalmente válido en atención a la finalidad que persigue el principio de paridad de género.

Asimismo, el razonamiento anterior, tiene su base en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”, de lo cual se deriva la permisón de aplicar las reglas de género en favor del posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por último, el nombramiento de una mujer como Presidenta Municipal Interina y el aumento de integrantes de ese género en el cabildo, otorga la posibilidad de empoderar al género en la comunidad, otorgarle mayor visibilización como grupo social y la posibilidad de que exista una mayor perspectiva de género en la formulación de políticas públicas municipales dirigidas a la atención de las necesidades de las mujeres, lo cual resulta urgente e indispensable en nuestro entorno social actual, marcado por una grave violencia contra las mujeres en todas sus formas de expresión.

Tal y como ya ha quedado precisado, el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Y el artículo 222, párrafo tercero, de dicha Ley, indica que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

En consecuencia, y en uso de sus facultades antes mencionadas, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, nombra a la Síndica Municipal Propietaria **Norma Nori García Ruiz**, para que a partir del **01 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina, en el Ayuntamiento de **Villacorzo**, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del **C. Adier Nolasco Marina**.

En consecuencia se nombra a la **Síndica Municipal Suplente, Carmen León Corzo**, para que a partir del **01 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Síndica Municipal Propietaria, en el Ayuntamiento Municipal de **Villacorzo**, Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### **D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo



Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano **Adier Nolasco Marina**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de **Villacorzo**, Chiapas, **por el término de 100 días, a partir del 01 de Marzo del 2021.**

**Artículo Segundo.-** En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Síndica Municipal Propietaria, Norma Nori García Ruiz**, para que a partir del **01 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina, en el Ayuntamiento Municipal de **Villacorzo**, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del C. **Adier Nolasco Marina.**

**Artículo Tercero.-** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Síndica Municipal Suplente, Carmen León Corzo**, para que a partir del **01 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de **Síndica Municipal Propietaria**, en el Ayuntamiento Municipal de **Villacorzo**, Chiapas.

**Artículo Cuarto.-** Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rindan ante el Ayuntamiento de referencia, las municipales que se nombran, asuman el cargo conferido.

### Transitorio

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Villacorzo**, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 227.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 227.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y de las que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 01 de Julio del 2018, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que otorgó constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, a favor del ciudadano **Manuel Justo Gómez Beltrán**, como Presidente Municipal Constitucional, en dicho Ayuntamiento.

Que mediante oficios números PM/N.003/2021 y PM/N.005/2021, de fechas 05 y 18 de Febrero del año 2021, y recibidos en oficialía de partes de este Poder Legislativo, los días 08 y 18 de Febrero del año 2021, el C. Manuel Justo Gómez Beltrán, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, remitió copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria número 010/2021, de fecha 04 de Febrero del 2021, en la cual el cuerpo edilicio del citado municipio, aprobó la solicitud de licencia temporal de dicho munícipe, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, a partir del **01 de Marzo al 30 de Junio de 2021**; así mismo, acordaron proponer para que el **Primer Regidor Propietario, Florencio López Sánchez**, asuma el cargo de Presidente Municipal y para que la **Primera Regidora Suplente, Juana Saraí Escandón Vázquez**, asuma el cargo de **Primera Regidora Propietaria** en dicho Ayuntamiento, ambos a partir del **01 de Marzo del 2021**, hasta por el tiempo que dure la licencia del C. Manuel Justo Gómez Beltrán; y original del escrito de licencia temporal antes mencionado, de fecha 04 de Febrero del presente año.

Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.



El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente, considera procedente la solicitud de licencia temporal presentada por el C. **Manuel Justo Gómez Beltrán**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, a partir del **01 de Marzo al 30 de Junio de 2021**; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, declara la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del **01 de Marzo del 2021**, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

Que el párrafo primero del artículo 222, de la Ley Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, establece que las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

El párrafo tercero, del citado artículo 222, de la Ley en comento, preceptúa, que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

El artículo 36 de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; señala que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

En consecuencia, esta Comisión Permanente, en uso de las facultades antes mencionadas, nombra al **Primer Regidor Propietario, Florencio López Sánchez**, como **Presidente Municipal Interino**, a partir del **01 de Marzo del 2021**, en el Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia del C. Manuel Justo Gómez Beltrán.

Asimismo nombra a la **Primera Regidora Suplente, Juana Saraí Escandón Vázquez**, como **Primera Regidora Propietaria**, a partir del **01 de Marzo de 2021**, en el Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### Decreto

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica



como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano **Manuel Justo Gómez Beltrán**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, a partir del **01 de Marzo al 30 de Junio de 2021**.

**Artículo Segundo.-** En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra al Primer Regidor Propietario, **Florencio López Sánchez**, para que a partir del **01 de Marzo 2021**, asuma el cargo de Presidente Municipal Interino, en el Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia del Ciudadano Manuel Justo Gómez Beltrán.

**Artículo Tercero.-** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo cuarto, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la Primera Regidora Suplente, **Juana Saraí Escandón Vázquez**, para que a partir del **01 de Marzo 2021**, asuma el cargo de Primera Regidora Propietaria, en el Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas.

**Artículo Cuarto.-** Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rindas ante el Ayuntamiento de cuenta, los munícipes que se nombran, asuman los cargos conferidos.

### Transitorio

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Marqués de Comillas**, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 228.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 228.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos Municipales son órganos de gobierno integrados por un Presidente, un Síndico, Regidores Propietarios y Suplentes, además de los Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Acacoyagua**, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y de las que le confirieron el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 04 de Julio del 2018, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que emitió constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Acacoyagua**, Chiapas, a favor del ciudadano **Elmer Campos Gutiérrez**, como Presidente Municipal Constitucional, en dicho Ayuntamiento.

Que mediante oficios números SM/0014/2021 y SM/0015/2021, de fechas 19 y 23 de Febrero de 2021, y recibidos en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 22 y 23 de Febrero del 2021, por medio de los cuales el C. Gabriel Cruz Antonio, Secretario Municipal del Ayuntamiento de **Acacoyagua**, Chiapas, remitió original de las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria de cabildo números 15 y 104, de fechas 16 y 18 de Febrero del año en curso, en las cuales el cuerpo edilicio aceptó y aprobó la solicitud de licencia temporal presentada por el C. **Elmer Campos Gutiérrez**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional de dicho Ayuntamiento, **por 120 días naturales, a partir del 06 de Marzo del 2021**; asimismo anexó, original del escrito de fecha 15 de Febrero del 2021, por el cual el citado Presidente Municipal presentó ante los integrantes del aludido cabildo, su solicitud de licencia temporal, exponiendo como causa de la misma, para estar en condiciones de participar en el proceso electoral local ordinario 2021; y en el acta de cabildo número 104 antes mencionada, acordó proponer, para que la Síndica Propietaria, **María del Carmen Tsuzuki Antonio**, asuma el cargo de Presidenta Municipal en dicho Ayuntamiento, a partir del **06 de Marzo del 2021**, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.



El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Que el párrafo primero del artículo 222, de la Ley Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, establece que las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, considera procedente la solicitud de licencia temporal presentada por el **C. Elmer Campos Gutiérrez**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, del Ayuntamiento de **Acacoyagua**, Chiapas, **por 120 días naturales, a partir del 06 de Marzo del 2021**; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, es de declararse la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del **06 de Marzo del 2021**, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

El párrafo tercero, del citado artículo 222, de la Ley en comento, preceptúa, que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

El artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; señala que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

De lo señalado por los precisados numerales se advierte que el Congreso del Estado puede designar libremente a cualquiera de las funcionarias o funcionarios electos que quedaren, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, para cubrir las ausencias definitivas.

El procedimiento a seguir para el nombramiento de la persona que ocupará de manera temporal el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de **Acacoyagua**, Chiapas, en lugar del **C. Elmer Campos Gutiérrez**, es el previsto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que en la parte conducente del artículo 36, es del tenor literal siguiente:

En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

Y en la parte conducente del aludido **artículo 222, párrafo tercero**, es del tenor literal siguiente:



Las faltas temporales de los municipales por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

De los dispositivos normativos aludidos, se advierten los siguientes elementos esenciales:

- a. El sustituto puede designarse de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren.
- b. En la designación se deben observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En relación con lo anterior, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, acordó designar a la Síndica Municipal Propietaria, **María del Carmen Tsuzuki Antonio**, como Presidenta Municipal Interina, en la sustitución temporal del **C. Elmer Campos Gutiérrez**, con la finalidad de cubrir la vacante temporal que se origina por la licencia de dicho munícipe, al cargo de Presidente Municipal de **Acacoyagua**, Chiapas, toda vez que el nombramiento de la referida ciudadana, está dentro de los parámetros previstos en los aludidos numerales 222, párrafo tercero y 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En relación con este tema, se destacó que las normas citadas, es decir, los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, otorgan amplia libertad a este órgano legislativo para decidir a quién de las o los que quedaren designará para cubrir la ausencia temporal, por tanto, la elección de una u otra persona dentro de las seleccionables, constituye un acto soberano que no está sujeto al escrutinio ni decisión de alguna otra autoridad, por lo que, no existe obligación de fundar y motivar en relación a las causas por las que se escoge a una persona en vez de otra para cubrir la vacante temporal, dentro de las elegibles.

De acuerdo a la construcción de las referidas normas, lo único que exige justificación en la designación de una funcionaria o un funcionario municipal de elección popular para sustituir una ausencia temporal, es que se evidencie que la persona a nombrar se encuentre dentro de la planilla electa y que no se rompan las exigencias del contenido de paridad de género con esa selección.

Por lo que hace al primer elemento, debe destacarse que el Congreso –a través de su Pleno o la Comisión Permanente según sea el caso-, tiene libertad para nombrar en sustitución de la funcionaria y funcionario ausente, a cualquiera de las personas que fueron electas que no hayan renunciado a su cargo, sin distinguir entre propietarios y suplentes, ni determinar el seguimiento del orden de prelación en la lista.

En consecuencia, son elegibles para la sustitución de un funcionario municipal de elección popular ausente de forma temporal, todas las personas que quedaran sin renunciar de la planilla electa de forma originaria, sin importar la titularidad respecto al cargo para el que fueron postulados ni la posición en que se encuentren.

En el caso concreto, la **Ciudadana María del Carmen Tsuzuki Antonio**, formó parte de la planilla electa el uno de julio de dos mil dieciocho, para integrar el ayuntamiento de **Acacoyagua**, pues de la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral municipal, se advierte que fue seleccionada como **Síndica Municipal Propietaria** y, derivado de esa posición se consideró que resulta seleccionable para ocupar el cargo de **Presidenta Municipal Interina**, por lo que es apta para



cubrir la vacante temporal que en dicha posición causó la licencia temporal del C. **Elmer Campos Gutiérrez**.

Atento al contenido del segundo elemento normativo, que exige el cumplimiento a las reglas de paridad previstas en la Constitución, se consideró que el nombramiento de una mujer en sustitución de un hombre, es conforme a la esencia del principio de paridad de género y, por tanto, un acto constitucionalmente válido.

Como se adelantó, en la especie, se propuso designar a la Ciudadana **María del Carmen Tsuzuki Antonio**, Síndica Municipal Propietaria, de género femenino, en la posición de Presidenta Municipal Interina.

Es decir, desde una visión estricta y formal de esa disposición jurídica, incluso ausente de perspectiva de género, si el cargo a sustituir correspondía a un hombre en la planilla, la consecuencia lógica era que, en el sitio vacante temporal se designara a un hombre, para así cumplir con la paridad vertical en cuanto a los cargos propietarios.

Lo anterior significa que, una forma de cumplir con el principio de paridad, es la de sustituir a una persona de un género por otra del mismo, para no romper la igualdad de posiciones que se consiguió en la postulación de las candidaturas que en su momento fueron electas por el voto mayoritario.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que los efectos de la ausencia de un hombre y de una mujer en un cargo de elección popular, tienen un diferente impacto para el contenido del principio de paridad de género en materia política, así como en la vida democrática de la sociedad.

Por ello, el contenido del principio de paridad de género, tampoco se rompería si en una vacante temporal generada por la ausencia de un hombre se designara a una mujer, porque la finalidad de dicha máxima jurídica es lograr la inclusión de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva a los cargos de elección popular y, con ello, vencer las barreras históricas que las han relegado de las posiciones de poder en la sociedad.

Es decir, las normas que establecen las reglas de paridad son pisos mínimos que aseguran la participación del género femenino en la vida pública del país, por lo que, si existe un mayor número de mujeres que de hombres en la integración de un ayuntamiento, en los cargos de representación, se cumple en mayor medida el contenido esencial del concepto de igualdad sustantiva.

Las reglas de género constituyen en sí mismas, medidas afirmativas que obligan a los diversos grupos de poder que conforman una sociedad, a respetar los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y, en específico, en materia electoral, exigen a los partidos políticos –entre otros– que postulen sus candidaturas de forma igualitaria entre hombres y mujeres con la finalidad de que las personas del género femenino accedan a los espacios del poder público en igualdad de condiciones que los hombres.

La inclusión de dichas medidas se ha vuelto necesaria en nuestra sociedad, porque tradicionalmente las mujeres se han visto excluidas de contar con condiciones verdaderamente competitivas para acceder a los cargos de elección popular.

Entonces, esas disposiciones que regulan la inclusión de las mujeres en las candidaturas, así como en los cargos de elección popular, o bien, en los nombramientos de las personas que las sustituyan en su encargo en caso de que renuncien o se ausenten de un puesto público de manera temporal, solamente constituyen estándares mínimos que evitan abusos contra ellas.



Es decir, las normas en las que se prevé que, una vez iniciado el cargo de elección popular, en caso de ausencia temporal, definitiva o renuncia, se designe a la persona sustituta en obediencia de las reglas de género, están diseñadas para que los lugares que han obtenido las mujeres en los espacios públicos de decisión a través del voto, no pasen a los hombres mediante esquemas premeditados de renunciaciones o licencias a los cargos de elección popular.

Su finalidad es evitar que las mujeres sean desplazadas de sus cargos mediante la implementación de esquemas de fraude al contenido de los principios de género.

Por ello, se consideró que el seleccionar a una mujer en sustitución temporal de un cargo que, de acuerdo al esquema de paridad vertical correspondía a un hombre de forma originaria, es una cuestión que no vulnera el contenido esencial del principio de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos de elección popular, sino que, por el contrario, resulta un acto que potencia el contenido del derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos en su comunidad y ello conlleva a cumplir con la finalidad esencial del principio de paridad que consiste en que las mujeres ocupen puestos de elección popular.

En relación con lo aquí expuesto, es importante resaltar el contenido de la jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**, en el sentido de que en dicho criterio se indica que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprenden determinadas bases para la postulación de candidaturas una coalición, empero, se esclarece que ellas son mínimas y desde luego, se expresan con el sentido de proteger los derechos políticos de las mujeres que históricamente han estado relegadas del acceso a los cargos de elección popular.

Por tanto, el respeto al contenido del principio de paridad de género, no ocurre solamente cuando se cumplen las reglas mínimas para el acceso a los cargos de elección popular, sino también sucede y en mayor medida cuando se otorga a las mujeres una mayor facilidad para acceder a ese tipo de posiciones públicas, como sucede en el caso concreto con la sustitución temporal que aquí se propone.

Al respecto la Sala Superior del referido tribunal, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN U APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, ha determinado que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas de paridad de género, debe procurar el mayor beneficio de las mujeres.

Se destacó que en este último criterio judicial, se indica que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) **promover y**



**acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular**, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Asimismo, en la aludida jurisprudencia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, hace hincapié en que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**. En relación con ello, en el criterio se sostiene que lo anterior **exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Finalmente, como se precisó con antelación, la Sala Superior concluye en la mencionada jurisprudencia 11/2018 que **una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto**.

En el caso concreto se consideró que la designación de una mujer en la integración del ayuntamiento, en sustitución de un hombre, fortalece la participación y el empoderamiento de ese género en la comunidad, además de que permite que se tomen decisiones y se lleven a cabo políticas públicas con perspectiva de género, para atender las necesidades de las mujeres en la comunidad, lo cual resulta urgente ante la existencia generalizada en la sociedad de la violencia contra las mujeres en sus diversos medios de expresión.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1052/2018**, determinó que es conforme al principio de paridad de género que órgano de elección popular –legislatura local-, se haya integrado con un número mayor de mujeres propietarias que hombres. Los argumentos sustentados en la referida ejecutoria, sirven de apoyo para sostener la constitucionalidad de la decisión de colocar a una mujer en la Presidencia Municipal en sustitución temporal de un hombre que la dejó vacante.

De acuerdo con lo expresado en la mencionada ejecutoria, las reglas que tutelan la inclusión de personas de ambos géneros en igual cantidad en los órganos colegiados de poder público, son reglas tendientes a evitar que acceda a ellas un número menor de mujeres pues históricamente han estado impedidas de llegar a ocupar los cargos de elección popular. Por ello, si tal tipo de normas fuera aplicada en sentido estricto, implicaría el establecimiento de un tope máximo a la participación femenina que la circunscribiría a no tener más lugares que los que le concede la disposición.

La interpretación de las reglas de género en estricto sentido, causaría que en lugar de cumplir con las finalidades de dichos mecanismos –permitir el acceso a las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva-, se generará una regresión en materia de participación femenina al limitar su inclusión en los cargos de elección popular. En el caso, interpretar de forma literal los artículos 36, y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, impediría que una mujer accediera a la Presidencia Municipal de **Acacoyagua**, Chiapas, en lugar de un hombre que deja temporalmente vacante el cargo.



Tal situación, desde luego, implicaría inhibir a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y afectaría su participación efectiva en los órganos gubernamentales, pues tal situación no incentivaría la participación femenina más allá de los porcentajes establecidos.

Por lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la ejecutoria citada, resulta fundamental para la democracia que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino y no que se traduzca en una limitación conferida de forma exclusiva a las cuotas y reglas establecidas en la legislación atinente ya que deben considerarse estándares mínimos en el caso de las mujeres.

Lo anterior, es conforme con el contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la paridad de género y la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer, así como con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) Promover y acelerar la participación política entre hombres y mujeres, y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación histórica y estructural.

Por tanto, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de participación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen expresamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales construidas en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**, razón que sostiene la validez de la decisión de suplir la ausencia temporal de un Presidente Municipal de género masculino, con una mujer, pues dicha medida resulta compatible con el objetivo esencial de derecho humano de paridad que es permitir que las integrantes del género femenino accedan a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva, así como empoderar a las mujeres a través del ejercicio de cargos de relevancia para erradicar la brecha de desigualdad histórica de la que han sido objeto.

Asimismo, la argumentación sostenida en este documento, está basado en el contenido de la jurisprudencia **3/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**., que a continuación se muestra:

**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre



géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

### Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

La implementación de tales mecanismos –indica la Sala Superior en la sentencia aludida-, no se circunscribe a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres, sino que tiene como finalidad **alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer**, de ahí que sea conforme con el principio de paridad, incluir a las mujeres en más y mejores cargos públicos, más allá de la estricta literalidad de las reglas de conformación paritaria de los órganos estatales.

En el marco del derecho internacional, el Estado Mexicano ha aceptado, mediante la inclusión al derecho interno de la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, el deber jurídico de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones de gobierno en todos los planos, lo cual se cumple, a juicio de este órgano legislativo, cuando se potencian el posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 2 del mencionado tratado internacional, los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, lo que implica la eliminación de todas las barreras que dificultan el desarrollo de la mujer en la sociedad en condiciones de igualdad. Para ello, los miembros del pacto internacional aludido, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer.

Por su parte, en la sentencia referida también hace alusión a la Recomendación General número 24, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 4, párrafo 1 de la *CEDAW*, ya que la institución internacional indicó que las medidas especiales referidas en ese tratado, tienen como finalidad **acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva o de facto con el hombre, y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación de la mujer para así compensarla**. Es decir, no se trata de excepción al principio de no discriminación, sino de una forma de subrayar las medidas especiales que deben ser acogidas como estrategia del Estado en la reparación de las condiciones históricas de desigualdad encaminadas a lograr la igualdad en los hechos.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados, así como 45/2015, ha sostenido que los instrumentos normativos que se han establecido en favor de las mujeres no significan una condición de



discriminación en perjuicio de los hombres, sino que, por el contrario, son indispensables para compensar la situación histórica de desventaja en que se ha colocado a las mujeres.

De acuerdo a lo expuesto, permitir que una mujer acceda a la Presidencia Municipal de un ayuntamiento en sustitución de un hombre, precisamente constituye una medida conforme a los aludidos compromisos internacionales del Estado Mexicano ya que se permitiría que el cargo de la demarcación estuviera representado por alguien de género femenino, con lo que se contribuye también a borrar las barreras sociales y culturales que históricamente han desplazado a las mujeres del acceso al poder.

En conclusión, es conforme al principio de paridad de género, la designación de una mujer en la vacante temporal en la Presidencia Municipal del ayuntamiento de **Acacoyagua**, Chiapas.

Derivado de ello, se advirtió que esta Comisión Permanente cuenta con plena libertad conforme a lo previsto en el artículo 36 y 222, párrafo tercero de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, para decidir dentro de los que quedaren, a quién seleccionar o designar como sustituto de manera temporal, siempre que esa designación se realice de entre las personas electas que integraron la planilla ganadora de la elección y la designación no vulnere el principio de paridad de género.

Entonces, no existe obligación de expresar porqué se elige a una u otra persona dentro de las seleccionables, puesto que, las disposiciones normativas antes mencionadas, otorga a este órgano legislativo la más amplia libertad para decidir en cuál de los funcionarios que quedaren recae el nombramiento, por lo que sólo debe justificarse que el seleccionado o seleccionada haya sido electo en la jornada respectiva como integrante del ayuntamiento, ya sea de forma propietaria o suplente y que la designación no vulnere el contenido del principio de paridad de género.

Por tanto, el Congreso local no está obligado por norma alguna a respetar para la designación de la funcionaria o funcionario sustituto, alguna prelación o a obedecer alguna posición en la planilla electa.

La única obligación de este Poder Legislativo es sustanciar el procedimiento para la designación de funcionarios municipales de elección popular en sustitución de las ausencias temporales y/o definitivas.

Como se advirtió, con base en las facultades conferidas por los artículos 36, y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la Síndica Propietaria, **María del Carmen Tsuzuki Antonio**, como Presidenta Municipal Interina, a efecto de que se cubra la vacante temporal generada por la solicitud de licencia del **C. Elmer Campos Gutiérrez**.

La persona de género femenino referida, integra la planilla que resultó ganadora de la elección del ayuntamiento de **Acacoyagua**, Chiapas, en la posición de Síndica Municipal Propietaria, por lo que es elegible para ocupar el cargo de Presidenta Municipal Interina.

La designación de la Ciudadana **María del Carmen Tsuzuki Antonio**, como Presidenta Municipal Interina, es conforme al contenido constitucional del principio de paridad de género previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución General de la República, 1, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, inciso j), 6 inciso a), 7, inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, 1, 2, 4 párrafo 1 y 7, incisos a) y b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como II y III de la Convención sobre los



Derechos Políticos de la Mujer, ya que la esencia de las reglas de paridad es promover y acelerar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Los parámetros establecidos en la normativa legal para la postulación de candidaturas y la sustitución de funcionarios electos popularmente, constituyen reglas mínimas que tratan que las posiciones otorgadas a las mujeres mediante el voto, no les sean cedidas a los hombres mediante esquemas de renuncia o licencia a la candidatura o al cargo respectivos.

Por tanto, si la sustitución de un cargo de elección popular se da, de forma que en lugar del hombre sustituido se designe como sustituta a una mujer, tal acto debe considerarse constitucionalmente válido en atención a la finalidad que persigue el principio de paridad de género.

Asimismo, el razonamiento anterior, tiene su base en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”, de lo cual se deriva la permisón de aplicar las reglas de género en favor del posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por último, el nombramiento de una mujer como Presidenta Municipal Interina y el aumento de integrantes de ese género en el cabildo, otorga la posibilidad de empoderar al género en la comunidad, otorgarle mayor visibilización como grupo social y la posibilidad de que exista una mayor perspectiva de género en la formulación de políticas públicas municipales dirigidas a la atención de las necesidades de las mujeres, lo cual resulta urgente e indispensable en nuestro entorno social actual, marcado por una grave violencia contra las mujeres en todas sus formas de expresión.

Tal y como ya ha quedado precisado, el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Y el artículo 222, párrafo tercero, de dicha Ley, indica que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

En consecuencia, y en uso de sus facultades antes mencionadas, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, nombra a la **Síndica Municipal Propietaria María del Carmen Tsuzuki Antonio**, para que a partir del **06 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina, en el Ayuntamiento de **Acacoyagua**, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del **C. Elmer Campos Gutiérrez**.

En consecuencia se nombra a la **Síndica Municipal Suplente, Lorena Harani Lang Cruz**, para que a partir del **06 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Síndica Municipal Propietaria, en el Ayuntamiento Municipal de **Acacoyagua**, Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:



## Decreto

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano **Elmer Campos Gutiérrez**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de **Acacoyagua**, Chiapas, **por 120 días naturales, a partir del 06 de Marzo del 2021.**

**Artículo Segundo.-** En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Síndica Municipal Propietaria, María del Carmen Tsuzuki Antonio**, para que a partir del **06 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina, en el Ayuntamiento Municipal de **Acacoyagua**, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del C. **Elmer Campos Gutiérrez.**

**Artículo Tercero.-** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Síndica Municipal Suplente, Lorena Harani Lang Cruz**, para que a partir del **06 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de **Síndica Municipal Propietaria**, en el Ayuntamiento Municipal de **Acacoyagua**, Chiapas.

**Artículo Cuarto.-** Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rindan ante el Ayuntamiento de referencia, las municipales que se nombran, asuman el cargo conferido.

## Transitorio

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Acacoyagua**, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 229.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 229.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Reforma, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y de las que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 01 de Julio del 2018, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que otorgó constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a favor del C. **Herminio Valdez Castillo**, como Presidente Municipal, en dicho Ayuntamiento.

Que mediante oficio número SM/015/2021, de fecha 21 de Febrero del 2021, y recibido en la oficialía de partes de este Poder Legislativo el 22 del mismo mes y año, el Ingeniero Romeo Hernández Contreras, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, remitió original del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 010/2021, de fecha 12 de Febrero del año 2021, en la cual el cuerpo edilicio del citado municipio aceptó y aprobó la licencia por tiempo indefinido presentada por el C. **Herminio Valdez Castillo**, para separarse del cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a partir del 01 de Marzo del 2021; así mismo, acordaron proponer para que el Primer Regidor Propietario, el C. **Iturbide Díaz Martínez**, asuma el cargo de Presidente Municipal Sustituto en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a partir del 01 de Marzo de 2021; y original del escrito de licencia por tiempo indefinido, de fecha 08 de Febrero del 2021, de dicho municipio, en el cual expuso como causa de la misma, debido a que participará en el proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de Diputado Local del Distrito XII que se desarrolla en nuestro Estado.

Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

Que el artículo 119, párrafo primero de la Constitución Política Local, dispone, que los cargos de



elección popular en el Estado y los municipios sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Las renunciaciones deberán presentarse ante la autoridad legislativa con la expresión de las causas de la misma.

Así también, el citado artículo 119, en su párrafo segundo, especifica, que las solicitudes de licencia por más de un año o por tiempo indefinido, serán calificadas como renunciaciones y, por lo tanto, el Congreso del Estado resolverá lo conducente.

El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente, consideró que al haber presentado escrito de licencia por tiempo indefinido el ciudadano **Herminio Valdez Castillo**, se advirtió la voluntad de no seguir desempeñando el cargo que le fue conferido como Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; por lo tanto acordó, que es procedente la licencia de referencia, misma que la encontró debidamente justificada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX y 119, párrafo segundo, de la Constitución Política Local, se califica como renuncia y en consecuencia declara la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir del **01 de Marzo del 2021**.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dispone que, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

Que el artículo 222, párrafo cuarto, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, preceptúa que, las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tomando en consideración a lo establecido en el artículo 36 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, señala, que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

En uso de las facultades antes mencionadas, la Comisión Permanente, nombra al Primer Regidor Propietario, el C. **Iturbide Díaz Martínez**, como Presidente Municipal Sustituto en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a partir del **01 de Marzo de 2021**.

En consecuencia nombra al Segundo Regidor Suplente, **Rafael Alexander Domínguez Meza**, como Primer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a partir del **01 de Marzo del 2021**.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:



## Decreto

**Artículo Primero.-** Se acepta la solicitud de licencia por tiempo indefinido presentada por el ciudadano **Herminio Valdez Castillo**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX y 119, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se califica como renuncia y en consecuencia se declara la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir del **01 de Marzo del 2021**.

**Artículo Segundo.-** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36 y 222, párrafo cuarto, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra al **Primer Regidor Propietario**, el C. **Iturbide Díaz Martínez**, para que a partir del **01 de Marzo 2021**, asuma el cargo de Presidente Municipal Sustituto, en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

**Artículo Tercero.-** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36 y 222, párrafo cuarto, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra al **Segundo Regidor Suplente**, el C. **Rafael Alexander Domínguez Meza**, para que a partir del **01 de Marzo 2021**, asuma el cargo de **Primer Regidor Propietario**, en el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

**Artículo Cuarto.-** Se expiden los nombramientos y comunicado correspondientes, para que previa protesta de ley que rindan ante el Ayuntamiento de cuenta, los munícipes que se nombran, asuman los cargos conferidos.

## Transitorio

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Reforma**, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 230.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 230.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos Municipales son órganos de gobierno integrados por un Presidente, un Síndico, Regidores Propietarios y Suplentes, además de los Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Mezcalapa**, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y de las que le confirieron el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 04 de Julio del 2018, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que emitió constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Mezcalapa**, Chiapas, a favor del ciudadano **Juan Alberto Sánchez Hernández**, como Presidente Municipal Constitucional, en dicho Ayuntamiento.

Que mediante oficio número SM/067/2021, de fecha 22 de Febrero de 2021, y recibido en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, el 23 de Febrero de 2021, por medio del cual el C. Luis Alberto Jácome Zárate, Secretario Municipal del Ayuntamiento de **Mezcalapa**, Chiapas, remitió original del acta de la sesión extraordinaria de cabildo número 005/2021, de fecha 19 de Febrero del 2021, en la cual el cuerpo edilicio aceptó y aprobó la solicitud de licencia temporal presentada por el C. **Juan Alberto Sánchez Hernández**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional de dicho Ayuntamiento, **hasta por 94 días, a partir del 05 de Marzo del 2021**; asimismo anexó, original del escrito de fecha 16 de Febrero del 2021, por el cual el citado Presidente Municipal presentó ante los integrantes del aludido cabildo, su solicitud de licencia temporal, en la cual expuso como causa de la misma a que tiene aspiraciones de ser reelecto por un periodo adicional; y en dicha Acta el cabildo municipal acordó proponer, para que la **Segunda Regidora Propietaria, Bella Selene de la Cruz Castellanos**, asuma el cargo de Presidenta Municipal en dicho Ayuntamiento, a partir del **05 de Marzo del 2021**.

Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.



El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Que el párrafo primero del artículo 222, de la Ley Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, establece que las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, considera procedente la solicitud de licencia temporal presentada por el C. **Juan Alberto Sánchez Hernández**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, del Ayuntamiento de **Mezcalapa**, Chiapas, **hasta por 94 días, a partir del 05 de Marzo del 2021**; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, es de declararse la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del **05 de Marzo del 2021**, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

El párrafo tercero, del citado artículo 222, de la Ley en comento, preceptúa, que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

El artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; señala que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

De lo señalado por los precisados numerales se advierte que el Congreso del Estado puede designar libremente a cualquiera de las funcionarias o funcionarios electos que quedaren, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, para cubrir las ausencias definitivas.

El procedimiento a seguir para el nombramiento de la persona que ocupará de manera temporal el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de **Mezcalapa**, Chiapas, en lugar del C. **Juan Alberto Sánchez Hernández**, es el previsto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que en la parte conducente del artículo 36, es del tenor literal siguiente:

En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

Y en la parte conducente del aludido **artículo 222, párrafo tercero**, es del tenor literal siguiente:



Las faltas temporales de los municipales por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

De los dispositivos normativos aludidos, se advierten los siguientes elementos esenciales:

- a. El sustituto puede designarse de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren.
- b. En la designación se deben observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En relación con lo anterior, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, acordó designar a la **Segunda Regidora Propietaria, Bella Selene de la Cruz Castellanos**, como Presidenta Municipal Interina, en la sustitución temporal del **C. Juan Alberto Sánchez Hernández**, con la finalidad de cubrir la vacante temporal que se origina por la licencia de dicho municipio, al cargo de Presidente Municipal de **Mezcalapa**, Chiapas, toda vez que el nombramiento de la referida ciudadana, está dentro de los parámetros previstos en los aludidos numerales 222, párrafo tercero y 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En relación con este tema, se destacó que las normas citadas, es decir, los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, otorgan amplia libertad a este órgano legislativo para decidir a quién de las o los que quedaren designará para cubrir la ausencia temporal, por tanto, la elección de una u otra persona dentro de las seleccionables, constituye un acto soberano que no está sujeto al escrutinio ni decisión de alguna otra autoridad, por lo que, no existe obligación de fundar y motivar en relación a las causas por las que se escoge a una persona en vez de otra para cubrir la vacante temporal, dentro de las elegibles.

De acuerdo a la construcción de las referidas normas, lo único que exige justificación en la designación de una funcionaria o un funcionario municipal de elección popular para sustituir una ausencia temporal, es que se evidencie que la persona a nombrar se encuentre dentro de la planilla electa y que no se rompan las exigencias del contenido de paridad de género con esa selección.

Por lo que hace al primer elemento, debe destacarse que el Congreso –a través de su Pleno o la Comisión Permanente según sea el caso-, tiene libertad para nombrar en sustitución de la funcionaria y funcionario ausente, a cualquiera de las personas que fueron electas que no hayan renunciado a su cargo, sin distinguir entre propietarios y suplentes, ni determinar el seguimiento del orden de prelación en la lista.

En consecuencia, son elegibles para la sustitución de un funcionario municipal de elección popular ausente de forma temporal, todas las personas que quedaran sin renunciar de la planilla electa de forma originaria, sin importar la titularidad respecto al cargo para el que fueron postulados ni la posición en que se encuentren.

En el caso concreto, la **Ciudadana Bella Selene de la Cruz Castellanos**, formó parte de la planilla electa el uno de julio de dos mil dieciocho, para integrar el ayuntamiento de **Mezcalapa**, pues de la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral municipal, se advierte que fue seleccionada como **Segunda Regidora Propietaria** y, derivado de esa posición se consideró que resulta seleccionable para ocupar el cargo de **Presidenta Municipal Interina**, por lo que es apta para



cubrir la vacante temporal que en dicha posición causó la licencia temporal del C. **Juan Alberto Sánchez Hernández**.

Atento al contenido del segundo elemento normativo, que exige el cumplimiento a las reglas de paridad previstas en la Constitución, se consideró que el nombramiento de una mujer en sustitución de un hombre, es conforme a la esencia del principio de paridad de género y, por tanto, un acto constitucionalmente válido.

Como se adelantó, en la especie, se propuso designar a la Ciudadana **Bella Selene de la Cruz Castellanos, Segunda Regidora Propietaria**, de género femenino, en la posición de Presidenta Municipal Interina.

Es decir, desde una visión estricta y formal de esa disposición jurídica, incluso ausente de perspectiva de género, si el cargo a sustituir correspondía a un hombre en la planilla, la consecuencia lógica era que, en el sitio vacante temporal se designara a un hombre, para así cumplir con la paridad vertical en cuanto a los cargos propietarios.

Lo anterior significa que, una forma de cumplir con el principio de paridad, es la de sustituir a una persona de un género por otra del mismo, para no romper la igualdad de posiciones que se consiguió en la postulación de las candidaturas que en su momento fueron electas por el voto mayoritario.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que los efectos de la ausencia de un hombre y de una mujer en un cargo de elección popular, tienen un diferente impacto para el contenido del principio de paridad de género en materia política, así como en la vida democrática de la sociedad.

Por ello, el contenido del principio de paridad de género, tampoco se rompería si en una vacante temporal generada por la ausencia de un hombre se designara a una mujer, porque la finalidad de dicha máxima jurídica es lograr la inclusión de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva a los cargos de elección popular y, con ello, vencer las barreras históricas que las han relegado de las posiciones de poder en la sociedad.

Es decir, las normas que establecen las reglas de paridad son pisos mínimos que aseguran la participación del género femenino en la vida pública del país, por lo que, si existe un mayor número de mujeres que de hombres en la integración de un ayuntamiento, en los cargos de representación, se cumple en mayor medida el contenido esencial del concepto de igualdad sustantiva.

Las reglas de género constituyen en sí mismas, medidas afirmativas que obligan a los diversos grupos de poder que conforman una sociedad, a respetar los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y, en específico, en materia electoral, exigen a los partidos políticos –entre otros– que postulen sus candidaturas de forma igualitaria entre hombres y mujeres con la finalidad de que las personas del género femenino accedan a los espacios del poder público en igualdad de condiciones que los hombres.

La inclusión de dichas medidas se ha vuelto necesaria en nuestra sociedad, porque tradicionalmente las mujeres se han visto excluidas de contar con condiciones verdaderamente competitivas para acceder a los cargos de elección popular.

Entonces, esas disposiciones que regulan la inclusión de las mujeres en las candidaturas, así como en los cargos de elección popular, o bien, en los nombramientos de las personas que las sustituyan en su encargo en caso de que renuncien o se ausenten de un puesto público de manera temporal, solamente constituyen estándares mínimos que evitan abusos contra ellas.



Es decir, las normas en las que se prevé que, una vez iniciado el cargo de elección popular, en caso de ausencia temporal, definitiva o renuncia, se designe a la persona sustituta en obediencia de las reglas de género, están diseñadas para que los lugares que han obtenido las mujeres en los espacios públicos de decisión a través del voto, no pasen a los hombres mediante esquemas premeditados de renunciaciones o licencias a los cargos de elección popular.

Su finalidad es evitar que las mujeres sean desplazadas de sus cargos mediante la implementación de esquemas de fraude al contenido de los principios de género.

Por ello, se consideró que el seleccionar a una mujer en sustitución temporal de un cargo que, de acuerdo al esquema de paridad vertical correspondía a un hombre de forma originaria, es una cuestión que no vulnera el contenido esencial del principio de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos de elección popular, sino que, por el contrario, resulta un acto que potencia el contenido del derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos en su comunidad y ello conlleva a cumplir con la finalidad esencial del principio de paridad que consiste en que las mujeres ocupen puestos de elección popular.

En relación con lo aquí expuesto, es importante resaltar el contenido de la jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**, en el sentido de que en dicho criterio se indica que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprenden determinadas bases para la postulación de candidaturas una coalición, empero, se esclarece que ellas son mínimas y desde luego, se expresan con el sentido de proteger los derechos políticos de las mujeres que históricamente han estado relegadas del acceso a los cargos de elección popular.

Por tanto, el respeto al contenido del principio de paridad de género, no ocurre solamente cuando se cumplen las reglas mínimas para el acceso a los cargos de elección popular, sino también sucede y en mayor medida cuando se otorga a las mujeres una mayor facilidad para acceder a ese tipo de posiciones públicas, como sucede en el caso concreto con la sustitución temporal que aquí se propone.

Al respecto la Sala Superior del referido tribunal, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN U APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, ha determinado que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas de paridad de género, debe procurar el mayor beneficio de las mujeres.

Se destacó que en este último criterio judicial, se indica que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) **promover y**



**acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular**, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Asimismo, en la aludida jurisprudencia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, hace hincapié en que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**. En relación con ello, en el criterio se sostiene que lo anterior **exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Finalmente, como se precisó con antelación, la Sala Superior concluye en la mencionada jurisprudencia 11/2018 que **una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto**.

En el caso concreto se consideró que la designación de una mujer en la integración del ayuntamiento, en sustitución de un hombre, fortalece la participación y el empoderamiento de ese género en la comunidad, además de que permite que se tomen decisiones y se lleven a cabo políticas públicas con perspectiva de género, para atender las necesidades de las mujeres en la comunidad, lo cual resulta urgente ante la existencia generalizada en la sociedad de la violencia contra las mujeres en sus diversos medios de expresión.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1052/2018**, determinó que es conforme al principio de paridad de género que órgano de elección popular –legislatura local-, se haya integrado con un número mayor de mujeres propietarias que hombres. Los argumentos sustentados en la referida ejecutoria, sirven de apoyo para sostener la constitucionalidad de la decisión de colocar a una mujer en la Presidencia Municipal en sustitución temporal de un hombre que la dejó vacante.

De acuerdo con lo expresado en la mencionada ejecutoria, las reglas que tutelan la inclusión de personas de ambos géneros en igual cantidad en los órganos colegiados de poder público, son reglas tendientes a evitar que acceda a ellas un número menor de mujeres pues históricamente han estado impedidas de llegar a ocupar los cargos de elección popular. Por ello, si tal tipo de normas fuera aplicada en sentido estricto, implicaría el establecimiento de un tope máximo a la participación femenina que la circunscribiría a no tener más lugares que los que le concede la disposición.

La interpretación de las reglas de género en estricto sentido, causaría que en lugar de cumplir con las finalidades de dichos mecanismos –permitir el acceso a las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva-, se generará una regresión en materia de participación femenina al limitar su inclusión en los cargos de elección popular. En el caso, interpretar de forma literal los artículos 36, y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, impediría que una mujer accediera a la Presidencia Municipal de **Mezcalapa**, Chiapas, en lugar de un hombre que deja temporalmente vacante el cargo.



Tal situación, desde luego, implicaría inhibir a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y afectaría su participación efectiva en los órganos gubernamentales, pues tal situación no incentivaría la participación femenina más allá de los porcentajes establecidos.

Por lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la ejecutoria citada, resulta fundamental para la democracia que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino y no que se traduzca en una limitación conferida de forma exclusiva a las cuotas y reglas establecidas en la legislación atinente ya que deben considerarse estándares mínimos en el caso de las mujeres.

Lo anterior, es conforme con el contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la paridad de género y la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer, así como con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) Promover y acelerar la participación política entre hombres y mujeres, y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación histórica y estructural.

Por tanto, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de participación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen expresamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales construidas en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**, razón que sostiene la validez de la decisión de suplir la ausencia temporal de un Presidente Municipal de género masculino, con una mujer, pues dicha medida resulta compatible con el objetivo esencial de derecho humano de paridad que es permitir que las integrantes del género femenino accedan a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva, así como empoderar a las mujeres a través del ejercicio de cargos de relevancia para erradicar la brecha de desigualdad histórica de la que han sido objeto.

Asimismo, la argumentación sostenida en este documento, está basado en el contenido de la jurisprudencia **3/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**., que a continuación se muestra:

**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre



géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

### Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

La implementación de tales mecanismos –indica la Sala Superior en la sentencia aludida-, no se circunscribe a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres, sino que tiene como finalidad **alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer**, de ahí que sea conforme con el principio de paridad, incluir a las mujeres en más y mejores cargos públicos, más allá de la estricta literalidad de las reglas de conformación paritaria de los órganos estatales.

En el marco del derecho internacional, el Estado Mexicano ha aceptado, mediante la inclusión al derecho interno de la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, el deber jurídico de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones de gobierno en todos los planos, lo cual se cumple, a juicio de este órgano legislativo, cuando se potencian el posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 2 del mencionado tratado internacional, los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, lo que implica la eliminación de todas las barreras que dificultan el desarrollo de la mujer en la sociedad en condiciones de igualdad. Para ello, los miembros del pacto internacional aludido, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer.

Por su parte, en la sentencia referida también hace alusión a la Recomendación General número 24, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 4, párrafo 1 de la *CEDAW*, ya que la institución internacional indicó que las medidas especiales referidas en ese tratado, tienen como finalidad **acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva o de facto con el hombre, y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación de la mujer para así compensarla**. Es decir, no se trata de excepción al principio de no discriminación, sino de una forma de subrayar las medidas especiales que deben ser acogidas como estrategia del Estado en la reparación de las condiciones históricas de desigualdad encaminadas a lograr la igualdad en los hechos.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados, así como 45/2015, ha sostenido que los instrumentos normativos que se han establecido en favor de las mujeres no significan una condición de



discriminación en perjuicio de los hombres, sino que, por el contrario, son indispensables para compensar la situación histórica de desventaja en que se ha colocado a las mujeres.

De acuerdo a lo expuesto, permitir que una mujer acceda a la Presidencia Municipal de un ayuntamiento en sustitución de un hombre, precisamente constituye una medida conforme a los aludidos compromisos internacionales del Estado Mexicano ya que se permitiría que el cargo de la demarcación estuviera representado por alguien de género femenino, con lo que se contribuye también a borrar las barreras sociales y culturales que históricamente han desplazado a las mujeres del acceso al poder.

En conclusión, es conforme al principio de paridad de género, la designación de una mujer en la vacante temporal en la Presidencia Municipal del ayuntamiento de **Mezcalapa**, Chiapas.

Derivado de ello, se advirtió que esta Comisión Permanente cuenta con plena libertad conforme a lo previsto en el artículo 36 y 222, párrafo tercero de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, para decidir dentro de los que quedaren, a quién seleccionar o designar como sustituto de manera temporal, siempre que esa designación se realice de entre las personas electas que integraron la planilla ganadora de la elección y la designación no vulnere el principio de paridad de género.

Entonces, no existe obligación de expresar porqué se elige a una u otra persona dentro de las seleccionables, puesto que, las disposiciones normativas antes mencionadas, otorga a este órgano legislativo la más amplia libertad para decidir en cuál de los funcionarios que quedaren recae el nombramiento, por lo que sólo debe justificarse que el seleccionado o seleccionada haya sido electo en la jornada respectiva como integrante del ayuntamiento, ya sea de forma propietaria o suplente y que la designación no vulnere el contenido del principio de paridad de género.

Por tanto, el Congreso local no está obligado por norma alguna a respetar para la designación de la funcionaria o funcionario sustituto, alguna prelación o a obedecer alguna posición en la planilla electa.

La única obligación de este Poder Legislativo es sustanciar el procedimiento para la designación de funcionarios municipales de elección popular en sustitución de las ausencias temporales y/o definitivas.

Como se advirtió, con base en las facultades conferidas por los artículos 36, y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Segunda Regidora Propietaria, Bella Selene de la Cruz Castellanos**, como Presidenta Municipal Interina, a efecto de que se cubra la vacante temporal generada por la solicitud de licencia del **C. Juan Alberto Sánchez Hernández**.

La persona de género femenino referida, integra la planilla que resultó ganadora de la elección del ayuntamiento de **Mezcalapa**, Chiapas, en la posición de **Segunda Regidora Propietaria**, por lo que es elegible para ocupar el cargo de Presidenta Municipal Interina.

La designación de la Ciudadana **Bella Selene de la Cruz Castellanos**, como Presidenta Municipal Interina, es conforme al contenido constitucional del principio de paridad de género previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución General de la República, 1, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, inciso j), 6 inciso a), 7, inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, 1, 2, 4 párrafo 1 y 7, incisos a) y b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como II y III de la Convención sobre los



Derechos Políticos de la Mujer, ya que la esencia de las reglas de paridad es promover y acelerar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Los parámetros establecidos en la normativa legal para la postulación de candidaturas y la sustitución de funcionarios electos popularmente, constituyen reglas mínimas que tratan que las posiciones otorgadas a las mujeres mediante el voto, no les sean cedidas a los hombres mediante esquemas de renuncia o licencia a la candidatura o al cargo respectivos.

Por tanto, si la sustitución de un cargo de elección popular se da, de forma que en lugar del hombre sustituido se designe como sustituta a una mujer, tal acto debe considerarse constitucionalmente válido en atención a la finalidad que persigue el principio de paridad de género.

Asimismo, el razonamiento anterior, tiene su base en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”, de lo cual se deriva la permisón de aplicar las reglas de género en favor del posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por último, el nombramiento de una mujer como Presidenta Municipal Interina y el aumento de integrantes de ese género en el cabildo, otorga la posibilidad de empoderar al género en la comunidad, otorgarle mayor visibilización como grupo social y la posibilidad de que exista una mayor perspectiva de género en la formulación de políticas públicas municipales dirigidas a la atención de las necesidades de las mujeres, lo cual resulta urgente e indispensable en nuestro entorno social actual, marcado por una grave violencia contra las mujeres en todas sus formas de expresión.

Tal y como ya ha quedado precisado, el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Y el artículo 222, párrafo tercero, de dicha Ley, indica que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

En consecuencia, y en uso de sus facultades antes mencionadas, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, nombra a la **Segunda Regidora Propietaria Bella Selene de la Cruz Castellanos**, para que a partir del **05 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina, en el Ayuntamiento de **Mezcalapa**, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del **C. Juan Alberto Sánchez Hernández**.

En consecuencia se nombra a la **Primera Regidora Suplente, María Lola Hernández Hernández**, para que a partir del **05 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de **Segunda Regidora Propietaria**, en el Ayuntamiento Municipal de **Mezcalapa**, Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:



## Decreto

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano **Juan Alberto Sánchez Hernández**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de **Mezcalapa**, Chiapas, **hasta por 94 días, a partir del 05 de Marzo del 2021.**

**Artículo Segundo.-** En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Segunda Regidora Propietaria, Bella Selene de la Cruz Castellanos**, para que a partir del **05 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina, en el Ayuntamiento Municipal de **Mezcalapa**, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del C. **Juan Alberto Sánchez Hernández.**

**Artículo Tercero.-** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Primera Regidora Suplente, María Lola Hernández Hernández**, para que a partir del **05 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de **Segunda Regidora Propietaria**, en el Ayuntamiento Municipal de **Mezcalapa**, Chiapas.

**Artículo Cuarto.-** Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rindan ante el Ayuntamiento de referencia, las municipales que se nombran, asuman el cargo conferido.

## Transitorio

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Mezcalapa**, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 231.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 231.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un presidente, un síndico, regidores propietarios y suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Fernando, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y de las que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 01 de Julio del 2018, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que otorgó constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, a favor del ciudadano **Juan Antonio Castillejos Castellanos**, como Presidente Municipal Constitucional, en dicho Ayuntamiento.

Que mediante oficio numero PM/0013/2021, de fecha 23 de Febrero de 2021 y recibido en la oficialía de partes de este Poder Legislativo con la misma fecha, por medio del cual el C. Juan Antonio Castillejos Castellanos, en calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, remitió original del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 22 de Febrero del 2021, en la cual el cuerpo edilicio del citado municipio, aprobó la solicitud de licencia temporal de dicho munícipe, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, hasta por 120 días, a partir del **01 de Marzo del 2021**, y original del escrito de licencia temporal antes mencionado, de fecha 19 de Febrero del presente año, en la cual expuso como causa de la misma, para contender a la reelección de Presidente Municipal de San Fernando, Chiapas, para el periodo 2021-2024. En dicha acta el cabildo municipal, acordó proponer al primer Regidor Propietario, Romeo Jiménez Vázquez, para que asuma a partir del **01 de Marzo de 2021**, el cargo de Presidente Municipal, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal de Juan Antonio Castillejos Castellanos.

Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.



El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente, considera procedente la solicitud de licencia temporal presentada por el C. Juan Antonio Castillejos Castellanos, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, hasta por 120 días, a partir del **01 de Marzo del 2021**; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, declara la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del **01 de Marzo de 2021**, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

Que el párrafo primero del artículo 222, de la Ley Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, establece que las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

El párrafo tercero, del citado artículo 222, de la Ley en comento, preceptúa, que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

El artículo 36 de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; señala que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

En consecuencia, la Comisión Permanente de este Congreso Local, en uso de las facultades antes mencionadas nombra al Primer Regidor Propietario, **Romeo Jiménez Vázquez**, como Presidente Municipal Interino, a partir del **01 de Marzo de 2021**, en el Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia del C. Juan Antonio Castillejos Castellanos.

Asimismo, nombra al Segundo Regidor Suplente **José Guadalupe Maza Paniagua**, como Primer Regidor Propietario, a partir del 01 de Marzo de 2021, en el Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### Decreto

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica



como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano **Juan Antonio Castillejos Castellanos**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, hasta por 120 días, a partir del **01 de Marzo del 2021**.

**Artículo Segundo.-** En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra al **Primer Regidor Propietario, Romeo Jiménez Vázquez**, para que a partir del **01 de Marzo de 2021**, asuma el cargo de Presidente Municipal Interino, en el Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia del Ciudadano Juan Antonio Castillejos Castellanos.

**Artículo Tercero.-** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra al **Segundo Regidor Suplente, José Guadalupe Maza Paniagua**, para que a partir del **01 de Marzo de 2021**, asuma el cargo de **Primer Regidor Propietario**, en el Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas.

**Artículo Cuarto.-** Se expiden los nombramientos y comunicado correspondientes, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de cuenta, los munícipes que se nombran, asuman el cargo conferido.

### Transitorio

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **San Fernando**, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 232.**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto número 232.**

La Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que los Ayuntamientos Municipales son órganos de gobierno integrados por un Presidente, un Síndico, Regidores Propietarios y Suplentes, además de los Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de **Palenque**, Chiapas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y de las que le confirieron el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, calificó las elecciones que se celebraron el día 04 de Julio del 2018, en dicho municipio, determinando la legalidad de las mismas y en consecuencia las declaró válidas, mismo que emitió constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Palenque**, Chiapas, a favor del ciudadano **Carlos Morelos Rodríguez**, como Presidente Municipal Constitucional, en dicho Ayuntamiento.

Que mediante oficio número HAMC/PM/027/2021, de fecha 23 de Febrero de 2021, por medio del cual el C. Carlos Morelos Rodríguez, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de **Palenque**, Chiapas, solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, **por el periodo comprendido del 05 de Marzo al 11 de Junio del 2021**; asimismo remitió, copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha 23 de Febrero del año en curso, en la cual el cuerpo edilicio aceptó y aprobó dicha licencia temporal, a la vez acordó proponer, para que la **Síndica Municipal Propietaria, Elizabeth Mora Villalba**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina y para que la **Síndica Suplente, Daniela Cardeño Domínguez**, asuma el cargo de **Síndica Propietaria**, por el tiempo que dure la licencia del C. Carlos Morelos Rodríguez.

Que el artículo 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que son atribuciones del Congreso del Estado, sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, indica que, para separarse del ejercicio de sus funciones, los



munícipes, requerirán licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser temporales o definitivas.

Que el párrafo primero del artículo 222, de la Ley Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, establece que las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, considera procedente la solicitud de licencia temporal presentada por el C. **Carlos Morelos Rodríguez**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional, del Ayuntamiento de **Palenque**, Chiapas, **por el periodo comprendido del 05 de Marzo al 11 de Junio del 2021**; y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política Local y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, es de declararse la ausencia temporal al cargo conferido, a partir del **05 de Marzo del 2021**, hasta por el tiempo que dure dicha licencia.

El párrafo tercero, del citado artículo 222, de la Ley en comento, preceptúa, que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

El artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; señala que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

De lo señalado por los precisados numerales se advierte que el Congreso del Estado puede designar libremente a cualquiera de las funcionarias o funcionarios electos que quedaren, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, para cubrir las ausencias definitivas.

El procedimiento a seguir para el nombramiento de la persona que ocupará de manera temporal el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de **Palenque**, Chiapas, en lugar del **C. Carlos Morelos Rodríguez**, es el previsto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que en la parte conducente del artículo 36, es del tenor literal siguiente:

En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de nuestra Constitución Local.

Y en la parte conducente del aludido **artículo 222, párrafo tercero**, es del tenor literal siguiente:



Las faltas temporales de los municipales por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

De los dispositivos normativos aludidos, se advierten los siguientes elementos esenciales:

- a. El sustituto puede designarse de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren.
- b. En la designación se deben observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En relación con lo anterior, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, acordó designar a la Síndica Municipal Propietaria, **Elizabeth Mora Villalba**, como Presidenta Municipal Interina, en la sustitución temporal del **C. Carlos Morelos Rodríguez**, con la finalidad de cubrir la vacante temporal que se origina por la licencia de dicho munícipe, al cargo de Presidente Municipal de **Palenque**, Chiapas, toda vez que el nombramiento de la referida ciudadana, está dentro de los parámetros previstos en los aludidos numerales 222, párrafo tercero y 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En relación con este tema, se destacó que las normas citadas, es decir, los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, otorgan amplia libertad a este órgano legislativo para decidir a quién de las o los que quedaren designará para cubrir la ausencia temporal, por tanto, la elección de una u otra persona dentro de las seleccionables, constituye un acto soberano que no está sujeto al escrutinio ni decisión de alguna otra autoridad, por lo que, no existe obligación de fundar y motivar en relación a las causas por las que se escoge a una persona en vez de otra para cubrir la vacante temporal, dentro de las elegibles.

De acuerdo a la construcción de las referidas normas, lo único que exige justificación en la designación de una funcionaria o un funcionario municipal de elección popular para sustituir una ausencia temporal, es que se evidencie que la persona a nombrar se encuentre dentro de la planilla electa y que no se rompan las exigencias del contenido de paridad de género con esa selección.

Por lo que hace al primer elemento, debe destacarse que el Congreso –a través de su Pleno o la Comisión Permanente según sea el caso-, tiene libertad para nombrar en sustitución de la funcionaria y funcionario ausente, a cualquiera de las personas que fueron electas que no hayan renunciado a su cargo, sin distinguir entre propietarios y suplentes, ni determinar el seguimiento del orden de prelación en la lista.

En consecuencia, son elegibles para la sustitución de un funcionario municipal de elección popular ausente de forma temporal, todas las personas que quedaran sin renunciar de la planilla electa de forma originaria, sin importar la titularidad respecto al cargo para el que fueron postulados ni la posición en que se encuentren.

En el caso concreto, la **Ciudadana Elizabeth Mora Villalba**, formó parte de la planilla electa el uno de julio de dos mil dieciocho, para integrar el ayuntamiento de **Palenque**, pues de la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral municipal, se advierte que fue seleccionada como **Síndica Municipal Propietaria** y, derivado de esa posición se consideró que resulta seleccionable para ocupar el cargo de **Presidenta Municipal Interina**, por lo que es apta para cubrir



la vacante temporal que en dicha posición causó la licencia temporal del C. **Carlos Morelos Rodríguez**.

Atento al contenido del segundo elemento normativo, que exige el cumplimiento a las reglas de paridad previstas en la Constitución, se consideró que el nombramiento de una mujer en sustitución de un hombre, es conforme a la esencia del principio de paridad de género y, por tanto, un acto constitucionalmente válido.

Como se adelantó, en la especie, se propuso designar a la Ciudadana **Elizabeth Mora Villalba**, Síndica Municipal Propietaria, de género femenino, en la posición de Presidenta Municipal Interina.

Es decir, desde una visión estricta y formal de esa disposición jurídica, incluso ausente de perspectiva de género, si el cargo a sustituir correspondía a un hombre en la planilla, la consecuencia lógica era que, en el sitio vacante temporal se designara a un hombre, para así cumplir con la paridad vertical en cuanto a los cargos propietarios.

Lo anterior significa que, una forma de cumplir con el principio de paridad, es la de sustituir a una persona de un género por otra del mismo, para no romper la igualdad de posiciones que se consiguió en la postulación de las candidaturas que en su momento fueron electas por el voto mayoritario.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que los efectos de la ausencia de un hombre y de una mujer en un cargo de elección popular, tienen un diferente impacto para el contenido del principio de paridad de género en materia política, así como en la vida democrática de la sociedad.

Por ello, el contenido del principio de paridad de género, tampoco se rompería si en una vacante temporal generada por la ausencia de un hombre se designara a una mujer, porque la finalidad de dicha máxima jurídica es lograr la inclusión de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva a los cargos de elección popular y, con ello, vencer las barreras históricas que las han relegado de las posiciones de poder en la sociedad.

Es decir, las normas que establecen las reglas de paridad son pisos mínimos que aseguran la participación del género femenino en la vida pública del país, por lo que, si existe un mayor número de mujeres que de hombres en la integración de un ayuntamiento, en los cargos de representación, se cumple en mayor medida el contenido esencial del concepto de igualdad sustantiva.

Las reglas de género constituyen en sí mismas, medidas afirmativas que obligan a los diversos grupos de poder que conforman una sociedad, a respetar los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y, en específico, en materia electoral, exigen a los partidos políticos –entre otros– que postulen sus candidaturas de forma igualitaria entre hombres y mujeres con la finalidad de que las personas del género femenino accedan a los espacios del poder público en igualdad de condiciones que los hombres.

La inclusión de dichas medidas se ha vuelto necesaria en nuestra sociedad, porque tradicionalmente las mujeres se han visto excluidas de contar con condiciones verdaderamente competitivas para acceder a los cargos de elección popular.

Entonces, esas disposiciones que regulan la inclusión de las mujeres en las candidaturas, así como en los cargos de elección popular, o bien, en los nombramientos de las personas que las sustituyan en su encargo en caso de que renuncien o se ausenten de un puesto público de manera temporal, solamente constituyen estándares mínimos que evitan abusos contra ellas.



Es decir, las normas en las que se prevé que, una vez iniciado el cargo de elección popular, en caso de ausencia temporal, definitiva o renuncia, se designe a la persona sustituta en obediencia de las reglas de género, están diseñadas para que los lugares que han obtenido las mujeres en los espacios públicos de decisión a través del voto, no pasen a los hombres mediante esquemas premeditados de renunciaciones o licencias a los cargos de elección popular.

Su finalidad es evitar que las mujeres sean desplazadas de sus cargos mediante la implementación de esquemas de fraude al contenido de los principios de género.

Por ello, se consideró que el seleccionar a una mujer en sustitución temporal de un cargo que, de acuerdo al esquema de paridad vertical correspondía a un hombre de forma originaria, es una cuestión que no vulnera el contenido esencial del principio de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos de elección popular, sino que, por el contrario, resulta un acto que potencia el contenido del derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos en su comunidad y ello conlleva a cumplir con la finalidad esencial del principio de paridad que consiste en que las mujeres ocupen puestos de elección popular.

En relación con lo aquí expuesto, es importante resaltar el contenido de la jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**, en el sentido de que en dicho criterio se indica que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprenden determinadas bases para la postulación de candidaturas una coalición, empero, se esclarece que ellas son mínimas y desde luego, se expresan con el sentido de proteger los derechos políticos de las mujeres que históricamente han estado relegadas del acceso a los cargos de elección popular.

Por tanto, el respeto al contenido del principio de paridad de género, no ocurre solamente cuando se cumplen las reglas mínimas para el acceso a los cargos de elección popular, sino también sucede y en mayor medida cuando se otorga a las mujeres una mayor facilidad para acceder a ese tipo de posiciones públicas, como sucede en el caso concreto con la sustitución temporal que aquí se propone.

Al respecto la Sala Superior del referido tribunal, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN U APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, ha determinado que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas de paridad de género, debe procurar el mayor beneficio de las mujeres.

Se destacó que en este último criterio judicial, se indica que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) **promover y**



**acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular**, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Asimismo, en la aludida jurisprudencia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, hace hincapié en que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**. En relación con ello, en el criterio se sostiene que lo anterior **exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Finalmente, como se precisó con antelación, la Sala Superior concluye en la mencionada jurisprudencia 11/2018 que **una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto**.

En el caso concreto se consideró que la designación de una mujer en la integración del ayuntamiento, en sustitución de un hombre, fortalece la participación y el empoderamiento de ese género en la comunidad, además de que permite que se tomen decisiones y se lleven a cabo políticas públicas con perspectiva de género, para atender las necesidades de las mujeres en la comunidad, lo cual resulta urgente ante la existencia generalizada en la sociedad de la violencia contra las mujeres en sus diversos medios de expresión.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1052/2018**, determinó que es conforme al principio de paridad de género que órgano de elección popular –legislatura local-, se haya integrado con un número mayor de mujeres propietarias que hombres. Los argumentos sustentados en la referida ejecutoria, sirven de apoyo para sostener la constitucionalidad de la decisión de colocar a una mujer en la Presidencia Municipal en sustitución temporal de un hombre que la dejó vacante.

De acuerdo con lo expresado en la mencionada ejecutoria, las reglas que tutelan la inclusión de personas de ambos géneros en igual cantidad en los órganos colegiados de poder público, son reglas tendientes a evitar que acceda a ellas un número menor de mujeres pues históricamente han estado impedidas de llegar a ocupar los cargos de elección popular. Por ello, si tal tipo de normas fuera aplicada en sentido estricto, implicaría el establecimiento de un tope máximo a la participación femenina que la circunscribiría a no tener más lugares que los que le concede la disposición.

La interpretación de las reglas de género en estricto sentido, causaría que en lugar de cumplir con las finalidades de dichos mecanismos –permitir el acceso a las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva-, se generará una regresión en materia de participación femenina al limitar su inclusión en los cargos de elección popular. En el caso, interpretar de forma literal los artículos 36, y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, impediría que una mujer accediera a la Presidencia Municipal de **Palenque**, Chiapas, en lugar de un hombre que deja temporalmente vacante el cargo.



Tal situación, desde luego, implicaría inhibir a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y afectaría su participación efectiva en los órganos gubernamentales, pues tal situación no incentivaría la participación femenina más allá de los porcentajes establecidos.

Por lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la ejecutoria citada, resulta fundamental para la democracia que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino y no que se traduzca en una limitación conferida de forma exclusiva a las cuotas y reglas establecidas en la legislación atinente ya que deben considerarse estándares mínimos en el caso de las mujeres.

Lo anterior, es conforme con el contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la paridad de género y la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer, así como con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) Promover y acelerar la participación política entre hombres y mujeres, y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación histórica y estructural.

Por tanto, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de participación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen expresamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales construidas en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**, razón que sostiene la validez de la decisión de suplir la ausencia temporal de un Presidente Municipal de género masculino, con una mujer, pues dicha medida resulta compatible con el objetivo esencial de derecho humano de paridad que es permitir que las integrantes del género femenino accedan a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva, así como empoderar a las mujeres a través del ejercicio de cargos de relevancia para erradicar la brecha de desigualdad histórica de la que han sido objeto.

Asimismo, la argumentación sostenida en este documento, está basado en el contenido de la jurisprudencia **3/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**., que a continuación se muestra:

**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre



géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

### Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

La implementación de tales mecanismos –indica la Sala Superior en la sentencia aludida-, no se circunscribe a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres, sino que tiene como finalidad **alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer**, de ahí que sea conforme con el principio de paridad, incluir a las mujeres en más y mejores cargos públicos, más allá de la estricta literalidad de las reglas de conformación paritaria de los órganos estatales.

En el marco del derecho internacional, el Estado Mexicano ha aceptado, mediante la inclusión al derecho interno de la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, el deber jurídico de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones de gobierno en todos los planos, lo cual se cumple, a juicio de este órgano legislativo, cuando se potencian el posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 2 del mencionado tratado internacional, los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, lo que implica la eliminación de todas las barreras que dificultan el desarrollo de la mujer en la sociedad en condiciones de igualdad. Para ello, los miembros del pacto internacional aludido, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer.

Por su parte, en la sentencia referida también hace alusión a la Recomendación General número 24, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 4, párrafo 1 de la *CEDAW*, ya que la institución internacional indicó que las medidas especiales referidas en ese tratado, tienen como finalidad **acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva o de facto con el hombre, y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación de la mujer para así compensarla**. Es decir, no se trata de excepción al principio de no discriminación, sino de una forma de subrayar las medidas especiales que deben ser acogidas como estrategia del Estado en la reparación de las condiciones históricas de desigualdad encaminadas a lograr la igualdad en los hechos.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados, así como 45/2015, ha sostenido que los instrumentos



normativos que se han establecido en favor de las mujeres no significan una condición de discriminación en perjuicio de los hombres, sino que, por el contrario, son indispensables para compensar la situación histórica de desventaja en que se ha colocado a las mujeres.

De acuerdo a lo expuesto, permitir que una mujer acceda a la Presidencia Municipal de un ayuntamiento en sustitución de un hombre, precisamente constituye una medida conforme a los aludidos compromisos internacionales del Estado Mexicano ya que se permitiría que el cargo de la demarcación estuviera representado por alguien de género femenino, con lo que se contribuye también a borrar las barreras sociales y culturales que históricamente han desplazado a las mujeres del acceso al poder.

En conclusión, es conforme al principio de paridad de género, la designación de una mujer en la vacante temporal en la Presidencia Municipal del ayuntamiento de **Palenque**, Chiapas.

Derivado de ello, se advirtió que esta Comisión Permanente cuenta con plena libertad conforme a lo previsto en el artículo 36 y 222, párrafo tercero de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, para decidir dentro de los que quedaren, a quién seleccionar o designar como sustituto de manera temporal, siempre que esa designación se realice de entre las personas electas que integraron la planilla ganadora de la elección y la designación no vulnere el principio de paridad de género.

Entonces, no existe obligación de expresar porqué se elige a una u otra persona dentro de las seleccionables, puesto que, las disposiciones normativas antes mencionadas, otorga a este órgano legislativo la más amplia libertad para decidir en cuál de los funcionarios que quedaren recae el nombramiento, por lo que sólo debe justificarse que el seleccionado o seleccionada haya sido electo en la jornada respectiva como integrante del ayuntamiento, ya sea de forma propietaria o suplente y que la designación no vulnere el contenido del principio de paridad de género.

Por tanto, el Congreso local no está obligado por norma alguna a respetar para la designación de la funcionaria o funcionario sustituto, alguna prelación o a obedecer alguna posición en la planilla electa.

La única obligación de este Poder Legislativo es sustanciar el procedimiento para la designación de funcionarios municipales de elección popular en sustitución de las ausencias temporales y/o definitivas.

Como se advirtió, con base en las facultades conferidas por los artículos 36, y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la Síndica Propietaria, **Elizabeth Mora Villalba**, como Presidenta Municipal Interina, a efecto de que se cubra la vacante temporal generada por la solicitud de licencia del **C. Carlos Morelos Rodríguez**.

La persona de género femenino referida, integra la planilla que resultó ganadora de la elección del ayuntamiento de **Palenque**, Chiapas, en la posición de Síndica Municipal Propietaria, por lo que es elegible para ocupar el cargo de Presidenta Municipal Interina.

La designación de la Ciudadana **Elizabeth Mora Villalba**, como Presidenta Municipal Interina, es conforme al contenido constitucional del principio de paridad de género previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución General de la República, 1, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, inciso j), 6 inciso a), 7, inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer, 1, 2, 4 párrafo 1 y 7, incisos a) y b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas



de Discriminación contra la Mujer, así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ya que la esencia de las reglas de paridad es promover y acelerar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

Los parámetros establecidos en la normativa legal para la postulación de candidaturas y la sustitución de funcionarios electos popularmente, constituyen reglas mínimas que tratan que las posiciones otorgadas a las mujeres mediante el voto, no les sean cedidas a los hombres mediante esquemas de renuncia o licencia a la candidatura o al cargo respectivos.

Por tanto, si la sustitución de un cargo de elección popular se da, de forma que en lugar del hombre sustituido se designe como sustituta a una mujer, tal acto debe considerarse constitucionalmente válido en atención a la finalidad que persigue el principio de paridad de género.

Asimismo, el razonamiento anterior, tiene su base en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, de lo cual se deriva la permisón de aplicar las reglas de género en favor del posicionamiento de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por último, el nombramiento de una mujer como Presidenta Municipal Interina y el aumento de integrantes de ese género en el cabildo, otorga la posibilidad de empoderar al género en la comunidad, otorgarle mayor visibilización como grupo social y la posibilidad de que exista una mayor perspectiva de género en la formulación de políticas públicas municipales dirigidas a la atención de las necesidades de las mujeres, lo cual resulta urgente e indispensable en nuestro entorno social actual, marcado por una grave violencia contra las mujeres en todas sus formas de expresión.

Tal y como ya ha quedado precisado, el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Y el artículo 222, párrafo tercero, de dicha Ley, indica que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política Local.

En consecuencia, y en uso de sus facultades antes mencionadas, esta Comisión Permanente del Congreso del Estado, nombra a la Síndica Municipal Propietaria **Elizabeth Mora Villalba**, para que a partir del **05 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina, en el Ayuntamiento de **Palenque**, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del **C. Carlos Morelos Rodríguez**.

En consecuencia se nombra a la **Síndica Municipal Suplente, Daniela Cardoño Domínguez**, para que a partir del **05 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Síndica Municipal Propietaria, en el Ayuntamiento Municipal de **Palenque**, Chiapas.



Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

### **D e c r e t o**

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 221, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se acepta y califica como válida la solicitud de licencia temporal presentada por el Ciudadano **Carlos Morelos Rodríguez**, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de **Palenque**, Chiapas, **por el periodo comprendido del 05 de Marzo al 11 de Junio del 2021.**

**Artículo Segundo.-** En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Síndica Municipal Propietaria, Elizabeth Mora Villalba**, para que a partir del **05 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de Presidenta Municipal Interina, en el Ayuntamiento Municipal de **Palenque**, Chiapas, hasta por el tiempo que dure la licencia temporal del C. **Carlos Morelos Rodríguez.**

**Artículo Tercero.-** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 222, párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se nombra a la **Síndica Municipal Suplente, Daniela Cardeño Domínguez**, para que a partir del **05 de Marzo del 2021**, asuma el cargo de **Síndica Municipal Propietaria**, en el Ayuntamiento Municipal de **Palenque**, Chiapas.

**Artículo Cuarto.-** Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley que rindan ante el Ayuntamiento de referencia, las municipales que se nombran, asuman el cargo conferido.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Palenque**, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Febrero del 2021. - **D. P. C. José Octavio García Macías. - D. S. C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**



**Publicación No. 1487-A-2021**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Los **Ciudadanos Integrantes del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Igualdad**, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 25 de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; y

**Considerando**

Que los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 8 establece que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento o de cualquier otra índole o condición, asimismo especifica el derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia, incluyendo en procesos electorales y post-electorales.

La Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, tiene como objeto regular y garantizar la igualdad entre personas, además de establecer mecanismos institucionales para que se promueva, proteja y garantice la igualdad sustantiva en el ámbito público, atribuyendo al Poder Ejecutivo del Estado, el conducir la política estatal en materia de igualdad entre personas, establecer acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Estatal de Igualdad.

Que de conformidad a los artículos 11, fracción II y 25 de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 fue elaborado por la Secretaría de Igualdad de Género, y aprobado mediante Acuerdo número 01-CC-SO-03/2020, de la IV Sesión Ordinaria de fecha 03 de diciembre de 2020, por el Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Igualdad, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional de igualdad, constituyendo así un instrumento de la política estatal en materia de igualdad.

En concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024, publicado a través del Periódico Oficial Número 033, Tomo III, de fecha 08 de mayo del 2019, establece como política transversal, la de igualdad de género, esto con base en el reconocimiento de las desigualdades históricas que han enfrentado las mujeres y que han restringido su acceso a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos, con el objetivo de aplicar el principio de igualdad de trato y oportunidades de los derechos de mujeres y hombres, vigilando que no exista la discriminación, exclusión, marginación o vulneración de los derechos de ninguna persona o colectivo por razones de género, estableciendo condiciones de convivencia social con justicia, igualdad y dignidad; por lo que en la política pública 2.1.2. Sociedad incluyente, estrategia 2.1.2.2 "Promover la igualdad de género" establece el reconocimiento de este enfoque y exige el fortalecimiento de acciones institucionales de carácter transversal, orientadas a promover y tutelar los derechos humanos.



Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, los Ciudadanos del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Igualdad, tenemos a bien expedir el siguiente:

**Acuerdo por el que se emite el Programa Estatal para la Igualdad  
entre Mujeres y Hombres 2020-2024**

**Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024, el cual es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al siguiente:

**PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE  
MUJERES Y HOMBRES 2020-2024**

**1. Índice.**

- 1.- Índice.
- 2.- Fundamento normativo del programa.
- 3.- Siglas y acrónimo.
- 4.- Análisis del estado actual.
- 5.- Objetivos prioritarios.
  - 5.1.- Fortalecer la autonomía económica y patrimonial de las mujeres para la superación de la desigualdad de género.
  - 5.2.- Promover acciones para encaminar políticas públicas que coadyuven en la distribución del trabajo doméstico y de cuidados en el ámbito público y privado.
  - 5.3.- Transformar las realidades de la salud, educación y bienestar para garantizar los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres.
  - 5.4.- Generar mecanismos institucionales para combatir los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes.
  - 5.5.- Alcanzar la participación igualitaria en ámbito político, social, público y privado de las mujeres, niñas y adolescentes.
  - 5.6.- Promover la autonomía personal y comunitaria para la construcción de entornos de paz y desarrollo para las de mujeres niñas y adolescentes.
- 6.- Estrategias prioritarias y acciones puntuales.
- 7.- Metas para el Bienestar.
- 8.- Lista de instituciones participantes.



## 2. Fundamento normativo de Programa.

El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (PEI), se sustenta en los principios constitucionales enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) federal, como el Principio de Igualdad y No Discriminación, los cuales han sido considerados como elementos primordiales para el reconocimiento de los derechos humanos.

El derecho a la igualdad se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos 1.º y 4.º y en los cuales se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos, en concordancia con los tratados internacionales de los que México sea parte y los medios para su garantía y deben ser respetados en todo el territorio mexicano, así como es responsabilidad del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

También establece en su último párrafo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. En la reforma Constitucional de 2011, se incorporaron dos de los principios más importantes al texto del artículo 1º, tales como *el Principio Pro persona* y *el Principio de Interpretación Conforme*, los cuales vienen a revolucionar la concepción y la aplicación de los derechos humanos en el quehacer cotidiano.

Así mismo, dentro del mismo marco Constitucional, el artículo 4º reconoce de manera expresa la igualdad de mujeres y hombres, este reconocimiento dio lugar a la expedición de la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, marca los lineamientos y mecanismos institucionales que orientan al Estado al cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.<sup>1</sup>

En el ámbito internacional se reconoce a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), considerada la Carta Internacional de los Derechos de las mujeres, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor casi dos años después (1981)<sup>2</sup> para cumplir con los compromisos internacionales que tutelan los derechos de las mujeres, de los cuales el Estado mexicano es parte, se ha procedido a la armonización legislativa, creando o reformando leyes para adaptarlas al derecho internacional. Así como los procedimientos y mecanismos para el adelanto de las mujeres y el logro de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Por su parte la legislación estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reconoce la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos, contenidos en sus propios preceptos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales, así como de garantizar su ejercicio libre y pleno en el ámbito de la protección más amplia hacia las personas, haciendo hincapié en que toda persona tendrá derecho a la protección de su dignidad humana, pues constituye la base y eje transversal para el disfrute de todos los derechos, para ser tratada con respeto y no como un objeto o cosa, ni sea humillada, degradada o envilecida<sup>1</sup> En este orden, el Capítulo III, denominado “De la Igualdad de las Personas y la Equidad de Género” establece derechos especialmente dirigidos a la equidad de género, tal y como se establece al pie de letra siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero>



“... Artículo 8. En el Estado de Chiapas se garantiza:

- I. Que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición. ...”

En concordancia con el esquema jurídico federal, el Estado de Chiapas, posee legislación orientada a la igualdad sustantiva entre personas, así como el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres con la particularidad de que se encuentra positivizado en un sólo texto normativo denominado, “Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, publicada mediante Periódico Oficial número 309, Segunda Sección de fecha 02 de Agosto del año 2017, y cuyos preceptos se encuentran divididos en dos libros, el primero rige los principios y estatutos relativo a la igualdad entre las personas.

En la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, artículo 2, tiene por objetivo prevenir y combatir toda forma de discriminación que se ejerza o pretenda ejercer contra cualquier persona o grupo de personas en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y demás disposiciones legales aplicables.

En este sentido y de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Planeación para el estado de Chiapas establece que la Planeación para el Desarrollo Sostenible del estado será sectorial, territorial, democrática, integral y permanente; constituye un medio para realizar un eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado y será el instrumento a través del cual, los gobiernos federal, estatal y municipal, desarrollarán y ejecutarán en forma conjunta sus políticas públicas.

El Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024, establece como política transversal, la de Igualdad de Género, esto con base en el reconocimiento de las desigualdades históricas que han enfrentado las mujeres y que han restringido su acceso a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos; por lo que en la política pública 1.1.1. Gobernabilidad y Gobernanza, establece la estrategia 1.1.1.4. Consistente en “Mejorar los servicios del gobierno con enfoque pluricultural y de derechos humanos” 2.1.2. Sociedad incluyente, estrategia 2.1.2.2 “Promover la igualdad de género” establece el reconocimiento de este enfoque en el ambiente laboral, así mismo, exige el fortalecimiento de acciones institucionales transversal, orientadas a promover y tutelar los derechos de las mujeres, además de impulsar liderazgos y redes institucionales que privilegien y difundan la atención de estos derechos.

### 3. Siglas y acrónimos.

<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
<b>COCEDAW</b>	Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
<b>CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPELYSCH</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos



<b>ENDIREH</b>	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
<b>ENOE</b>	Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo
<b>ENSANUT</b>	Encuesta Nacional de Salud y Nutrición
<b>ENUT</b>	Encuesta Nacional sobre Uso de Tiempo
<b>ENPOL</b>	Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad
<b>ENVIPE</b>	Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública
<b>ITS</b>	Infecciones de Transmisión Sexual
<b>ILE</b>	Interrupción legal del embarazo
<b>INMUJERES</b>	Instituto Nacional de las Mujeres
<b>IVE</b>	Interrupción voluntaria del embarazo
<b>LEY ESTATAL</b>	Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el estado de Chiapas
<b>LGBTT +</b>	Lésbico, Gay, Bisexual, Trans y Queer
<b>NNA</b>	Niñas, Niños y Adolescentes
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
<b>ODS</b>	Objetivos de Desarrollo Sostenible
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>ONUMUJERES</b>	La entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer
<b>OSC</b>	Organización de la Sociedad Civil
<b>SEIGEN</b>	Secretaría de Igualdad de Género del Gobierno de Chiapas
<b>SEIMH</b>	Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
<b>SNIMH</b>	Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
<b>PED</b>	Plan Estatal de Desarrollo Chiapas
<b>PEI</b>	Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024
<b>PG</b>	Perspectiva de Género
<b>PND</b>	Plan Nacional de Desarrollo
<b>PROIGUALDAD</b>	Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024
<b>RNPED</b>	Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas
<b>SIDA</b>	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido
<b>SNIEG</b>	Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica
<b>SNPASEVM</b>	Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
<b>VCMNA</b>	Violencia Contra las Mujeres y las Niñas
<b>VIH</b>	Virus de Inmunodeficiencia Humana

#### **4. Análisis del estado actual.**

El gobierno del estado articulado con el modelo de la Cuarta Transformación y con el firme



compromiso que las grandes transformaciones ocurren cuando cambia el Statu quo en la vida pública, social, económica, cultural, que determine la incorporación de nuevos sujetos sociales y políticos, a las diversidades, a tratar los asuntos del ámbito privado como de interés públicos, esta transformación no será posible sin transformar y democratizar la vida familiar y doméstica de las familias chiapanecas, cambios profundos en el sistema económico hacia un enfoque de mayor redistribución de la riqueza, políticas de bienestar social, combate a la corrupción, solo así se podrá incorporar a las mujeres como nuevas actoras políticas plenas.

El gobierno de la cuarta transformación tiene el reto de cambiar las estructuras sociales de género, que hacen invisibles tanto las desigualdades hacia las mujeres como la construcción masculina hegemónica que ata a los hombres. La igualdad sustantiva de género implicará que se combata el machismo en la economía reproductiva, pero también en el sistema político, generando hombres que atiendan por igual los asuntos públicos y los del ámbito privado y el familiar. La calidad democrática de la cuarta transformación podrá evaluarse en tanto los hombres del poder público concilien su vida política con su vida familiar y privada<sup>3</sup>. La cuarta transformación no puede delegar más estos asuntos sólo a las mujeres.

Consiente que la transformación será a través de la igualdad entre mujeres y hombres, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 tiene como principal objetivo, reducir las brechas históricas de la desigualdad a partir de incorporar las necesidades de las mujeres en el estado y sus municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural, urbano y población indígena y la incorporación de esas necesidades en los instrumentos de planeación, programación y presupuestario, a fin de avanzar en la institucionalización de la política transversal de igualdad de género en todo el círculo de la política pública, generar cambios en el Índice de Desigualdad de Género (IDG), abonar al Índice de Desarrollo Humano (IDH) y los indicadores de pobreza y género de CONEVAL.

El Programa, se formuló siguiendo la Metodología del Marco Lógico (MML)<sup>4</sup>, y se sustentó en las necesidades de las mujeres, niñas y adolescentes de Chiapas, con énfasis en aquellas personas en contextos de vulnerabilidad o que han tenido que enfrentar múltiples formas de discriminación. Su objetivo se orientó promover en todo momento la autonomía de las mujeres, niñas y adolescentes y visibilizar las desigualdades de género y encaminar acciones con enfoque intercultural, perspectiva interseccional, territorial y de respeto a la diversidad sexo-genérica.

La metodología utilizada fue participativa y se implementaron desde el ciclo de la planeación estrategias, metas a corto, mediano y largo plazo que requiere de la vinculación de muchas decisiones y acuerdos interinstitucionales, entre los tres niveles de gobierno, y los sectores sociales y públicos; en este sentido, se generaron líneas de acción que visibilizan la condición y situación de las mujeres en la entidad; y será a través de la Secretaría de Igualdad de Género, como la institución rectora, responsable de dirigir, articular y coordinar las políticas públicas para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, quien implementará su monitores y seguimiento

---

<sup>3</sup> La periodista mexicana Lydia Cacho publicó recientemente un libro revelador, que aborda y problematiza con testimonios de varios hombres cómo se construye desde la infancia la relación con el padre y el entorno familiar, la masculinidad hegemónica violenta. Esta construcción social de la masculinidad muestra que también violenta desde pequeños el desarrollo sano y amoroso de los niños varones. Lydia, Cacho, *#Ellos hablan: Testimonios de hombres, la relación con sus padres, el machismo y la violencia*, México, Grijalbo, 2018.

<sup>4</sup> La Metodología del Marco Lógico (MML) es una herramienta de planeación que permite dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de un programa público. Esta metodología alinea los objetivos de los programas presupuestarios o programas públicos con los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo y es de gran importancia para la toma de decisiones.



El Programa es producto de una amplia participación de diversas mujeres y autoridades federales, estatales y municipales del estado de Chiapas, y para su elaboración se realizaron foros regionales denominado “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas” en este evento se contó con la participación abierta de diversas mujeres, mediante un diálogo directo permitió identificar los problemas y las necesidades concretas de mujeres niñas y adolescentes del estado, así como propuestas de acciones y de políticas públicas que permitirán avanzar en la reducción de brechas y asimetrías entre mujeres y hombres.

En coordinación con los gobiernos municipales los foros regionales se llevaron a cabo en seis municipios estratégicos para garantizar la participación de un alto número de participantes. En la sede de Tuxtla Gutiérrez, se logró la representación de 11 municipios, en la sede San Cristóbal de Las Casas participaron mujeres de 16 municipios, la sede de Ocosingo recibió la representación de 17 municipios, principalmente de mujeres tsetales. En Comitán participaron mujeres representantes de 16 municipios de la región Tojolabal con municipios fronterizos con el país de Guatemala; la sede Tapachula contó con la presencia de 15 representantes y Pichucalco que recibió la representación de 15 municipios, contando con la participación de 93 municipios de la entidad y con la asistencia de 693 mujeres.

Los foros regionales se distinguieron por su pertinencia cultural, territorial y diversidad sexual, desde la situación y condición política, económica y social de las mujeres. Durante la realización de los foros, se implementó una metodología participativa para que las mujeres tuvieran confianza y expusieran sus problemas y como les gustaría que el Estado los atendiera. En estos espacios de y para las mujeres, se expusieron los problemas que viven desde su realidad, en este proceso se obtuvieron un total de 240 intervenciones: Sede Tuxtla 43 participaciones, San Cristóbal de Las Casas 14 participaciones, Ocosingo 43, Tapachula 56, Pichucalco 32 y Comitán 53.

En los foros se contó con la presencia de mujeres indígenas, adultas mayores, sobrevivientes de cáncer cervicouterino y de mama, parteras tradicionales, mujeres con discapacidad, mujeres rurales, empresarias, emprendedoras, jóvenes, adolescentes, lesbianas, trans, víctimas indirectas de violencia feminicida y servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno. En este proceso también se priorizó la presencia de organizaciones y colectivos de mujeres que por años han luchado por el reconocimiento y la aplicación de las políticas de igualdad de género. Así mismo la participación de presidentas y presidentes municipales, sindicas, regidoras y directoras de las Instancias Municipales de la Mujer, fortalecieron la coordinación con los municipios, dieron la pauta para establecer los lineamientos y mecanismos institucionales para promover, proteger y garantizar la igualdad sustantiva, en los ámbitos público y privado.

Por tanto, el Programa es el instrumento técnico político que consta de seis objetivos prioritarios que definen las metas y líneas estratégicas de acción, para la implementación de la política transversal de Igualdad de Género, abona a dar cumplimiento a la política transversal de igualdad mandatada en Plan Estatal de Desarrollo (PED 2019-2024), y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2019-2024), así como con las normas internacionales contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas. Sus objetivos, estrategias y políticas públicas fueron definidos de conformidad con los marcos jurídicos internacionales, nacionales y locales vigentes y su formulación se basa en el análisis de los diagnósticos de las necesidades sociales expresadas en foros regionales “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”

## 5 Objetivos prioritarios.



El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres como documento rector define las metas y líneas estratégicas de acción para la implementación de la política transversal de Igualdad de Género a partir de los siguientes seis objetivos prioritarios:

No.	Objetivos prioritarios
1	Fortalecer la autonomía económica y patrimonial de las mujeres para la superación de la desigualdad de género.
2	Promover acciones para encaminar políticas públicas que coadyuven en la distribución del trabajo doméstico y de cuidados en el ámbito público y privado.
3	Transformar las realidades de la salud, educación y bienestar para garantizar los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres.
4	Generar mecanismos institucionales para combatir los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes.
5	Alcanzar la participación igualitaria en ámbito político, social, público y privado de las mujeres, niñas y adolescentes.
6	Promover la autonomía personal y comunitaria para la construcción de entornos de paz y desarrollo para las mujeres niñas y adolescentes.

### 5.1 Relevancia Objetivo Prioritario 1. Fortalecer la autonomía económica y patrimonial de las mujeres para la superación de la desigualdad de género.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de ocupación y empleo (ENOE) correspondiente al Primer trimestre de 2020, en Chiapas la población total fue de 5, 545. 943 personas de las cuales 2, 641. 993 son hombres, lo que representa 47.64 % y 2, 903, 950 son mujeres significando 52.36 %. La Población Económicamente Activa Ocupada (PEAO) estuvo integrada por 2, 068.483 personas de las cuales 1, 417. 037 son hombres y 651, 446 son mujeres, que representan respectivamente el 68.51 % y 31.49 % del total de la población ocupada. La mayoría de la población ocupada se encuentra en las empresas y negocios con 1, 089.180 personas, es decir, el 53.47 %, le sigue el sector de los hogares con 728,838 personas representando el 35.24 % y las instituciones públicas con 230,416 personas es decir el 11.14 % de los ocupados. Cabe recalcar que el sector de los hogares se refiere al sector informal: trabajo doméstico remunerado y la agricultura de auto subsistencia. (PED 2019-2020).

Por sexo, las mujeres presentan una mayor tasa de participación en el sector informal con 38.3 % mientras que la población masculina reporta una tasa de 17.8 % con respecto a la PEAO. En el caso de Chiapas, la población ocupada sin acceso a las instituciones de salud es de 1, 745,680 que equivale a 84.4 % de la PEAO, y que ubica a la entidad en primer lugar con mayor porcentaje de población ocupada en esta condición. De acuerdo con las cifras anteriores podemos observar que la mayor parte de la población se enfrenta a condiciones laborales precarias que puede responder al empleo en trabajos informales.

Respecto de la participación de las mujeres en el aspecto económico se determinó que mientras a las mujeres no se les genere condiciones que propicien su sano desarrollo y autonomía, no podremos



hablar de igualdad. Durante los foros de consulta que se realizaron, las mujeres expresaron que: han encontrado grandes obstáculos en el acceso a los mercados laborales, consideran que tanto las leyes como las áreas de reclutamiento y selección de los sectores público y privado carecen de una perspectiva de género y políticas de inclusión conforme a las normas de derechos humanos.<sup>5</sup>

Al igual que en la selección de carreras profesionales, en el mercado laboral también se reproducen los patrones estereotipados. Por ejemplo, en el sector agropecuario y de la construcción, los hombres participan en un mayor porcentaje; mientras que las mujeres se emplean mayormente en el comercio y los servicios domésticos. Es en el sector de la industria manufacturera donde se da una breve coincidencia entre mujeres y hombres. La variación de salarios atiende a la actividad económica, por ejemplo, para 2018, entre los trabajadores de la industria manufacturera y del comercio, la remuneración de mujeres tendría que aumentar 15.3 % y 18.7 % para alcanzar la igualdad salarial.

Las mujeres participantes compartieron que en el ámbito rural las mujeres tienen retos en el acceso a bienes productivos, a créditos amplios, al derecho a la educación, a la tierra, por ende a la participación activa y a la toma de decisiones dentro de sus comunidades, lo cual se traduce en una escasa participación política de las mujeres, generando subordinación de las mujeres hacia los hombres.

Generalmente se ha reforzado el rol de género, basado en modelos estereotipados y sexistas el cual se resume para las mujeres, en realizar potencialmente actividades que tienen que ver con el cuidado de sus familias, limpieza del hogar, realizando trabajo no remunerado que deja poco tiempo para realizar alguna otra actividad que tenga que ver con su desarrollo, no se les ha impulsado al reconocimiento de sus derechos como mujeres, ni aprovechado su potencial para la elaboración y gestión de proyectos que impulsen sus talentos, dentro de un esquema de comercio justo. Otro de los aspectos importantes a señalar es el desequilibrio en la corresponsabilidad de los cuidados en la familia, que hace más visible la brecha de desigualdad que tienen las mujeres para acceder a su autonomía económica; las mujeres consideraron que no hay una distribución equitativa en las tareas productivas en las parejas, los hombres solo en casos muy aislados han ejercido una paternidad responsable y afectiva durante las etapas del embarazo y post parto.

El trabajo no remunerado que realizan las mujeres y las niñas incluyen las tareas domésticas como cocinar, limpiar, cuidar de niños y ancianos, hacerse cargo de los enfermos, en lugares con menor infraestructura la sobrecarga es marcada, pues muchas mujeres deben ir por el agua y leña para el consumo cotidiano y no siempre está cerca del hogar. Las mujeres en Chiapas dedicaron en promedio 49.2 horas a la semana al trabajo no remunerado, mientras que los hombres registraron 16.3 horas semanales. El trabajo remunerado de las mujeres registró un promedio de 38.5 horas a la semana, siendo inferior al promedio de los hombres que registran 44.4 horas a la semana (2014).<sup>6</sup>

Se reconoce la importancia de atajar las brechas de género que persisten en el empleo, las retribuciones, la pobreza, las pensiones y el desequilibrio en el reparto de las responsabilidades domésticas y del cuidado entre las mujeres y los hombres como factor fundamental para la independencia económica de la mujer. La independencia y la autonomía económica de las mujeres son requisitos indispensables para la igualdad de género y para crear una sociedad equitativa y sostenible.

*“Las asistentes compartieron que debe potenciarse el desarrollo económico de las mujeres víctimas de la violencia, la falta de acceso a los derechos básicos impide a algunas mujeres*

<sup>5</sup> Mujeres con discapacidad, mujeres en estado de gravidez, migrantes, indígenas, mayores de 30 años, adultas mayores, Población LGBTIQ+

<sup>6</sup> idem



*romper los círculos de violencia familiar en los cuales se encuentran inmersas, concluyendo que la falta de atención de las autoridades en función de crear un Programa Integral de desarrollo genera discriminación. En zonas rurales las mujeres que han decidido tener una separación y solicitar alimentos para sus hijos terminan siendo víctimas de los usos y costumbres que puedan aplicar los operadores de justicia y favorezcan a los hombres en todo momento. (Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).*

Como bien sabemos, las mujeres son objeto de múltiples formas de discriminación que violan los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) identificó a la violencia basada en género como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la desigualdad de género, esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres. Constituye “una forma de discriminación que impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.<sup>7</sup> La situación socioeconómica inferior de las mujeres aumenta el riesgo de violencia al que se enfrentan. Es importante aumentar la independencia económica de las supervivientes para ayudarlas a salir de relaciones conflictivas.

Durante los foros se recalcó el interés en prestar atención todo tipo de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, considerando que es un asunto complejo de atender, que no puede resolverse de manera aislada, y que requiere el trabajar con todas las instituciones que puedan coadyuvar en la atención a ésta problemática, incluyendo el trabajo de niñas y adolescentes. El trabajo infantil es un fenómeno multidimensional considerado de acuerdo al Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la edad mínima de admisión al empleo y 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, en donde se define como trabajadores infantiles a los menores de 12 años que realizan actividades remuneradas, a los de 12 a 14 años que realizan trabajos más que livianos, y a todos los niños y niñas sometidos a las peores formas de trabajo infantil.

El Módulo de Trabajo Infantil 2017 del INEGI<sup>8</sup>, señala que, de la población total de 124 millones, el 22.5 % son niñas y el 24.9 % son niños de 5 a 17 años de edad. Para el caso de Chiapas, la población que realiza trabajo infantil, 8.7 % son niñas y 17 % son niños; la condición de esta población es grave si se compara por ejemplo con Querétaro que constituye estado con más bajo porcentaje. 7.1 % de niños y 3.3 % de niñas.

En función de todo lo anterior el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres ha diseñado para éste objetivo, estrategias que permitan resolver las necesidades que las mujeres tienen en materia de autonomía económica y patrimonial mediante el fortalecimiento de sus propias capacidades técnicas, involucrándolas en áreas poco exploradas por las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores, como lo es su participación en el campo, la ciencia y la tecnología.

Se busca fortalecer los mecanismos que impulsen su desarrollo cultural, social, educativo y laboral, otorgándoles herramientas útiles que les permitan participar de manera directa en los procesos productivos y sociales dentro de su comunidad. Incluir la participación de las mujeres en las tomas de decisiones comunitarias a través del uso y disfrute de la tierra, propiedad de sus bienes inmuebles y de producción. El Programa impulsará acciones afirmativas que respondan al acceso de las mujeres a su derecho al trabajo y promover un salario y prestaciones en igualdad de condiciones, favoreciendo en todo momento su desarrollo personal y autoestima.

<sup>7</sup> Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, elaborada por ONUDH y ONU Mujeres.

<sup>8</sup> <http://inegi.org.mx>



## 5.2 Relevancia Objetivo Prioritario 2: Promover acciones para encaminar políticas públicas que coadyuven en la distribución del trabajo doméstico y de cuidados en el ámbito público y privado.

Trabajo del hogar y de cuidados no remunerado.

Las labores de cuidado presentan grandes desigualdades tal como se demostró en la Encuesta Intercensal 2015.<sup>9</sup> El 90.09 % de las mujeres mayores de 12 años realiza trabajo no remunerado<sup>10</sup> en sus casas, Este resultado para hombres es del 42.70 %.

Tabla 1: Muestra los porcentajes de las labores que realizan mujeres y hombres de 12 años y más, evidenciando la brecha de género en cuanto al uso y disfrute del tiempo.

<b>Sexo</b>	<b>Total</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
Población de 12 años y más	3,818,382	1,988,034	1,830,348
Realiza trabajo no remunerado	67.36	90.06	42.70
Atender a personas con discapacidad	2.08	1.93	2.42
Atender a personas enfermas	2.45	2.25	2.90
Atender a personas sanas menores de 6 años	25.00	26.24	22.15
Atender a personas sanas de 6 a 14 años	18.06	19.34	15.14
Atender a personas de 60 años o más	5.17	5.00	5.55
Preparar a servir alimentos para su familia	78.10	92.25	45.69
Limpiar su casa, lavar o planchar la ropa de su familia	84.65	95.48	59.83
Hacer las compras para la comida o la limpieza	76.11	80.26	66.62
No realiza trabajo no remunerado	30.22	8.89	53.39
No especificado	2.41	1.04	3.90

Fuente: INEGI 2015

Se le atribuye social y culturalmente a las mujeres, las labores del hogar y del cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas adultas, personas enfermas o con algún tipo de discapacidad, por ser de las actividades que cubren su rol de género, sin ser tomadas en cuenta para el desempeño de sus deseos o necesidades. Estas actividades productivas tradicionalmente habían sido invisibilizadas, hasta que recientemente se reconoció su contribución a la economía, el cual representa una aportación importante al Producto Interno Bruto.

Diversos estudios sobre el uso del tiempo y la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2014, dan cuenta afirman que las mujeres dedican más tiempo que los hombres a los trabajos del hogar y de cuidados el cual no es remunerado. Lo que genera una brecha de desigualdad entre mujeres y hombres respecto del uso del tiempo, dificultando que las mujeres puedan desarrollarse en otras esferas sociales (trabajo, educación, participación política, actividades de esparcimiento) y restringiendo en gran medida la posibilidad de obtener sus propios recursos y seguridad social.

La CEDAW reconoce la contribución de las mujeres a la economía mediante el Trabajo Doméstico no remunerado (TDNR) que realizan, en su recomendación General No 17 (1991), enfatizó la necesidad

<sup>9</sup> Instituto Nacional de las Mujeres y Secretaría de Igualdad de Género del estado de Chiapas, 'Propuestas Ciudadanas para la Integración de una Agenda Nacional de Género', 2019. Pag.36

<sup>10</sup> De acuerdo a Naciones Unidas, el trabajo no remunerado consiste en el trabajo que se realiza sin pago alguno. Se desarrolla mayoritariamente por mujeres en la esfera de lo privado (hogar). Se refiere tanto a las labores domésticas como de cuidado de personas dependientes (Niñas, niños, ancianas/os, personas con discapacidad o personas enfermas).



de medir y cuantificar el TDNR para visibilizar la función económica que desempeñan las mujeres y su contribución al desarrollo. Al mismo tiempo, insta a los Estados a avanzar en la formulación e implementación de políticas y presupuestos públicos, basados en evidencia, para el adelanto de las mujeres.<sup>11</sup>

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible cuenta con un plan de acción mundial a favor de todas las personas, el planeta, la prosperidad y la paz. Uno de sus objetivos primordiales es hacer realidad los derechos humanos de todas las personas, alcanzar la igualdad entre los géneros y la autonomía de todas las mujeres y niñas para avanzar hacia el desarrollo sostenible. Promueve un desarrollo incluyente como un todo, que puede contribuir al bienestar en general. Tenemos que en la meta 5 se establece lo siguiente respecto de los trabajos de cuidado:

*“Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”.*

Por su parte la Plataforma de Acción Beijing (de 1995) hace énfasis en el impacto que tiene en las mujeres la desigual distribución del trabajo remunerado y no remunerado, así como la relación entre el trabajo no remunerado y la incidencia de la pobreza y la vulnerabilidad de las mujeres a ella. Dentro de su marco de acción, insta a los gobiernos a desarrollar un conocimiento integral sobre todas las formas de trabajo y empleo a través de la recolección de datos y métodos de medición y valoración del TDNR.<sup>12</sup>

Existen otras convenciones internacionales que han hecho grandes aportes al reconocimiento del trabajo doméstico tales como el Consenso de Brasilia (2010) y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer<sup>13</sup> (CSW) remarcó, en su 58º Periodo de Sesiones (2014), la necesidad de fomentar el reparto igualitario, entre hombres y mujeres, de las responsabilidades y tareas referidas al cuidado de las personas a su cargo y a las labores domésticas para reducir la carga de trabajo doméstico de las mujeres y las niñas.

### Trabajo del Hogar Remunerado

En estudios anteriores realizados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) entre 2018 y 2019, se detectó que 2.3 millones de trabajadoras del hogar se encuentran entre los grupos más vulnerables del mercado laboral mexicano. En el estado de Chiapas, las 71,600 trabajadoras se encuentran todavía más expuestas a múltiples riesgos y desventajas.<sup>14</sup> En un estado como el nuestro se suman a dinámicas más complejas que tienen que ver con la interculturalidad, la migración, la marginación estructural y la discriminación.

El mercado laboral en Chiapas se caracteriza por presentar una tasa de participación y de desempleo menor al promedio nacional. Destacan los altos niveles de informalidad, los cuales se asocian a la precariedad laboral, reflejada en bajos ingresos promedios mensuales y por hora para los trabajadores ocupados y asalariados, aunado a los altos niveles de pobreza. Todo ello va a determinar las características de inserción y condiciones laborales de las trabajadoras del hogar.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Trabajo Doméstico y de cuidados no remunerado, Serie Transformar nuestro Mundo ONUMUJERES <https://mexico.unwomen.org/es>

<sup>12</sup> ídem, pag.3

<sup>13</sup> ídem, pag.4

<sup>14</sup> Flores Vaquiro, Nelson y BENSUSAN, Graciela, El Mercado Laboral de las trabajadoras del hogar remuneradas en Chiapas y recomendaciones para su formalización, Organización Internacional del Trabajo, Secretaría de Igualdad de Género y Gobierno de Chiapas, 1ª Edición, 2020.

<sup>15</sup> Flores Vaquiro, Nelson y BENSUSAN, Graciela op. cit. pag.6



La CPEUM en su artículo 123 consagra la protección de los derechos laborales de todas las personas, incluidas las empleadas domésticas. Aunque desde el origen de la Constitución al 2018 contaban con derecho a una jornada máxima, las horas extraordinarias pagadas, la libertad sindical y de negociación colectiva, sumados a la obligación de expedir leyes de seguridad social para proteger a todos los trabajadores, incluidos los no asalariados, no se reconocían en específico a las personas que realizan trabajo remunerado en el hogar. La Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT) incluía todo un capítulo especial dedicado al trabajo doméstico remunerado, en el que muchas de las reglas restringieron los derechos de las personas que se dedicaban a esta ocupación. No fue sino hasta el 2 de julio de 2019 que la última reforma incorporó el reconocimiento al trabajo remunerado que realizan las trabajadoras del hogar.<sup>16</sup>

A través de las reformas realizadas al marco institucional, México incorporó los principios fundamentales contenidos en el Convenio 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, eliminando así el trato discriminatorio del que las personas trabajadoras domésticas habían sido objeto durante tantos años y garantizando el pago de sus prestaciones y reconocimiento de sus aportes laborales, que están directamente relacionados con los pisos de protección social (recomendación 202 de la OIT)<sup>17</sup>

Las personas trabajadoras del hogar en Chiapas representan 3.6 % del total de la Población Económicamente Activa (PEA), alrededor de 71 mil 600 trabajadoras de un total de 2, 012,239 personas en el estado. Considerando solamente a las mujeres ocupadas en Chiapas alcanzan al 12.2 %, más que a nivel nacional. (10.5). Y es aún más alto el porcentaje de trabajadoras de hogar entre las mujeres asalariadas que consta de un 23.4 %. Se puede concluir que una de cada cuatro mujeres asalariadas solo tiene la opción de insertarse en el mercado laboral del trabajo del hogar remunerado.

Tabla 2. Muestra la inserción laboral de las trabajadoras del hogar remuneradas 2018.

Clasificación	Chiapas		CDMX		Nacional	
	Total	%	Total	%	Total	%
Trabajadoras del hogar, cuidadoras, cocineras.(A)	71,654		197,429		2,161,767	
PEA (B) y Porcentaje de PEA (A/B)	2,012,239	3.6	4,375,547	4.5	54,978,654	3.9
Población ocupada (C) y porcentaje de la población ocupada (A/C)	1,972,110	3.6	4,215,579	4.5	53,261,055	3.9
Población asalariada (D) y porcentaje de la población asalariada (A/D)	889,035	8.1	3,089,533	6.4	36,606,321	5.9

<sup>16</sup> se formuló la nueva definición de las personas trabajadoras del hogar y las nuevas modalidades de desempeño, prohibición de éste tipo de trabajo a menores de 15 años, certificado médico de institución pública cada 6 meses, jornadas laborales que excedan 36 horas semanales, contratación de adolescentes que no cuenten con secundaria, discriminación por estado de gravidez, contrato por escrito donde se establezcan los acuerdos de derechos, prestaciones, condiciones de trabajo, alimentación y hospedaje, medio de pago, se establecieron como prestaciones las vacaciones, prima vacacional correspondiente, acceso obligatorio a Seguridad Social, el aguinaldo, entre otras prestaciones. se mantienen las garantías del Art.333 LFT de los supuestos que residan en casa y las jornadas de trabajo y descanso diario, también se establecieron las horas extras, se incluyeron en el régimen obligatorio del IMSS, otro avance la propuesta de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONSAMI) para fijar el salario mínimo profesional (248.72 pesos diarios).

<sup>17</sup> Flores Vaquiro, Nelson y BENSUSAN, Graciela, op. cit. pag.8



Mujeres ocupadas y porcentajes de la población de mujeres ocupadas	563,660	12.2	1,912,50 1	10.1	0	10.5
Mujeres asalariadas y porcentaje de la población mujeres asalariadas.	293,664	23.4	1,460,90 4	13.2	13,823,80 2	15.3

Información propia con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2018.

En relación al diagnóstico realizado sobre el “*Mercado Laboral de las Trabajadoras del Hogar Remuneradas en Chiapas. Recomendaciones para su formalización*” mostró las condiciones laborales en Chiapas, y son las mujeres quienes tiene jornadas prolongadas de más de 48 horas (21.7 %), sin embargo, es más alto aun el porcentaje de quienes trabajan de 35 a 48 horas alcanzando un 40.9 %. En cuanto al acceso a la seguridad social, la afiliación es casi inexistente en la entidad, tan solo 0.1 % tiene contrato y 14.5 % de las trabajadoras del hogar recibe prestaciones (consistente en el aguinaldo)<sup>18</sup>. Todo ello demuestra la situación de precariedad en la que desempeñan su labor y la importancia de crear condiciones dignas que puedan contribuir al reconocimiento de su trabajo y aportación a los hogares de Chiapas.

En el Foro Regionales “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”, las mujeres expresaron respecto del tema de cuidados:

*Las familias tienen una condición precaria, tanto que, no muchas tienen suficiente para el sustento, no existe una responsabilidad compartida entre los miembros de la familia, recayendo la labor de cuidados en las mujeres, debido a que no existe una educación basada en la igualdad entre hijos e hijas, replicando de este modo, los estereotipos y roles de género.*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) explica que la participación activa del trabajo en el hogar corresponde a todas y todos los integrantes de las familias. Implica que las responsabilidades y compromisos se distribuyan equitativamente entre las personas involucradas y de acuerdo a sus capacidades y posibilidades, sin distinción de si son madres, padres, hijas, hijos, abuelas, abuelos u otros familiares. Cada quien puede contribuir con acciones que al final redundarán en un beneficio colectivo.<sup>19</sup>

Conforme los resultados de la Encuesta Nacional sobre Uso de Tiempo (ENUT) 2014, la población de 12 años y más que realiza actividades productivas incluye a la población que desarrolla trabajo para el mercado y para bienes de autoconsumo; trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar; trabajo no remunerado de cuidado a integrantes del hogar; trabajo no remunerado a favor de otro hogar; y trabajo no remunerado comunitario y no remunerado voluntario asciende a 92.5 millones de personas, de las cuales 53.3 % son mujeres y 46.7 % hombres. Es importante destacar que 66.8 millones (72.2 %) realizan labores para el mercado y producción de bienes de autoconsumo; y 91.2 millones de personas (98.6 %) efectúan tareas clasificadas como trabajo no remunerado de los hogares.<sup>20</sup>

*No existen oportunidades de empleo para mujeres de edad avanzada, limitando su inserción al mercado laboral y al autoempleo. (Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).*

<sup>18</sup> Ídem, pag. 16.

<sup>19</sup> INMUJERES, Gobierno de Chiapas, Secretaría de Igualdad de Género, Estudio de la Incorporación de los Hombres, Noviembre 2019.

<sup>20</sup> INEGI, Estadísticas Mujeres y Hombres 2018. En [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)



Dentro de los sectores de alta vulnerabilidad, se encuentran las mujeres adultas, que en Chiapas representan un alto porcentaje de la población y que presentan múltiples condiciones de salud y desempleo. Casi la totalidad de esta población se dedica a las labores de limpieza del hogar y cuidado de las hijas, hijos o nietos, muchas son jefas de familia que se mantienen del comercio informal. Según datos del INEGI, en Chiapas habitan alrededor de 345 mil 461 personas mayores de 60 años, lo que representa el 7.2 por ciento de la población total; de estas, 173 mil 992 son mujeres (51.9 %), y 171 mil 889 son hombres (48 %), cerca de 81 mil 255 son indígenas, es decir, 23.5 por ciento.<sup>21</sup>

Gran parte de las desigualdades entre mujeres y hombres adultos mayores tienen su origen en las desigualdades de género, que caracterizaron otras etapas de su vida y que suelen situar a las mujeres en condiciones de desventaja en términos de bienestar social, económico y psicológico.

*Las mujeres compartieron que muchas de ellas realizan hasta una doble jornada laboral, además de cumplir con sus horarios laborales, llegan a casa para realizar las actividades domésticas y de crianza de las hijas e hijos. Muchas de ellas no cuentan con redes de apoyo. (Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).*

Este panorama indica que las mujeres tienen una mayor carga de trabajo en los procesos de cuidado y mantenimiento de los demás, y que las políticas públicas destinadas a mejorar las condiciones sociales de las mujeres han sido discriminatorias e insuficientes. Por otro lado, aun cuando algunas mujeres tienen acceso a un trabajo remunerado, continúan siendo las principales responsables de las tareas de cuidado familiar, en una “doble o hasta triple jornada laboral”. Esta condición de disparidad en la carga de trabajo de cuidado, reduce las oportunidades de las mujeres para ascender profesionalmente, incrementando las probabilidades de ocupar trabajos informales con precarios ingresos.

*Falta de reconocimiento al trabajo de las mujeres sobre todo en las comunidades, no es remunerada económicamente, las mujeres se llevan toda la vida en este rol, desde que despiertan. Las mujeres se olvidan de sí mismas. Las mujeres no piensan en su propia inequidad en el reparto de labores del hogar y en el cuidado de las y los otros. Los hombres han naturalizado que las mujeres deben hacerse cargo. (Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).*

El trabajo de labores de cuidado no es valorado, ni remunerado, las mujeres no trabajan porque tienen que dedicarse al hogar, y ese trabajo produce grandes ahorros a la economía familiar. Un sector sumamente importante son las mujeres dedicadas a las labores de cuidado, sabemos que la economía de los cuidados es la visión contraria de la maximización de la ganancia individual. Las necesidades de cuidado van a aumentar rápidamente en las próximas décadas. Las mujeres vuelven a perder derechos al cuidar de personas dependientes.

De acuerdo a la Cuenta Satélite de Trabajo del Hogar (CSTNRH) no remunerado indica que durante 2017, en México, el valor económico del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados (a precios corrientes) fue de 5.1 billones de pesos que, como se mencionó anteriormente, fue equivalente al 23.3 % del PIB; de esta participación las mujeres aportaron 17.5 puntos y los hombres 5.8 puntos. En términos reales dicho valor registró un crecimiento anual de 3.2 % (a precios constantes).<sup>22</sup> Gasto de consumo final realizado por las familias durante 2017. El valor generado por el trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados de los hogares como proporción del PIB del país, en 2017, fue superior al alcanzado por algunas actividades económicas como el comercio, la industria

<sup>21</sup> <http://www.inapam.gob.mx/work/models/INAPAM/Resource/918/1/images/ADULTOS%20MAYORES%20POR%20ESTADO%20CD1.pdf>

<sup>22</sup> Nota Técnica de la Cuenta Satélite del Trabajo no remunerado de los Hogares de México, INEGI 2017 en [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)



manufacturera y los servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles de manera individual, las cuales registraron una participación de 18.7 %, 17.2 % y 10 %, respectivamente.<sup>23</sup>

Retomando los datos de la CSTNRH el valor del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados por persona en cifras netas (esto es sin el componente de prestaciones sociales) permite conocer el ingreso monetario que obtendrían las personas que realizan este trabajo en el mercado. En el año 2017 cada persona que realizó trabajo no remunerado doméstico y de cuidados generó el equivalente a 39 mil 736 pesos anuales. Sin embargo, cuando este valor se desagrega según el sexo de quien lo realiza, se observó que las mujeres aportaron el equivalente a 55 mil 811 pesos, mientras que la contribución realizada por los hombres fue de 20 mil 694 pesos durante el mismo periodo.

Los hogares que se reportaron con el mayor nivel de instrucción se concentraron principalmente en las actividades relacionadas con el cuidado y el apoyo de los integrantes del hogar, con 34.9 % de valor total; mientras que los hogares con un menor nivel de instrucción lo hicieron en actividades vinculadas con la procuración de alimentación con 26.4 % del valor total generado por estas labores<sup>24</sup>

Las mujeres que tienen algún año de educación media superior en promedio aportaron 55,067 pesos al año, y los hombres que cuentan con el mismo grado de estudios generaron 23,655 pesos. Por su parte, las mujeres que no cuentan con instrucción o con primaria incompleta en promedio contribuyeron con 53,460 pesos, y los hombres con igual nivel de instrucción lo hicieron con 16,572 pesos.

*El trabajo del hogar quita tiempo y diversas oportunidades a las mujeres. Normalmente, los hombres tienen más tiempo y oportunidades para realizar otras cosas, sobresalir en lo laboral, en la vida pública, en las empresas, etc. Es importante que los hombres entiendan que el ejercicio de la paternidad es también su responsabilidad, sobre todo, la división del trabajo en la casa y aceptar que la paternidad es igual de responsable de la crianza que la maternidad. (Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).*

De acuerdo con la CEDAW el hecho que un hombre se niegue a tomar su responsabilidad familiar puede representar una forma de violencia hacia las mujeres, que conlleva la falta de independencia económica y compromete su salud y hasta su participación.

Actualmente se norma desde los Sistemas de Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que el padre y la madre tienen la obligación de garantizar los cuidados y el bienestar de sus hijas o hijos, ya que uno de los principios rectores de protección debe garantizar el derecho a la unidad familiar y a la prioridad de la niñez, por lo que ambos, madre y padre tienen la obligación de procurar esos cuidados y protección de primera mano. En dado caso que suceda lo contrario, corresponde al Estado la restitución y protección integral de los derechos vulnerados.

*Las empresas no cuentan con políticas que promuevan la labor de cuidados por parte de los hombres, no autorizan permisos para que los empleados ejerzan su responsabilidad en el hogar. (Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).*

En el mundo existe un reconocimiento expreso hacia la maternidad, en México existen marcos normativos protectores tales como la CPEUM y su legislación específica, la Ley Federal del Trabajo la cual ha regulado la licencia de maternidad (Art.170), sin incluir dentro de esta prerrogativa la

<sup>23</sup> Ídem, pág.10.

<sup>24</sup> Ídem. Pág.13



perspectiva de género, actualmente se han creado iniciativas que promueven las licencias de paternidad. En este sentido, un factor importante respecto de las licencias de paternidad es asegurar que padres participen de forma equitativa en el cuidado de las hijas e hijos. La participación de los padres en los cuidados también es elemental para garantizar que las madres puedan permanecer y progresar en trabajos remunerados o en la escuela, en igualdad de condiciones.

En México, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción XXVII bis, otorga un permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos(as) y de igual manera en caso de adopción; cuando los países que integran la OCDE otorgan un promedio de ocho semanas como periodo exclusivo para los padres.<sup>25</sup>

Por su parte la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Margarita Luna Ramos señala la importancia de la licencia de paternidad para los hombres en nuestro país:

*“Es el reconocimiento de la responsabilidad compartida de madres y padres en la crianza, cuidado y atención de las personas recién nacidas, así como la importancia de propiciar las condiciones laborales necesarias para que los vínculos entre quienes componen las familias se fortalezcan. Esto es establecer relaciones familiares equitativas, en que la distribución de tareas en el hogar y el cuidado de los hijos, su educación y desarrollo, se dé en igualdad de circunstancias, fomentando una paternidad participativa y responsable, bajo la premisa fundamental de que la conciliación de la vida laboral y familiar debe ser para hombres y mujeres”<sup>26</sup> (El Universal, 2016/02/9).*

En Chiapas encontramos establecida la licencia de paternidad en el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que presenta una aportación importante, ya que en caso de nacimiento de una hija o hijo el padre podrá tomar hasta 21 días de licencia con goce de sueldo. Otra aportación particular al tema de la licencia de paternidad se encuentra en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, según Acuerdo General 01/2010, aprobó en sesión ordinaria de fecha once de agosto de 2010, por unanimidad de votos, los criterios para conceder licencias por paternidad al personal de Salas Regionales, Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, Coordinación de Visitaduría, juzgados de Primera Instancia en el Estado, Juzgados Municipales, Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

*Falta de autocuidado en materia de salud. Ya que tradicionalmente las mujeres se ocupan de la salud para todo el grupo familiar, si ellas no están saludables, no habrá salud para los demás. El exceso del trabajo no permite a las mujeres a cuidarse a sí mismas. La presión social a la que son sometidas las mujeres las obliga a planificar todo y conlleva a la falta de tranquilidad y paz mental. (Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).*

En muchos países, aún se reproduce la idiosincrasia, que el total cuidado y responsabilidad de los hijos e hijas le corresponde a la madre, tal situación constituye un problema cultural, ya que es un factor primordial que explica que las mujeres permanezcan la mayoría de su tiempo libre al cuidado de los hijos e hijas y realizando trabajos del hogar no remunerados, lo que representa una posición de desventaja en su desarrollo personal, social y psicológico. Históricamente a las mujeres se les ha asociado con la responsabilidad de la reproducción, la crianza, la labor doméstica y los cuidados, limitando su posibilidad de acceder a derechos y a su propio desarrollo personal, se le ha enseñado que para ser buena mujer se debe dar en todos los ámbitos de su vida y si no lo es, se le cuestiona.

<sup>25</sup> INMUJERES, GOBIERNO DE CHIAPAS Y SECRETARÍA DE IGUALDAD DE GÉNERO, op. cit, pag.27

<sup>26</sup> Ídem, pag.27



Por otra parte, la existencia de los estereotipos sobre el rol que deben asumir las mujeres, las orillan a sentir culpa respecto de la crianza, ya que trabajadoras suelen dejar a sus hijas o hijos con otros familiares, a veces con las abuelas de las niñas o niños. Este sentimiento condicionado ampliamente por la sociedad y los roles previamente asignados a cada género dificulta el desarrollo laboral de las mujeres.

*Las mujeres rurales e indígenas tienen triples jornadas laborales, además de realizar las labores de la casa, tienen que trasladarse para el acarreo de agua, que por lo general se encuentra a largas distancias de las comunidades para que puedan abastecer sus necesidades básicas, muchas de ellas que no logran cubrir en una jornada todas esas actividades son violentadas. (Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).*

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,<sup>27</sup> en Chiapas 12.8 % de las viviendas con mujeres jefas de hogar tenían piso de tierra, el 10.9 % de las viviendas con mujeres jefas de hogar no disponían de drenaje. Asimismo, 19.6 % de las viviendas cuya jefa es una mujer no contaban con disponibilidad de agua entubada y el 3.1 % carecía de energía eléctrica.

De acuerdo a la CSTNRH del INEGI, se documentó que las personas que habitan en las áreas rurales aportaron un mayor valor económico por sus labores domésticas y de cuidados, con relación a las que viven en áreas urbanas. En 2017, las mujeres en hogares rurales generaron en promedio un valor económico de 60,248 pesos y los hombres de 18,312 pesos; mientras que en los hogares urbanos las mujeres aportaron un valor de 54,530 pesos y los hombres de 21,409 pesos.<sup>28</sup>

La falta de servicios básicos muestra que un alto porcentaje de mujeres realizan trabajo adicional no remunerado como cocinar y limpiar, en algunos lugares las mujeres acarren agua y leña, otras incluso participan en el trabajo del campo. El trabajo de cuidado al interior de los hogares, como cuidar de niños y ancianos y hacerse cargo de los enfermos, impide a las mujeres mayor presencia en el ámbito público y ejerzan sus derechos en las esferas públicas y privadas de la sociedad.

*No existen guarderías especializadas. Las guarderías sirven un tiempo porque descargan un poco. La mujer tiene miedo de dejar a sus hijas e hijos con cualquier persona para que no sean abusadas incluso por sus familiares (violencia sexual). Miedo en confiar a las personas, miedo colectivo, psicosis. (Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).*

Para el cuidado de las niñas y los niños es básico el apoyo que se tiene de las estancias infantiles del país, sin embargo, son tres las instituciones públicas que ofrecen cuidado para los niños y niñas en México (IMSS, ISSSTE y SEDESOL), en conjunto suman 10 941 estancias que atienden alrededor de 530 462 niños y niñas en todo el país hasta junio de 2011. Esta oferta es insuficiente pues, según datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2011, el 80 % de las mujeres ocupadas no tienen acceso a guarderías, esta cifra llega a alcanzar al 95.9 % de las mujeres del sector primario.<sup>29</sup>

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Intercensal 2015, en México residen 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, lo que en términos relativos representan 32.8 % de la población total. Lo que significa un gran número de niñas y niños que requieren de cuidados personales, escolares, de salud, de entretenimiento y emocionales. Aunado a lo anterior, los cambios demográficos apuntan a un creciente número de personas con necesidades de cuidado.

<sup>27</sup> Panorama Sociodemográfico de Chiapas 2015, Encuesta Intercensal 2015, Ed. INEGI

<sup>28</sup> Nota Técnica de la Cuenta Satélite del Trabajo no remunerados de los Hogares en México, pág.13

<sup>29</sup> INMUJERES, GOBIERNO DE CHIAPAS Y SECRETARÍA DE IGUALDAD DE GÉNERO, op. cit. pag.17.



Otro de los temas relacionados con los cuidados tiene que ver con el trabajo del hogar remunerado, se considera que las mujeres han ocupado un rol importantísimo en la flexibilización laboral. Se dice que el trabajo doméstico remunerado corresponde con algunas labores de cuidado cotidianas que hacen parte del mundo del trabajo reproductivo y que han sido exteriorizadas para su compra por parte de un hogar o grupo familiar<sup>30</sup>.

El trabajo del hogar ha sido uno de los empleos que se ha considerado precarizado y devaluado tanto desde el ámbito privado como público, se ha basado en la informalidad, debido a que no existía un marco jurídico laboral que las protegiera, por lo que da lugar a que las personas que se dedican al trabajo de cuidados remunerado sufran una serie de vulneraciones a sus garantías mínimas laborales.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) formuló el Convenio 169 con la finalidad de incorporar en las legislaciones nacionales el reconocimiento del trabajo doméstico remunerado, entró en vigor en el año 2011, siendo hasta finales del 2019 que el Senado de la República aprobó su ratificación. Uno de los grandes retos por los que el trabajo del hogar remunerado no ha merecido el reconocimiento de trabajo decente, es debido a los patrones culturales y sociales que le son adjudicados a la mujer por el simple hecho de serlo, puesto que la gran mayoría de las personas que desempeñan esta actividad son mujeres.

Dichas mujeres sufren triple discriminación no solo en razón de su género, sino también de su clase y etnia, ya que muchas provienen de lugares con contextos de pobreza o huyendo de entornos violentos que las orillan a salir de sus comunidades de origen y aceptar cualquier tipo de trato que genere opresión. Por otro lado, Chiapas es uno de los cinco estados de origen de las trabajadoras del hogar, lo cual da cuenta de que es uno de los empleos con mayor presencia en el estado, pero también de procesos de migración interna pues muchas de ellas se emplean en las grandes ciudades de Chiapas o del país.<sup>31</sup>

De acuerdo a lo que refiere la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (INEGI, 2011), señala que el porcentaje nacional de la población femenina activa económicamente, laborando en el trabajo doméstico es del 11.2 %, donde Chiapas presenta cifras por encima del porcentaje nacional con un 12.2 % de población femenil. Lo cual, está sumamente relacionado con la falta de espacios laborales, la precariedad de las situaciones y factores íntimamente vinculados con posiciones genéricas.<sup>32</sup>

México no ha otorgado cuidados normativos a este sector invisibilizado durante siglos, porque carece de un plan fundamental y de estructura institucional completa para hacerlo, y por tanto en Chiapas, tampoco se había logrado. De acuerdo al diagnóstico realizado en el estado de Chiapas se detectó que en el contexto chiapaneco el panorama es aún más incierto pues impera la ausencia de propuestas de ley que atiendan y reconozcan el empleo del hogar, comparado con los trabajos que ya se realizan en la Ciudad de México.<sup>33</sup>

Si bien identifican cuáles son sus derechos y la violación constante de los mismos hay poco nivel de exigencia ante los empleadores, sobre todo en un contexto como el del sur de México donde el racismo y la discriminación ha prevalecido desde siempre y pasan por alto dinámicas como el trabajo infantil y la nula escolaridad de las trabajadoras, en muchos de los casos las mujeres han podido acceder a ciertos derechos porque han negociado dichas prerrogativas con los empleadores, aquí resulta conveniente precisar que ningún derecho es susceptible de negociación.

<sup>30</sup> INMUJERES, Gobierno del Estado de Chiapas y Secretaría de Igualdad de Género, Diagnóstico para conocer la situación actual de las mujeres trabajadoras del hogar del Estado de Chiapas, Noviembre, 2019.

<sup>31</sup> Idem. Pág.23

<sup>32</sup> Idem. Pág.34

<sup>33</sup> Idem.



La situación actual de las mujeres trabajadoras del hogar en Chiapas, dependiendo de la geografía del estado, va a tener además un componente relacionado con la migración interna o internacional. Las mujeres que trabajan en Tuxtla no cuentan con las mismas características que una trabajadora en una ciudad transfronteriza, su estatus migratorio condiciona sobremanera la percepción de sus garantías laborales. En Chiapas varias organizaciones de la sociedad civil, colectivos feministas y activistas sociales, han emprendido una serie de actividades en torno a la formalización, el reconocimiento y protección de las trabajadoras domésticas, a través de capacitaciones, centros de apoyo, orientaciones jurídicas y estudios exploratorios sobre la situación de este sector laboral.

El Colectivo de Empleadas Domésticas de los Altos de Chiapas (CEDACH), han sido pioneras en la lucha por los derechos laborales de las empleadas domésticas en Chiapas, integrándose no solo en lo comunitario, sino también ejerciendo recomendaciones a los representantes de gobierno en Chiapas, lo que ha permitido que se inmiscuya en la agenda política de Chiapas el tema de la equidad laboral. Por lo anterior expuesto y recopilado en la elaboración de los distintos diagnósticos y Foros de consulta ciudadana el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres ha trazado los siguientes objetivos con el fin de reconocer la tarea titánica a la que se han dedicado históricamente las mujeres, sin tener por años el mínimo reconocimiento a su gran trabajo de cuidados y doméstico no remunerado y al aporte que han otorgado a la sociedad.

Es menester promover el reconocimiento del cuidado como un derecho humano que como Estado debemos garantizar a través de la implementación de políticas públicas que nos permitan alcanzar el bienestar. En lo que al trabajo doméstico remunerado se refiere, implementar acciones afirmativas para el reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados como un trabajo decente, que permita mejorar las condiciones laborales y sociales de las mujeres trabajadoras.

Así también como, fomentar medidas de regulación y establecimiento de condiciones laborales para conciliar las responsabilidades familiares y necesidades personales de cuidado en personas que tienen empleo remunerado.

### **5.3 Relevancia Objetivo Prioritario 3: Transformar las realidades de la salud, educación y bienestar para garantizar los derechos humanos de niñas, adolescentes y mujeres.**

La nueva política que representa el Gobierno de México y de Chiapas, a través de los Planes Nacionales y estatales de desarrollo, asumen la responsabilidad para generar las condiciones que permitan alcanzar el bienestar y la salud de las niñas, adolescentes y mujeres, dando prioridad a aquellas que han enfrentado mayores desventajas, estas políticas no solo contribuirán al reconocimiento y goce de los derechos humanos, sino tendrán que impactar en su calidad de vida.

La política de bienestar está relacionada con el acceso efectivo a los derechos sociales constituidos en nuestra Carta Magna. De acuerdo al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se considera que el bienestar está relacionado con el goce y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas, con el desarrollo humano integral e incluye todo lo relativo a la educación, alimentación, vivienda, disfrute de un medio ambiente sano, acceso al trabajo, seguridad social y salud, derechos establecidos en la Ley General de Desarrollo Social.<sup>34</sup>

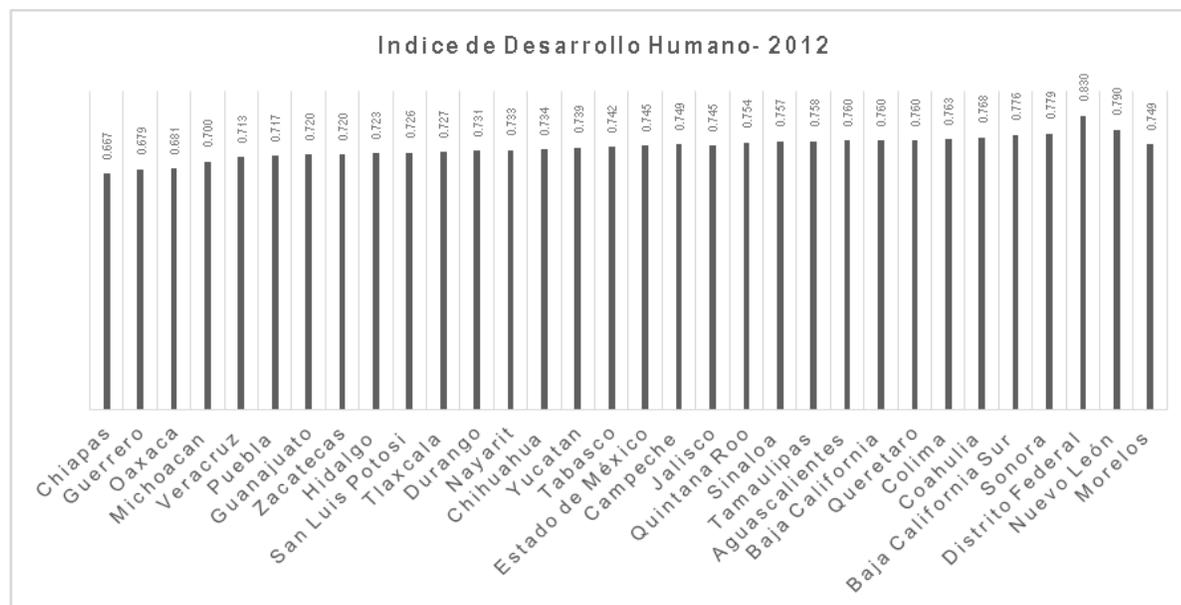
Durante años Chiapas ha sido una de las entidades federativas que ha presentado rezago social muy alto en comparación con las demás entidades federativas que integran nuestro país. Las personas han tenido que enfrentar dificultades en el acceso a sus derechos fundamentales a causa de las desigualdades sociales, la discriminación y exclusión. En el año 2012 el Índice de Desarrollo Humano (IDH) es el que se muestra en la siguiente gráfica, Chiapas se posicionó en el 32<sup>o</sup> posición en el

<sup>34</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, PROGRAMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES 2020-2024. Ciudad de México. 2020.



ordenamiento nacional, 10.5 % menor que la nacional, respecto de la posición 1 en el ordenamiento nacional que fue el Distrito Federal.<sup>35</sup>

Gráfica 1. Muestra el Índice de Desarrollo Humano (IDH) en las entidades federativas



Chiapas ha sido considerado como el estado del país con el menor nivel de bienestar para las mujeres en base al Índice de Desarrollo Humano del 2012 (0.679), siendo el nacional de 0.800. De los 614 municipios del País donde las mujeres tienen un IDH bajo, 63 están en Chiapas, lo que representa el 10.3 %.

El Índice de Desigualdad de Género (IDG) medido por PNUD, refleja la desventaja de las mujeres respecto de los hombres en tres dimensiones: salud reproductiva, empoderamiento y mercado laboral. El indicador muestra la pérdida de desarrollo humano debido a la desigualdad entre logros de mujeres y hombres en estas dimensiones. Para Chiapas en el año de 2012 el índice es de 0.4153 siendo el nacional de 0.3927. El indicador de salud reproductiva se mide mediante la tasa de mortalidad materna (defunciones de mujeres embarazadas por cada 100 mil nacidos vivos) y la tasa de fecundidad adolescente (número de nacimientos ocurridos por cada 1000 mujeres de 15 a 19 años en un determinado año) para Chiapas es de 0.5215. El componente de empoderamiento combina el porcentaje de escaños parlamentarios ocupados por mujeres y el nivel de educación alcanzado por las mujeres y es para Chiapas de 0.4086. El de mercado laboral se mide por la tasa de participación en el mercado laboral de hombres y mujeres de 15 años y más, para la entidad es de 0.5975.<sup>36</sup>

El informe de CONEVAL 2020, con información de 2008 a 2018 para la entidad, señala que existen 552 mil 314 niñas y niños chiapanecos, que representan 82.3 % de la población de menores de edad (de 0 a 17 años) los cuales viven en condiciones de pobreza; de cada 1000 bebés nacidos vivos, 18.5 % mueren antes de cumplir un año de edad. Niñas y niños en la etapa de primera infancia ven vulnerado su acceso a derechos fundamentales, debido a las condiciones de exclusión en las que se encuentran viviendo, lo cual afecta su sano desarrollo. Para el Gobierno de Chiapas es un asunto prioritario poder atender a todas las personas que han sufrido discriminación y rezago, principalmente

<sup>35</sup> PNUD, Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015 Avance continuo, diferencias persistentes.

<sup>36</sup> Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México: Nueva Metodología. Resultados para Chiapas. Fuente PNUD 2014. Dirección de Geografía, Estadística e Información).



la niñez chiapaneca, considerando además que los primeros años de la niñez constituyen una de las etapas más importantes que impacta en la construcción las capacidades y talentos, y en la salud física y mental y en las que se debe gozar de la garantía plena de sus derechos y libres de todo tipo de violencia.

Las desventajas que las niñas y las mujeres sufren, como lo demuestran algunos indicadores relativos al acceso a la educación, la discriminación en la salud, la nulidad en la representación política y el mercado laboral, fortalecen la desigualdad y repercuten negativamente en el desarrollo de sus capacidades. La desigualdad de género, tiene una importante base estructural que frecuentemente está invisibilizada. A pesar del rezago social y de la pobreza multidimensional, Chiapas durante los últimos doce años ha logrado algunos avances, ya que existe una mejor cobertura de servicios básicos (educación, salud, vivienda y seguridad social). Aunque persisten muchos retos por cumplir.

Se requiere crear estrategias enfocadas a disminuir las brechas de desigualdad que han sufrido las niñas, adolescentes y mujeres que han tenido que encarar la pobreza debido a que se les ha excluido de las políticas públicas y programas de desarrollo, es menester de las autoridades garantizar la igualdad en el acceso a derechos fundamentales. Compartimos los siguientes datos proporcionados por el CONEVAL, con la finalidad de dar a conocer a los grupos en mayor desventaja, desde un análisis de la pobreza y observar los retos que tenemos las instituciones en la implementación de nuestra política estatal en pro de la igualdad. De 2008 al 2018, la pobreza en Chiapas disminuyó 0.6 puntos porcentuales al pasar de 77.0 % a 76.4 %. Sin embargo, hubo cerca de 492,300 personas más en esta situación en un plazo de diez años, la pobreza extrema en el estado se redujo en 9.0 puntos porcentuales al pasar de 38.7 % a 29.7 %. En términos absolutos, esto significa que hubo alrededor de 227,500 personas menos en pobreza extrema.<sup>37</sup>

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, en Chiapas, la población total asciende a 5 millones 217 mil 908 representando 4.4 % de la población total del país. Lo cual significa un aumento considerable respecto a lo censado en 2010 cuando la población fue de 4 millones 796 mil 580 habitantes. La tasa media de crecimiento anual para Chiapas es de 1.8, mayor a la nacional de 1.4. Respecto de las niñas, niños y adolescentes (NNA) en Chiapas tienen mayor probabilidad de ver comprometido el ejercicio de sus derechos sociales básicos y con ello su sano desarrollo para el futuro. De acuerdo al CONEVAL el porcentaje de NNA en situación de pobreza se redujo 0.2 puntos porcentuales de 2008 a 2018.

En cuanto a las cifras de las personas adultas mayores, en todo el país han ido en aumento y las cifras de NNA va en disminución. En Chiapas, el porcentaje de adultos mayores en pobreza se situó 30.8 puntos por arriba del porcentaje nacional en el mismo año. A diferencia de la población joven, las personas adultas mayores presentan problemas acordes a su edad, por lo que sus necesidades van en relación a la protección de su salud y seguridad social.<sup>38</sup>

Las personas con discapacidad enfrentan una mayor desventaja para el acceso efectivo a sus derechos sociales, como educación y seguridad social. Lo anterior dificulta su inserción social y aumenta sus probabilidades de permanecer en pobreza. En Chiapas, el porcentaje de personas con discapacidad en situación de pobreza estuvo 28.9 puntos porcentuales por arriba del porcentaje nacional en el mismo año. Siguiendo la evaluación del CONEVAL la brecha educativa entre mujeres y hombres se ha cerrado y cada vez más mujeres participan en trabajos remunerados. No obstante, prevalecen muchas de las desigualdades en los ámbitos público y privado que vulneran los derechos

<sup>37</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Informe de pobreza y Evaluación 2020, Chiapas, Ciudad de México, 2020.

<sup>38</sup> Idem, pag.25



de las mujeres y las dejan desprotegidas ante distintas formas de violencia. Las estimaciones de pobreza revelan que, en 2018, el porcentaje de mujeres en pobreza de la entidad estuvo 34.4 puntos porcentuales por arriba del porcentaje nacional.<sup>39</sup>

Como resultado de las consultas ciudadanas que se realizaron encontramos que el derecho a la salud en el caso de las mujeres se encuentra ligado a su vez al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos (su derecho a la libre elección y de atención obstétrica sin ningún tipo de violencia) y a la discriminación que han sufrido por parte de las instituciones de salud y sus operadores. A continuación presentaremos las problemáticas planteadas por las consultadas, que abarcan temáticas como la vida de las mujeres, muerte materna, embarazo en adolescentes, nutrición, enfermedades de contagio sexual y crónico degenerativas y medicina tradicional indígenas relacionada con la partería tradicional. Como bien sabemos el derecho a la salud encuentra su fundamento en el artículo 4º Constitucional, en su parte dogmática, donde se contemplan los derechos humanos de todas las personas.

Esto responde a la última reforma constitucional que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de mayo de 2020.<sup>40</sup> Aunque el derecho a la salud es un derecho humano reconocido y protegido por nuestra Carta Magna y nuestra Constitución local, se han detectado muchas dificultades en el acceso, por ser uno de los sectores de la administración pública más abandonados. Las mujeres consultadas refirieron que la esperanza de vida de las mujeres y niñas es más baja que la de los hombres y niños, debido a que se cuida más de los niños que de las niñas.

“En el México de 1990 se esperaba que una recién nacida viviera en promedio 74 años, mientras que para los niños la esperanza de vida al nacer era 7 años menor (67 años). La esperanza de vida de la población se ha incrementado en los últimos años, debido principalmente a la reducción en las tasas de mortalidad infantil, cambios en los hábitos nutricionales y adopción de estilos de vida saludables, así como mayor acceso a los servicios de salud”<sup>41</sup>

En esta transición, la brecha que separa la esperanza de vida masculina y femenina se ha reducido a 5 años en 2018 y se espera continúe esta tendencia en los años siguientes. A nivel regional, para 2018, se observa que en todas las entidades federativas del país la esperanza de vida de las mujeres es mayor que la de los hombres.<sup>42</sup>

Las cifras más bajas se presentan en Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Chihuahua, con una esperanza de vida menor a los 77 años. Las entidades federativas con las diferencias más amplias son Guerrero con 6.5 años, Baja California con 6.3 años y Chiapas con 5.9 años a favor de las mujeres; mientras que el estado de Coahuila registra la más baja, con 4 años.

*Las mujeres participantes sostienen que en el sistema de salud hay experiencia insuficiente de cuidados prenatales, obstétricos y hemostécticas. Hay una catástrofe en el tema de salud materna. No hay cobertura amplia de programas de prevención sobre salud sexual y reproductiva; principalmente, cáncer de mama y cérvico uterino. Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).*

De acuerdo a la Organización de Cooperación y el Desarrollo Económicos considera que como desafío fundamental es que el sistema mexicano del cuidado de la salud es proporcionado por un

<sup>39</sup> Ídem, pag.29

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

<sup>41</sup> Mujeres y hombres México 2018, Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres, México, INEGI 2018.

<sup>42</sup> Ídem pag.7



grupo de subsistemas desconectados. Los esfuerzos para reestructurar el sistema público de salud en torno a las necesidades de los pacientes están dando frutos poco a poco.<sup>43</sup>

“El acceso a los servicios permanece ampliamente desigual con diferentes niveles de servicio entre subsistemas; y el gasto en salud de los ciudadanos en forma de desembolsos directos se encuentra entre los más altos de la OCDE, lo que indica una deficiencia de los mecanismos actuales para proveer un aseguramiento efectivo o prestar servicios de alta calidad.”<sup>44</sup>

La estructura de las defunciones por principales causas de muerte en México está relacionada con la edad y el sexo de las personas; con su situación económica y social; con la eficiencia de los sistemas de salud; y con el nivel de desarrollo de la infraestructura de vivienda y servicios. Con base en las Estadísticas de Mortalidad del INEGI 2016, la principal causa de muerte tanto de las mujeres como de los hombres consiste en las enfermedades crónico-degenerativas, la diabetes mellitus, así como tumores malignos, enfermedades del corazón y enfermedades cerebro-vasculares. Es preciso señalar que los hombres destacan por mortalidad de accidentes de transporte y enfermedades del hígado.<sup>45</sup>

El cáncer del cuello uterino es la segunda causa de muerte por cáncer en la mujer. Anualmente se estima una ocurrencia de 13,960 casos en mujeres, con una incidencia de 23.3 casos por 100,000 mujeres. En el año 2013, en el grupo específico de mujeres de 25 años y más, se registraron 3,771 defunciones en mujeres con una tasa de 11.3 defunciones por 100,000 mujeres. Chiapas es una de las entidades federativas con mayor índice de mortalidad por cáncer de cuello.<sup>46</sup>

*Falta de cobertura y de promoción del sistema de salud para la atención psicológica de los jóvenes, niñas y niños.* Comentario del foro regional “Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas”).

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud define como salud al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Por lo que es de vital importancia que los Estados deberán incluir como una de las metas principales cubrir la salud desde todas sus esferas e interpretaciones. Si bien es cierto la salud mental juega un papel muy importante en el desarrollo de las capacidades de las personas, por lo que abordamos el siguiente tópico como un tema al que se le debe tomar interés, como lo es la depresión, considerada como una de las causas de muerte junto con las enfermedades referidas con anterioridad. De acuerdo a la Encuesta Nacional de los Hogares expresó que para 2017, 32 millones de personas de 12 y más años de edad reporta a haber experimentado sentimientos de depresión, equivalentes a 32.5 % de la población de ese grupo de edad. La proporción de mujeres que expresa haber tenido sentimientos de depresión (38 %) es mayor que la de los hombres (27 %).

De acuerdo a datos del INEGI 2015, En Chiapas el 45.6 % de integrantes del hogar de 7 años y más han sentido depresión, lo cual es un porcentaje elevado y preocupante porque encabeza la gráfica de datos nacionales.<sup>47</sup>

Las mujeres participantes en el Foro de Consulta refirieron que en el Sistema de Salud hay una experiencia insuficiente de cuidados prenatales, obstétricos y hemostétricas, los Centros de salud carecen de intérpretes que puedan establecer una comunicación efectiva con mujeres, niñas y adolescentes que provengan de comunidades rurales. No existe un enfoque de género y pertinencia cultural en la atención del parto. Con relación a la muerte materna en Chiapas, el Sistema Nacional

<sup>43</sup> Hacía un México más fuerte e incluyente, Avances y desafíos de las Reformas, Serie Mejores Políticas, OECD, Diciembre 2017.

<sup>44</sup> Ibídem, pág.10

<sup>45</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres, Op. Cit.

<sup>46</sup> <http://www.gob.mx/salud>

<sup>47</sup> Consultar en [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)



de Información en Salud (SINAIS), señaló que las más afectadas son las mujeres indígenas quienes, además, enfrentan la ausencia de intérpretes que les permitan otorgar consentimiento informado respecto a los procedimientos médicos que se les practican. El Comité Promotor de una Maternidad Segura y Voluntaria en Chiapas ha documentado que 8 de cada 10 mujeres indígenas de los Altos de Chiapas prefieren parir en casa, auxiliadas por una partera de su confianza. Según el Plan Estatal de Desarrollo, en Chiapas se encuentran 5,800 parteras tradicionales.

Advertimos que muchas mujeres indígenas fallecen durante el embarazo y en el parto debido a la discriminación que sufren por pertenecer a una etnia, por su condición de pobreza y por la violencia institucional ejercida durante el parto. Hay falta de empatía y sensibilización por parte del personal médico para con la mujer embarazada. De acuerdo con la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud en su Informe Semanal de Notificación Inmediata de Muerte Materna 2020, la razón de mortalidad materna calculada es de 27.7 defunciones por cada 100 mil nacimientos estimados, lo que representa una disminución del 14.4 % en la razón respecto a la misma semana epidemiológica del año anterior.<sup>48</sup>

Las principales causas de defunción son: Hemorragia obstétrica (22.5 %), Enfermedad hipertensiva, edema y proteinuria en el embarazo, el parto y el puerperio (18.3 %) y Enfermedades del sistema respiratorio que complica el embarazo, parto y puerperio (7.0 %). Las entidades con más defunciones maternas son: Estado de Jalisco (10), Chiapas (9), Edo. De México (8) y Chihuahua (6). En conjunto suman el 46.5 % de las defunciones registradas. Entre 2002 y 2015 en Chiapas murieron 1 mil 152 mujeres por causas relacionadas al embarazo, parto y postparto. Dentro de los municipios con la tasa más alta de muerte materna están San Cristóbal de Las Casas y Tuxtla Gutiérrez.

Las muertes maternas son asociadas con varias causas, desde la ausencia de infraestructura médica hasta la calidad de los servicios otorgados, que puede configurar violencia institucional, pasando por la deficiencia alimenticia de las madres, los embarazos prematuros y no deseados y los abortos mal practicados. Consideramos que la muerte materna refleja una vulneración a los derechos humanos de las mujeres ya que no se ha garantizado el goce efectivo a su derecho a la salud, ya que los servicios de atención obstétrica deben contar con todos los instrumentos que permitan a las mujeres tener una atención privilegiada antes, durante y después del embarazo. Las deficiencias en el Sistema de Salud, las causas arriba mencionadas, aunado a la falta de atención en Chiapas lo tienen entre los primeros lugares de mortalidad materna.

De acuerdo a los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) es una obligación de los Estados garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas las personas de todas las edades, lo cual implica crear los mecanismos de acceso a la salud, que permita en este caso que mujeres y adolescentes puedan tener la garantía de que sus vidas serán tuteladas y sus derechos estarán protegidos en esta etapa de su vida. Otro tema interesante para tratar es la inexistencia de un seguimiento y reconocimiento institucional a parteras tradicionales, no se les toma en cuenta como una alternativa a la salud reproductiva de las mujeres. Se ha denigrado y discriminado el aporte de las parteras en el acompañamiento del parto y puerperio.

En cuanto a la medicina tradicional en general, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes, suscrito en 1990 por México y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas de 2007, refieren los derechos que tienen los pueblos indígenas de utilizar y aprovechar su medicina y partería tradicional.

<sup>48</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532998/MM\\_2020\\_SE06.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532998/MM_2020_SE06.pdf)



El conocimiento y la investigación en torno a la partería reconocen que invertir en ella es una opción para salvar vidas y evitar intervenciones quirúrgicas innecesarias. En México el personal que presta servicios de partería incluye a parteras tradicionales, parteras técnicas o “profesionales”, enfermeras obstetras, enfermeras generales, médicos generales y gineco-obstetras. También están contempladas las parteras tradicionales como personal capacitado, aunque no necesariamente a través de un proceso de educación formal.

En Chiapas, donde el ejercicio de la partería tradicional tiene un fuerte arraigo, no existe una respuesta coordinada y suficiente para fortalecer los saberes y prácticas de las parteras tradicionales y la puesta en vigor de un plan de trabajo colaborativo con el personal médico institucional, por el contrario se promueve una explícita prohibición a las parteras de atender partos y las limita a una función de acompañantes y colaboradoras de una indiscriminada referencia de partos complicados y normales hacia los hospitales.

De acuerdo a la partería tradicional, se sabe que la mayor parte de ellas son integrantes de pueblos indígenas y comunidades rurales, quienes poseen el conocimiento ancestral de la herbolaria y mantienen una amplia conexión con los elementos de la tierra, tienen su propia cosmovisión e identidad cultural, y un sentido de pertenencia colectiva de sus pueblos, a lo largo de la historia han sido uno de los grupos excluidos de la vida social. Es menester que la partería tradicional sea reconocida, promovida y preservada por los Estados, por tratarse de prácticas que tienen que ver con el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Se compartió en los Foros de Consulta que no existe un manejo integral del Primer Nivel de Atención de las enfermedades crónico degenerativas en las zonas rurales, ni tampoco existen programas de apoyo específico para mujeres que padecen este tipo de enfermedades. Se dice que se han registrado casos de discriminación por expresar una identidad de género distinta, afirman que no existe personal calificado que sea sensible y atienda con profesionalismo a los grupos en situación de vulnerabilidad.

La atención primaria a la salud es el servicio más importante que se otorga de manera oportuna e incluyente a todos los habitantes, en especial a los pueblos indígenas, personas con discapacidad, comunidades con diversidad sexual e identidad de género, grupos de desplazados e inmigrantes, con respeto a la pertinencia cultural y perspectiva de género en todos los ámbitos del sector. El primer nivel de atención es la base del sistema de salud y es el mecanismo más cercano a la población para brindarle acciones preventivas y curativas, a fin de que los beneficiarios reciban servicios efectivos, oportunos y de calidad. La dinámica social y el acelerado desarrollo tecnológico demandan conocimientos actuales y formales en los prestadores de servicios médicos que den certeza y seguridad al paciente. Para 2018 se registró 65 % de usuarios insatisfechos con la atención médica recibida, especialmente por la falta de recursos humanos y disponibilidad de servicios en cada unidad médica.<sup>49</sup>

De acuerdo al PED 2019-2024 en las unidades de atención médica de primer y segundo nivel, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física, así como la capacidad instalada son insuficientes debido a la complejidad y demanda de los servicios que brindan, principalmente en los hospitales generales y hospitales básicos comunitarios.

Se encuentra establecido en el PED 2019-2024 el compromiso de contar con una cobertura universal de salud de modo que todas las personas puedan tener el derecho a recibir este servicio en condiciones accesibles y de calidad, desde la promoción hasta la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos. De acuerdo al Modelo Integrador de Atención a la Salud

<sup>49</sup> Gobierno del Estado de Chiapas, Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024, Chiapas 2019.



(Midas), debe existir un médico por cada 3,000 habitantes. En ese sentido, Chiapas cuenta con más de ocho médicos por cada 10,000 habitantes; aun así, la población demanda una mayor cobertura en la atención médica, por lo que es necesario reforzar la calidad y garantizar la permanencia del personal en las unidades.<sup>50</sup>

Inexistencia de un protocolo integral de identificación, seguimiento y atención de mujeres con VIH. Las niñas y las mujeres son particularmente vulnerables a ser infectadas por VIH, además de que se les limitan el conocimiento acerca de la infección por el VIH y su capacidad de protegerse y de negociar relaciones sexuales sin riesgo. Con respecto a los casos de VIH y SIDA, el Registro Nacional de Casos de SIDA en su actualización al 2do. Trimestre del 2019, informo que Chiapas representa el 5.4 % de 207,369 casos reportados durante el periodo 1983 a esta fecha. De los cuales 8 mil 335 son hombres y 2 mil 913 son mujeres. Los estados que mayor número de casos tiene son: Ciudad de México, Jalisco, Guerrero, Veracruz y Chiapas.

Se refirió en los Foros sobre el incremento del índice de embarazos en adolescentes y violaciones a niñas. No hay estrategias para la comunicación de la eficacia anticonceptiva y el acceso de estas opciones. Se debe revisar con las mujeres la necesidad de promover la legalización de la interrupción del embarazo más allá de las causales hasta las 12 semanas. Existen algunas situaciones que colocan a los adolescentes en condición vulnerable y en riesgo de tener limitaciones en su desarrollo y bienestar, tales como el embarazo adolescente e infantil, siendo éste último una flagrante violación a los derechos humanos de las niñas. El embarazo temprano afecta el potencial de desarrollo, el empoderamiento, la participación y el ejercicio de ciudadanía de las adolescentes. En México, datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018 (ENSANUT) señalan que la proporción de población de 12 a 19 años que ha iniciado su vida sexual representa el 21.1 % de la población considerada joven, 13.4 por ciento de hombres y 26.2 por ciento de mujeres no utilizó algún método anticonceptivo en su primera relación sexual.<sup>51</sup>

Una de cada 12 niñas de 12 a 19 años ha estado casada o vive en unión libre, que en cifras absolutas se traduce en 69 mil 934 y 629 mil 409 niñas, respectivamente; de ellas, el 4.6 por ciento son 11 años o más jóvenes que su pareja.<sup>4</sup> De acuerdo con datos del Sector Salud, en el año 2018 de los 156,757 nacimientos cuyas madres tenían entre 9 y 17 años, 146,450 correspondieron a adolescentes de 15 a 17 años, incrementándose sólo en 1 por ciento respecto al 2013; y 10,307 correspondieron a niñas y adolescentes de entre 9 y 14 años, lo que equivale al 6.6 por ciento del total de nacimientos de madres de 9 a 17 años, incrementándose en 24 por ciento con respecto al año 2013.

Chiapas ocupa el tercer lugar en embarazos adolescentes que van de 12 a 19 años. En municipios indígenas la tasa de maternidad entre 10 y 14 es cuatro veces mayor y en adolescentes de 15 a 17 años un poco más del doble que la media nacional. Según datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en 2018 Chiapas obtuvo la mayor tasa de embarazo adolescente, con 24.1, 23.1 y 22.6 nacimientos registrados por cada 100 mil mujeres entre 10 y 17 años de edad. En los municipios indígenas con menor índice de desarrollo humano y mayor rezago social, la tasa de maternidad entre niñas de 10 a 14 años es cuatro veces mayor y en adolescentes de 15 a 17 años es poco más del doble (49 y 1.9 a nivel nacional).<sup>52</sup>

De acuerdo a las estadísticas del INEGI 2018, en Chiapas el 18.7 % de los nacimientos registrados en la entidad corresponden a madres menores de 20 años de edad; la proporción nacional es de 17.8 por ciento.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> Ídem, pág.64

<sup>51</sup> Gobierno de México, Grupo Interinstitucional para la prevención del embarazo adolescente, Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA) Informe 2019. México 2019.

<sup>52</sup> [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

<sup>53</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Conociendo Chiapas, Octava Edición, Ciudad de México 2018.



Del total de niñas mayores de 12 años que fueron madres el 95 % dejó la escuela y su pronta maternidad está referida a la edad en que son forzadas a contraer matrimonio, de ahí que el 23 % de las adolescentes de 12-18 años de edad, ya se encuentran unidas. Actualmente en Chiapas existen aproximadamente 13 mil 400 madres adolescentes. Los embarazos de niñas entre 12 y 15 años en el estado están ligados con la violencia sexual, relaciones sin protección o por matrimonios forzados son las razones. Casi la mitad de la población adolescente (43,7 %), vive en zonas rurales, donde poco o nada se conoce acerca del uso de anticonceptivos.

Las mujeres compartieron su preocupación ya que no hay cobertura de los servicios de salud sobre la Norma 046, en las comunidades no se tiene conocimiento, los servicios no se están brindando como deben ser, por personal de la salud. Muchas veces las mujeres son agredidas, no salvaguardan los derechos, e incluso la paciente tiene un pleno desconocimiento de sus propios derechos. La Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Sobre Violencia Familiar, Sexual y contra las mujeres, criterios de prevención y atención, cumple con todos los estándares de protección establecidos en instrumentos internacionales signados por México y dicta que se deben preservar en dado caso que alguna autoridad de salud tenga conocimiento de que una mujer, niña o adolescente haya sido víctima de violencia familiar, sexual o cualquier tipo de violencia cometida en contra de las mujeres.

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos. Dentro de la norma establecen todos los procedimientos que deben seguir las autoridades de salud, las cuales están obligadas a su cumplimiento y a emplear los mecanismos necesarios para poder promover los derechos a las mujeres a vivir una vida libre de violencia en cualquier parte de Chiapas.

El Presente Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres propone que todas las personas, en especial Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres que se encuentren en mayor desventaja puedan acceder a los derechos sociales que hemos descrito dentro de éste objetivo, cuenta con líneas estratégicas que se van a implementar con la finalidad de cerrar la brecha de desigualdad en la salud, en la educación, la seguridad social, el acceso a la vivienda y a servicios básicos. Se pretende hacer eficientes los servicios básicos y dar cumplimiento al marco legal, desde un enfoque de género e intergeneracional, de modo que se pueda promover la libertad y la autonomía de niñas, adolescentes y mujeres en desventaja, todo ello con la finalidad de encaminarnos a una transformación social.

#### **5.4 Relevancia Objetivo Prioritario 4: Generar mecanismos institucionales para combatir los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes.**

La reforma al artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en 2016, da lugar a la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el estado. La cual regula y garantiza la igualdad entre las personas, también establece los lineamientos y mecanismos institucionales para que se promueva, proteja y garantice la igualdad sustantiva, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, lo que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier ámbito de la vida, que se genere en razón del género.

El Libro II Del acceso a una vida libre de Violencia de la referida Ley, marca en su artículo 48 los Principios rectores del derecho que debe otorgársele a las mujeres para vivir libres de violencia, los que a la letra rezan lo siguiente:



*Artículo 48.- Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:*

- I. La igualdad jurídica entre mujeres y hombre*
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres*
- III. La no discriminación;*
- IV. La libertad de las mujeres*

Como hemos visto en el desarrollo de los objetivos anteriores, Chiapas se ha caracterizado por ser uno de los estados más representativos de la República Mexicana, por su vasta riqueza cultural y natural, por otra parte, tenemos a un estado que registra los mayores índices de marginación, pobreza, y bajos índices de desarrollo humano, y que ha sufrido históricamente muchos episodios de violencia estructural, de los cuales no ha podido sobreponerse, esto ha generado crisis económicas y problemas sociales que ha situado a las mujeres, niñas y adolescentes en una situación de vulnerabilidad y violencia contra las mujeres y niñas que ha incrementado las brechas de desigualdad que hoy en día persisten entre los géneros.

De acuerdo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, definió que *la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida privada como en la vida pública.*

Desprendido de dicha declaración se ha incorporado en varios instrumentos nacionales y locales las modalidades y los tipos de violencia cometidas en contra de las mujeres; en nuestro marco jurídico local, específicamente en la Ley de Desarrollo Constitucional en su artículo 49, se tipifica en 10 apartados estableciendo las violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, moral, obstétrica, de los derechos reproductivos y la políticas en razón de género

El artículo 50, aborda las modalidades de la violencia las cuales son: la violencia en el ámbito familiar, institucional, laboral, escolar, comunitario y en los medios de comunicación. Es importante identificar los tipos de violencia y sus modalidades, independientemente de que se den en el ámbito público o privado, se constituye como un delito el cual debe ser denunciado ante las autoridades competentes para su atención. La violencia como problema social compete a los Estados garantizar el goce y disfrute de todos los derechos de las mujeres, así como generar las condiciones para que las niñas, adolescentes y mujeres puedan alcanzar la tan anhelada igualdad sustantiva.

Nuestra sociedad está formada por patrones culturales de cómo deben comportarse las mujeres y los hombres, todo ello, como hemos visto con anterioridad, se transmite de generación en generación y se reproducen esas prácticas en las esferas sociales. Estos estereotipos pueden manifestarse en actitudes y comportamientos de menosprecio y control, que lleguen a desencadenar actitudes agresivas que vaya desde la violencia psicológica hasta la física.

*De acuerdo a los foros regionales; las mujeres compartieron su preocupación por el incremento de la violencia en nuestro país. Recalaron en muchas de las participaciones la inoperancia de los servidores públicos y la falta de sensibilidad de los mismos en la integración de las carpetas de investigación. (Comentario del foro "Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas").*

*Manifestaron que no existe coadyuvancia de los tres niveles de Gobierno en casos de violencia en la atención a las víctimas, no se cuenta con una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por lo que no se hace valer la Ley de Víctimas desde 2016, ni con infraestructura*



*necesaria que proteja a las mujeres víctimas de la violencia. Expresaron los diferentes tipos de violencia a las que están expuestas las mujeres y la niñez en Chiapas. (Comentario del foro regional "Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas").*

*Expresaron que por falta de atención por parte de las autoridades, las mujeres no denuncian por el miedo que tienen o por las amenazas que hayan recibido por parte de sus agresores. Se desestiman los casos de violencia, dejando en total desprotección a Niñas, Niños, adolescentes y mujeres que la sufren. (Comentario del foro regional "Mujeres trabajando juntas por la transformación de Chiapas").*

De acuerdo con las cifras de la ENDIREH, en 2016 en el territorio nacional el 43.9 % de las mujeres de 15 y más años declaran haber sufrido por lo menos un incidente de violencia por parte de su pareja a lo largo de su vida <sup>54</sup>

Según la ENDIREH 2016, de los 8.4 millones de mujeres con incidentes de violencia física o sexual por parte de su pareja a lo largo de su relación, 3.1 millones de mujeres (35.8 %) declaró haber padecido daños físicos a consecuencia de las agresiones recibidas. La ENDIREH<sup>55</sup> señaló que la violencia que ejercen parejas, esposos, exnovios o exesposos contra las mujeres en México es "severa y muy severa" en 64.0 % de los casos. Para Chiapas, el 17.8 % de las mujeres son violentadas en el ámbito comunitario, sufren algún tipo de intimidación, abuso sexual o agresiones físicas. Para 2011, el 45.3 % de mujeres chiapanecas de 15 años y más reportaron que sufrieron algún tipo de violencia por parte de su pareja.

De las secuelas que deja la violencia podemos encontrar que el daño más recurrente son los moretones o hinchazón con 29.9 % (2.5 millones) del total de mujeres con incidentes de violencia. El 4 % de las mujeres requirió hospitalización o incluso una intervención quirúrgica (337 mil mujeres), aproximadamente, el mismo porcentaje de mujeres sufrió cortadas, quemaduras o perdió dientes a causa de las agresiones de su pareja, así mismo 2.8 % tuvieron un aborto o parto prematuro y al 2.7 % de ellas, les fue contagiada una enfermedad de transmisión sexual. La violencia también tiene secuelas a nivel emocional. Una de las más graves son los pensamientos e intentos suicidas graves son los intentos suicidas<sup>56</sup>

El ámbito laboral es uno de los espacios donde se reflejan las diferencias entre mujeres y hombres en diversos aspectos: ingresos; número de horas trabajadas; discriminación, acoso y hostigamiento laboral o sexual; entre otros, que refleja la desigualdad y la exclusión de la que han sido objeto las mujeres, Chiapas se encuentra dentro de las entidades federativas con más índices de violencia obstétrica. Dos de cada 10 mujeres (20.8 %) declaró haber vivido por lo menos un incidente, datos que merecen una atención especial, ya que como estados se debe dar un trato respetuoso a las personas que se encuentran en su trabajo de parto y como veíamos en el objetivo de Salud, el personal de salud debe mejorar la atención hacia las mujeres y garantizar sus derechos sexuales y reproductivos.

Las mujeres, niñas y adolescentes han tenido que enfrentar múltiples formas de violencia extrema que van en aumento y que se relacionan con los actos de barbarie y la más alta expresión de la misoginia, como lo son la violencia sexual y los feminicidios. Ante tales circunstancias, de acuerdo a lo que establece la CEDAW, en caso de que existan episodios de violencia extrema en contra de las mujeres por razón de su género los Estados deben implementar mecanismos que erradiquen dicha violencia.

<sup>54</sup> INEGI E INMUJERES, op. cit, pag.196.

<sup>55</sup> <http://bdsocial.inmujeres.gob.mx/index.php/endireh>

<sup>56</sup> ídem, pag.203



Uno de los mecanismos de protección y prevención de la violencia es la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, la cual ha representado un mecanismo de actuación de las autoridades en pro de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, con la finalidad de garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnere sus derechos humanos, a través de la determinación de un conjunto de medidas que permitan a las autoridades públicas federales, en coordinación con las entidades federativas, enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.<sup>57</sup>

Actualmente, Chiapas se encuentra dando seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género (AVGM) la cual fue decretada el 18 de noviembre de 2016 por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), se decretó en siete municipios de Chiapas, así como 16 municipios indígenas de la región Altos<sup>58</sup>, en el marco del artículo 22 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con respecto a la violencia a niñas, niños y adolescentes, en la última década México ha vivido una grave crisis de violencia e inseguridad, y es éste segmento de la población quienes, en muchas ocasiones, además de padecer vulneración a sus derechos por su sola condición de edad y desarrollo, son afectados de forma directa por la criminalidad, violencia e impunidad que actualmente se enfrenta. De acuerdo con el INEGI, en 2015, se registraron 20 mil 762 homicidios en México de los cuales 5.1 % (1,057) corresponde a población de 17 años o menos.<sup>59</sup>

De acuerdo a las Estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), para mayo de 2020, se tiene que 39,993 mujeres fueron víctimas de diversos delitos, de los cuales 375 presuntos feminicidios a nivel nacional, lo que equivale al .96 %, el resto se investigan como homicidios dolosos, correspondiente al 3.08 %, el 3.16 % corresponden a homicidios culposos, el 2.94 % tiene que ver con delitos que atentan contra la integridad corporal y la vida, el 58.66 % se trata de lesiones dolosas y 1.25 % son culposas, entre otros delitos.<sup>60</sup>

De acuerdo a las estadísticas de la Fiscalía General del Estado de Chiapas<sup>61</sup> (FGE) en el marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, de enero a mayo de 2019, se investigaron 9 casos como feminicidio que corresponde a casi la mitad de los casos que se cometieron en 2018 (14). Para el 2020 podemos apreciar que hubo un incremento en los casos de feminicidio, hablamos de 13 víctimas en 12 indagatorias. El rango de edad oscila entre los 0 a los 60 años de edad (datos correspondientes para el 2019) la mayoría de los casos comprenden entre los 0 a 40 años de edad, es preocupante que el número de incidencias más altas tengan que ver con adolescentes y mujeres en el rango de edad de 40 a 60 años de edad. De acuerdo a las investigaciones los perpetradores eran personas cercanas con quienes tenían un vínculo familiar.

De acuerdo a los delitos cometidos en agravio de las mujeres encontramos que de enero a mayo de 2020 en los municipios con AVGM, encabeza la lista de mayor incidencia el delito de violencia familiar los cuales para mayo de 2020 se tiene una incidencia de 1947 casos, el cual a pesar de que disminuyó un mínimo porcentaje, se mantiene en alta incidencia, así como el delito de pederastia con

<sup>57</sup> <http://alertadegenerochiapas.org.mx/>

<sup>58</sup> Chiapa de Corzo, Comitán, San Cristóbal de las Casas, Tonalá, Tapachula, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, Municipios de los Altos de Chiapas: Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitan, Chamula, Chanal, Huixtán, Larrainzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Juan Cancuc, Tenejapa, Teopisca, Zinacantán, Santiago del Pinar.

<sup>59</sup> [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

<sup>60</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Información sobre violencia sobre las mujeres, Centro Nacional de Información Mayo 2020. <https://www.gob.mx/sesnsp>

<sup>61</sup> <http://alertadegenerochiapas.org.mx/estadisticas.aspx>



205 y violencia sexual 195, abuso sexual se mantuvo con el mismo número de casos 70, 42 casos de acoso sexual, 17 casos de homicidios dolosos, 10 casos de hostigamiento sexual, hubo una disminución considerable de estupro de 20 casos de incidencia en 2019, se redujeron a 7 casos para 2020.

En cuanto a la desaparición de niñas, niños y adolescentes en México, puede encontrarse asociada en su mayoría a delitos como la trata de personas o los relacionados con la violencia y explotación sexual, tráfico de niñas y niños, así como violencia ejercida por grupos armados y delincuencia organizada, según datos de la REDIM.<sup>62</sup> De acuerdo a la información estadística proporcionada por la FGE en Chiapas en un lapso de 9 años, más de la mitad de mujeres no localizadas son niñas y adolescentes (65 casos de niñas y adolescentes de 107 casos de mujeres no localizadas) en el lapso de 9 años.

A continuación se presentan las causas asociadas con la desaparición de las Niñas, adolescentes y mujeres, del 2011 al 2020 el 42.3 % tiene que ver con problemas familiares, el 25 % tiene que ver con problemas con su pareja sentimental, el 1.4 % son víctimas del delito, 5.4 % tiene que ver con sustracción de menores, 3.5 % tiene que ver con motivos laborales, 1.9 % tiene que ver con adicciones.

Finalmente, hemos proporcionado datos generales relativos a la situación y condición de desigualdad en la que se insertan las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores en el estado de Chiapas. En el presente Programa se presentan las diferentes problemáticas y las estrategias de intervención que se desarrollarán durante el ejercicio de este Gobierno. El gobierno del Estado tiene el compromiso de generar políticas públicas que garanticen la Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Se debe asumir la existencia de desigualdades cuyos efectos colaterales se traducen en violencia de género en todos los ámbitos de la vida social, por lo que son urgentes políticas que ataquen los problemas de violencia de género de manera estructural. La violencia no puede seguir siendo parte de nuestra cultura, ya no debemos naturalizarla, como si fuera normal. A la violencia debe aplicarse pena efectiva.

Este objetivo prioritario en particular tiene como estrategias principales, fortalecer y armonizar los marcos jurídicos e institucionales que promuevan la igualdad y la no discriminación entre las personas, que fomenten una cultura libre de violencia. Mejorar los mecanismos de atención a todas las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de la violencia en cualquiera de sus modalidades y tipos a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en cualquier de sus manifestaciones, a fin de generar políticas públicas efectivas que permitan a las mujeres acceder plenamente sus derechos humanos, sancione las acciones misóginas y erradique el machismo en nuestra sociedad.

### **5.5 Relevancia Objetivo Prioritario 5: Alcanzar la participación igualitaria en ámbito político, social, público y privado de las mujeres, niñas y adolescentes.**

El derecho a la Participación es un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, el cual es entendido como el derecho de cada una de las ciudadanas y ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas y tener acceso a la función pública, en el marco de procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado.

<sup>62</sup> México: Aumenta el número de adolescentes desaparecidas. <http://www.resumenlatinoamericano.org/2017/02/28/mexico-aumenta-la-desaparicion-de-mujeres-adolescentes/>



Los derechos relacionados con la participación política y pública son fundamentales para la promoción de la gobernanza democrática, el Estado de derecho, la inclusión social y el desarrollo económico, como para el progreso de los derechos humanos. Su ejercicio implica no solo el empoderamiento individual sino colectivo.<sup>63</sup>

El derecho a la participación se relaciona con el goce y disfrute de otros derechos, tales como el derecho de reunión y asociación pacífica, libertad de expresión y opinión y los derechos a la educación y la información. Su ejercicio ha representado desafíos que tienen que ver con la discriminación por motivos de origen étnico, género, nacionalidad, opinión política, patrimonial, nacimiento, discapacidad, entre otros.

De acuerdo a lo compartido en los Foros de Consulta las mujeres expresaron su preocupación respecto de las mujeres a las que se les cuestiona cada aspecto de su vida, esto limita su participación y la asertiva toma de decisiones que tiene impacto en su vida. En entornos rurales las mujeres no toman decisiones, tienen que pedir permiso para realizar actividades básicas, no participan en las Asambleas que son los espacios donde se analiza y se decide lo que puede beneficiar a su comunidad.

Las mujeres, niñas y adolescentes como personas sujetas de derechos debemos tomar consciencia del ejercicio de nuestro derecho a la participación en todos los espacios donde tenemos dinámicas interpersonales como lo es la familia, la escuela, los procedimientos administrativos y judiciales, en las comunidades y espacios de interacción social donde implique la toma de decisiones sobre temas que nos afecten. Aunque los instrumentos internacionales y nuestra Carta Magna hayan consagrado el derecho a votar y ser votados, no quiere decir que en ese mismo tenor se haya considerado este derecho para las mujeres.

El derecho de las mujeres al sufragio fue reconocido hasta 1953, 36 años después de que la Constitución de 1917 lo reconociera para los varones, en la actualidad las mujeres mexicanas ejercen el derecho a votar en mayor proporción que los hombres. El derecho al voto ha representado para las mujeres tener el liderazgo en la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida, ya que se impulsa su sano desarrollo y el ejercicio de sus derechos políticos, sociales y culturales.

Se ha comprobado que la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones y en establecimiento de las cuotas de género ha dado lugar a que se hayan generado marcos jurídicos progresivos e incluyentes, lo cual ha representado un aporte para el acceso a los derechos humanos de las mujeres. De acuerdo a lo que dicta la CEDAW refiere que todos los Estados que sean parte de la Convención deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y Pública. De acuerdo a sus recomendaciones entendemos que las medidas temporales consisten en la implementación de cuotas de género que tengan como objetivo acelerar la igualdad sustantiva en todos los ámbitos públicos y privados. En los intentos de implementar la igualdad en las cuotas de género, tenemos que en el año 2014, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) las mujeres pudieron celebrar que se hiciese ley lo que venían demandando desde décadas atrás<sup>64</sup>

En junio de 2019, como resultado de las luchas de las mujeres y el compromiso de la primera legislatura paritaria de la historia de México, se aprobaron reformas a la Constitución Política para institucionalizar la Paridad, es decir asegurarse que la mitad de los cargos de decisión política sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en todos los niveles de gobierno, en los organismos

<sup>63</sup> <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

<sup>64</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, Hacia la Consolidación de la Paridad Política, México, abril 2020.



autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

La paridad de género pretende aumentar el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes, este criterio fue aplicado en la reforma del 2019 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, en materia de Paridad entre Géneros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local constituye un fin constitucionalmente válido, que para ello deben implementarse medidas afirmativas.

En un sentido semejante, ese Tribunal Electoral ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical<sup>65</sup> (dentro de la planilla) y horizontal<sup>66</sup> (entre las candidaturas a presidencias municipales). Ante tal exigencia constitucional, se proponen los lineamientos que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, su elaboración es a partir de la experiencia del pasado proceso electoral local 2017-2018 y a la luz del marco convencional, constitucional, legal y jurisprudencial vigentes.<sup>67</sup>

Las consultadas refirieron que existe falta de métodos para el análisis, diseño, implementación y evaluación de programas institucionales, construcción de indicadores para mediar la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones y autonomía. No se aplica la Ley de Paridad en el estado de Chiapas.

En América latina se han desarrollado herramientas que permiten medir que tan eficaz puede llegar a ser una legislación electoral respecto de la igualdad entre mujeres y hombres en el goce y ejercicio de su derecho al acceso a cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal como el local. El INMUJERES desarrolló “el índice de Efectividad de la Cuota de Género, que permitía comparar la normatividad electoral de cada entidad, a partir de otorgarle una calificación dependiente de la efectividad del diseño de su cuota de género. Para 2012, la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, con el apoyo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y bajo la coordinación de ONU Mujeres y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), construyó el “Índice de armonización legislativa con relación al derecho a ser electas.” El cual incluía un enfoque de género y derechos humanos considerándose el estándar más alto de derechos, con esto se lograron medir leyes y códigos electorales del país.<sup>68</sup>

Posteriormente, ONU Mujeres, El PNUD y el Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA Internacional, por sus siglas en inglés), evolucionaron hacia una metodología denominada “Índice de Paridad Política”, que permite medir el ejercicio real de los derechos políticos de las mujeres y las condiciones mínimas necesarias para su ejercicio y desempeño en los países de la región de América Latina y el Caribe, a ésta iniciativa se le denominó Atenea y considera 8 dimensiones de análisis.<sup>69</sup>

<sup>65</sup>Entendida como la obligación de los partidos políticos de integrar a las mujeres a la mitad de sus planillas que registran a los distintos cargos de elección popular para un Proceso Electoral; llámese alcaldías, gubernaturas, senadurías o diputaciones.

<sup>66</sup> La Paridad de Género Horizontal debe aplicarse de manera territorial, esto quiere decir, que se debe garantizar de igual forma en el total de aspirantes a presidentes municipales propietarios y suplentes, así como al interior de los Ayuntamientos con regidores y síndicos con el objetivo de ampliar la participación y cantidad de mujeres alcaldesas, regidoras y síndicas al 50 por ciento.

<sup>67</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas, Gaceta 01, Enero- Marzo 2020, México 2020.

<sup>68</sup> Ídem, pág. 3

<sup>69</sup> Las dimensiones son las siguientes: I. Compromisos nacionales con la igualdad en la Constitución y el marco legal; II. Ejercicio de las mujeres del derecho al sufragio; III. Existencia de mecanismo de cuota o paridad; IV. Presencia de mujeres en el poder ejecutivo y en la administración pública federal; V. Presencia de mujeres en el poder legislativo federal; VI. Presencia de mujeres en el poder judicial y el poder judicial electoral; VII. Presencia de mujeres en los partidos políticos; y VIII. Presencia de mujeres en el gobierno municipal.



Actualmente y en concordancia con la reforma constitucional de paridad aprobada en junio de 2019, surge una nueva metodología para generar el “Índice de Paridad Política en el Ámbito Local” (IPPAL) la cual pretende medir la legislación estatal con la federal respecto a la paridad en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, referidos al ámbito local, con el fin último de dinamizar y acelerar la presencia paritaria de mujeres y hombres en los cargos de representación popular y en la titularidad de los puestos de mayor jerarquía en los cargos de designación en el espacio público político.<sup>70</sup>

Para el vaciado de la información, se consideran tres instituciones principales que son las que conforman los Observatorios Estatales de Participación Política de las Mujeres, tales como: La Secretaría o Instituto Estatal de las Mujeres, Organismo Local Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la representación de los Congresos locales, por medio de su Mesa Directiva y de la Comisión de Igualdad. Es importante incluir a otros actores claves como las Comisiones de Derechos Humanos, Fiscalía especializada en delitos electorales, el Tribunal Superior de Justicia, partidos políticos y organizaciones de la Sociedad Civil. Dicha metodología representa una garantía de la participación política de las mujeres ya que promueve la igualdad y la no discriminación por razones de género. De acuerdo a la evaluación de las 8 dimensiones del IPPAL, en base a los resultados a nivel nacional y a partir de los indicadores cada Observatorio Local realizó un análisis de la situación de su entidad federativa, Chiapas logró salir por encima de la evaluación promedio y obtener el segundo lugar.

En cuanto a la dimensión 1. Compromisos con la igualdad en la Constitución y el marco legal locales de un puntaje de 30 puntos Chiapas obtuvo 22. En la dimensión 2. Ejercicio de las Mujeres al derecho al sufragio, nos encontramos evaluados con 2 puntos de 2, encontrándonos con la mayoría de las entidades federativas. En cuanto a la dimensión 3, respecto a la existencia de un mecanismo de cuota o paridad en la legislación local, encontramos que contamos con 29 de 30 puntos, siendo la evaluación promedio 22.67 puntos. En la dimensión 4, que tiene que ver con la presencia de mujeres en el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Local que se evaluó con un puntaje máximo de 6, Chiapas se encuentra dentro de los 5 estados con el 50 % o más, junto con Yucatán, Ciudad de México, Quintana Roo y Puebla con puntaje máximo 3.

Para la dimensión 5, referida a la presencia de mujeres en el Poder Legislativo Local, el puntaje máximo es 11, sólo tres estados alcanzaron el puntaje máximo, estando Chiapas dentro de los 19 estados con un 50 % o más de la presencia de mujeres en el Poder Legislativo Local. Dimensión 6 respecto de la presencia de mujeres en el Poder Judicial y Tribunal electoral local se obtuvo una evaluación de 6 puntos sobre 10. En relación a la dimensión 7, el puntaje máximo es 5, Chiapas cuenta con 2 puntos por lo que se encuentra por encima de la evaluación promedio. Para la dimensión 8 se maneja un puntaje máximo de 6 y se refiere a la presencia de mujeres en el Gobierno Municipal. En 2012 Chiapas contaba con 2 Presidentas Municipales, para el 2018 con 32 Presidentas Municipales que representa más de la tercera parte de los 125 Municipios de Chiapas. En 89 municipios, la sindicatura está ocupada por mujeres y 506 son regidoras.

Finalmente podemos concluir que de acuerdo a la evaluación de IPPAL, De un total de 100 puntos Chiapas obtuvo 85.5, quedando en 2º lugar a Nivel Nacional en Paridad Política. Todo lo anteriormente expuesto refleja un avance importante para el estado de Chiapas y el trabajo que ha logrado sistematizar el *Observatorio de Participación y Empoderamiento Político de las Mujeres en Chiapas*<sup>71</sup>, cuyo objeto es documentar, visibilizar, evaluar y promover los derechos político electorales de las mujeres a una paridad efectiva con la finalidad de lograr la materialización de sus derechos.

<sup>70</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, op. cit., pág.16

<sup>71</sup> Observatorio está integrado por los siguientes instituciones: La Secretaría de Igualdad de Género, El Tribunal Electoral del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Fiscalía de Delitos Electorales de Chiapas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Gubernamental, ODMECA-CESMECA (Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica)/ UNICACH (Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas), CIESAS SUR – SURESTE, así como integrantes de la sociedad civil :Red Chiapas por la Paridad Efectiva (REPARE), Frente Estatal de Mujeres Indígenas de Chiapas (FEMICH), Colectivo ISITAMÉ, Trans-Forma Chiapas. A.C., Medios de comunicación.



La participación activa de la sociedad civil organizada, ha sido efectiva para obligar a los partidos políticos a cumplir con el principio de paridad electoral, así como la visibilización de actos de violencia política contra las mujeres, además de empujar el respeto a la participación política de las mujeres, especialmente de las mujeres indígenas que se han visto minadas argumentando la tradiciones del sistema de usos y costumbres de los pueblos y por la falta de cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que muestra debilidad institucional relacionada con intereses y relaciones de poder político.

El observatorio ha definido los siguientes ejes temáticos a desarrollar: Marco legal, Paridad, Participación política de las mujeres, Violencia política por razón de género, Agenda de participación política sustantiva de las mujeres, Medios de comunicación y Mujeres indígenas.

Chiapas ha avanzado en el cumplimiento de la Ley de Paridad de Género en el Poder Legislativo, respecto de la representación numérica de las mujeres en la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, representando por el 65 % del total escaños, a nivel nacional la presentación numérica es de 41.14 %. Es menester mencionar, que aunque se están teniendo avances en la materia, en el Congreso Local las Comisiones más importantes de toma de decisiones están representadas por hombres como, por ejemplo: Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, Comisión de Justicia, Comisión de Hacienda, Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

Esta misma dinámica sucede en los Ayuntamientos. Un dato que debemos hacer notar es que las comisiones de Cultura, Educación, Mujeres, siempre se asignan a mujeres porque tiene que ver con el estereotipo de cuidado que históricamente se le adjudica a las mujeres. De los 125 municipios que conforman el estado de Chiapas, 32 son presididos por mujeres. En 81 de estos municipios hay igual número de síndicas 81 y 63 regidoras. En cuanto a espacios de toma de decisiones dentro del Poder Ejecutivo, existe paridad dentro de las dependencias, en este caso en las Secretarías de Estado 8 son de mujeres y 8 son hombres. A nivel de Direcciones, Jefaturas de Unidad, Jefaturas de Departamento y de Áreas, son ocupadas en menor número por mujeres.<sup>72</sup>

Las mujeres compartieron en los foros de Consulta que existen barreras estructurales, prácticas discriminatorias y actos de violencia que evitan que las mujeres ejerzan cargos y puestos de toma de decisiones, en lo social, político y público. Se hace presente la Violencia política y pública hacia las mujeres indígenas por lo que su participación es limitada, simulada y condicionada en los espacios de toma de decisiones. Violación de sus derechos bajo los usos y costumbres. Lo anterior responde a una práctica generalizada que tiene que ver con menoscabar su derecho al ejercicio de sus derechos políticos, llegando así a configurarse la violencia política en razón de género.

Como bien lo señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica y feminicida. Entendiendo como violencia política a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

<sup>72</sup> Datos consultados el 12 de mayo del 2020 en la página <https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/>



El estado de Chiapas ha presenciado varios episodios de violencia política contra las mujeres que tiene que ver con la usurpación de los cargos públicos, en 2016 en el Municipio de Chanal, el Instituto Nacional Electoral (INE) informó que después del proceso electoral del 1° de julio de 2018 en Chiapas, se registró la renuncia de 67 candidatas a cargos de representación proporcional, quienes tenían derecho a asumir un cargo de representación. Al parecer los partidos políticos obligaron a las mujeres a renunciar para dejar sus lugares a sus compañeros (conocido como el caso de las *Juanitas*), lo cual dio lugar a una iniciativa de ley para evitar la simulación en paridad de género y que en caso de que una mujer desista de su encargo pueda aplicarse el Protocolo de Violencia de Género que obligue a los poderes del Estado a brindar atención integral, protección jurídica y garantizar los derechos políticos e individuales de las mujeres.

A pesar de los esfuerzos, en 2019 se siguieron reproduciendo incidentes de violencia política, en Chalchihuitan, Copainalá, Mitontic, Oxchuc, Chenalhó, San Juan Cancuc, Tenejapa, Zinacantán y Las Rosas, entre otros.

En muchos casos son las mismas instituciones públicas las que convocan a los esposos de las presidentas municipales a reuniones de acuerdos, existiendo además un acto de discriminación a las mujeres. Actualmente, en Chiapas se ha generado una iniciativa que tiene que ver con una alternativa para erradicar la violencia institucional denominada el 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres. Dicha iniciativa propone reformas a la Constitución Política Local y leyes secundarias sobre los requisitos obligatorios para quienes aspiran a obtener un cargo de representación popular o sean designados por concurso para ocupar un cargo público, se establece que la persona no sea deudor alimentario, no contar con antecedente penales que tengan que ver con delitos sexuales contra las mujeres y no ser agresor por razones de género, lo cual tiene que ver con nuevas formas de relaciones entre la ciudadanía y las instituciones, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia cometida en contra de las mujeres.

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión ordinaria del 20 de marzo, aprobó el contenido del *Reglamento para Atender Solicitudes de Consultas Indígenas en Materia Electoral*, el cual garantiza el derecho establecido por la legislación estatal, nacional e internacional en materia de pueblos y comunidades indígenas, a ser consultados de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada sobre temas de interés que puedan tener repercusión de forma directa en sus comunidades, atendiendo al principio de libre determinación, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.<sup>73</sup>

El presente Programa tiene como finalidad reconocer la autonomía e impulsar los liderazgos de las mujeres, niñas y adolescentes, facilitarles el acceso pleno a sus derechos políticos y sociales, a través de la implementación de políticas públicas que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Promover su participación en la toma de decisiones, ya que puede verse afectada en su ámbito comunitario, laboral, educativo y ambiental. La historia reconoce la lucha de las mujeres como un avance en la transformación social y cultural del Estado, por lo que se debe garantizar las condiciones de participación política electoral que aseguren la plena incorporación de las mujeres en el ejercicio democrático.

## **5.6 Relevancia Objetivo prioritario 6: Promover la autonomía personal y comunitaria para la construcción de entornos de paz y desarrollo para las de mujeres niñas y adolescentes.**

<sup>73</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas, op. cit.



La violencia social tiene consecuencias devastadoras para las mujeres por el nivel de inseguridad en las comunidades, colonias y territorios en los que gestionan su vida, les genera restricciones importantes en su autonomía y bienestar y vulnera sus derechos a la integridad, seguridad y movilidad. En el contexto de violencia, inseguridad, pobreza, exclusión, desigualdad, sumado a la crisis ambiental, resultado de la contaminación y el cambio climático, se generan una serie de problemas que impiden a las mujeres, adolescentes y niñas vivir con libertad, tranquilidad, armonía, plenitud y dignidad, en entornos sanos y seguros. Las problemáticas centrales que se atenderán por medio de este objetivo son: las consecuencias derivadas de la interacción entre inseguridad y violencia de género; el acceso a la justicia para mujeres víctimas; las condiciones del espacio y servicios públicos; crisis ambiental y cambio climático; y caminos para la reconciliación y la construcción de paz.

Las mujeres consultadas que trabajaron en este tema, compartieron que la mayoría se preocupa por el acceso a la justicia y la inseguridad que sienten las mujeres en un sistema que las invisibiliza y las excluye de todas las políticas públicas y que vulnera su derecho a vivir una vida libre de violencia, señalando: Disparidad en la aplicación de la justicia hacia las mujeres por un sistema de justicia patriarcal. Falta de sensibilidad, capacidad, obstrucción y discriminación de los operadores de justicia hacia las mujeres y niñas (con énfasis en indígenas, migrantes) respecto al derecho de acceso a la justicia. Discriminación y desigualdad en el trato hacia mujeres indígenas por un sistema que no facilita el proceso en sus propias lenguas. Se vulnera el principio de pertinencia cultural.

El PED 2019-2024 la violencia y la delincuencia vulneran los derechos humanos y afectan la construcción de la seguridad ciudadana, considerada un bien público que brinda certeza a las personas respecto a su integridad física, psicológica, patrimonial y social. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) en su informe 2019, estima que, en el estado de Chiapas al igual que el resto de México, 46.3 % de la población de 18 años y más considera a la inseguridad como el segundo problema más importante que los aqueja después de la pobreza.<sup>74</sup>

De acuerdo a ENVIPE, de 2013 a 2018, la sensación de inseguridad de las mujeres pasó de 74.7 % a 82.1 %. En términos generales, las mujeres se sienten más inseguras que los hombres en diversos lugares públicos o privados, como por ejemplo el cajero automático, vía pública y el transporte público. Las mujeres consideran que el sistema de justicia es impune, que existe falta de sensibilidad y perspectiva de género de las fiscalías y los turnos en los distintos distritos de Chiapas, desde la atención hasta la integración de las Carpetas de Investigación, así como la vinculación a proceso de las denuncias que ameritan una respuesta inmediata.

La cultura de la denuncia es un aspecto fundamental para la persecución del delito; la falta de seguimiento a las Carpetas de Investigación y la falta de confianza en las autoridades genera que se pierda el interés de continuar con las investigaciones. La ENVIPE estima que en Chiapas solo se denuncia 11.4 % de los delitos cometidos. Algunos de los factores que inciden en este fenómeno, se debe a que las víctimas la consideran como una pérdida de tiempo, así como por la desconfianza en las autoridades y el miedo al agresor. Como bien se ha comentado en los Objetivos anteriores existen numerosas formas de violencia y discriminación a las que se enfrentan mujeres, niñas y adolescentes, en todas las etapas de sus vidas, en diversos ámbitos, en múltiples formas y dimensiones. Siguen enfrentando distintos tipos de acoso; violencia doméstica; explotación laboral; diversas formas de violencia sexual; desapariciones y asesinatos basados en su género entre otras.

<sup>74</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2019/>



Las mujeres en general, pero sobre todo las mujeres indígenas, siguen siendo las principales víctimas de violaciones a derechos humanos, resultado de la violación sistemática y estructural del sistema socio económico patriarcal, que somete y nulifica a las mujeres, niñas y adolescentes tanto en el ámbito privado como en lo público. La perspectiva de pertinencia cultural es necesaria para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres indígenas. La combinación de las variables indígena y pobreza, incrementan el indicador de violencia a los derechos humanos, principalmente de las mujeres, en específico de las mujeres indígenas de Chiapas.

Se debe analizar el fenómeno de la violencia hacia la mujer desde un enfoque interseccional, como un concepto básico para comprender los diferentes niveles de discriminación y el impacto en el goce y ejercicio de los derechos humanos. La existencia de violencia y discriminación afecta de manera distinta de una persona a otra (campesinas y rurales, afromexicanas, migrantes e indígenas) por lo tanto el trato debe ser diferenciado. Chiapas tiene otras incidencias delictivas que atentan contra la integridad y la seguridad, tanto de hombres como de mujeres, tales como los delitos cibernéticos que han propiciado el fraude y la extorsión. La pobreza generalizada en casi todo el territorio del estado ha permeado para que grupos del crimen organizado recluten a jóvenes, mujeres y hombres empobrecidos, para la comisión de delitos que tienen que ver con la venta y consumo de drogas, venta de armas y establecimiento de sus células delictivas, entre otros, que vulneran la paz social.

Dicha violencia, así como la confrontación de partidos políticos, grupos religiosos, conflictos agrarios, despojos, desastres naturales, falta de oportunidades laborales, han generado desplazamientos forzados internos de los pueblos, que son en su mayoría pertenecientes a pueblos originarios que vivían en la región Altos de Chiapas. Los desplazamientos forzados han afectado principalmente a mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores. Todas estas problemáticas expuestas en este y todos los objetivos anteriores, muestran las causas de la ruptura que ha sufrido el tejido social, el hacer caso omiso de las desigualdades que existen no pueden llevarnos a buen puerto, por eso es necesario reconstruir el tejido social, construyendo una nueva cultura de derechos que sea respetuosa de la dignidad y la libertad de las mujeres, niñas y adolescentes, libres de estereotipos que menoscaben los aportes de las mujeres en lo privado y en lo público.

Debemos considerar la participación de todas las mujeres, niñas y adolescentes y de todos los sectores sociales en este proceso de cohesión social, construyendo entornos pacíficos basados en la apreciación mutua, trabajando desde lo individual y lo colectivo, de modo que podamos tener como resultado una vida libre de violencia para todas las personas. Respecto de este objetivo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres atiende el fortalecimiento de los marcos normativos y el difundir conocimiento relacionado con las causas y los efectos de la violencia social, para mejorar la seguridad ciudadana y ambiental con perspectiva de género, a través de la organización comunitaria y la transformación de comportamientos y normas socioculturales, para fomentar una cultura de paz.

Propone incorporar la perspectiva de género en el diseño, planeación y mejora de los espacios públicos, para generar las condiciones que garanticen la seguridad, libertad, movilidad y disfrute de las mujeres y niñas en un medio ambiente sano y favorecer la atención integral, reparación del daño y acceso a la justicia, a grupos específicos de mujeres que requieren medidas de protección especiales, por alguna condición de riesgo, vulnerabilidad social o ambiental.

## **6. Estrategias prioritarias y Acciones puntuales.**

Objetivo general



Contribuir a cerrar la brecha histórica de desigualdad entre mujeres y hombres en Chiapas.

**Objetivo prioritario 1. Fortalecer la autonomía económica y patrimonial de las mujeres para la superación de la desigualdad de género.**

**Eje estratégico: 1.1 Fortalecer las capacidades de las mujeres para participar activamente en el desarrollo económico del estado.**

Línea de acción	Programa presupuestario <sup>75</sup>	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
1.1.1 Brindar asesoría técnica y acompañamiento a mujeres que realizan actividades económicas informales para consolidar y regularizar proyectos productivos rentables que abonen a salir de la pobreza.	PP	SEYT SEIGEN	BIENESTAR SEDESPI ICATECH MUNICIPIOS
1.1.2. Fortalecer el desarrollo de capacidades de las niñas, adolescentes y jóvenes en las áreas relacionadas con las ciencias, la tecnología, las ingenierías, las matemáticas y la robótica que potencien el emprendimiento o su futura inclusión en el mercado laboral.	PP	EDUCACIÓN ICTI UPCHIAPAS INEVAL	SEIGEN SEDESPI BIENESTAR
1.1.3. Impulsar y difundir los programas gubernamentales que ofrecen a las mujeres financiamiento, créditos y asesoría técnica para iniciar o ampliar su negocio a corto, mediano y largo plazo a través del acceso a recurso que fomente el emprendimiento y la autonomía económica.	PP	SEYT SEIGEN	BIENESTAR SEDESPI MUNICIPIOS ASE
1.1.4. Promover el acceso y la eficiencia terminal de las mujeres en las ingenierías, tecnologías de la información, energía, tecnología ambiental, industrial, bioquímica, mecatrónica, biomédica y todas las relacionadas con las ciencias, así aumentar la	PP	UPCHIAPAS UPTAPACHULA UTSELVA UNACH UNICACH	SEIGEN GUBERNATURA

<sup>75</sup> Programa Presupuesto (Lineamientos para la Programación y Elaboración del Presupuesto de Egresos). En el Plan Estatal de Desarrollo 2019- 2024, Eje 1, Gobierno Eficaz y Honesto, Tema 1.2. Austeridad y combate a la corrupción, 1.2.1.3.



matrícula de mujeres en estas áreas			
1.1.5. Impulsar acciones que faciliten el acceso a capacitación continua para las mujeres que realizan actividades de economía de cuidado, como el otorgamiento de becas, horarios flexibles, modalidades virtuales y estancias de cuidados para las y los menores, personas con discapacidad y personas adultas mayores.	PP	BIENESTAR SEIGEN SEYT	SALUD EDUCACIÓN ICHEJA SEDESPI HACIENDA
1.1.6 Promover escuelas de campos con mujeres, niñas y adolescentes rurales e indígenas que fomenten la producción, comercialización, educación financiera y certificación de productos locales desde la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.	PP	SEIGEN BIENESTAR SAGYP INCAFECH	BIENESTAR SEYT SEDESPI MUNICIPIOS
1.1.7. Impulsar las posibilidades de capacitación para el empleo y de trabajo remunerado para las mujeres en reclusión a través de proyectos comunitarios productivos que les permita una reinserción social plena una vez que su estadía termine.	PP	SEYT SSPC	SEIGEN

**Eje estratégico: 1.2 Impulsar la inclusión de las mujeres en programas y proyectos de emprendimiento en igualdad de condición.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
1.2.1 Difundir en los centros de trabajo públicos y privados los derechos de hombres y comunidad LGBTT + a licencias de paternidad y el ejercicio de sus responsabilidades domésticas y de cuidados.	PP	SEIGEN HACIENDA	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
1.2.2 Impulsar programas con modelos integrales de producción agro-silvo-pastoril con perspectiva de género a fin de incorporar a las	PP	SAGYP SEIGEN	BIENESTAR SEDESPI MUNICIPIOS



<p>mujeres como sujetas de derechos, sin sesgos de un rol reproductivo y con visión de autonomía económica, así mismo generar programas de investigación con miras a mejorar esos sistemas a futuro para las mujeres y sus familias que les permita contar generar programas a mediano y largo plazo y la garantiza del ingreso de financiero y alimentario.</p>			
<p>1.2.3. Promover el desarrollo de proyectos productivos sustentables como agroalimentarios, ganaderos, hidroponía, avicultura, silvicultura, apicultura específicos para las mujeres, a fin de desarrollar cadenas de comercialización desde la perspectiva de género, la interseccionalidad e interculturalidad.</p>	<p>PP</p>	<p>SEYT SAGYP SEIGEN</p>	<p>BIENESTAR SEDESPI COESMER IJECH ICHEJ MUNICIPIOS</p>
<p>1.2.4 Promover la producción y comercialización de productos agrícolas, florícolas, hortícolas, frutícolas, pecuarios, acuícolas, elaborados por mujeres en zonas rurales, desde la desde la perspectiva de género, la interseccionalidad e interculturalidad.</p>	<p>PP</p>	<p>SEYT SAGYP SEIGEN</p>	<p>BIENESTAR SEDESPI COESMER IJECH ICHEJA MUNICIPIOS</p>
<p>1.2.5. Promover proyectos específicos para mujeres con discapacidad y proveer de capacitación, asesoría y financiamiento para el emprendimiento, fin de generar políticas públicas como sujetas de derechos y obligaciones que les permita fortalecer su autonomía económica.</p>	<p>PP</p>	<p>ICATECH SEYT SAGYP SEIGEN DIF CHIAPAS</p>	<p>IJECH BIENESTAR SEDESPI COESMER EDUCACIÓN MUNICIPIOS ASE</p>
<p>1.2.6. Impulsar la vinculación con instituciones públicas y privadas para el otorgamiento de becas para el aprendizaje de oficios no tradicionales y la creación de una bolsa de trabajo específica para las mujeres,</p>	<p>PP</p>	<p>ICATECH SEYT SEIGEN</p>	<p>IJECH BIENESTAR SEDESPI ICHEJA</p>



al término de una profesionalización o certificación.			
1.2.7. Fomentar acciones afirmativas para garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en empleos formales en igualdad salarial y de prestaciones, primordialmente en aquellos sectores estratégicos para el Estado.	PP	SEYT SEIGEN	GUBERNATURA IJECH BIENESTAR SEDESPI ICHEJA
1.2.8. Impulsar proyectos culturales comunitarios que fomenten el reconocimiento y valorización de las capacidades productivas de las mujeres en su diversidad y la transformación de los roles de género tradicionales.	PP	CONECULTA	RADIOTVYCINE SEIGEN BIENESTAR SEDESPI ICHEJA IJECH MUNICIPIOS
1.2.9. Implementar campañas de comunicación que incidan en la eliminación de estereotipos sexistas que desvaloran las capacidades productivas y laborales de las mujeres en el gobierno estatal y en el sector privado.	PP	RADIOTVYCINE ICOSORP	SEIGEN BIENESTAR SEDESPI ICHEJA IJECH MUNICIPIOS

**Eje estratégico: 1.3 Impulsar el reconocimiento de los derechos laborales y aportaciones de las mujeres en la economía del estado.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
1.3.1. Impulsar la implementación de la Norma Mexicana NMX-R-025- SC FI 2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación en todas las instituciones del gobierno del Estado y en el sector privado y su promoción en los municipios.	PP	SEYT SEIGEN HACIENDA	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
1.3.2 Promover la elaboración, difusión y aplicación de protocolos de atención a víctimas de acoso y hostigamiento sexual en el ámbito laboral del sector privado.	PP	SHYFP SEIGEN	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
1.3.3 Generar información estadística con perspectiva de género que permita identificar las condiciones laborales en que se desarrollan las mujeres	PP	SEYT SEIGEN	HACIENDA SEDESPI CONGRESO BIENESTAR



visibilizando su participación en el trabajo doméstico no remunerado y del cuidado y aportes a la economía al Estado, a fin de generar presupuestos institucionales específicos para las tareas del cuidado.			ICTI MUNICIPIOS
1.3.4. Impulsar programas de radio y televisión permanentes sobre la difusión de los derechos laborales de las mujeres empleadas del hogar, jornaleras, obreras, empleadas en el sector privado y todos aquellos trabajos asalariados, a fin que erradicar la discriminación y prácticas de exclusión.	PP	RADIOTVYCINE ICOSORP	SEIGEN BIENESTAR SEDESPI ICHEJA IJECH MUNICIPIOS
1.3.5. Generar acciones de reconocimiento público para empresas que apliquen la paridad de género en los mandos altos y medios de dirección en el sector privado.	PP	SEYT SEIGEN	COESMER SEIGEN BIENESTAR SEDESPI IJECH
1.3.6. Favorecer la participación en las empresas de mujeres madres o hijas de víctimas de feminicidio o desaparición que están en búsqueda de justicia o de sus familiares, hijos e hijas.	PP	SEYT CEAV COMISIONCEBP	SEIGEN PODER JUDICIAL FGE MUNICIPIOS
1.3.7. Fortalecer, acompañar y difundir los procesos de certificación de centros de trabajo en materia de igualdad laboral y no discriminación y generar impulsos fiscales que permitan disminuir las brechas de género.	PP	SEYT SEIGEN	BIENESTAR COESMER ASE
1.3.8. Impulsar estímulos a las empresas que emprendan programas internos de Igualdad de Género e inclusión en contratación, promoción, salarios, prestaciones, servicios y flexibilidad laboral y permisos de paternidad para cerrar las brechas de desigualdad.	PP	SEYT SEIGEN	BIENESTAR COESMER TURISMO CHIAPAS MUNICIPIOS



**Eje estratégico: 1.4 Promover el acceso a bienes inmuebles para las mujeres y coadyuvar en el acceso diversos recursos.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
1.4.1. Implementar programas y proyectos de otorgamiento de vivienda, incluyendo inversiones y aportaciones en acompañamiento de proyectos de desarrollo urbano, rural y de vivienda a las mujeres que no cuentan con patrimonio propio, aplicando la perspectiva de género, la interseccionalidad y la interculturalidad.	PP	BIENESTAR PROVICH MUNICIPIOS	SEDESPI SEIGEN SGG MUNICIPIOS
1.4.2. Realizar acciones para facilitar el acceso a créditos de adquisición, mejora y autoproducción de viviendas dirigidos a mujeres que no cuentan con patrimonio propio; con énfasis en mujeres indígenas, rurales y afromexicanas con perspectiva de género e interculturalidad.	PP	BIENESTAR PROVICH MUNICIPIOS	SEDESPI SEIGEN SGG MUNICIPIOS ASE
1.4.3 Promover acciones afirmativas de vivienda a mujeres en situación de discapacidad a fin de coadyuvar a disminuir las desventajas sociales, culturales y económicas y garantizar sus derechos y desde una perspectiva de género.	PP	BIENESTAR PROVICH MUNICIPIOS	SEDESPI SEIGEN SGG MUNICIPIOS
1.4.4. Promover la incorporación de la Perspectiva de Género en los lineamientos de procedimientos y requisitos para la adquisición de bienes patrimoniales, acceso a proyectos productivos, créditos y programas dirigidos a mejorar las condiciones de vida de las mujeres, niñas y adolescentes.	PP	SEIGEN	COESMER SEIGEN BIENESTAR SEDESPI IJECH SEYT SAGYP TURISMO CHIAPAS CASA DE LAS ARTESANIAS INCAFECH MUNICIPIOS
1.4.5. Realizar campañas permanentes que promuevan el acceso a la información en	PP	COESMER	SEDESPI



documentos oficiales para trámites, procedimientos y procesos para la adquisición de bienes patrimoniales, servicios y proyectos enfocados a mujeres en el Estado		SEIGEN BIENESTAR SGG	SAGYP MUNICIPIOS
1.4.6. Impulsar financiamientos para proyectos crediticios y productivos para las mujeres emprendedoras a través de fideicomisos estatales y fomentar los servicios financieros que permitan el acceso a capital y asistencia técnica.	PP	BIENESTAR SEIGEN SEYT	SEDESPI SAGYP TURISMO CHIAPAS INCAFECH HACIENDA ASE
1.4.7. Fortalecer la articulación empresarial de cadenas productivas de Mi-Pymes encabezadas por mujeres, incorporando la perspectiva de género, la interseccionalidad y la interculturalidad.	PP	SEYT	BIENESTAR SEIGEN SEDESPI IJECH MUNICIPIOS ASE
1.4.8. Impulsar el financiamiento, la asistencia técnica, la generación y fortalecimiento de proyectos productivos ecológicos y turísticos para mujeres, priorizando mujeres indígenas y rurales, como sujetas de derechos y acceso a gozar de los beneficios que el Estado otorga.	PP	TURISMO CHIAPAS	BIENESTAR SEIGEN SEDESPI IJECH MUNICIPIOS

**Objetivo prioritario 2. Promover acciones para encaminar políticas públicas que coadyuven en la distribución del trabajo doméstico y de cuidados en el ámbito público y privado.**

**Eje estratégico: 2.1 Promover el reconocimiento, la reducción y la redistribución de los trabajos domésticos y de cuidados entre las familias.**<sup>76</sup>

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
2.1.1 Promover el reconocimiento del cuidado			

<sup>76</sup> Objetivo 5 de Igualdad de Género. “Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social” en conjunto con el objetivo 3 de Salud y Bienestar que se ha propuesto garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, así también los servicios de salud esenciales. De manera relacional, otros dos de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS), el objetivo 10 de Reducción de Desigualdades y el objetivo 17 encaminado a generar Alianzas para lograr los objetivos.



como un derecho humano y generar líneas de acción desde la política de bienestar que permitan mejorar el uso del tiempo de las mujeres en el ámbito público, privado y social.	PP	BIENESTAR SEIGEN	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
2.1.2 Impulsar estrategias para ofertar servicios de cuidado suficientes y de calidad con perspectiva de género y enfoque territorial en la iniciativa pública y privada para niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad y personas con enfermedades crónico degenerativas.	PP	BIENESTAR SEIGEN	HACIENDA SGG MUNICIPIOS
2.1.3 Impulsar un modelo de capacitación y/o certificación para personas cuidadoras que permita su empleabilidad en servicios privados y públicos, con perspectiva de género, derechos humanos e interseccionalidad.	PP	SEYT ICATECH	SEIGEN
2.1.4 Fomentar y aumentar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a centros educativos estatales de cuidado o atención integral y generar procesos de intervención desde una política de sujetos derechos y obligaciones y no desde una intervención de protección.	PP	DIF CHIAPAS EDUCACION	SEIGEN BIENESTAR SEDESPI SGG MUNICIPIOS
2.1.5 Fortalecer los servicios de cuidado dirigidos a personas adultas mayores mediante estrategias articuladas entre gobierno, iniciativa privada y personas usuarias, debidamente regulada y supervisada por la autoridad competente.	PP	DIF CHIAPAS SEIGEN	BIENESTAR SEDESPI MUNICIPIOS
2.1.6 Promover estrategias de fortalecimiento de los servicios de cuidado en el sector privado, para aumentar la empleabilidad de las mujeres y contribuir a aumentar su competitividad .	PP	SEYT	BIENESTAR SEDESPI SEIGEN



<p>2.1.7 Impulsar una política pública para el desarrollo integral en la primera infancia (Nacimiento a los 6 años), basado en los principios del cuidado cariñoso y sensible a las necesidades de las niñas y niños con perspectiva de género e interculturalidad.</p>	<p>PP</p>	<p>EDUCACION DIF CHIAPAS</p>	<p>INEVAL BIENESTAR SEIGEN</p>
<p>2.1.8 Fomentar campañas y acciones de concientización a padres, madres, personas tutoras o personas de cuidado sobre la importancia del juego y cuidado cariñoso y sensible y amoroso en la primera infancia con perspectiva de género, derechos humanos y pertinencia cultural.</p>	<p>PP</p>	<p>PREVENCIÓN EDUCACION DIF CHIAPAS</p>	<p>INEVAL BIENESTAR SEIGEN</p>

**Eje estratégico: 2.2 Impulsar acciones para transformar las condiciones del trabajo doméstico y de cuidados, así como conciliar las responsabilidades entre las personas, las familias, el estado y la comunidad.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
<p>2.2.1 Divulgar y promover acciones que fomenten espacios libres de discriminación a mujeres empleadas del hogar en el ámbito privado, público y social, así como fomentar una cultura de la denuncia de estas prácticas, sobre todo en mujeres indígenas y migrantes.</p>	<p>PP</p>	<p>SEIGEN</p>	<p>SEDESPI BIENESTAR SEYT CEDH</p>
<p>2.2.2. Promover una estrategia de sensibilización para las y los empleadores del hogar e inscriban a las trabajadoras del hogar en el sistema de seguridad social y aumentar la cobertura de este sector.</p>	<p>PP</p>	<p>SEIGEN SEYT</p>	<p>CEDH SEDESPI BIENESTAR</p>
<p>2.2.3 Establecer estrategias para el mejoramiento de ingresos de las mujeres trabajadoras del hogar, se reconozca desde la política pública como un empleo que debe ser regulado y se garanticen sus derechos.</p>	<p>PP</p>	<p>CONGRESO SEIGEN</p>	<p>SEDESPI BIENESTAR SEYT</p>



2.2.4 Impulsar la seguridad y la no discriminación de las mujeres trabajadoras del hogar por razones de género, clase social, etnia, edad, condición migrante o laboral en toda la esfera pública del Estado.	PP	SEIGEN	SEDESPI BIENESTAR SEYT BIENESTAR MUNICIPIOS SGG CEDH
2.2.5 Promover el cumplimiento de marcos regulatorios laborales basado en los derechos de las trabajadoras del hogar con perspectiva de género e interculturalidad.	PP	SEYTE	SEIGEN CEDH SEDESPI BIENESTAR
2.2.6 Impulsar acciones estratégicas para incorporar los cuidados filiales (padres y abuelos, hijos e hijas) en la normativa laboral vigente del gobierno del Estado.	PP	HACIENDA SEIGEN	SEIGEN CEDH SEDESPI BIENESTAR SGG
2.2.7 Promover la ampliación progresiva, igualitaria y no transferible de las licencias de paternidad, maternidad y cuidados filiales establecidos en la normatividad vigente.	PP	SEIGEN HACIENDA	SEIGEN CEDH SEDESPI BIENESTAR SEYT MUNICIPIOS SGG
2.2.8 Promover medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con base en la NMX-R-025-SCFI-2015.	PP	SEIGEN HACIENDA	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS SGG
2.2.9 Implementar esquemas laborales flexibles que faciliten nuevos modelos de trabajo a distancia, el escalonamiento de horarios laborales y/o el trabajo por objetivos en las instituciones de la Administración Pública Estatal.	PP	SEIGEN HACIENDA	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS SGG
2.2.10 Impulsar una cultura de responsabilidades familiares y de cuidado compartida desde las escuelas, como parte de vida cotidiana y un equilibrio necesario en la sociedad.	PP	EDUCACIÓN	CEDH SEDESPI BIENESTAR SEIGEN SGG



**Eje estratégico: 2.3 Difundir el valor social y económico de las labores de cuidado y del hogar para avanzar en su reconocimiento.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
2.3.1 Difundir campañas de comunicación social que promuevan la redistribución de las tareas de cuidados al interior de las familias, incentivado la participación de los hombres en la crianza, cuidados y sano desarrollo de hijas e hijos con perspectiva de género e interculturalidad.	PP	RADIOTVYCINE ICOSORP	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS SGG
2.3.2 Promover la regulación y vigilancia de contenidos en medios de comunicación masiva, digitales y en campañas publicitarias para eliminar estereotipos de género que refuerzan y naturalizan la división sexual del trabajo, basado en marco derechos estatales, nacionales e internacionales.	PP	RADIOTVYCINE ICOSORP	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS SGG
2.3.3 Desarrollar e implementar estrategias de comunicación social que promueva el reconocimiento y redistribución de las tareas de cuidado, con énfasis en la obligación y derecho de los hombres a participar en la crianza, cuidados y sano desarrollo de hijas e hijos con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.	PP	RADIOTVYCINE ICOSORP	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
2.3.4 Desarrollar e implementar estrategias de comunicación social que promuevan el reconocimiento y redistribución de las tareas de cuidado, con énfasis en la obligación y derecho de los hombres indígenas a participar en la crianza, cuidados y sano desarrollo de hijas e hijos.	PP	RADIOTVYCINE ICOSORP SEDESPI	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
2.3.5 Implementar foros sobre Responsabilidades Familiares y de Cuidado para	PP	SEIGEN	DEPENDENCIAS Y



la conciliación laboral y familiar con perspectiva de género y difundir los logros, obstáculos o retrocesos en el marco de políticas públicas.			ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL
2.3.6 Difundir campañas a favor de la conciliación de responsabilidades familiares y de cuidado autocuidado, con énfasis en las mujeres cuidadoras, con perspectiva de género e interculturalidad.	PP	RADIO TV Y CINE ICOSORP	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS

**Objetivo prioritario 3. Transformar las realidades de la salud, educación y bienestar para garantizar los derechos humanos de adolescentes y mujeres.**

**Eje estratégico: 3.1 Fortalecer la eficiencia y eficacia de los servicios institucionales de salud, educación y el cumplimiento de los derechos de niñas, adolescentes y mujeres.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
3.1.1 Implementar servicios de salud integrales en todo el ciclo de vida de las mujeres con perspectiva de género e interculturalidad a fin de promover la calidad de vida y la salud integral y enfocar estrategias en el climaterio y menopausia con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.	PP	SALUD	BIENESTAR SEIGEN SEDESPI MUNICIPIOS
3.1.2 Promover la integración de una red de no objetores de conciencia en las instituciones de salud del gobierno del Estado, a fin de garantizar la correcta aplicación de la NOM 046-SSA2-2005, la eficiencia en los servicios de salud y los derechos de las mujeres como una política de cumplimiento del Estado.	PP	SALUD	BIENESTAR JLCyA SEIGEN
3.1.3 Promover la armonización del marco jurídico estatal en materia de derecho a la salud, derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, niñas y adolescentes, incluida la interrupción legal del embarazo como parte del derecho a garantizar, los	PP	CONGRESO	SEIGEN SALUD CEDH BIENESTAR SEDESPI SGG



derechos sexuales y el Estado laico.			
3.1.4 Implementar protocolos que disminuyan episiotomías y cesáreas, a fin de disminuir partos medicalizados y favorecer la atención de partos con enfoque humano, intercultural y seguros que garanticen la salud integral de las mujeres y la persona recién nacida <sup>77</sup> .	PP	SALUD	SEIGEN CEDH BIENESTAR SEDESPI SGG
3.1.5 Proporcionar la prestación de servicios de atención médica de manera respetuosa, efectiva, e integral durante el embarazo, el parto y el puerperio, a fin que las madres estén en condiciones físicas y emocionales de amamantar posterior al parto.	PP	SALUD	SEIGEN CEDH BIENESTAR SEDESPI
3.1.6 Promover un plan de acción para el reconocimiento e incorporación del modelo de partería tradicional <sup>78</sup> en la salud reproductiva de las mujeres del Estado <sup>79</sup>	PP	SALUD	SEIGEN CEDH BIENESTAR SEDESP
3.1.7 Promover la licenciatura en partería y obstetricia que rescate el conocimiento ancestral de la partería desde un marco de derechos, interculturalidad y perspectiva de género que responda a los modelos tradicionales de la medicina alternativa.	PP	UNICH	SEIGEN SALUD CEDH BIENESTAR SEDESPI HACIENDA
3.1.8 Incorporar materias y cursos en derechos sexuales y reproductivos, NOM 046-SSA2-2005 y la violencia obstétrica en los planes de estudio o proyecto educativo de las carreras de medicina, enfermería y trabajo social en el sector público y privado.	PP	UNICH, UNACH CONALEP CECYT EDUCACIÓN	SEYT SEIGEN HACIENDA

<sup>77</sup> NOM-007-SSA2-1993

<sup>78</sup> En el Plan Estatal de Desarrollo, Eje 3, educación, ciencia y cultura, Política pública 3.1.2. Pluriculturalidad y preservación de la identidad, fomentar las culturas tradicionales, ejemplo de ello es la medicina tradicional como las parteras, hierberos, curanderos y hueseros que conservan los métodos milenarios de las comunidades indígenas.

<sup>79</sup> la partería tradicional está sustentada en el reconocimiento de la medicina tradicional, tanto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Mexicana, como en los artículos 6º y 93 de la Ley General de Salud (LGS). Específicamente la figura de la partera tradicional esté reconocida en el artículo 64 de la LGS, que especifica que en la organización y operación.



3.1.9 Incorporar materias o cursos, en perspectiva de género, derecho de las mujeres y políticas de igualdad en los planes de estudio o proyecto educativo en las escuelas normales del Estado.	PP	EDUCACION	HACIENDA SEIGEN
3.1.10 Incorporar la Perspectiva de Género en los planes y programas de estudio de la Educación Básica del Gobierno del Estado.	PP	EDUCACIÓN	SEIGEN INEVAL
3.1.11 Implementar la perspectiva de género en planes y programas de estudios media superior, universitarios y de posgrado de toda la oferta educativa del gobierno del Estado.	PP	UNACH UNICACH UNICH UPCH UTSELVA UPTAPACHULA COBACH EDU CONALEP CECYTECH TECDECINTALA PA IEP	GOBERNATURA SEIGEN ICTI
3.1.12 Implementar contenidos sobre perspectiva de género, derechos de las mujeres y políticas de igualdad dirigido a docentes de todos los niveles educativos en el Estado, mediante cursos, talleres, seminarios y diplomados considerando las modalidades presencia y virtual.	PP	EDUCACIÓN	CRESUR SEIGEN CEDH BIENESTAR SEDESPI
3.1.13 Implementar el Programa Estatal de Formación en Género en toda la administración del gobierno del Estado y municipal en la modalidad presencial y virtual.	PP	SEIGEN	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
3.1.14 Promover la certificación de todo el personal capacitador en el Estándar de Competencia ECO308: capacitación presencial a servidores y servidores públicos en y desde el enfoque de igualdad entre mujeres y hombres.	PP	SEIGEN	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIO
3.1.15 Promover la			



implementación en la capacitación del Programa de Educación Alternativa (PEA), la perspectiva de género, prevención del abuso sexual, derechos de adolescentes, educación integral en sexualidad, prevención y erradicación del embarazo en adolescentes y los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes.	PP	EDUCACIÓN	CRESUR INEVAL BIENESTAR SEIGEN SEDESPI
---	----	-----------	--

**Eje estratégico: 3.2 Impulsar estrategias integrales que favorezcan aumentar la calidad de vida y el bienestar de las mujeres, niñas y adolescentes y se contribuya a su acceso a la seguridad social.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
3.2.1 Implementar estrategias y políticas públicas para garantizar contar con proyectos de agua, alcantarillado sanitario y letrinas ecológicas (saneamiento) de forma coordinada entre los dos órdenes de gobierno para contribuir a mejorar la calidad de vida y bienestar de las mujeres, niñas y adolescentes.	PP	INSTITUTO DEL AGUA MUNICIPIOS SEMAHN	SOP SEIGEN BIENESTAR SEDESPI ASE
3.2.2 Fomentar la construcción de espacios comunitarios de ocio y convivencia para mujeres y niñas, incorporando actividades deportivas, artísticas, culturales y recreativas que disminuyan la reproducción de estereotipos sexistas y su inclusión en espacios públicos.	PP	BIENESTAR MUNICIPIOS	SOP SEIGEN BIENESTAR SEDESPI ASE HACIENDA
3.2.3 Promover un programa especial de educación musical, artística y cultural para niñas y adolescentes en el sistema educativo y casas de cultura del Estado, a fin de potenciar su desarrollo, bienestar y proyecto de vida a largo plazo.	PP	EDUCACION	CRESUR INEVAL BIENESTAR SEIGEN SEDESPI
3.2.4 Implementar acciones que promueva la participación de niñas,	PP	NDEPORTE	CRESUR



adolescentes y mujeres a servicios de promoción deportiva, así como programas de educación escolar y financiera, a fin de potenciar su calidad de vida y bienestar		EDUCACIÓN	INEVAL BIENESTAR SEIGEN SEDESPI
3.2.5 Impulsar el desarrollo de programas que promuevan y fomenten el deporte profesional para niñas, adolescentes y mujeres, se apoyen talentos y valores deportivos que representen al Estado en las justas deportivas locales y nacionales.	PP	INDEPORTE BIENESTAR	ICRESUR INEVAL BIENESTAR SEIGEN SEDESPI
3.2.6 Desarrollar materiales de promoción social que promuevan conocimiento del cuidado de la salud y calidad de vida de adolescentes y niñas, usando formatos accesibles, lenguas maternas y un lenguaje sencillo.	PP	RADIOTVYCINE ICOSORP SALUD	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
3.2.7 Implementar espacios de diálogo e intercambio de conocimiento entre el nivel medio superior, universidades, organizaciones públicas, sociales y privadas sobre temas de salud y calidad de vida de las mujeres, las adolescentes y las niñas.	PP	SALUD SEIGEN	UNACH UNICACH UNICH UPCH UTSELVA UPTAPACHULA COBACH EDU CONALEP CECYTECH TECDECINTALAPA IEP
3.2.8 Impulsar acciones de difusión y sensibilización sobre la sexualidad de las mujeres en todo su ciclo de vida bajo un enfoque de derechos e interculturalidad, haciendo énfasis en la menopausia como un proceso natural del cuerpo.	PP	SEIGEN SALUD BIENESTAR	SEDESPI RADIOTVYCINE ICOSORP MUNICIPIOS
3.2.9 Promover la realización de investigaciones sobre los factores, niveles o limitaciones en la calidad de vida de las mujeres y las niñas, con enfoque de género, cultural e interseccionalidad.	PP	SALUD ICTI	BIENESTAR SEIGEN SEDESPI



3.2.10 Promover la incorporación de la perspectiva de género en la generación de estadísticas para identificar las diferencias entre mujeres y hombres y sobre las diferencias generar acciones en las formas de vida, enfermar y morir.	PP	SEIGEN SALUD BIENESTAR	SEIGEN SEDESPI HACIENDA EDUCACION
--	----	------------------------------	--

**Eje estratégico: 3.3 Fortalecer la promoción, desarrollo integral y atención de las problemáticas de salud de las mujeres, adolescentes y niñas.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
3.3.1 Promover que los servicios de prevención, detección y atención del cáncer de mama, cervicouterino y ovárico funcionen de manera integral, con perspectiva de género e interculturalidad a fin que se genere el bienestar para las mujeres en el Estado.	PP	SALUD	HACIENDA SEIGEN SEDESPI DIF BIENESTAR MUNICIPIOS
3.3.2 Promover un programa especial de apoyo financiero para mujeres sobrevivientes de cáncer de seno, cervicouterino y ovárico, a fin de coadyuvar en su recuperación y se genere un medio de vida que permite garantizar su bienestar a corto, mediano y largo plazo.	PP	SALUD	HACIENDA BIENESTAR SEIGEN SEDESPI
3.3.3 Optimizar los servicios de prevención, detección y tratamiento de enfermedades crónico-degenerativas para las mujeres (diabetes, hipertensión, obesidad, desnutrición, cardiopatías) con perspectiva de género e interculturalidad.	PP	SALUD BIENESTAR INDEPORTE	MUNICIPIOS SEDESPI SEIGEN IJECH
3.3.4 Promover modelos de atención integral y servicios especializados para la atención de la salud mental en el primer nivel de atención, así como de atención psiquiátrica de mujeres, con perspectiva de género.	PP	SALUD BIENESTAR	SEDESPI SEIGEN IJECH



<p>3.3.5 Impulsar que las mujeres en gestación por voluntad propia, cuenten con ácido fólico, vitaminas e insumos de la canasta básica para una alimentación balanceada y lograr un embarazo sano, enfatizando a mujeres indígenas y rurales.</p>	PP	SALUD DIF CHIAPAS BIENESTAR	SEIGEN
<p>3.3.6 Impulsar que las mujeres después del parto y durante 6 meses cuenten con ácido fólico, vitaminas e insumos de la canasta básica para su recuperación física posterior a la gestación la prevención de la desnutrición y posibles problemas de salud, enfatizando a mujeres indígenas y rurales.</p>	PP	SALUD DIF CHIAPAS BIENESTAR	SEIGEN
<p>3.3.7 Fortalecer la prevención, detección y tratamiento oportuno de infecciones de transmisión sexual, virus de inmunodeficiencia humana y síndrome de inmunodeficiencia adquirida con pertinencia para la diversidad de mujeres, niñas y adolescente en el Estado.</p>	PP	SALUD EDUCACION BIENESTAR	SEIGEN IJECH SEDESPI
<p>3.3.8 Implementar acciones integrales en infraestructura, recursos humanos, financiero, la inclusión de las parterías, agentes comunitarios municipales, autoridades municipales y estatales, así como procesos de sensibilización y formación para disminuir la mortalidad materna e infantil, así como el fortalecimiento de la atención perinatal con enfoque intercultural y de género.</p>	PP	SALUD BIENESTAR	SEIGEN IJECH SEDESPI CEDH HACIENDA
<p>3.3.9 Desarrollar aplicaciones tecnológicas accesibles y generar condiciones de respuesta institucional oportuna para la atención en casos de urgencias en mujeres, adolescentes y niñas con</p>	PP	SALUD UPCHIAPAS UPTAPACHULA	SEIGEN IJECH SEDESPI CEDH BIENESTAR



alguna discapacidad.			
3.3.10 Implementar campañas de prevención de la salud dirigidas a mujeres indígenas y rurales en medios de comunicación públicos, en el sistema de radiodifusoras culturales indígenas con enfoque intercultural, así como la divulgación de los derechos sexuales y reproductivos, el embarazo sano y el parto culturalmente adecuado.	PP	SALUD RADIOTVYCINE ICOSORP	SEIGEN BIENESTAR SEDESPI
3.3.11 Diseñar y promover modelos de prevención y atención integral de adicciones y suicidio en adolescentes y mujeres con perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad	PP	SALUD BIENESTAR EDUCACION	RADIOTVYCINE ICOSORP SEDESPI PREVENCIÓN
3.3.12 Instrumentar los mecanismos que garanticen que el personal médico solicite el consentimiento informado únicamente a las mujeres para esterilizaciones o aplicaciones de métodos anticonceptivos como sujetas de derechos, así como generar sanciones al personal médico que realicen estos actos sin el consentimiento de las mujeres.	PP	SALUD SHYFP CECAM	SEIGEN SEDESPI BIENESTAR
3.3.13 Promover la eliminación de las barreras de acceso a métodos anticonceptivos para las adolescentes y mujeres en el estado y generar estrategias de acceso, información clara y precisa sobre los beneficios, posibles complicaciones de salud y ventajas para un proyecto de vida.	PP	SALUD BIENESTAR	SEIGEN SEDESPI IJECH
3.3.14 Implementar campañas informativas sobre la vasectomía e infecciones de transmisión sexual desde un enfoque de interculturalidad y género, así como procesos de sensibilización sobre las	PP	SALUD RADIOTVYCINE	SEIGEN SEDESPI IJECH BIENESTAR



vasectomías a fin de aumentar el número de vasectomías respecto al número de esterilizaciones hacía las mujeres.			
3.3.15 Promover que las niñas y niños cuenten con los servicios de atención primaria en el sector salud, para prevenir, detectar y atender oportunamente los padecimientos que puedan afectar su desarrollo como lo mandata la NOM-047-SSA2-2015.	PP	SALUD	SEDESPI SEIGEN EDUCACIÓN BIENESTAR
3.3.16 Generar estadísticas diferencias entre niñas y niños sobre el acceso a servicios de atención primaria en el sector salud, a fin que se pueda medir el nivel de prevención, atención, y detección de padecimientos que puedan afectar su desarrollo como lo mandata la NOM-047-SSA2-2015, mediar las brechas de salud desde la primera infancia, la niñez y la adolescencia.	PP	SALUD	SEDESPI SEIGEN EDUCACIÓN BIENESTAR

**Eje estratégico: 3.4 Promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a través de acciones de transformación social que incidan en la autonomía, el autocuidado y el buen vivir de las mujeres, adolescentes y niñas.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
3.4.1 Diseñar un programa de trabajo estatal y municipal para realizar acciones que fortalezcan la implementación, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente (ENAPEA), a través del GEPEA estatal y municipal y promover la prevención y erradicación de embarazos infantil y adolescente.	PP	SEIGEN SALUD MUNICIPIOS	SEDESPI IJECH BIENESTAR CEDH SGG
3.4.2 Fortalecer servicios integrales de salud sexual, reproductiva, prevención, atención de ITS, VIH y SIDA para mujeres, niñas y adolescente en todos sus	PP	SALUD	SEIGEN SEDESPI IJECH BIENESTAR



<p>ciclos de vida, con énfasis en población indígena, migrante, desplazadas, afroamericanas, con discapacidad, parejas de poblaciones en riesgo y diversidad sexual en el estado.</p>			<p>CEDH SGG</p>
<p>3.4.3 Fomentar la participación de las comunidades en la implementación de programas y acciones, bajo un enfoque de salud comunitaria para salvaguardar los derechos sexuales y reproductivos de jóvenes, mujeres, niñas, niños, adultos mayores, personas LGBTTT+ con discapacidad, indígenas y afroamericanas.</p>	<p>PP</p>	<p>SALUD SEDESPI SEIGEN</p>	<p>BIENESTAR CEDH SGG IJECH PREVENCIÓN</p>
<p>3.4.4 Impulsar la inclusión de la educación sexual integral apropiada para la edad en los programas y proyectos educativos para niñas y niños, adolescentes y dar cumplimiento a los ODS, promoción de la igualdad, reducción de la mortalidad materna y el combate al VIH/SIDA.</p>	<p>PP</p>	<p>EDUCACION CONGRESO</p>	<p>GUBERNATURA SEIGEN BIENESTAR CEDH PREVENCIÓN</p>
<p>3.4.4 Impulsar estrategias interinstitucionales para fomentar que las adolescentes y jóvenes madres y/o embarazadas continúen sus estudios de educación básica, profesional y cerrar la brechas de las desigualdad</p>	<p>PP</p>	<p>EDUCACIÓN ICHEJA IJECH</p>	<p>BIENESTAR SEIGEN SEDESPI SALUD</p>
<p>3.4.6 Fortalecer la difusión del ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las y los adolescentes a través del uso de las TICs a fin que se favorezcan decisiones libres, acertadas y enfocadas a un proyecto de vida.</p>	<p>PP</p>	<p>EDUCACIÓN ICTI</p>	<p>BIENESTAR SEIGEN SEDESPI SALUD</p>
<p>3.4.7 Promover acciones que fomenten estilos de vida saludables en niñas, adolescentes y mujeres desde la perspectiva de</p>	<p>PP</p>	<p>SALUD</p>	<p>BIENESTAR SEIGEN SEDESPI</p>



género e intercultural y mediante acciones de coordinación interinstitucional.			SALUD
3.4.8 Mejorar las acciones para la prevención y detección de padecimientos que predominan y afectan a las mujeres, como el cáncer de mamá, de ovario y cervicouterino desde la perspectiva de género y con enfoque intercultural, a fin de generar una cultura de prevención y coadyuvar a erradicar los usos y costumbres que limitan la cultura de prevención	PP	SALUD	BIENESTAR SEIGEN SEDESPI IJECH PREVENCIÓN
3.4.9 Promover la adecuación de contenidos para fortalecer las capacidades de autocuidado y autonomía de las niñas en las escuelas desde la educación básica.	PP	EDUCACIÓN	SEIGEN BIENESTAR SGG
3.4.10 Promover procesos de formación continua para madres, padres de familia, personas cuidadoras y personal docente de educación básica sobre los derechos sexuales y educación sexual integral.	PP	EDUCACION	SALUD ICHEJA IJECH BIENESTAR SEIGEN
3.4.11 Fortalecer la promoción de la lactancia materna, como un derecho de las mujeres y como un medio de fomentar la nutrición y la vida saludable de las niñas y niños, desde un marco de derechos de las mujeres y respeto a sus decisiones, su salud física y emocional y en pleno respecto de su decisión.	PP	SALUD	BIENESTAR SEIGEN EDUCACIÓN
3.4.12 Apoyar la articulación de redes de mujeres para fortalecer el bienestar, la calidad de vida y autocuidado especialmente en comunidades rurales e indígenas desde la perspectiva de género e intercultural con perspectiva de género, interculturalidad y interseccionalidad.	PP	BIENESTAR PREVENCIÓN	SEIGEN SEDESPI MUNICIPIOS



3.4.13 Promover acciones para la inclusión de mujeres en actividades físicas y deportivas con perspectiva de género, considerando estudiantes, mujeres con discapacidad, indígenas, rurales, desplazadas, adultas mayores, etc.	PP	INDEPORTE	SALUD BIENESTAR SEIGEN SEDESPI
---	----	-----------	---

**Eje estratégico: 3.5 Mejorar la accesibilidad, calidad y suficiencia de los servicios de salud a mujeres con mayores desventajas.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
3.5.1 Promover que la atención a mujeres indígenas y rurales en los servicios de salud se aplique con perspectiva de género y pertinencia cultural, así como incorporar personal de salud indígena como intérpretes y traductores de lenguas, a fin de garantizar que cuenten con personal que entiendan sus malestares y claridad en su tratamiento y atención.	PP	SALUD	SEDESPI BIENESTAR SGG SEIGEN HACIENDA PREVENCIÓN
3.5.2 Promover, divulgar y fomentar las contribuciones de la medicina tradicional que promueve la partería, hierbas/os, curanderas/os y hueseros que conservan los métodos milenarios de las comunidades indígenas del Estado.	PP	SALUD	SEDESPI BIENESTAR SEIGEN
3.5.3 Promover un programa de trabajo comunitario integral desde la perspectiva de género, e intercultural en las Casas Maternas y acercar los servicios especializados a mujeres en coordinación con las parteras y personal de salud en un marco de respeto, derechos e igualdad de condiciones para contribuir en la disminución de la mortalidad materna y perinatal.	PP	SALUD	HACIENDA SEDESPI BIENESTAR SEIGEN
3.5.4 Fortalecer las condiciones que permitan incrementar la accesibilidad de mujeres con discapacidad y sus cuidadoras en los centros	PP	SALUD DIFCHIAPAS	SEDESPI BIENESTAR SEIGEN



de salud y hospitales desde una perspectiva de género y como sujetas de derecho y no de protección.			IJECH
3.5.5 Impulsar en los servicios integrales para la atención geriátrica que tome en cuenta las necesidades de las mujeres en situación de vulnerabilidad, se aplique con perspectiva de género e interculturalidad.	PP	DIF CHIAPAS SALUD	SEDESPI BIENESTAR SEIGEN
3.5.6 Promover un Centro de Atención Integral (Casa Geriátrica) para atender patologías como el Alzheimer y otras enfermedades crónicas que afecta a la población, que incluya la perspectiva de género.	PP	DIF CHIAPAS	SEDESPI BIENESTAR SEIGEN
3.5.7 Fortalecer la atención médica eficaz, gratuita y conforme a las necesidades de las mujeres en reclusión y a sus hijos e hijas y cumplir con el derecho humano.	PP	SALUD SSPC	SEDESPI BIENESTAR SEIGEN
3.5.8 Implementar estrategias para fortalecer y reconocer a las parteras tradicionales y profesionales y generar alianzas estratégicas con las casas de partos en el Estado.	PP	SALUD SEIGEN	BIENESTAR SEDESPI
3.5.9 Promover acciones que permitan que las mujeres en desplazamiento forzado cuenten con servicios de emergencia en materia de salud con perspectiva de género y pleno respeto a los derechos humanos y como sujetas de derechos.	PP	SEDESPI SALUD SGG PREVENCIÓN	SEIGEN CEDH MUNICIPIOS BIENESTAR PROTECCIÓN CIVIL
3.5.10 Promover la atención y asistencia a mujeres en situación de desplazamiento forzado de las comunidades indígenas impulsando medidas sociales, políticas, educativas, de salud y de bienestar de niñas, y adolescentes	PP	SEDESPI SGG PREVENCIÓN	SEIGEN DIF CEDH MUNICIPIOS BIENESTAR PROTECCIÓN CIVIL
3.5.11 Generar un acuerdo en los tres órdenes de gobierno y organismos internacionales que coadyuve en garantizar el acceso de la salud, educación y bienestar de las mujeres, niñas y adolescentes	PP	BIENESTAR SEIGEN PREVENCIÓN	SALUD DIF BIENESTAR MUNICIPIOS EDUCACIÓN



migrantes y refugiadas en el Estado.			ICHEJA
--------------------------------------	--	--	--------

**Objetivo prioritario 4 Generar mecanismos institucionales para combatir los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes.**

**Eje estratégico: 4.1 Promover la transformación del marco institucional que garantice la No discriminación y violencia contra las mujeres.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
4.1.1 Promover la armonización de las leyes existentes referentes al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia para favorecer que el Estado se apeguen a los estándares internacionales garantizando la inclusión de la perspectiva de género, intercultural y diversidad sexual.	PP	CONGRESO	SEIGEN CONSEJERIA SGG FGE CONSEJERIA JURIDICA
4.1.2 Promover la armonización del marco normativo estatal para definir la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género.	PP	CONGRESO	SEIGEN CONSEJERIA
4.1.3 Promover adecuaciones a las normas, procedimientos y mecanismos necesarios sobre las denuncias por violencia sexual, particularmente la cometida contra las niñas y niños y garantizar una atención expedita, eficaz y con perspectiva de género, derechos humanos y pertinencia cultural.	PP	FGE PODERJUDICIAL PREVENCIÓN	SEIGEN CEDH SGG CEAV
4.1.4 Impulsar la elaboración y aplicación del Protocolo de prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual para educación media superior, universidades e instituciones de educación superior del Gobierno del Estado.	PP	SEIGEN SHYFP JLCyA	UNACH UNICACH UNICH UPCH UTSELVA UPTAPACHULA COBACH EDU CONALEP CECYTECH TECDECINTALAP A IEP



4.1.5 Impulsar la armonización de la legislación en el Estado de las causales existentes de interrupción legal del embarazo con el más alto estándar disponible a nivel nacional, los tratados internacionales, las leyes estatales, el Estado laico y la garantía de cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos.	PP	CONGRESO	SEIGEN BIENESTAR CEDH PREVENCIÓN
4.1.6 Fortalecer, actualizar y aplicar el Protocolo de prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual en toda Administración Pública Estatal y garantizar mecanismos de justicia para las mujeres.	PP	SEIGEN SHYFP JLCyA	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
4.1.7 Generar mapas de riesgo sobre la violencia de género a partir de indicadores delictivos priorizando los focos rojos, su análisis y atención en la mesa de seguridad del gobierno del Estado, aplicado la perspectiva de género e interseccionalidad.	PP	FGE	GUBERNATURA SEIGEN SGG PREVENCIÓN
4.1.8 Revisión de los Reglamentos Internos de la Administración Pública Estatal para la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso a una vida libre de violencia en toda la administración del gobierno del Estado.	PP	HACIENDA CONSEJERIA JURIDICA	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
4.1.9 Promover que los Programas Sectoriales de la Administración Pública Estatal incorporen la perspectiva de género y se promuevan propuestas de reformas a la Ley de planeación del Estado de Chiapas en caso necesario.	PP	HACIENDA SEIGEN	MUNICIPIOS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
4.1.10 Implementar el Plan de Reeducción para Personas Generadoras de Violencia a fin que permita desarrollar nuevas habilidades, formas de comportamiento y establecer relaciones de parejas en un plano de igualdad desde una	PP	SSPC SESESP	SEIGEN SEDESPI PREVENCIÓN



perspectiva de género, con enfoque intercultural.			
---	--	--	--

**Eje estratégico: 4.2 Fomentar acciones de incidencia para la transformación de comportamientos y normas socioculturales que fomenten una cultura libre de violencia y discriminación para las mujeres, niñas y adolescentes.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
4.2.1 Difundir mediante programas de radio y televisión información orientada a promover la eliminación de los estereotipos de género que refuerzan las violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes en el ámbito público y privado, desde la perspectiva de género y con enfoque interseccional.	PP	PREVENCIÓN RADIOTVYCINE ICOSORP SGG	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
4.2.2 Impulsar lineamientos y códigos de conductas para ser adoptados por los medios de comunicación enfocados a eliminar imágenes denigrantes hacia las mujeres.	PP	RADIOTVYCINE ICOSORP	SEIGEN PREVENCIÓN
4.2.3 Impulsar la creación de un observatorio de medios masivos de comunicación y entretenimiento para vigilar que sus contenidos estén libres de estereotipos sexistas y misóginos a nivel estatal y municipal.	PP	SEIGEN RADIOTVYCINE ICOSORP	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
4.2.4 Incorporar en los planes y programas de estudio de educación básica, media y superior, contenidos de prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes y el derecho a una vida libre de violencia.	PP	EDUCACIÓN	SEIGEN SGG INEVAL CRESUR
4.2.5 Implementar procesos comunitarios de trabajo educativo desde la educación para adultos dirigido a mujeres indígenas, afroamericanas y rurales, de la periferia de las ciudades o en situación de violencia, discriminación o exclusión derivado de la desigualdad de género, partiendo de los derechos	PP	PREVENCIÓN SEIGEN ICHEJA	BIENESTAR SGG



humanos, la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad			
4.2.6 Promover un Convenio por la Igualdad de Género y el Combate a la Violencia contra las Mujeres, niñas y adolescentes en los Medios de Comunicación públicos y privados a fin de garantizar sanciones adecuadas para evitar estereotipos de género discriminatorios.	PP	SEIGEN	RADIOTVYCINE ICOSORP
4.2.7 Impulsar la difusión de imágenes positivas de mujeres indígenas, rurales, afroamericanas, migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo en los medios de comunicación públicos y privados y digitales que promuevan una cultura libre de discriminación.	PP	RADIOTVYCINE ICOSORP	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
4.2.8 Implementar campañas de información dirigidas a niñas, niños, madres, padres de familia, tutores o personas cuidadoras sobre el abuso sexual infantil, matrimonio infantil y mecanismos de denuncia con perspectiva de género y pertinencia cultural.	PP	RADIOTVYCINE ICOSORP PREVENCIÓN	SEIGEN FGE EDUCACION SEDESPI BIENESTAR CEDH IJECH MUNICIPIOS
4.2.9 Promover que los medios de radiodifusión, prensa, publicidad y comunicación digital erradiquen los contenidos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y contribuir a la prevención de la violencia de género digital.	PP	PREVENCIÓN RADIOTVYCINE ICOSORP	MUNICIPIOS SEIGEN SEDESPI BIENESTAR
4.2.10 Promover la prevención de la trata de personas en sus distintas modalidades y el trabajo infantil, a fin de sensibilizar e involucrar a los diversos actores y usuarios del sector turístico sobre la importancia de la problemática y sus repercusiones con perspectiva de género.	PP	PREVENCIÓN SGG FGE SSPC	TURISMO CHIAPAS SEIGEN SEDESPI CEDH
4.2.11 Realizar programas de radio y televisión sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, la no	PP	SEYT SEIGE	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE



discriminación y el acceso a una vida libre de violencia en medios de comunicaciones gubernamentales con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.		RADIOTVYCINE ICOSORP	LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
4.2.12 Establecer que todas las campañas permanentes de información del gobierno del Estado, estén diseñadas en formatos y contenidos de inclusión social para la diversidad humana como mujeres indígenas, con discapacidad, adolescentes, adultas mayores, niñas y niños, etc.) Y basado en la Convención de las personas con discapacidad, así mismo, se aplique la interseccionalidad y la perspectiva de género, a fin de garantizar la aplicación de las personas como sujetas de derechos, no violencia y discriminación.	PP	PREVENCIÓN ICOSORP SEIGEN	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
4.2.13 Acercar los servicios de acompañamiento psicológico y legal para las mujeres indígenas en las cabeceras municipales y localidades a fin de identificar mujeres en situación de violencia y generar estrategias de atención y prevención para contribuir a su autonomía, fortalecimiento y libertad.	PP	SEIGEN DIF FGE SGG	MUNICIPIOS SEDESPI PREVENCIÓN
4.2.14 Promover la penalización de los crímenes de odio como la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género, a través de políticas públicas y legislación contra la discriminación y a favor de los derechos igualitarios en alianza con el Observatorio Ciudadano de Derechos de la Población LGBTTT +	PP	CONGRESO	SEIGEN SGG CEDH BIENESTAR SHYFP JLCyA PREVENCIÓN

**Eje estratégico: 4.3 Fortalecer los mecanismos de protección y atención a mujeres víctimas o en riesgo de violencia y discriminación por razón de género y garantizar su seguridad y la de sus hijas e hijos.**



Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
4.3.1 Impulsar mecanismos de vigilancia de la correcta aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 y sus actualizaciones, incluido el procedimiento de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVM), en caso de violación; así como la coordinación entre instituciones para una oportuna canalización y seguimiento.	PP	CEAV SALUD SEIGEN	BIENESTAR SGG FGE PREVENCIÓN CEDH
4.3.2 Procurar los mecanismos, recursos y condiciones necesarias para asegurar que las niñas víctimas de violencia sexual reciban apoyo que incluya servicios médicos especializados y psicológicos con perspectiva de género y derechos humanos.	PP	SALUD CEAV	SEIGEN DIF CHIAPAS MUNICIPIOS FGE CEDH PREVENCIÓN
4.3.3 Impulsar la creación de refugios, albergues y casas de tránsito para mujeres víctimas de Violencia de Género, así como hijas e hijos y garantizar la protección a mujeres víctimas de violencia.	PP	SEIGEN HACIENDA	CEAV DIF FGE PREVENCIÓN
4.3.4 Promover el acceso a la justicia, la reparación del daño y medidas de protección a periodistas, defensoras de derechos humanos y mujeres privadas de la libertad	PP	SEIGEN FGE CEAV SPPC	SGG SEIGEN PREVENCIÓN CEDH
4.3.5 Elaboración y difusión de la ruta crítica de atención a las mujeres en situación de violencia, especificando instituciones, competencias y programas que realizan a favor de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género desde la perspectiva de género, con enfoque intercultural y de interseccionalidad	PP	FGE SEIGEN DIF CHIAPAS SGG SSPC	SESESPI PREVENCIÓN RADIOTVYCINE ICOSORP TSJE MUNICIPIOS PREVENCIÓN
4.3.6 Otorgar asesoría jurídica, tratamiento psicológico (intervención en crisis) y de	PP	FGE	SESESPI



trabajo social, especializado y gratuito a mujeres en situación de violencia y en su caso brindar la representación y/o acompañamiento legal de manera coordinada entre las instituciones, procurar la semejanza en los procesos y protocolos de aplicación de atención a la violencia desde la perspectiva de género, interculturalidad y la interseccionalidad.		SEIGEN DIF CHIAPAS SGG SSPC	TSJE MUNICIPIOS
4.3.7 Fortalecer el acompañamiento a mujeres víctimas de violencia en estrategias de autoprotección, así como el fortalecimiento de redes comunitarias o familiares de protección que contribuyan a su seguridad y la de sus hijas/os	PP	FGE SEIGEN DIF CHIAPAS SGG SSPC	SESESPI PREVENCIÓN TSJE MUNICIPIOS PREVENCIÓN
4.3.8 Promover aumentar el número de servicios especializados y gratuitos de atención a la violencia contra las mujeres con perspectiva de género e interculturalidad y fortalecer los existentes con énfasis en zonas marginadas, conurbadas, rurales, indígenas y fronteras de manera articulada entre gobierno estatal y municipal.	PP	FGE SEIGEN DIF CHIAPAS SGG SSPC	MUNICIPIO SESESPI PREVENCIÓN TSJE PREVENCIÓN
4.3.9 Establecer mecanismos institucionales para que las y los servidores públicos que atienden a las mujeres en situación de violencia y que reflejen el síndrome de desgaste emocional, cuenten con servicios de contención psicológica y estrategias de autocuidado.	PP	FGE SEIGEN DIF CHIAPAS SGG SSPC	SESESPI PREVENCIÓN TSJE JLCyA MUNICIPIOS
4.3.10 Fortalecer la sensibilización y capacitación en perspectiva de género y derechos humanos a las instancias responsables de atención y protección a mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas.	PP	SEIGEN	PREVENCIÓN TSJE FGE DIF CHIAPAS SGG SSPC PREVENCIÓN

**Eje estratégico: 4.4 Promover acciones de eficiencia en la atención, impartición de justicia, reparación de daños en los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes apegado a los enfoques de derechos, género e interculturalidad**



Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
<p>4.4.1 Impulsar la profesionalización, formación y especialización de las y los fiscales, personal pericial y de atención, agentes del MP, policía de investigación para la aplicación de la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, protocolos de atención de las violencias en contra de las mujeres, niñas y adolescentes; y sirvan estos como medio para su permanencia, promoción, evaluación y reconocimiento de su desempeño en sus funciones, obligaciones, responsabilidades y sanciones como servidores públicos como parte de Servicios Profesional de Carrera.</p>	PP	FGE PODERJUDICIAL SSPC DIF CHIAPAS	PREVENCIÓN SHYFP JLCyA CEDH PREVENCIÓN CONTROL DE CONFIANZA
<p>4.4.2 Impulsar la profesionalización, formación y especialización de las y los policías, oficiales, inspectores, comisarios en perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, interculturalidad, protocolos de atención de las violencias en contra de las mujeres, niñas y adolescentes; y sirvan estos como medio para su permanencia, evaluación de su desempeño con legalidad, imparcialidad y transparencia.</p>	PP	SSPC SESESP SEIGEN IFP	PREVENCIÓN SHYFP JLCyA CEDH
<p>4.4.3 Promover la certificación en el Estándar de Competencia ECO539 Atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género, a las personas que brindan atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género y su función es identificar las necesidades y prioridades de la mujer víctima en relación a su situación de violencia de género y salvaguardar su integridad física y emocional</p>	PP	SSPC SESESP SEIGEN IFP	SHYFP JLCyA CEDH PREVENCIÓN
4.4.4 Promover la certificación			



en el Estándar de Competencia EC0497 Orientación telefónica a mujeres y víctimas de la violencia basada en el género, dirigido a personas que se desempeñan como orientadoras y orientadores telefónicos a mujeres y víctimas de la violencia basada en el género.	PP	SSPC SESESP SEIGEN IFP	SHYFP JLCyA CEDH PREVENCIÓN
4.4.5 Establecer mecanismos de eficiencia y eficacia que favorezcan el cumplimiento de los plazos y la actuación de personas servidoras públicas que participan en la procuración de justicia, en apego a las normas, procedimientos y protocolos para generar un servicio eficaz, libre de revictimización, violencia y discriminación.	PP	FGE SSPC SESESP SEIGEN IFP TSJE	SHYFP JLCyA CEDH SGG MUNICIPIOS PREVENCIÓN
4.4.6 Aumentar el número de personas interprete de lenguas indígena de las dependencias que brindan apoyo en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres	PP	TSJE FGE SSPC	SEIGEN SEDESPI SGG
4.4.7 Establecer la continua capacitación y sensibilización al personal médico para la adecuada aplicación de la NOM 046-SSA2-2005 con perspectiva de género, e interculturalidad y ofrecer atención especializada a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia familiar y sexual.	PP	SALUD	SEIGEN SHYFP JLCyA CEDH
4.4.8 Impulsar la creación de estrategias y acciones para la reparación transformadora, integral y expedita del daño en casos de feminicidio y trata (hijos/as, madres y víctimas), a fin de contribuir a la reconstrucción de su proyecto de vida.	PP	CEAV PREVENCIÓN	SEIGEN SGG CEDH

**Eje estratégico: 4.5 Generar acciones de eficacia en las políticas para su prevención, atención y sanción de la violencia sistémica contra las mujeres, niñas y adolescente.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
-----------------	-------------------------	---------------------------	-------------------------



<p>4.5.1 Fortalecer el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres y Niñas en Situación de Violencia (BAESVIM), con participación de los municipios y las dependencias del Estado que atienden casos de Violencia Contra Mujeres Niñas y Adolescentes, para garantizar que se cuente con información homologada, integral, interseccional y actualizada.</p>	PP	SEIGEN	SGG FGE DIF CHIAPAS MUNICIPIOS TRIBUNAL ELECTORAL SALUD SSPC
<p>4.5.2 Impulsar investigación intra e interinstitucionales en el tema migratorio y fortalecer los espacios de discusión académica para el análisis del fenómeno y la política migratoria desde una visión municipal y estatal que permita generar acciones locales y visibilizar la desigualdad y violencia que padecen las mujeres, niñas y adolescentes en su paso por el Estado de Chiapas.</p>	PP	SEIGEN DIF CHIAPAS MUNICIPIOS	BIENESTAR SEDESPI CEDH
<p>4.5.3 Impulsar un plan de acción con perspectiva de género y enfoque intercultural para la atención integral de mujeres, niñas y adolescentes en desplazamiento forzado desde el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno que realice acciones para la reparación del daño</p>	PP	SGG SEDESPI	BIENESTAR SEIGEN PROTECCION CIVI MUNICIPIOS HACIENDA SALUD EDUCACIÓN FGE SSPC DIF CHIAPAS SAGYP PREVENCIÓN
<p>4.5.4 Promover la atención integral de su salud sexual para las mujeres trabajadoras sexuales, sin discriminación y garantizando la no violencia de sus derechos y el acceso a métodos anticonceptivos de corto y largo plazo.</p>	PP	SEIGEN SALUD	SALUD MUNICIPIOS BIENESTAR SEDESPI CEDH
<p>4.5.5 Promover un protocolo estatal para el acceso sin discriminación a la prestación de servicios de atención</p>	PP	SEIGEN SALUD	BIENESTAR SEIGEN



médica de las personas LGBTT+ en conjunto con el Observatorio Ciudadano de Derechos de la Población LGBTT +			CEDH PREVENCIÓN
4.5.6 Proporcionar servicios y acompañamiento para asegurar el acceso a servicios de anticoncepción, anticoncepción de emergencia y aborto seguro en niñas y mujeres víctimas de violencia sexual, en observancia a la NOM-046-SSA2-2005, Ley de Víctimas del Estado de Chiapas y municipios <sup>80</sup> .	PP	SALUD CEAV	SGG SEIGEN BIENESTAR SEDESPI IJECH ICHEJA PREVENCIÓN
4.5.7 Evaluar y readaptar el mecanismo de Alerta de Violencia de Género e impulsar mejoras a fin de contribuir a la erradicar la violencia extrema contra las mujeres, niñas y adolescentes.	PP	SGG SEIGEN PREVENCIÓN	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL
4.5.8 Desarrollar alianzas con centros de investigación, academia y organizaciones sociales para evaluar políticas públicas estratégicas en la prevención y respuesta ante la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.	PP	PREVENCIÓN	SGG DIF CHIAPAS SEIGEN FGE PODERJUDICIAL

**Objetivo prioritario 5. Alcanzar la participación igualitaria en el ámbito político, social, público y privado de las mujeres, niñas y adolescentes.**

**Eje estratégico: 5.1 Promover políticas públicas que favorezcan la igualdad sustantiva y no discriminación contra las mujeres.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
5.1.1 Favorecer la armonización del marco jurídico estatal para impulsar el reconocimiento de la identidad de las personas trans y propiciar su participación	PP	CONGRESO	SEIGEN
5.1.2 Establecer la transversalidad, la perspectiva de género, igualdad y no	PP	HACIENDA	SEIGEN

<sup>80</sup> A través del Programa Estatal Único de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas.



discriminación, la progresividad, el principio pro-persona y la política de igualdad en el Sistema Estatal de Planeación Democrática del Estado <sup>81</sup> .			
5.1.3 Promover la inclusión de la perspectiva de género e interseccionalidad en las Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Chiapas y generar líneas de acción que contribuyan a erradicar la desigualdad en el Estado.	PP	HACIENDA	SEIGEN
5.1.4 Implementar el Centro de Investigación y Estudios Legislativos para la Igualdad de Género (CELIG) y garantizar la perspectiva de género dentro de la legislación estatal, orientada a promover los derechos humanos de las mujeres y mejorar sus condiciones de vida.	PP	CONGRESO	SEIGEN HACIENDA
5.1.5 Impulsar estrategias de capacitación que favorezcan el liderazgo de las mujeres en puestos de confianza en la Administración Pública Estatal.	PP	SEIGEN	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL
5.1.6 Promover la institucionalización, recursos y atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género en la Administración Pública Estatal, organismos constitucionalmente autónomos y Congreso del Estado y sea el mecanismo para el seguimiento de la transversalidad de la perspectiva de género.	PP	SEIGEN	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL
5.1.7 Garantizar que en los Planes de Desarrollo Municipal se incorporen las políticas públicas transversales con enfoques de igualdad de género, respeto a los derechos humanos, sustentabilidad y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible	PP	HACIENDA CONGRESO MUNICIPIOS	ASE SEIGEN HACIENDA

<sup>81</sup> El principal instrumento de la planeación del desarrollo es el Plan Estatal de Desarrollo y establece las bases de los procesos de planeación a nivel sectorial, regional e institucional, y posterior a su publicación, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal, tienen la responsabilidad de organizar su trabajo a efecto de hacer posible cada una de las políticas públicas y objetivos, con el fin de alcanzar mejores condiciones de vida para la ciudadanía chiapaneca.



enfazando el objetivo 5 y 10, en materia de igualdad.			
5.1.8 Diseñar e implementar indicadores con perspectiva de género en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres <sup>82</sup> .	PP	HACIENDA	ASE SEIGEN MUNICIPIOS CONGRESO
5.1.9 Impulsar la armonización del marco normativo y programático Estatal y Municipal en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.	PP	CONGRESO	ASE SEIGEN SGG CEDH HACIENDA
5.1.10 Impulsar la observancia, vigilancia y fortalecimiento del trabajo coordinado entre la Comisión de Hacienda y la Comisión de Género del congreso del Estado para la No modificación de presupuesto previamente autorizado a los municipios en los rubros de género, seguridad y medio ambiente.	PP	MUNICIPIOS HACIENDA CONGRESO ASE	SEIGEN
5.1.11 Fortalecer las Instancias Municipales de las Mujeres con presupuesto, recursos humanos e infraestructura para la promover la igualdad y coadyuvar en mejorar la calidad de vida y bienestar de las mujeres, niñas y adolescentes	PP	MUNICIPIOS CONGRESO	ASE SEIGEN HACIENDA
5.1.12 Promover la elaboración del Plan Municipal de Igualdad entre Mujeres y Hombres a fin de orientar las políticas de igualdad, dar cumplimiento a los indicadores de CONEVAL desde la perspectiva de género y cerrar las brechas de la desigualdad.	PP	MUNICIPIOS SEIGEN HACIENDA CONGRESO	ASE
5.1.13 Promover mecanismos de exigibilidad para que cada municipio cuente con su Instancia Municipal de las Mujeres (IMM), en alta	PP	CONGRESO SEIGEN	SEIGEN ASE MUNICIPIOS

<sup>82</sup> El Presupuesto de Egresos está alineado al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y las acciones gubernamentales contribuyan, principalmente en pobreza, salud, bienestar, educación, igualdad de género, (Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2020 Publicado en el Periódico Oficial No. 075, Segunda Sección, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2019. Decreto Número 046).



dirección al interior de cada ayuntamiento.			HACIENDA
5.1.14 Promover que todas las titulares de las Instancias Municipales de las Mujeres, cuente con la evaluación y certificación en la competencia EC0779 transversalización de la perspectiva de género en la administración pública municipal para eficientar la operación de planes, programas y proyectos que encaminarán en la aplicación de políticas de igualdad.	PP	SEIGEN	HACIENDA MUNICIPIOS CONGRESO
5.1.15 Promover un Programa de Acompañamiento y Seguimiento a mujeres en cargos de elección popular que permita implementar mecanismos de observancia del cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres.	PP	SEIGEN IEPC	FGE TRIBUNAL LELECTORAL SGG CONSEJERIA JURIDICA IJECH CEDH

**Eje estratégico: 5.2 Fortalecer el reconocimiento social de las capacidades políticas y la autonomía de las mujeres en puesto de confianza de la administración pública.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
5.2.1 Impulsar acciones permanentes de comunicación social que promuevan la participación política y derechos de las mujeres, niñas y las adolescentes, con perspectiva de género, pertinencia cultural y enfoque territorial, incluyendo el uso de nuevas tecnologías, radios comunitarias y medios públicos.	PP	SEIGEN RADIOTVYCINE ICOSORP EDUCACIÓN	IJECH INEVAL ICHEJA MUNICIPIOS PREVENCIÓN
5.2.2 Promover campañas y contenidos de sensibilización permanente de concientización social, en medios de comunicación públicos y privados que impulsen una visión positiva del liderazgo de las mujeres con diversos modelos participativos e incluyente, desde la perspectiva de género y enfoque interculturalidad.	PP	SEIGEN RADIOTVYCINE ICOSORP	BIENESTAR MUNICIPIOS SEDESPI



5.2.3 Impulsar campañas y contenidos de sensibilización y concientización social sobre la violencia política en razón de género a fin de contribuir a su erradicación y promover la denuncia desde la perspectiva de género e interculturalidad.	PP	IEPC SEIGEN RADIOTVYCINE ICOSORP	PREVENCIÓN TSJE SGG MUNICIPIOS TRIBUNAL ELECTORAL
5.2.4 Impulsar una línea estratégica de monitoreo, seguimiento y vigilancia en el Observatorio de Participación y Empoderamiento Político de las Mujeres, de los medios de comunicación públicos y privados a fin de combatir la reproducción de contenidos sexistas y discriminatorios hacia las mujeres.	PP	SEIGE IEPC TRIBUNAL ELECTORAL	TSJE SGG IJECH FGE
5.2.5 Impulsar la participación de las mujeres indígenas como juezas de paz y conciliación en los municipios indígenas del Estado y generar estrategias de fortalecimiento de liderazgo.	PP	TSJE	SEIGEN
5.2.6 Promover la inclusión de mujeres indígenas y afromexicanas en cargos de la Administración Pública, en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.	PP	HACIENDA SEIGEN	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
5.2.7 Establecer el principio de paridad en la designación de nombramientos en mandos de subsecretarías, direcciones, jefaturas de departamentos y en puesto de confianza de la Administración Pública Estatal para cumplir con los principios de paridad democrática	PP	HACIENDA	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
5.2.8 Promover la inclusión de una red de mujeres indígenas y afromexicanas profesionales y profesionistas en la administración pública estatal y municipal para la construcción de políticas públicas, programas y proyectos que respondan a las necesidades básicas y estratégicas de las mujeres.	PP	SEIGEN BIENESTAR	SEDESPI IJECH SGG MUNICIPIOS SEMAHN TURISMO CHIAPAS SAGYP
5.2.9 Impulsar un reconocimiento anual a			



<p>mujeres indígenas, rurales y afromexicanas que hacen incidencia en sus espacios comunitarios y que por la situación de desigualdad no pertenecen a espacios académicos, de arte o políticos, sino que proviene de bases sociales y son referentes para otras mujeres.</p>	<p>PP</p>	<p>SEIGEN</p>	<p>SEDESPI CEDH PREVENCIÓN SEMAHN TURISMO CHIAPAS SAGYP BIENESTAR</p>
--	-----------	---------------	---

**Eje estratégico: 5.3 Promover la incorporación de las mujeres en los ámbitos comunitarios, laborales, educativos y ambientales como sujetas de derechos públicos.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
<p>5.3.1 Generar acciones educativas como cursos, talleres, escuelas de liderazgo para niñas, adolescentes y jóvenes que promuevan el pensamiento crítico de las niñas, la construcción de un proyecto de vida, fortalecer su agencia, capacidad de toma de decisiones, resiliencia y asertividad</p>	<p>PP</p>	<p>EDUCACIÓN SEIGEN SEDESPI BIENESTAR</p>	<p>SGG CEDH SALUD</p>
<p>5.3.2 Impulsar cursos, actividades recreativas y culturales, tanto dentro como fuera de la escuela, para promover la autonomía de las niñas, las adolescentes y las jóvenes.</p>	<p>PP</p>	<p>CONECULTA EDUCACIÓN</p>	<p>SEIGEN SEDESPI BIENESTAR SGG</p>
<p>5.3.3 Promover en el reglamento escolar de educación básica, el liderazgo de niñas y adolescentes a través de su incorporación del 50 % en jefaturas de grupos y en las sociedades de alumnos en la educación básica en todas las escuelas del Estado, procurando mayor énfasis en los municipios indígenas.</p>	<p>PP</p>	<p>EDUCACIÓN</p>	<p>SEIGEN SEDESPI BIENESTAR PREVENCIÓN</p>
<p>5.3.4 Promover y fortalecer redes comunitarias de mujeres indígenas, rurales y afromexicanas (económicas, productivas, ecológicas, educativas, deportivas y de cuidado), y formar modelos para incentivar la generación de proyectos productivos, a fin de detectar también sus</p>	<p>PP</p>	<p>BIENESTAR SEIGEN</p>	<p>SAGYP SEDESPI ICHEJA ICATECH CASADELAS ARTESANIAS SEMAHN</p>



necesidades e intereses, contribuyendo en su desarrollo integral y en el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.			
5.3.5 Establecer la participación de las mujeres en el aprovechamiento y sustentabilidad de los recursos naturales y en las labores de cuidados ambientales y gestión integral de riesgos del Estado.	PP	SEMAHN	SEIGEN SEDESPI HACIENDA
5.3.6 Impulsar un padrón, registro y credencialización de mujeres productoras de café por municipios a fin de identificar brechas y generar programas y acciones que faciliten la inclusión, fortalecimiento del liderazgo y participación directa de las mujeres productoras de café.	PP	INCAFECH	SEIGEN SEDESPI SAGYP BIENESTAR
5.3.7 Promover la participación activa de las mujeres indígenas y rurales en el foro consultivo multi e interdisciplinario forestal y ambiental y generar programas específicos de inclusión de las mujeres en el desarrollo forestal del Estado.	PP	SEMAHN	SEIGEN SEDESPI SAGYP BIENESTAR TURISMO CHIAPAS
5.3.8 Impulsar la creación de redes de colaboración entre mujeres que favorezcan el vínculo con otras mujeres que requieren autonomía para impulsar su participación en espacios de decisión, reconocimiento de identidades, sirvan como referentes locales y generar estrategia del auto reconocimiento mutuo.	PP	SEIGEN BIENESTAR	SAGYP SEDESPI ICHEJA ICATECH CASADE LAS ARTESANIAS SEMAHN TURISMO CHIAPAS
5.3.9 Impulsar la participación social de las mujeres en las comunidades indígenas y rurales sin discriminación y en igualdad a través de procesos de sensibilización sobre las leyes y los derechos humanos de las mujeres y su reconocimiento en el ejercicio de la libre autodeterminación.	PP	SGGOB SEIGEN	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS

**Eje estratégico: 5.4 Fortalecer las condiciones de participación política electoral que aseguren la plena incorporación de las mujeres en el ejercicio democrático.**



Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
5.4.1 Promover procesos de sensibilización a las instituciones del gobierno del Estado y municipales para fortalecer a las mujeres como sujetas de derecho público, la no usurpación de los cargo de las mujeres en toma de decisiones, reuniones de trabajo, eventos públicos y todas acciones de discriminación que generen un mensaje negativo hacia el liderazgo político de las mujeres.	PP	IEPC TEECH L SEIGEN SGG	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
5.4.2 Implementar una Escuela de Liderazgo para mujeres indígenas, rurales y afromexicanas dirigida por el Instituto de Investigación y Posgrado Electoral (IIPE) a fin de favorecer la formación y profesionalización en el derecho, ciencias sociales, política de igualdad y no discriminación para coadyuvar en la promoción de la cultura democrática de las mujeres y cerrar las brechas de la desigualdad. La escuela tendrá una maya curricular basada en la educación popular.	PP	IEPC	SEIGEN TEECH
5.4.3 Promover acciones que favorezcan el liderazgo y reconocimiento de las mujeres con perspectiva de género al interior del sector sindical, así como promover la participación y representación real en esos espacios de toma de decisión internos y externos.	PP	SEIGEN	BIENESTAR SEDESPI
5.4.4 Impulsar un Observatorio ciudadano de mujeres sindicalizadas que fomente el análisis, reflexión y difusión de su derechos, así como el fortalecimiento de sus liderazgos.	PP	SEIGEN	SGG
5.4.5 Impulsar la contratación laboral de mujeres indígenas, afromexicanas y rurales	PP	SEIGEN	DEPENDENCIAS Y



profesionalizadas en programas sociales del Gobierno del Estado, con el fin de generar estrategias de formación en la administración pública.			ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
5.4.6 Articular mecanismos que permitan promover la propiedad o posesión de las tierras de las mujeres indígenas, rurales y afroamericanas de los núcleos agrarios, así como fomentar su voz y voto en las asambleas ejidales y que ocupen cargos de presentación.	PP	SGG	SEIGEN SEDESPI BIENESTAR PREVENCIÓN

**Eje estratégico: 5.5 Impulsar acciones de transformación institucional para garantizar las condiciones de participación política electoral de las mujeres.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
5.5.1 Impulsar que los partidos políticos locales y nacionales proporcionen información accesible a las mujeres sobre campañas y proyectos políticos con pertinencia cultural, enfoque territorial y perspectiva de género.	PP	IEPC	TEECH SEIGEN
5.5.2 Promover que el Observatorio de Participación y Empoderamiento Político de las Mujeres de Chiapas, proporcione atención, seguimiento e incidencia en casos de violencia política por razón de género y la autonomía de las mujeres en la vida democrática.	PP	SEIGEN IEPC TEECH	FGE SGG CONGRESO CEDH IJECH
5.5.3 Impulsar la incidencia del Observatorio de Participación y Empoderamiento Político de las Mujeres de Chiapas en el cumplimiento de la paridad horizontal, vertical y transversal en Estado para dar cumplimiento a la paridad democrática.	PP	SEIGEN IEPC TECH	SGG FGE TSJE CEDH IJECH
5.4.4. Impulsar una defensoría pública específica para la atención, acompañamiento y seguimiento a casos de violencia política y garantizar los derechos de las mujeres ante abusos que puedan hacer los poderes políticos, en su	PP	TSJE TEECH	SEIGEN SEDESPI CEDH



caso, legislativo del Estado.			
5.5.5 Promover reformas a la normatividad electoral para fortalecer las sanciones de la violencia política en razón de género que obstaculiza la participación política y el ejercicio de poder de las mujeres.	PP	CONGRESO	SEIGEN IEPC TEECH
5.5.6 Proponer acciones afirmativas para que los partidos políticos garanticen la integración de las mujeres en sus órganos de dirección integrando a mujeres rurales, indígenas, afroamericanas, de la comunidad de la diversidad sexual y de género.	PP	IEPC	SEIGEN SGG FGE
5.5.7 Impulsar el aumento de la proporción del recurso etiquetados de los partidos políticos para la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la transparencia y la rendición de cuentas.	PP	IEPC	SEIGEN SGG FGE
5.5.8 Impulsar la asignación del recurso etiquetado de los partidos políticos para la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres indígenas y afroamericanas.	PP	IEPC	SEIGEN SGG FGE
5.5.9 Promover que los partidos políticos distribuyan igualitariamente los recursos de las precampañas y campañas entre mujeres y hombres y generar mecanismos públicos de denuncia ante la omisión.	PP	IPEC	SEIGEN SGG FGE
5.5.10 Instar a los partidos políticos para que los recursos invertidos en las mujeres producto del gasto destinado a la promoción, capacitación y desarrollo de liderazgo político de las mujeres se traduzca en postulaciones a candidaturas para cargos internos y de elección popular con viabilidad de triunfo.	PP	IEPC	SEIGEN SGG TEECH FGE
5.5.11 Promover la transversalización del principio de igualdad de género en los	PP	IEPC	TEECH



estatutos, normas, lineamientos y plataformas políticas de los partidos políticos locales.		SEIGEN	
5.5.12 Propiciar la impartición de la formación política a la militancia de los partidos políticos con perspectiva de género y masculinidades no hegemónicas, especialmente a los hombres.	PP	IEPC SEIGEN	SGG CEDH IJECH

**Objetivo prioritario 6. Promover la autonomía personal y comunitaria para la construcción de entornos de paz y desarrollo para las mujeres niñas y adolescentes<sup>83</sup>.**

**Eje estratégico: 6. 1 Impulsar marcos normativos de planeación para implementar transformaciones en la seguridad ciudadana y ambiental con perspectiva de género.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
6.1.1 Promover la incorporación de las mujeres en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal para impulsar desarrollo integral y sustentable, así como combatir la pobreza y elevar la calidad de vida de las mujeres, niñas y adolescentes mediante políticas públicas desde la perspectiva de género.	PP	HACIENDA MUNICIPIOS	SEIGEN BIENESTAR
6.1.2 Establecer la incorporación de la perspectiva de género en las políticas en materia de medio ambiente, ordenamiento ecológico territorial, desarrollo forestal y de energías, así como de flora y fauna en el Estado.	PP	SEMAHNA MUNICIPIOS	SEIGEN
6.1.3 Promover la inclusión de las demandas y participación activa con voz y voto de las mujeres de las comunidades en el Programa para la protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación del patrimonio histórico de los pueblos del Estado	PP	SEMAHNA	SEIGEN BIENESTAR
6.1.4 Implementar la participación activa de las			

<sup>83</sup> Programa Nacional para la Reconstrucción del Tejido Social. Ramo 4 - U00 De Capitulo XIX Clasificación de fuentes, Sub Fuentes de Financiamiento, Ramo, Programa y Fondo.



mujeres, niñas y adolescentes en la formulación, ejecución, evaluación, actualización, modificación y vigilancia de los programas relativos a ordenamiento ecológico territorial, desarrollo forestal y medioambiente e incorporar sus necesidades y demandas de acceso y control de los recursos.	PP	SEMAHNA MUNICIPIOS	SEIGEN SEDESPI BIENESTAR
6.1.5 Implementar que en los lineamientos de coordinación interinstitucional para el desarrollo de actividades, programas y proyectos exista la participación y se promueva el bienestar y desarrollo social de las mujeres, niñas y adolescentes, priorizando a las mujeres indígenas, afroamericanas y rurales.	PP	SEIGEN BIENESTAR	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
6.1.6 Promover que en el Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas incluyan las demandas de las mujeres, niñas y adolescentes indígenas, incorporando la interseccionalidad, la inclusión y la perspectiva de género sobre todo en la electrificación, agua potable, caminos, drenaje y saneamiento y todas aquellas acciones que contribuyan a disminuir las brechas de la desigualdad.	PP	SEDESPI BIENESTAR MUNICIPIOS	ASE SEIGEN SOP CCIH HACIENDA
6.1.7 Impulsar la construcción de espacios de ocio para las mujeres, niñas y adolescentes que fomenten la reconstrucción social, personal, la cohesión social, la vivencia en comunidad y la calidad de vida.	PP	BIENESTAR MUNICIPIOS	ASE SEIGEN SOP CCIH
6.1.8 Impulsar acciones de fortalecimiento a los cuerpos de seguridad de mujeres estatal y municipal para generar mecanismo que contribuyan a la protección de otras mujeres en los pueblos y comunidades indígenas, rurales y generar redes de garantía del cumplimiento de los derechos de las mujeres.	PP	SSPC IFP	BIENESTAR SEIGEN



6.1.9 Impulsar la continua aplicación y actualización del Protocolo Latinoamericano para juzgar con perspectiva de género e impulsar una estrategia de difusión y capacitación a quienes investigan, persiguen y sancionan muertes violentas de mujeres.	PP	PJE FGE	SEIGEN SGG
6.1.10 Fortalecer los mecanismos de articulación, aplicación, divulgación y capacidad de respuestas para contribuir en la aplicación del Programa el Protocolo Alba y la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas o ausentes.	PP	FGE	SEIGEN
6.1.11 Impulsar mecanismos y protocolos de atención para responder ante la violencia y crímenes de odio que afectan a las personas LGBTT +, a fin de generar una política de inclusión social con perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque intercultural.	PP	SEIGEN	FGE TSJE CEDH
6.1.12 Proponer, identificar y difundir buenas prácticas municipales y estatales basadas en evidencia, en materia de seguridad ciudadana y construcción de paz con perspectiva de género derivado de la aplicaciones de recursos para la política del bienestar basado en los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes.	PP	SESESP PREVENCIÓN BIENESTAR	DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL MUNICIPIOS
6.1.13 Promover la elaboración de estudios e investigaciones con enfoque territorial, de género e interseccional en temas de degradación ambiental y cambio climático que permitan identificar factores de riesgo, causales y efectos que afecten a las mujeres, niñas y adolescentes prioritariamente.	PP	SEMAHN ICTI INSTITUTO DEL AGUA PAECH	SEIGEN TURISMO CHIAPAS
6.1.14 Generar mapas que permitan cruzar la incidencia geográfica de delictiva con la ejecución de obras e	PP	SOP CCIH	SEIGEN BIENESTAR



instalaciones necesarias para introducir y dotar del servicio de energía eléctrica, pavimentación, reestructuración, ordenamiento de espacios públicos.		MUNICIPIOS	SEDESPI FGE SSPC
6.1.15 Promover la elaboración de estudios sobre las causas y el alcance del trabajo sexual en Chiapas, así como la modificación de los reglamentos municipales y la elaboración de las políticas públicas para la reglamentación y la protección de sus derechos humanos.	PP	SEIGEN MUNICIPIOS SALUD	SGG BIENESTAR CEDH
6.1.16 Impulsar programas productivos y ampliar el acceso de las trabajadoras sexuales a fuentes de empleo formal, en el marco de estrategias dirigidas a eliminar la estigmatización y discriminación contra ellas, a través de programas que se construyan e implementen de manera conjunta con ellas.	PP	MUNICIPIOS ICATECH SEYT	SGG SEIGEN CEDH
6.1.17 Promover estrategias y buenas prácticas para garantizar la no criminalización a mujeres trabajadoras sexuales, su seguridad, la salud y el acceso efectivo a servicios de pruebas rápidas de VIH, para que se ofrezcan de forma gratuita, ágil y oportuna.	PP	SALUD CEDH	BIENESTAR SEIGEN
6.1.18 Promover en los reglamentos de venta y consumo de bebidas alcohólicas municipales, la debida regulación y estricto control de establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas en pegado a la Ley de Salud del Estado y abonar a la prevención de la Violencia social.	PP	PREVENCIÓN SALUD MUNICIPIOS	SGG BIENESTAR SEIGEN
6.1.19 Promover que en restaurantes, centros botaneros, bares, cabarets, cantinas, discotecas, bar en centros de apuestas remotas, similares y centros nocturnos	PP	SALUD MUNICIPIOS SMYT	SGG BIENESTAR SEIGEN



cuenten con un Programa Permanente de prevención de la violencia contra las mujeres, retorno seguro a sus casas, garantizar espacios seguros para las mujeres y el estricto control del ingreso de mujeres menores de edad.			
6.1.20 Promover mecanismos idóneos para evidenciar, denunciar y sancionar las prácticas discriminatoras, abusivas y violentas contra las mujeres, ejercidas por personas operadoras de justicia, incluida la policía, jueces y fiscales, a fin de garantizar una atención ágil y de calidad, en igualdad de condiciones.	PP	SHYFP	FISCALIA SEIGEN SSPC MUNICIPIOS

**Eje estratégico: 6.2 Fomentar la organización comunitaria para la transformación de comportamientos y normas socioculturales que abonen a la construcción de la paz, seguridad ciudadana y ambiental para las mujeres, niñas y adolescentes.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
6.2.1 Fomentar estrategias para fortalecer las iniciativas productivas y económicas alternativas a la pesca a grupos de mujeres organizadas de las zonas costeras, tales como el turismo rural comunitario, con sentido local e incluyente, perspectiva de género, interseccionalidad, con pertinencia cultural y enfoque territorial a fin de fomentar una cultura de paz y la participación activa de jóvenes.	PP	SAGYP	SEIGEN BIENESTAR SEDESPI SOP
6.2.2 Generar mecanismos para fomentar una cultura ambiental sustentable con perspectiva de género, interseccional y pertinencia cultural, así como datos duros que documenten las asimetrías de género en el acceso y uso de los	PP	SEMAHN	MUNICIPIOS SEIGEN BIENESTAR



recursos naturales.			
6.2.3 Promover tianguis y mercados de productoras locales en las regiones económicas del Estado mediante la construcción de redes de mujeres y hombres donde se fomente la participación y se priorice el liderazgo de las mujeres, se promueva el consumo local, productos libres de pesticidas y se fomente la economía familiar a través de cadenas de comercialización	PP	SAGYP	SEIGEN MUNICIPIOS BIENESTAR SEDESPI
6.2.4 Impulsar un Programa Integral para la Inclusión, que permita la dinamización comunitaria y la participación social en zonas de inclusión social con actividades marginales y delictivas relacionadas con las drogas, la violencia de género, la inseguridad ciudadana, la generación de mucho ruido nocturno y el deterioro del mobiliario urbano entre otros, así como espacios multiétnico y multicultural a fin de generar acciones para entornos de paz para las mujeres, niñas y adolescentes.	PP	PREVENCIÓN	BIENESTAR MUNICIPIOS SAGYP SALUD SEDESPI
6.2.5 Impulsar el desarrollo de capacidades, organización y liderazgo de mujeres para construir procesos comunitarios para la paz, la sostenibilidad ambiental y gestión de riesgos en pueblos y comunidades, con énfasis en aquellos con altos índices delictivos o vulnerabilidad al cambio climático.	PP	PREVENCIÓN	BIENESTAR SOP MUNICIPIOS SAGYP SALUD SEDESPI SGG
6.2.6 Fomentar en municipios y localidades			



redes de mujeres indígenas que posibilite conocer, reflexionar y actuar en torno a la violencia contra ellas con enfoque intercultural, perspectiva de género y pertinencia cultura	PP	PREVENCIÓN	BIENESTAR MUNICIPIOS SAGYP SALUD SEDESPI SGG
6.2.7 Impulsar la conformación de consejos vecinales de prevención de las violencias en las colonias de alta incidencia delictiva de género y ejecutar actividades comunitarias con perspectiva de género para la prevención, detección, atención de la violencia de género, así como para el cuidado y conservación del Medio ambiente.	PP	PREVENCIÓN SGG	MUNICIPIO SEIGEN FGE SALUD BIENESTAR SEDESPI
6.2.8 Implementar un programa de trabajo que aborde actividades recreativas en la primera infancia, niñas, niños, adolescentes y jóvenes sobre una cultura de paz, no violencia, nuevas masculinidades, y el cuidado ambiental con enfoque de género y pertenencia cultural.	PP	EDUCACIÓN DIF IJECH	SEIGEN BIENESTAR SEDESPI ICHEJA
6.2.9 Impulsar comunidades de aprendizaje con madres, padres y personas de cuidado para la prevención del embarazo en adolescentes en escuelas secundarias y media superior impulsado el diálogo y la participación conjunta de toda la comunidad desde una perspectiva de género y derechos de las mujeres.	PP	SALUD SEIGEN	BIENESTAR CEDH SGG SEDESPI EDUCACIÓN IJECH PREVENCIÓN RADIOTVYCINE COBACH UNACH EDU UNICH UNICACH
6.2.10 Incorporar programas de resiliencia en la educación básica orientada a promover una	PP	PREVENCIÓN	PROTECCIÓN CIVIL



cultura del cuidado social y ambiental, enmarcado en los principios de paz, perspectiva de género y respeto como estrategia de prevención de la violencia social.			COBACH EDUCACIÓN SEIGEN
6.2.11 Fortalecer la prevención, atención y tratamiento de las adicciones (alcoholismo, tabaquismo y drogadicción) con perspectiva de género y con énfasis en zonas con alto índice de criminalidad y violencia para contribuir a la construcción de paz y seguridad.	PP	SALUD PREVENCIÓN FGE	SEIGEN BIENESTAR SEDESPI ICOSORP RADIOTVYCINE
6.2.12 Implementar una estrategia de capacitación y educación dirigida a las mujeres usuarias de plataformas digitales para fortalecer su seguridad y libertad como mecanismo preventivo ante la trata, violencia digital u otros delitos.	PP	FGE SSPC SEIGEN	ICOSORP RADIOTVYCINE SEDESPI
6.2.13 Implementar campañas permanentes con enfoque intercultural y perspectiva de género sobre los problemas sociales y de salud en la ingesta de bebidas alcohólicas; enfatizando la prevención de la violencia social	PP	SALUD	ICOSORP RADIOTVYCINE SEDESPI BIENESTAR SEIGEN
6.2.14 Impulsar campañas permanentes que divulguen las enfermedades causadas por productos químicos peligrosos, contaminación del aire, el agua y el suelo, mortalidad atribuida al agua insalubre, el saneamiento deficiente y la falta de higiene principalmente en la salud de mujeres, niñas y adolescentes.	PP	SALUD SEMAHN INSTITUTO DEL AGUA	SEIGEN BIENESTAR SEDESPI
6.2.15 Promover la			



eliminación de concursos de belleza, reinas de ferias, mujeres como edecanes en eventos públicos a fin de erradicar estereotipos de género, y de eliminar la violencia simbólica o mediática contra con niñas, adolescentes y mujeres.	PP	MUNICIPIOS SGG	SGG SEIGEN PREVENCIÓN SEDESPI
6.2.16 Fomentar estrategias comunitarias de recreación, culturales o deportivas que permitan a las mujeres y niñas tener actividades lúdicas que fortalezcan los lazos sociales como herramienta para la construcción de una cultura de paz	PP	PREVENCIÓN CONECULTA INDEPORTE	BIENESTAR MUNICIPIOS SEIGEN SEDESPI

**Eje estratégico: 6.3 Impulsar la perspectiva de género en el diseño y la planeación de los espacios públicos para garantizar lugares seguros para mujeres, niñas y adolescentes.**

Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
6.3.1 Promover la incorporación de la perspectiva de género en la construcción, mejoramiento de infraestructura, electrificación y alumbrado público a fin que el tránsito sea seguro para las mujeres, niñas y adolescentes en los espacios públicos, y en zonas con altos índices de marginación, delitos o degradación ambiental.	PP	SOP CCIH SMYT	SEIGEN BIENESTAR HACIENDA
6.3.2 Promover auditorías de seguridad liderado por mujeres como una herramienta práctica que puede ser usado por diferentes grupos de mujeres para verificar, evaluar y documentar la calidad de los diferentes entornos sociales con perspectiva de género para la seguridad ciudadana.	PP	PREVENCIÓN	SEIGE BIENESTAR SOP CCIH SMYT
6.3.3 Impulsar el mejoramiento de la infraestructura, equipamiento de los vehículos del transporte público, implementación de proyectos de espacios públicos, equipamiento urbano,	PP	SMYT	SOP CCIH SEIGEN



proyectos de movilidad y conectividad, a fin de que sean seguros, inclusivos y accesibles para las mujeres, niñas y adolescentes.			
6.3.4 Implementar criterios normativos de prevención y sanción del hostigamiento y acoso sexual a los gremios de transportistas concesionados y/o permisionarios de transportes públicos y privados, a fin que garantice una eficaz protección de la vida y seguridad de mujeres, niñas y adolescentes.	PP	SMYT	SEIGEN
6.3.5 Diseñar e implementar una propuesta de política pública para implementar un Programa de Seguridad Vial a nivel estatal y municipal que promuevan un transporte público digno, eficiente, seguro, de calidad, fomente una cultura vial y libre de acoso sexual para la movilidad de las mujeres, adolescentes y niñas.	PP	SMYT	SEIGEN BIENESTAR SEDESPI
6.3.6 Impulsar la recuperación social de espacios públicos mediante proyectos sociales, deportivos, recreativos y de seguridad para que las mujeres, niñas y adolescentes puedan gozar de lugares seguros para la convivencia en zonas con altos índices de marginación o delitos.	PP	PREVENCIÓN CONECULTA INDEPORTE	SOP CCIH SEIGEN FGE
6.3.7 Promover la realización de investigaciones multidisciplinarias o consultas participativas para el diseño de infraestructura urbana y rural sustentable con enfoque de seguridad ciudadana, perspectiva de género y pertinencia cultural e interseccionalidad que incorpore los derechos de mujeres adultas mayores, mujeres indígenas, mujeres con discapacidad, niñas, niños y adolescentes.	PP	CCIH SOP INIFECH	SIEGEN BIENESTAR

**Eje estratégico: 6.4 Promover estrategias de cohesión social que favorezca el reconocimiento de los derechos, espacios de convivencia, mediación y acceso a la justicia a grupos específicos.**



Línea de acción	Programa presupuestario	Dependencias responsables	Dependencia vinculantes
6.4.1 Promover que las mujeres indígenas y migrantes cuenten con traducción en todos los procesos judiciales (para presentar denuncias y recibir atención durante sus procesos)	PP	FEG TSJE	SEIGEN SEDESPI SGG MUNICIPIOS
6.4.2 Promover que el personal institucional cuente con la capacidad para la atención, canalización y seguimiento a las denuncias de las mujeres indígenas, afrodescendientes, refugiadas, solicitantes de asilo y mujeres con discapacidad como sujetas de derechos y obligaciones.	PP	SHYFP	SEIGEN SGG SALUD MUNICIPIOS SSPC CEAV
6.4.3 Promover estrategias de dialogo y acciones que favorezcan la condición democrática para eliminar las desigualdades y desventajas de las mujeres frente a agrupaciones religiosas y garantizar el Estado laico para prevenir el ejercicio de opresión y promoción de discursos de odio y violencia contra las mujeres y otras poblaciones vulneradas	PP	SGG	SEIGEN SEDESPI BIENESTAR
6.4.4 Capacitar a las mujeres afrodescendientes, migrantes, mujeres de zonas rurales, campesinas, artesanas, trabajadoras domésticas (remuneradas y no remuneradas), mujeres con discapacidad, lesbianas, bisexuales y trans, en el desarrollo y fortalecimiento de competencias y conocimientos que incrementen sus posibilidades de acceso a trabajo decente y empleo formal.	PP	ICATECH SEYT	SEIGEN MUNICIPIOS BIENESTAR IJECH ICHEJA
6.4.5 Implementar programas interinstitucionales enfocados en derechos sexuales y derechos reproductivos de las	PP	SALUD EDUCACION SEIGEN	ICHEJA SEDESPI BIENESTAR CEDH



<p>niñas y adolescentes, dirigidos a erradicar los embarazos en la adolescencia, las relaciones impropias y la violencia sexual contra ellas.</p>			<p>IJECH SGG PREVENCIÓN RADIOTVYCINE ICOSORP UNACH UNICH UNICHACH COBACH CONALEP UTSELVA CECYTECH TECCIDECINTALAPA UPCHIAPAS CRESUR</p>
<p>6.4.6 Promover acciones específicas para la atención integral de las trabajadoras sexuales para garantizar sus derechos, a fin de generar planes de acción y atención a este sector olvidado</p>	<p>PP</p>	<p>SGG MUNICIPIOS</p>	<p>SEIGEN BIENESTAR CEDH</p>
<p>6.4.7 Implementar acciones de concientización y sensibilización sobre prácticas de matrimonio infantil forzado o uniones tempranas y formas de trata de niñas y adolescentes a fin de prevenir posibilidad de ser víctimas de violencia, embarazos no deseados y factores de riesgo que vulnera sus derechos.</p>	<p>PP</p>	<p>BIENESTAR EDUCACIÓN SALUD SEDESPI FGE SGG SEIGEN SSPC</p>	<p>CEDH COMISIONCEBP</p>
<p>6.4.8 Promover que en el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, incluya en toda su planeación de prevención y atención integral del riesgo de desastres a las mujeres, niñas y adolescentes como sujetas de derechos, la inclusión de la perspectiva de género, la interculturalidad e interseccionalidad.</p>	<p>PP</p>	<p>PROTECCION CIVIL MUNICIPIOS</p>	<p>SEIGEN SEMAHN PAECH BIENESTAR SEDESPI</p>
<p>6.4.9 Promover en los Comités de Protección Ciudadana la participación activa de las mujeres y la inclusión de la perspectiva de género e interseccionalidad como parte de la resiliencia para disminuir la violencia social.</p>	<p>PP</p>	<p>PROTECCION CIVIL MUNICIPIOS PREVENCIÓN</p>	<p>SEIGEN SEDESPI BIENESTAR PREVENCIÓN</p>
<p>6.4.10 Promover el acceso a</p>			



alimentos, la seguridad alimentaria y la producción de alimentos que coadyuven al mejoramiento de la calidad de vida y nutrición de las familias que habilitan en zonas marginadas y desprotegidas, con énfasis en niñas, adolescentes y mujeres y con perspectiva de género.	PP	BIENESTAR	SALUD SAGYP SEIGEN
6.4.11 Impulsar una agenda pública de las mujeres lesbianas y bisexuales, a fin de promover la identidad de género específicamente en distintos ámbitos, y generar acciones en los espacios públicos del gobierno del Estado	PP	SEIGEN	CEDH SALUD BIENESTAR EDUCACIÓN ICATECH SEYT
6.4.12 Promover, en casos de desastre, espacios diferenciados y adecuados para mujeres, particularmente, embarazadas, niñas, adultas mayores, asegurando la disponibilidad de insumos especiales (toallas sanitarias, paños, micóticos vaginales, anticonceptivos y anticonceptivos de emergencia).	PP	PROTECCION CIVIL	SALUD BIENESTAR SOP CCIH

**7. Metas para el Bienestar<sup>84</sup>.**

Índice	Indicador	Institución responsable	$IDG = 1 - \frac{HARM(GM, GH)}{GM, H}$
<b>Desigualdad de Género</b>	Índice de Desigualdad de Género IDG	Secretaría de Igualdad de Género	

Salud	Indicadores	Institución responsable	Formula
	MMR Razón de mortalidad materna	Secretaría de Salud	$\left( \sqrt{\frac{10}{MMR} * \frac{1}{AFR}} + 1 \right) / 2$
	AFR Tasa de fecundidad adolescente		

Empoderamiento	Indicadores	Institución responsable	Formula
	Tasa de representación	Secretaría de	

<sup>84</sup> Indicadores del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), lo cual tiene por objetivo medir la desigualdad que experimentan las niñas y las mujeres en la salud, educación, representación política y el mercado de trabajo, entre otros ámbitos, y lo que tiene repercusiones negativas para el desarrollo de sus capacidades y su libertad de elección.



	parlamentaria de cada sexo (% de mujeres que ocupan escaños en el parlamento)	Igualdad de Género	$(\sqrt{PRM * SEM}) + \sqrt{PRH * SEH} / 2$
	Tasa de logros en educación secundaria (% de mujeres y hombres de 25 años y más)	Secretaría de Educación	

Trabajo	Indicador	Institución responsable	Formula
	Índice de Mercado laboral (% de hombres y mujeres de 15 años y más)	Secretaria de Economía y del Trabajo	$(LFPRM + LFPRH) / 2$

MMR: la razón de mortalidad materna.  
 AFR: Taza de fecundidad adolescente.  
 PR: Taza de representación parlamentaria de cada sexo.  
 SE: Taza de logros en educación secundaria.  
 LFPR: Taza de participación en el mercado laboral.

**8. Listas de instituciones participantes.**

No	Dependencias	Siglas
	Gubernatura	
1	Secretaría General de Gobierno	SGG
2	Secretaría de Hacienda	SEHA
3	Secretaría de la Honestidad y Función Pública	SHYFP
4	Secretaría de Igualdad de Género	SEIGEN
5	Secretaría de Protección Civil	Protección civil
6	Secretaría de Obras Públicas	SOP
7	Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural	SEMAHN
8	Secretaría de Economía y del Trabajo	SEYT
9	Secretaría de Bienestar	BIENESTAR
10	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca	SAGYP
11	Secretaria de Turismo	TURISMO CHIAPAS
12	Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas	SEDESPI
13	Secretaría de Salud	SALUD
14	Secretaría de Educación	EDUCACIÓN
15	Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
16	Secretaría de Movilidad y Transporte	SMYT

**Órganos Desconcentrados**



17	Comisión Estatal de Búsqueda de Personas	COMISIONCEBP
18	Oficialía Mayor del Estado de Chiapas	
19	Coordinación Estatal para el Mejoramiento del Zoológico "Miguel Álvarez del Toro"	ZOOMAT
19	Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado	JLCyA
20	Comisión Estatal de Mejora Regulatoria	COESMER
21	Instituto de la Juventud del Estado de Chiapas	IJECH
22	Instituto de Protección Social y Beneficencia Pública del Estado de Chiapas	
23	Centro Estatal de Trasplantes del Estado de Chiapas	CETRA
24	Instituto de Estudios de Posgrado	IEP
25	Instituto Estatal de Evaluación e Innovación Educativa	INEVAL
26	Instituto de Formación Policial	IFP
27	Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana	PREVENCIÓN

### Organismos Públicos Descentralizados Sectorizados

28	Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas	
29	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas	CEAV
30	Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía	RADIOTVYCINE
31	Instituto del Patrimonio del Estado	PATRIMONIO
32	Instituto Estatal del Agua	INSTITUTO DEL AGUA
33	Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica	CCIH
34	Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas	PAECH
35	Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas	ICATECH
36	Instituto Casa de las Artesanías de Chiapas	CASADELASARTESANIAS
37	Promotora de Vivienda Chiapas	PROVICH
38	Instituto del Café de Chiapas	INCAFECH
39	Oficina de Convenciones y Visitantes del Estado de Chiapas	OCVCHIAPAS
40	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (Sistema DIF Chiapas)	DIFCHIAPAS
41	Régimen Estatal de Protección Social en Salud	SEGUROPOPULARC HIAPAS
42	Colegio de Bachilleres de Chiapas	COBACH
43	CONALEP-Chiapas	CONALEP
44	Universidad Tecnológica de la Selva	UTSELVA
45	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas	CECYTECH
46	Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos	ICHEJA
47	Instituto Tecnológico Superior de Cintalapa	TECDECINTALAPA
48	Universidad Politécnica de Chiapas	UPCHIAPAS
49	Universidad Politécnica de Tapachula	UPTAPACHULA
50	Universidad Intercultural de Chiapas	UNICH
51	Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas	INIFECH



52	Talleres Gráficos de Chiapas	TALLERESGRÁFICO S
53	Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa	CRESUR
54	Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas	CONTROL DE CONFIANZA

#### **Organismos Públicos Descentralizados Dessectorizados**

55	Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chiapas	ICTI
56	Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas	ISSTECH
57	Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas	CONECULTA
58	Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas	CECAM
59	Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	SESESP

#### **Organismos Auxiliares del Ejecutivo**

60	Consejería Jurídica del Gobernador	CONSEJERIA JURIDICA
61	Instituto de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Estado de Chiapas	ICOSORP
62	Instituto del Deporte del Estado de Chiapas	INDEPORTE

#### **Empresas de Participación Social**

63	Sociedad Operadora de la Torre Chiapas S.A. de C.V.	
64	Sociedad Operadora del Aeropuerto Internacional Ángel Albino Corzo, S.A. de C.V.	

#### **Poder Legislativo**

65	H. Congreso del Estado	CONGRESO
66	Auditoría del Estado de Chiapas	ASE

#### **Poder Judicial**

67	Tribunal Superior de Justicia del Estado	TSJE
68	Consejo de la judicatura	
69	Tribunal administrativo	



### Organismos Autónomos

70	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana	IEPC
71	Comisión Estatal de los Derechos Humanos	CEDH
72	Fiscalía General del Estado	FGE
73	Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas	UNICACH
74	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas	ITAIPCHIAPAS
75	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	TRIBUNAL ELECTORAL
76	Universidad Autónoma de Chiapas	UNACH

**Artículo 2.-** La Secretaría de Igualdad de Género con la participación de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la implementación de las estrategias prioritarias y acciones puntuales, así como al cumplimiento de los objetivos prioritarios establecidos en el presente Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024, con base en las metas y parámetros correspondientes.

**Artículo 3.-** La Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que el presente Acuerdo y que se opongan al contenido del mismo.

**Artículo Tercero.-** La Secretaría de Igualdad de Género ejecutará y coordinará la ejecución de los objetivos prioritarios, estrategias prioritarias, acciones puntuales, metas y parámetros del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024.

**Artículo Cuarto.-** El presente Acuerdo podrá ser modificado o adicionado a propuesta de la Secretaría de Igualdad de Género, por lo que, en su caso, deberá someter a consideración del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Igualdad, el Acuerdo correspondiente, para efectos de su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

**Artículo Quinto.-** La aplicación y observancia del presente Acuerdo, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, por lo que no implica erogaciones adicionales.

**Artículo Sexto.-** Los asuntos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Secretaría de Igualdad de Género.

**Artículo Séptimo.-** Los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias



para el debido cumplimiento del presente Acuerdo, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

**Artículo Octavo.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, fracción XII de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

**Dado** en el salón de sesiones del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Igualdad, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Integrantes del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Igualdad, Presidenta, Adriana Grajales Gómez, Secretaria de Bienestar y Suplente del Presidente. - Secretaria Técnica, María Mandiola Toticaguena, Secretaria de Igualdad de Género. – Vocales, Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda. – Emilio Ramón Ramírez Guzmán, Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas. – José Manuel Cruz Castellanos, Secretario de Salud. – Rosa Aidé Domínguez Ochoa, Secretaria de Educación. – Gabriela del Socorro Zepeda Soto, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana. – Olaf Gómez Hernández, Fiscal General del Estado. - **Rúbricas**

---

---



**Publicación No. 1488-A-2021**

**ACUERDO 001/2021 DEL PLENO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021, POR EL QUE SE DETERMINA REANUDAR PARCIALMENTE LAS ACTIVIDADES DE DICHO ORGANO JURISDICCIONAL, AL DISMINUIR EL RIESGO SANITARIO DE COVID-19 Y POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 001/2020, 002/2020, 003/2020, 004/2020 y 006/2020.**

I.- Mediante el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Marzo de 2020, asimismo los acuerdos de fechas 14 y 15 de Mayo de 2020 emitidos por el Secretario de Salud Federal, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 14 y 15 de Mayo de 2020, se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económica, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa anexando un semáforo de actividades permitidas con colores rojo, naranja, amarillo y verde, según el nivel de riesgo sanitario.

II.- A través del Acuerdo el Gobierno Estatal emitió el **Decreto por el que se instituyen medidas y acciones para la prevención, detención, contención, control, retraso y reducción del contagio y propagación del Virus denominado COVID-19 en el Estado de Chiapas**, publicado en el Periódico Oficial el 27 de Marzo de 2020.

III.- Mediante **Circular número SH/CGRH/0003/2021, de fecha 28 de Enero de 2021** emitida por la **Secretaría de Hacienda del Estado**, en lo que nos interesa informa lo siguiente: **“... se les comunica que con excepción de las Dependencias y Entidades que por su naturaleza esencial de sus funciones deben continuar con el ejercicio de su quehacer público, se amplía la suspensión de labores del personal a su respectivo cargo al 26 de febrero de 2021, reanudándose las actividades el 1 de Marzo de 2021...”**

IV.- Conforme a la determinación de las Autoridades de Salud Federal, Salud del Estado y Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, sobre la disminución del riesgo sanitario del Covid 19, se hace necesario emitir algunas disposiciones que habrán de observar tanto el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, como los usuarios que asistan a la misma, respecto a la apertura parcial de actividades, cabe destacar que los términos jurisdiccionales quedan suspendidos de conformidad al **artículo 734** de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se continúa de forma parcial con las actividades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, conforme a las medidas previamente establecidas en el **Protocolo Sanitario para el Retorno Seguro de Actividades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas**, que en lo que nos interesa establece lo siguiente:

**A.- Tratándose de Asuntos Individuales:** únicamente para la Recepción de Convenios Dentro de Juicio.

**B.- El horario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas y de las Juntas Especiales 1,2,3,4,5,6 y 7, para la atención al público se modifica de forma temporal de las**



**9:00 a 15:00** horas de **Lunes a Viernes**, con el objetivo de eficientizar el servicio y evitar conglomeraciones para proteger la salud de los servidores públicos y usuarios.

**C.-** Cabe señalar que las citas se recibirán vía correo electrónico en el horario de las 7:00 a las 19:00 horas de Lunes a Viernes, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas y las Juntas Especiales 1,2,3,4,5,6 y 7 continúan parcialmente sus actividades únicamente para la recepción de los Convenios citados en el Acuerdo Primero Inciso A, no obstante lo anterior, en caso de que las partes realicen solicitud de citas en días anteriores a la fecha antes citada, dichas solicitudes **No se agendarán**, de conformidad con el **Artículo 716** de la **Ley Federal del Trabajo**.

**D.-** Es importante destacar que la solicitud que las partes realicen vía correo electrónico será **atendida** dentro del término de **3 días hábiles** siguientes al en que hayan enviado el correo, de conformidad con el **artículo 735** de la **Ley Federal del Trabajo**.

### **ASUNTOS INDIVIDUALES.**

#### **ATENCIÓN DE CONVENIOS DENTRO DE JUICIO.**

Se continuará laborando con el área de **Convenios dentro de Juicio**, en cada sede, de conformidad al horario de **9:00 a 15:00** de **Lunes a Viernes**, para lo cual deberá solicitar cita a través de los correos siguientes:

<b>Junta</b>	<b>Correo Electrónico para agendar citas.</b>
Junta Especial 1	<a href="mailto:citasjuntaunochiapas@gmail.com">citasjuntaunochiapas@gmail.com</a>
Junta Especial 2	<a href="mailto:citasjuntadoschiapas@gmail.com">citasjuntadoschiapas@gmail.com</a>
Junta Especial 3	<a href="mailto:citasjuntatreschiapas@gmail.com">citasjuntatreschiapas@gmail.com</a>
Junta Especial 4	<a href="mailto:citasjuntacuatrochiapas@gmail.com">citasjuntacuatrochiapas@gmail.com</a>
Junta Especial 5	<a href="mailto:citasjuntacincochiapas@gmail.com">citasjuntacincochiapas@gmail.com</a>
Junta Especial 6	<a href="mailto:citasjuntaseischiapas@gmail.com">citasjuntaseischiapas@gmail.com</a>
Junta Especial 7	<a href="mailto:citasjuntasietechiapas@gmail.com">citasjuntasietechiapas@gmail.com</a>

**1.-** Las Partes por sí o por Apoderado o Representante Legal **deberán realizar una lista** en el **Correo Electrónico que corresponda según la competencia del asunto**, en el cual deberán relacionar el o (los) Convenio (s) dentro de juicio agregando el Nombre de las partes, **deberán especificar en el Asunto del Correo, el motivo de la cita es decir, que es para Convenios dentro**

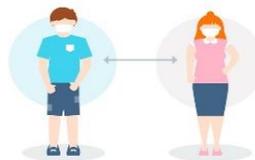


**de juicio.** En dicho Correo No se aceptará la Lista en archivo Word y/o PDF. Asimismo el día y hora que le sea señalada su cita, **deberá asistir de forma presencial con 10 minutos de anticipación para poder ser atendido.**

**E.-** Se continúa con los filtros sanitarios al ingreso de las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas y de las Juntas Especiales 1,2,3,4,5,6 y 7, solo podrán tener acceso los usuarios que acrediten tener cita programada, quienes deberán exhibir Identificación oficial (INE, Pasaporte, Licencia de Conducir, Cedula Profesional) anotándose en el **Libro de Registro de Entrada y Salida** que habrá en las puertas principales de cada Junta antes citada.



**F.-** El Uso de cubrecobas, de Gel antibacterial y mantener la sana distancia, serán obligatorios tanto como para los servidores públicos y usuarios dentro de las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas y las Juntas Especiales 1,2,3,4,5,6 y 7, en sus respectivas sedes.



**SEGUNDO:** Los Servidores Públicos y los usuarios respetarán los espacios designados en cada área y observarán en todo momento las reglas para su funcionamiento y medidas de seguridad para evitar el riesgo de contagio. Todas las medidas adoptadas y que fueran referidas en el contenido de este documento, serán monitoreadas, reservándonos el derecho de solicitar que abandone el inmueble o sancionar a quien no cumpla las medidas establecidas, lo anterior con fundamento en los artículos 729 y 730 de la Ley Federal del Trabajo.

**TERCERO:** En cumplimiento a la **Circular número SH/CGRH/0003/2021, de fecha 28 de Enero de 2021** emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado, para la apertura parcial de actividades de este órgano jurisdiccional, no se consideraran a las personas que padezcan enfermedades crónicas no transmisibles, tales como: diabetes, Hipertensión, enfermedades pulmonares, hepáticas, metabólicas, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, cardiopatías y aquellas que puedan derivar en un incremento en el riesgo de complicaciones; las personas mayores a 60 años de edad y mujeres embarazadas: por lo que, en el supuesto que estas últimas lo estimen oportuno podrán coadyuvar en el desenvolvimiento de sus actividades bajo la modalidad de trabajo en casa.

**CUARTO:** El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, dictará y aplicará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de este acuerdo.

**QUINTO:** Se aprueba la **ampliación de Suspensión de Labores Jurisdiccionales del 02 al 26 de Febrero de 2021**, cabe destacar que de conformidad al **artículo 734** de la Ley Federal del Trabajo, durante los **días antes mencionados No correrán términos procesales** y a la **Circular número**



**SH/CGRH/0003/2021, de fecha 28 de Enero de 2021** emitida por la **Secretaría de Hacienda del Estado.**

**SEXTO:** Es importante Informar a los Servidores Públicos de este órgano jurisdiccional y a la Ciudadanía que en caso de Aperturar las funciones jurisdiccionales el día 01 de Marzo de 2021, la atención al público será de conformidad al **Acuerdo 001/2020 del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas,** de fecha **30 de Septiembre de 2020,** mediante el cual se establece el mecanismo de atención, exceptuando de dicho **Acuerdo 001/2020, la recepción de asuntos nuevos tanto en materia Individual como en materia Colectiva,** toda vez que ya No son competencia de esta Autoridad Laboral, lo anterior de conformidad con el **Acuerdo 005/2020 del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas,** de fecha **17 de Noviembre de 2020,** en el que se determinó el Cierre de las Oficialías de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas y de las Juntas Especiales 1,2,3,4,5,6 y 7 y por el que se modificó el Acuerdo 001/2020, 002/2020, 003/2020 y 004/2020.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** Publíquese en los **Estrados** de esta **H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas** y las **Juntas Especiales 1,2,3,4,5,6 y 7** con sedes en Tuxtla Gutiérrez, Tapachula de Córdova y Ordóñez, Tonalá, Comitán, Pichucalco y Palenque, Chiapas, respectivamente, en el **Periódico Oficial del Estado,** asimismo **circúlese** a través de la **página** de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas** a través del link <https://juntalocal.chiapas.gob.mx/>, para conocimiento del personal de este órgano jurisdiccional y de la ciudadanía.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo entra en vigor a partir del día **02 de Febrero de 2021,** en cumplimiento a la Sesión de Pleno Extraordinaria de fecha 29 de Enero de 2021 y a la **Circular número SH/CGRH/0003/2021** de fecha **28 de Enero de 2021** emitida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas.

Sin otro asunto en particular por el momento, me reitero a su distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E.**

LIC. ELMY ANETT ARTEAGA CRUZ, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y CONFLICTOS COLECTIVOS y SECRETARIA DE PLENO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIAPAS. – **Rúbrica.**



## Publicación No. 1489-A-2021

IEPC/CG-A/053/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, SE DESIGNA A LA ESCUELA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN PÚBLICA DEL TECNOLÓGICO DE MONTERREY, COMO ENTE AUDITOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y la denominación de los Organismos Públicos Locales Electorales, a los órganos electorales de las entidades federativas.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras.
- III. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.
- IV. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y sus anexos respectivos, uno de ellos el Anexo 13, el cual contiene los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- V. El 02 de noviembre de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia del expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, en la que se determinó modificar el acuerdo INE/CG661/2016, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Publicando el Instituto Nacional Electoral en el Diario Oficial de la Federación los efectos de la sentencia el 12 de diciembre de 2016.
- VI. El 25 de noviembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG803/2016, aprobó los Lineamientos para Regular los Flujos de Información entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las Entidades Federativas, en formatos y bases de datos homogéneos que permitan su incorporación a la REDINE; los cuales se incorporaron como Anexo 18 al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- VII. El 14 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, Tercera Sección, el decreto número 181, por el que se expide el nuevo Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- VIII. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG565/2017, la modificación a diversas disposiciones del articulado del Reglamento de Elecciones, así como la adición, sustitución y modificación de algunos anexos.



Uno de ellos el Anexo 13, el cual contiene los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares; además de sustituir el Anexo 18 por el 18.5 referente a la Estructura de archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al Sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

- IX. El 14 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG90/2018, por el cual se modifican los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones, los cuales se refieren a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares y a la Estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al Programa de Resultados Electorales Preliminares respectivamente.
- X. El 23 de enero de 2019, mediante acuerdo INE/CG32/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reformó el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Elecciones.
- XI. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designa a los C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quienes rindieron protesta el 01 de junio de 2019, en términos del punto cuarto del acuerdo. Esto en razón de la conclusión de cargo de tres Consejeros Electorales, que fueron designados mediante el acuerdo INE/CG447/2016.
- XII. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró la enfermedad ocasionada por el Virus Sars-Cov2 (COVID-19) como pandemia global, en razón de su capacidad de contagio a la población en general.
- XIII. El 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo IEPC/JGEA/-004/2020, aprobó medidas preventivas frente al COVID-19.
- XIV. El 20 de marzo de 2020, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, aprobó la suspensión de plazos y términos administrativos jurídicos, y la aplicación de la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal. Derivado de la pandemia del COVID-19; suspendiendo labores presenciales del 23 de marzo al 19 de abril de 2020.
- XV. A partir del acuerdo que precede, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), ha realizado diversas determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:
  - El uno de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.
  - El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.
  - El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.
  - El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.
  - El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.
  - El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.
  - El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.
  - El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.
  - El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.



- El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.
- El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.
- El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.
- El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).
- El 31 de diciembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

- XVI. El 28 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/010/2020, por el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y Comités, de este organismo electoral local a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del COVID-19.
- XVII. El 24 de junio de 2020, mediante el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 110, Tercer Tomo, se publicó el decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- XVIII. El 29 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 111, el decreto número 235, por el que se emite la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; abrogando con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante decreto número 181, el 18 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017.
- XIX. El 8 de julio de 2020, mediante acuerdo INE/CG164/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos; en el que se modificó entre otros, el anexo 13, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).
- XX. El 15 de julio de 2020, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/019/2020, por el que a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emite el Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XXI. El 31 de julio de 2020, se registró en la SCJN, el expediente electrónico relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020, promovido por el Partido Acción Nacional, en el cual se solicita la declaración de invalidez, del Decreto 235, y otros, respecto de diversas disposiciones de la LIPEECH, y otras Legislaciones; así mismo, en fechas distintas los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, promovieron Acción de Inconstitucionalidad en contra del decreto de referencia y otros, recayéndoles los números de expedientes 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.
- XXII. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el nuevo Reglamento de Sesiones del Consejo General y las Comisiones de este Instituto con el número de acuerdo IEPC/CGA/023/2020, abrogando los emitidos el 12 de febrero del año 2009 y el 24 de noviembre de 2014.



XXIII. El 21 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG194/2020, mediante el cual, designó al C. Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quien el 24 de agosto de 2020, en sesión solemne de manera mixta, rindió protesta del cargo ante el Consejo General del Instituto local en términos del punto tercero del acuerdo INE/CG194/2020.

XXIV. El 25 de agosto de 2020, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/024/2020 por el que se aprobó la creación e integración de las Comisiones Provisionales de Sistemas Normativos Internos; para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares; la de Debates, para el proceso electoral local ordinario 2021 y la que formulará el Plan General de Desarrollo 2021-2023 de este Organismo Electoral Local. Quedando la integrada la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la siguiente forma:

<b>Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares</b>	
Presidenta	C.E Blanca Estela Parra Chávez
Integrante	C.E Guillermo Arturo Rojo Martínez
Integrante	C.E María Magdalena Vila Domínguez
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos
Integrante	Una persona representante de cada Partido Político

XXV. El 04 de septiembre de 2020, la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CPAPREP/A001/2020 por el que aprobó para el ejercicio de sus actividades el Programa de Trabajo y Calendario de Sesiones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XXVI. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/027/2020 por el que a propuesta de la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, designa a la instancia interna que será la responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XXVII. El 21 de septiembre de 2020, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamiento de la entidad.

XXVIII. El 15 de octubre de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que se determinó ampliar la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, emitido por el Consejo General del Instituto, hasta el día 02 de noviembre de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determine; manteniendo vigencia las medidas adoptadas en el citado acuerdo, derivado de la Pandemia del virus "Covid -19" (Coronavirus).

XXIX. El 11 de noviembre de 2020, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/054/2020 por el que, a propuesta de la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares,



integró el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- XXX. En sesión celebrada el 03 de diciembre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020, mediante la cual declaró la invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte.
- XXXI. El 10 de diciembre de 2020, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/070/2020, por el que se aprobó a propuesta de la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el diseño de la bolsa PREP, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXXII. El 10 de diciembre de 2020, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/071/2020, por el que se aprobó a propuesta de la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, se realice con el apoyo de un tercero especializado.
- XXXIII. El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales notifico al Congreso del Estado el oficio 13724/2020, relacionado con la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados, por el que se declaró inconstitucional la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, publicada el 29 de junio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 111, mediante el Decreto número 235, y como consecuencia su invalidez y su correspondiente reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto Número 181, el 18 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017, mismo que tuvo la última reforma el 04 de mayo de 2020.
- XXXIV. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, designó encargadurías de despacho, entre estas, la de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos que le fue conferida a la C. Génesis Vila Espinosa.
- XXXV. El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/072/2020, mediante el cual se adecua la denominación de la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de este organismo electoral local; se determina la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría Administrativa, y se instruye la armonización de la reglamentación interna para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado el 14 de junio de 2017, mediante Decreto 181; con motivo de su reviviscencia ordenado en la declaración de invalidez de los Decretos 235, 236 y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado; en razón de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- XXXVI. El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/073/2020, por el que se aprueban el Reglamento Interior y el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones, adecuados al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante el Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el 14 de junio de 2017, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XXXVII. El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/074/2020, por el que se ratifica la integración de las Comisiones y se crean las Comisiones Permanentes y Provisionales de este organismo electoral local, con motivo de la declaración de invalidez de los Decretos 235, 236 y por extensión del 007 expedidos por el Congreso del Estado; en razón de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XXXVIII. El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la SCJN, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinaria 2021, para las elecciones de Diputadas y Diputados Locales, así como de Miembros de Ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.
- XXXIX. El 31 de diciembre de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la determinación, por la que amplió la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/PJGE/A01/2020, hasta el 01 de febrero de 2021, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determinara; manteniendo vigentes las medidas adoptadas en el acuerdo número IEPC/CGA/009/2020, derivado de la pandemia de COVID-19.
- XL. El 08 de enero de 2021, el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/002/2021, por el que se aprobó a propuesta de la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XLI. El 10 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad.
- XLII. El 11 de enero de 2021, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, a través del memorándum IEPC.SE.UTSI.014.2021 hizo llegar a la Unidad Técnica de Vinculación con el INE del OPL, el listado de los candidatos a ente auditor del PREP, así como la síntesis de su experiencia en materia de auditorías; remitiéndolo a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE para su revisión y análisis.
- XLIII. El 26 de enero de 2021, la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, a través del oficio INE/UNICOM/0329/2021, hizo llegar a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del OPL, observaciones al listado de los candidatos a ente auditor del PREP, así como la síntesis de su experiencia en materia de auditorías.
- XLIV. El 01 de febrero de 2021, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, a través del memorándum IEPC.SE.UTSI.033.2021 hizo llegar a la Unidad Técnica de Vinculación con el



INE del OPL, la actualización de los candidatos a ente auditor del PREP, fortaleciendo la síntesis de experiencia de la Universidad Nacional Autónoma de Chiapas, así como la integración de la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey.

- XLV. El 02 de febrero de 2021, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos como instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, mediante el memorándum IEPC.SE.USI.034.2021, remitió a los integrantes de la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el Análisis Técnico sobre las propuestas técnico-económicas de los candidatos a ente auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, presentado por dicha instancia y el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), cuyo objetivo fue plantear las condiciones técnicas, económicas y de disponibilidad de cada uno de los candidatos.
- XLVI. El 05 de febrero de 2021, la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CPAPREP/A008/2021 por el que se propuso al Consejo General de dicho Instituto, la determinación de la ubicación, instalación e instrucción para el seguimiento y supervisión de los Centros de Acopio y Transmisión de datos (CATD) y Centros de Captura y Verificación (CCV), así como los Lineamientos a los que se deberán sujetar los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, para la ejecución de los simulacros y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XLVII. El 05 de febrero de 2021, la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CPAPREP/A009/2021, por el que se propuso al Consejo General de dicho Instituto, designar al Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada de la Universidad Nacional Autónoma de México, como ente auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XLVIII. El 05 de febrero de 2021, el Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada de la Universidad Nacional Autónoma de México, remitió el oficio CFAT/D/029/2021, por medio del cual informó, que derivado del análisis de riesgos realizado y tomando en cuenta compromisos previamente adquiridos con otros OPL, no es posible garantizar el servicio debido a que el riesgo de su personal es muy alto en caso de cualquier contingencia derivada del COVID-19.
- XLIX. El 09 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria de Consejo General, la Consejera Electoral Blanca Estela Parra Chávez, presidenta de la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares; solicitó a los integrantes de la misma que se bajara el punto 11 del orden del día. Derivado de lo informado por la institución mencionado en el antecedente anterior. Instruyendo a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, que es la instancia interna de coordinar las actividades del PREP; reiniciar los trabajos para la designación del ente auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- L. El 09 de febrero de 2021, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos como instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, mediante el memorándum IEPC.SE.USI.050.2021, remitió a los integrantes de la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y al Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), el oficio CFAT/D/029/2021 el Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada de la Universidad Nacional Autónoma de México y la actualización de la propuesta técnica-económica del Servicio de Auditoría de Infraestructura Tecnológica y Sistema Informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, presentada por la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey.



- LI. El 11 de febrero de 2021, la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CPAPREP/A010/2021, por el que se propuso al Consejo General de dicho Instituto, designar a la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey, como ente auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Una vez precisados los antecedentes y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C; 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 35, 99 y 100, de la Constitución Política Estatal; 63 y 64, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
2. Que el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 4, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Política Federal. Y el ejercicio de la función electoral, se regirá por los principios rectores de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, de los cuales el Instituto Electoral será garante de su observancia.
3. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como atribución del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y locales, entre otras, el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos. Y en concordancia el artículo 65, numeral 4, inciso I), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece como atribución del IEPC, el implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones del Estado de Chiapas, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional.
4. Que el artículo 219, numerales 1 al 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:
  - a. Que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.
  - b. Que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.
  - c. Que su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas



sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

5. Que el Capítulo II, del Título III, del Libro Tercero, del Reglamento de Elecciones establece las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, (en adelante PREP), mismas que son aplicables para el INE y para los OPLE, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 338, numerales 1, 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, establece que el INE y los OPLE, en el ámbito de sus atribuciones legales, en función al tipo de elección que se trate, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP, en ese sentido, los OPLE serán competentes cuando se trate de elección de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; de Diputados de los Congresos Locales o de la Legislatura de la Ciudad de México, de los Ayuntamientos o Alcaldías de la Ciudad de México, así como de otras elecciones que por disposición legal o por mandato de autoridad, corresponda al OPL llevar a cabo.
7. Que el artículo 339, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, establecen que el Consejo General del OPL, deberá acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, cuando menos nueve meses antes del día de la jornada electoral.
8. Que el artículo 347, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los OPL, deberán someter su sistema informático a una auditoría técnica para lo cual se deberá designar un ente auditor. El alcance de la auditoría deberá cubrir, como mínimo, los puntos siguientes:
  - a) Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares.
  - b) Análisis de vulnerabilidades, considerando al menos pruebas de penetración y revisión de configuraciones a la infraestructura tecnológica del PREP.
9. Que el artículo 347, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que para la designación del ente auditor se dará preferencia a instituciones académicas o de investigación y deberá efectuarse a más tardar, cuatro meses antes del día de la jornada electoral. El ente auditor deberá contar con experiencia en la aplicación de auditorías con los alcances establecidos en el numeral 1 del mismo artículo.
10. Que el artículo 347, numerales 3 y 6 del Reglamento de Elecciones, establece que la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP será la encargada de validar el cumplimiento de la experiencia del ente auditor; así como de vigilar el cumplimiento por parte del ente auditor, de las disposiciones que rigen al PREP.
11. Que el artículo 347, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, establece que el ente auditor deberá presentar, previo a su designación, una propuesta técnico- económica que incluya el cronograma de las actividades a realizar y que cumpla con el anexo técnico que para tal efecto se establezca, el cual a su vez deberá considerar los requisitos mínimos establecidos por el INE.
12. Que en términos del numeral 5, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), la auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREP, se deberá realizar con la finalidad de evaluar la integridad, disponibilidad y seguridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados conforme a la normativa aplicable y vigente.



13. Que en términos del numeral 7, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el personal del ente responsable de llevar a cabo la auditoría deberá contar con experiencia en auditorías a sistemas informáticos, conforme al alcance especificado en el Reglamento de Elecciones y el Anexo 13 del multicitado Reglamento, así como apearse a la metodología que se establezca en el instrumento jurídico y conducirse con imparcialidad.
14. Que en términos del numeral 8, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en todos los casos, se deberá formalizar un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que los OPL pacten con el ente auditor, con el propósito de que se realice la auditoría. Asimismo, dicho instrumento deberá estar acompañado del anexo técnico establecido, el cual a su vez deberá considerar los requisitos mínimos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.
15. El INE y los OPL, en el instrumento jurídico antes referido, deberán establecer al ente auditor, como mínimo los siguientes elementos:
  - I. Los alcances mínimos de la auditoría, establecidos en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 13;
  - II. Metodología;
  - III. Un plan de trabajo base que establezca las actividades, fechas, responsabilidades, así como los recursos necesarios para llevarla a cabo;
  - IV. La información que la autoridad electoral administrativa pone a disposición del ente auditor, salvaguardando en todo momento los derechos de la propiedad intelectual;
  - V. Las obligaciones de las partes;
  - VI. Las fechas, contenido y términos en los que se presentarán los informes de la auditoría tanto parciales y final, como de evaluación de la operación del PREP, por parte del ente auditor;
  - VII. La vigencia de dicho instrumento jurídico; y,
  - VIII. La posibilidad de que el instrumento jurídico pueda modificarse siempre y cuando las partes estén de acuerdo y manifiesten su consentimiento por escrito.
16. Que en términos del numeral 9, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), la auditoría deberá ejecutarse sobre todos los módulos del sistema informático previo al inicio de los simulacros. Si de las pruebas y simulacros resultara necesario realizar ajustes al sistema, esto deberá hacerse del conocimiento del ente auditor para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias y se garantice que el sistema auditado sea el que opere para el PREP.
17. Que el numeral 10, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el ente auditor deberá presentar informes de la auditoría debiendo considerar tres modelos básicos:
  - I. Informes parciales: referentes a los resultados emitidos durante el proceso de auditoría, los cuales tendrán calidad de reservados en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Deberán incluir, al menos lo siguiente:
    - a) Los criterios utilizados para la auditoría;
    - b) El método para clasificar los hallazgos que permitan priorizar su atención;
    - c) Los hallazgos identificados y clasificados, y
    - d) Las posibles recomendaciones que permitan, al INE o a los OPL, atenderlos.



II. Informe final: correspondiente a los resultados finales de la auditoría, el cual deberá publicarse en el portal oficial del OPL, a más tardar un día antes de la Jornada Electoral.

III. Informe de evaluación de la operación del PREP: considera el cierre de operaciones del PREP, así como la etapa de evaluación del mismo.

18. Que en términos del numeral 33, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para fines de seguimiento, el Organismo Público Local, deberá remitir al Instituto Nacional Electoral, en los plazos especificados y por el medio establecido en el Reglamento de Elecciones, la designación y aceptación del ente auditor.
19. Que el artículo 237, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en concordancia con el artículo 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto de Elecciones se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, que expida el Instituto Nacional Electoral. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a las autoridades electorales, los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía.
20. Que la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, fue creada como órgano auxiliar del máximo órgano de dirección, para dar atención, seguimiento y propuesta a dicha instancia de los temas relativos a los procedimientos encaminados a la implementación y debida operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, donde se elegirán Diputados locales, así como miembros de Ayuntamiento.
21. Que bajo los considerandos y razonamientos previamente establecidos, y derivado de lo informado por el Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada de la Universidad Nacional Autónoma de México, precisado en el antecedente XLVIII, y por la determinación referida en el antecedente XLVIX del presente instrumento normativo por el Consejo General de este Instituto, resulta necesario que esta Comisión Provisional, en acatamiento a lo ordenado por el Reglamento de Elecciones, así como en su Anexo 13 correspondiente a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), proponga al Consejo General de este Organismo Local Electoral, la designación del ente auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por lo que el 11 de febrero de 2021, como se precisó en el antecedente LI, la Comisión Provisional para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CPAPREP/A010/2021, en el que se propone al Consejo General de éste Instituto, designar a la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey, como ente auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 32, numeral 1, inciso a), fracción V y 219 numerales 1 al 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 338, numerales 1 y 2, inciso b) y 347 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 237 numeral 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como en los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se designa a la ESCUELA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN PÚBLICA DEL TECNOLÓGICO DE MONTERREY como el ente responsable de llevar a cabo la auditoría al Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; con base en el análisis técnico presentando por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, que es la instancia encargada de coordinar las actividades del PREP, el cual se presentan como Anexo Único del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** La ESCUELA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN PÚBLICA DEL TECNOLÓGICO DE MONTERREY, debe regular su margen de actuación a lo establecido en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 13, referente a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este organismo electoral local, notifique el presente acuerdo y sus anexos, al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que hay lugar en el ámbito de su competencia.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

**QUINTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, OSWALDO CHACÓN ROJAS. - EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL MANUEL JIMÉNEZ DORANTES. – **Rúbricas.**

---

---



## Publicación No. 1490-A-2021

IEPC/CG-A/054/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DE LA CIUDADANA AZUCENA ARREOLA TRINIDAD, DIPUTADA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.****ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, número 6 el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo número INE/CG447/2016, y con ello la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de este Órgano Electoral Local, el cual quedó instalado el 1 de junio de 2016
- III. El 14 de junio de 2017, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 181, por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, abrogándose con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, Publicado el 27 de Agosto de 2008, mediante Periódico Oficial del Estado número 112, mismo que tuvo su última reforma publicada en el Periódico Oficial número 279, Cuarta Sección, del 01 de Febrero de 2017, bajo Decreto Número 128.
- IV. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designa a los C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- V. El 01 de junio de 2019, en sesión solemne el Consejo General de este Instituto Electoral Local, los CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, y Edmundo Henríquez Arellano, rindieron protesta como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto cuarto del acuerdo INE/CG94/2019.
- VI. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de "Covid-19" (Coronavirus), en el mundo, procediendo a emitir una serie de recomendaciones para su control.
- VII. El 20 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, por el que se ordenó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-COV2, llamada "Covid-19"; suspendiendo labores presenciales del 23 de marzo al 19 de abril de 2020.
- VIII. A partir del acuerdo que precede, el consejero presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas



determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:

El 1 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.

El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.

El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.

El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.

El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.

El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.

El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.

El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.

El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.

El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.

El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.

El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.

El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).

El 31 de diciembre de 2021, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

- IX. El 28 abril 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y de Comités, de este Organismo Electoral Local a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del Covid-19.
- X. El 4 de mayo de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
  - Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
  - Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



- XI. El 24 de junio de 2020, mediante el Periódico Oficial número 110, Tercer Tomo, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.
- XII. El 29 de junio de 2020, se emitió el Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del estado número 111, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; asimismo, se abroga con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el 14 catorce de junio de 2017, publicado en el Decreto número 181, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas.
- XIII. El 15 de Julio De 2020, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.
- XIV. El 21 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XV. El 24 de agosto de 2020, el Consejo General, en sesión urgente, tomó protesta al ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG194/2020, quedando documentado en el ACTA09-CG-URG-24082020, de este Instituto.
- XVI. El 21 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.
- XVII. El 15 de octubre de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que se determinó ampliar la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, emitido por el Consejo General del Instituto, hasta el día 02 de noviembre de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determine; manteniendo vigencia las medidas adoptadas en el citado acuerdo, derivado de la Pandemia del virus "Covid -19" (Coronavirus).
- XVIII. El 03 de diciembre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en su Resolutivo Cuarto declara la invalidez de los Decretos No.235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de junio del año 2020 y, por extensión, la de Decreto No. 007 y declara la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XIX. El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, notificó al Congreso del Estado el oficio 13724/2020, relacionado con la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados, por el que se declaró inconstitucional



la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio NUM/MOKM/387/2020 hace del conocimiento a este Instituto el proveído dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, anteriormente citada.

- XX. El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la suprema corte de justicia de la nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.
- XXI. El 10 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral local, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXII. El 04 de febrero de 2021, la ciudadana Azucena Arreola Trinidad, en su calidad de Diputada Local por el distrito XV local del H. Congreso del Estado de Chiapas, presentó escrito mediante el cual solicita consulta ciudadana; y

### **CONSIDERANDO**

1. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19, provocada por el virus SARS-CoV-2 y, que, por ello las autoridades federales y locales han implementado diversas medidas de seguridad para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad, y resguardo domiciliario corresponsable.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado y máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha emitido diversos acuerdos para suspender las labores y términos de trámite de este Órgano Público Local Electoral, así como para resolver de manera no presencial asuntos urgentes, con el objeto de no violentar derechos humanos de modo irreparable.

Tomando en consideración que el presente asunto de consulta es con respecto a la aplicación de una norma que tiene relación directa con el proceso electoral ordinario local 2021, en la que se involucra el derecho fundamental de ser votado, debe dársele atención prioritaria y urgente, para dar cumplimiento a la sentencia y otorgarle al solicitante certeza jurídica respecto a su planteamiento, al referirse sobre los requisitos de elegibilidad para ser miembro de ayuntamiento.

2. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los



partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 35, 99 y 100, de la Constitución Estatal; y 63 y 64, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
5. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios rectores, que los son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; de los cuales el Instituto Electoral será garante de su observancia.
6. Que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
8. Que el artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.
9. Que el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.
10. Que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevé que la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.
11. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que las disposiciones del Código de Elecciones, son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto regular los derechos y obligaciones políticos-electorales de las y los ciudadanos.



12. Que conforme al artículo 2, numerales 1, 2 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la aplicación de las disposiciones del Código corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado. La interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.
13. Que el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso f), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que la Reelección o Elección Consecutiva, es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
14. Que el artículo 6, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Chiapas, las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de mexicanos en términos de la Constitución federal y la Constitución Local sean originarios o vecinos de la misma.
15. Que el artículo 7, numeral 1, fracción II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, votar y participar en las elecciones federales y locales; así como ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado y tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.
16. Que los artículos 65, numeral 1, fracciones I y II y 67, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establecen que para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y este código, el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral; velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; siendo el Consejo General, el órgano superior de dirección, quien asumirá sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
17. Que el artículo 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que el Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura: El Consejo General; La Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos (Secretaría Ejecutiva, La Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas); Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión (Contraloría General); Órganos Técnicos (Unidades Técnicas); Órganos Desconcentrados (Consejos Distritales y Consejos Municipales).
18. Que el artículo 67, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que el Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con derecho a voz.



19. Que es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código comicial local, en atención a lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1, fracción I, del último ordenamiento legal citado.
20. Que el artículo 17, numeral 1, Apartado A, fracción III, incisos b), c), d) y e), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que las y los Diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un Partido Político, coalición o candidatura común, sólo podrán ser reelegirse (sic) como candidatos postulados por el mismo partido o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos; así también, señala que las y los Diputados suplentes que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados para el mismo cargo con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios; de igual forma, señala que las y los diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral; y que las y los diputados que pretendan ser reelectos deben registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fueron electos la primera ocasión.
21. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como órgano superior de dirección, asume sus decisiones de manera colegiada, en sesión pública y por mayoría de votos, con fundamento en las atribuciones contenidas en el artículo 71, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le corresponde dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.
22. **DE LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA AZUCENA ARREOLA TRINIDAD.-** La ciudadana Azucena Arreola Trinidad, en su calidad de **Diputada Local por el Distrito XV Local del H. Congreso del Estado de Chiapas**, presentó escrito mediante el cual realizó consulta en los siguientes términos:

**“CONSULTA”**

*(...) Que para efectos de estar en condiciones de poder participar en el proceso local electoral 2021, en vía consulta solicito me indique:*

*Si estoy en posibilidades de ejercer mi derecho a la reelección del cargo a Diputada local en funciones, o en su caso debo de separarme del cargo y en qué fecha.*

23. **DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-**

Del contenido de la consulta presentada por la ciudadana **Azucena Arreola Trinidad**, en su calidad de en su calidad de **Diputada Local por el Distrito XV Local del H. Congreso del Estado de Chiapas**, se advierte que se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada, misma que se realiza en los siguientes términos.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. ...



II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a la IX. ...

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

**Artículo 22.** Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

II... a la VII. ...

**Artículo 28.** La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

### **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

#### **Artículo 3.**

1. Para efectos de este Código se entenderá:

...

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

...

f) **Reelección o Elección Consecutiva:** Es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

#### **Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. ... a la V. ....

#### **Artículo 17.**

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:



A. Las y los Diputados al Congreso podrán ser electos:

...

III. Hasta por cuatro periodos consecutivos:

...

b) Las y los Diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un Partido Político, coalición o candidatura común, sólo podrán ser reelegirse (sic) como candidatos postulados por el mismo partido o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos;

c) Las y los Diputados suplentes que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados para el mismo cargo con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios;

d) Las y los diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

e) Las y los diputados que pretendan ser reelectos deben registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fueron electos la primera ocasión.

...

**Relativo al cuestionamiento planteado:**

*“(...) Que para efectos de estar en condiciones de poder participar en el proceso local electoral 2021, en vía consulta solicito me indique:*

*Si estoy en posibilidades de ejercer mi derecho a la reelección del cargo a Diputada local en funciones, o en su caso debo de separarme del cargo y en qué fecha.”*

Por lo que hace a los que ocupan un cargo de elección popular y aspiren a ocupar de nueva cuenta el mismo cargo, a través de la figura de la reelección, el legislador dejó precisado, en el artículo 3, numeral IV, inciso f, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que es derecho de todo servidor público poder llevar a cabo el proceso de reelección, tal como lo establece:

f) **Reelección o Elección Consecutiva:** Es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que tomando en consideración que de su escrito de consulta se advierte que de acuerdo a la formula integrada ocupaba el cargo de Diputada Suplente y que al haber solicitado licencia la diputada propietaria, propicio que el 03 de febrero de 2021, la solicitante rindiera protesta como Diputada Local, por tanto se encuentra ejerciendo el cargo, de ahí que conforme a la parte última del inciso c), de la fracción III, Apartado A, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tiene derecho a la reelección del cargo a



Diputada Local, pero sujetándose a lo establecido en el inciso b) y e), de la fracción III, Apartado A, del artículo 17, del código comicial, que le impone como limitación que *sólo podrán ser reelegirse (sic) como candidatos postulados por el mismo partido o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. Debiendo registrarse necesariamente por el mismo principio por el que fueron electos la primera ocasión.*

Por ende, si se encuentra en condiciones de poder ejercer su derecho a participar para la candidatura de diputada por reelección, únicamente si lo hace bajo el mismo principio que fue electa la primera vez y cumpliendo los requisitos que establece el cuerpo normativo antes citado.

Respecto a si debe de separarse del cargo, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana estipula el inciso d), fracción III, Apartado A, del *artículo 17*, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece la imposición de que *las y los diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.*

De tal manera, que una de las determinaciones, que establece el Código Comicial Local, para quienes aspiran reelegirse en el cargo de Diputados, es precisamente “separarse del cargo” a través de la licencia en la temporalidad de noventa días antes de la Jornada Electoral, determinación que no vulnera el principio de certeza electoral, dado que los ciudadanos que ocupan el cargo, conocen con precisión cuando deben obtener licencia para separarse de su cargo, para contender en reelección en el proceso electoral 2021, en ese sentido, y atendiendo a que el 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las diputaciones la fecha límite para separarse del cargo para las y los funcionarios que deseen reelegirse en puestos de Diputados Locales será el **08 de marzo del 2021**.

Por lo tanto, la solicitante deberá ajustar su actuar al cuerpo normativo, que prevé la separación del cargo, dentro de los plazos *debidamente* señalados y presentar la licencia respectiva de separación del cargo y obtenerla, si pretende reelegirse por el mismo cargo que ostenta; al respecto, es aplicable la Jurisprudencia número 14/2019, cuyo rubro es:

#### **Jurisprudencia 14/2019**

**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

#### **Sexta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-161/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción*



*Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-220/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—4 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.*

*Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceinas.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 28, 35, 45, fracción XX, 50, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2; 2, numerales, 1, 2 y 3; 3, numeral 1, fracción IV, inciso f); 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones II y III, 17, numeral 1, Apartado A), fracción III, incisos b), c), d) y e), 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se le otorga respuesta a la consulta realizada por ciudadana Azucena Arreola Trinidad, en su calidad de Diputada local del Congreso del Estado de Chiapas, respecto a su planteamiento, en términos del considerando 23 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo la ciudadana Azucena Arreola Trinidad, en su calidad de Diputada local del Congreso del Estado de Chiapas, en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.** El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.



EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, OSWALDO CHACÓN ROJAS. - EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL MANUEL JIMÉNEZ DORANTES. – **Rúbricas.**

---

---



**Publicación No. 1491-A-2021****IEPC/CG-A/055/2021****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO [REDACTED], ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS.****ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, número 6 el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo número INE/CG447/2016, y con ello la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de este Órgano Electoral Local, el cual quedó instalado el 1 de junio de 2016.
- III. El 14 de junio de 2017, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 181, por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, abrogándose con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, Publicado el 27 de Agosto de 2008, mediante Periódico Oficial del Estado número 112, mismo que tuvo su última reforma publicada en el Periódico Oficial número 279, Cuarta Sección, del 01 de Febrero de 2017, bajo Decreto Número 128.
- IV. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designa a los C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- V. El 01 de junio de 2019, en sesión solemne el Consejo General de este Instituto Electoral Local, los CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, y Edmundo Henríquez Arellano, rindieron protesta como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto cuarto del acuerdo INE/CG94/2019.
- VI. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de "Covid-19" (Coronavirus), en el mundo, procediendo a emitir una serie de recomendaciones para su control.
- VII. El 20 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, por el que se ordenó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-COV2, llamada "Covid-19"; suspendiendo labores presenciales del 23 de marzo al 19 de abril de 2020.
- VIII. A partir del acuerdo que precede, el consejero presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas



determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:

El 1 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.

El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.

El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.

El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.

El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.

El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.

El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.

El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.

El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.

El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.

El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.

El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.

El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).

El 31 de diciembre de 2021, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

- IX. El 28 abril 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y de Comités, de este Organismo Electoral Local a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del Covid-19.
- X. El 4 de mayo de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
  - Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
  - Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas



- XI. El 24 de junio de 2020, mediante el Periódico Oficial número 110, Tercer Tomo, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.
- XII. El 29 de junio de 2020, se emitió el Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del estado número 111, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; asimismo, se abroga con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el 14 catorce de junio de 2017, publicado en el Decreto número 181, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas.
- XIII. El 15 de Julio De 2020, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.
- XIV. El 21 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XV. El 24 de agosto de 2020, el Consejo General, en sesión urgente, tomó protesta al ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG194/2020, quedando documentado en el ACTA09-CG-URG-24082020, de este Instituto.
- XVI. El 21 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.
- XVII. El 15 de octubre de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que se determinó ampliar la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, emitido por el Consejo General del Instituto, hasta el día 02 de noviembre de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determine; manteniendo vigencia las medidas adoptadas en el citado acuerdo, derivado de la Pandemia del virus "Covid -19" (Coronavirus).
- XVIII. El 03 de diciembre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en su Resolutivo Cuarto declara la invalidez de los Decretos No.235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de junio del año 2020 y, por extensión, la de Decreto No. 007 y declara la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XIX. El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, notificó al Congreso del Estado el oficio 13724/2020, relacionado con la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados, por el que se declaró inconstitucional la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chiapas, mediante



oficio NUM/MOKM/387/2020 hacen del conocimiento a este Instituto el proveído dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, anteriormente citada.

- XX. El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la suprema corte de justicia de la nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.
- XXI. El 10 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral local, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXII. El 10 de febrero de 2021, el ciudadano [REDACTED], en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, presentó escrito mediante el cual solicita consulta; y

### CONSIDERANDO

1. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19, provocada por el virus SARS-CoV-2 y, que, por ello las autoridades federales y locales han implementado diversas medidas de seguridad para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad, y resguardo domiciliario corresponsable.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado y máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha emitido diversos acuerdos para suspender las labores y términos de trámite de este Órgano Público Local Electoral, así como para resolver de manera no presencial asuntos urgentes, con el objeto de no violentar derechos humanos de modo irreparable.

Tomando en consideración que el presente asunto de consulta es con respecto a la aplicación de una norma que tiene relación directa con el proceso electoral ordinario local 2021, en la que se involucra el derecho fundamental de ser votado, debe dársele atención prioritaria y urgente, para dar cumplimiento a la sentencia y otorgarle al solicitante certeza jurídica respecto a su planteamiento, al referirse sobre los requisitos de elegibilidad para ser miembro de ayuntamiento.

2. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



4. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 35, 99 y 100, de la Constitución Estatal; y 63 y 64, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
5. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios rectores, que los son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; de los cuales el Instituto Electoral será garante de su observancia.
6. Que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
8. Que el artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.
9. Que el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.
10. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que las disposiciones del Código de Elecciones, son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto regular los derechos y obligaciones políticos-electorales de las y los ciudadanos.
11. Que conforme al artículo 2, numerales 1, 2 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la aplicación de las disposiciones del Código corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado. La interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.



12. Que el artículo 6, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Chiapas, las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de mexicanos en términos de la Constitución federal y la Constitución Local sean originarios o vecinos de la misma.
13. Que el artículo 7, numeral 1, fracción II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, votar y participar en las elecciones federales y locales; así como ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado y tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.
14. Que los artículos 65, numeral 1, fracciones I y II y 67, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establecen que para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y este código, el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral; velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; siendo el Consejo General, el órgano superior de dirección, quien asumirá sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
15. Que el artículo 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que el Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura: El Consejo General; La Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos (Secretaría Ejecutiva, La Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas); Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión (Contraloría General); Órganos Técnicos (Unidades Técnicas); Órganos Desconcentrados (Consejos Distritales y Consejos Municipales).
16. Que el artículo 67, numeral 2, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que el Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con derecho a voz.
17. Que es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código comicial local, en atención a lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1, fracción I, del último ordenamiento legal citado.
18. El artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que las personas para puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
19. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como órgano superior de dirección, asume sus decisiones de manera colegiada, en sesión pública y por mayoría de votos, con fundamento en las atribuciones contenidas en el artículo 71, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le corresponde dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones



del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

20. **DE LA CONSULTA FORMULADA.-** El ciudadano [REDACTED], en su calidad de **aspirante a Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas**, presento escrito mediante el cual realizó consulta en los siguientes términos:

**“CONSULTA**

*“(...) solicito a Usted, muy respetuosamente emita **opinión jurídica**, con respecto a mi solicitud, en el sentido si es viable postularme como candidato al cargo de miembro de ayuntamiento en mi municipio en este periodo electoral 2021, dado el parentesco con el actual presidente municipal, ya que a nuestro juicio, existe una contradicción o exceso en la fracción VI del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas con el artículo 10 del Código Electoral vigente, al agregar un requisito no especificado en la ley comicial; tomando en consideración, desde luego, el ejercicio al Derecho Político Electoral que todo ciudadano tiene a ser votado, tal y como lo consagra nuestra Constitución Local, en su artículo 22 (...).”*

21. **DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-**

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano [REDACTED], se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

En este orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral ser votado”, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a la IX. ...

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

II... a la VII. ...

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**



Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. ... a la V. ....

### **Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.**

Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. ... a la V. ...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. ... a la IX. ...

De la lectura del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

De igual forma, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando en seguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, luego entonces, con relación al planteamiento realizado por el ciudadano ██████████, en su calidad de ciudadano, respecto a la parte medular de la consulta, cuando sostiene ██████████ del ██████████ Presidente Municipal en funciones del Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; y por ende tener parentesco consanguíneo con el mismo, encuadrando en la prohibitiva del precepto legal cuando hace mención de "se requiere no ser (...) o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado".

Primeramente es de señalarse, que conforme a los artículos 4, 64, numeral 1, y 65, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe



observar los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro personae.

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben



cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, pre vistos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

## SEGUNDA SALA

### PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 1640/2014. R.E.L.F.. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.P.D., J.F.F.G.S., M.B.L.R. y L.M.A.M.. Ausente: S.A.V.H.. Ponente: J.F.F.G.S.. Secretarios: M.A.S.M. y E.M.A.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece como requisito para ser miembro de ayuntamiento “no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o **tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado**, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicado lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidencia Municipal o la Sindicatura, puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

De lo trasunto, se considera que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es claro en establecer como requisito para ser miembro de ayuntamiento “no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico”, y en ese sentido, todo ciudadano que solicite su registro para ser candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en razón a que de forma expresa el constituyente local, estableció como restricción la prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de la Presidencia Municipal o la Sindicatura de un Ayuntamiento de un municipio, no puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, de tal manera que el requisito de elegibilidad previstos en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta aplicable en sus términos a los



ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a estos cargos del Ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, específicamente a los integrantes de Ayuntamientos correspondiente a los cargos de la Presidencia Municipal o Sindicatura, no cumplir con este requisito resultaría improcedente la candidatura.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta autoridad electoral debe cumplir con las disposiciones legales anteriormente señaladas, por ser de orden público y de observancia general, y con apego a ello se da contestación a la consulta planteada por el recurrente, toda vez que dicho dispositivo legal establece: *“Artículo 1. 1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...”*.

La consideración anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con clave alfanumérica SUP-REC-779/2015, al sostener lo siguiente:

*“Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.*

*Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho”.<sup>1</sup>*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previstos en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Síndico; aun en el caso de renuncia del Servidor Público en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidato o candidato.

Por lo que el supuesto planteado por el ciudadano [REDACTED], si se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en

<sup>1</sup> SUP-REC-779/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Distrito Federal, 01 de octubre de 2020, páginas 28 y 29.



consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco consanguíneo en cuarto grado, al [REDACTED] del [REDACTED] Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligado a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: *“Artículo 1. 1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...”*.

A manera de precisar la respuesta a la opinión jurídica solicitada por el ciudadano [REDACTED] y como conclusión del análisis jurídico vertido con anterioridad, resulta menester hacer de su conocimiento que este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es una autoridad administrativa, por ende, se encuentra dentro de sus obligaciones vigilar que los ciudadanos actúen dentro de todo momento bajo el marco de legalidad establecido dentro de los diversos preceptos normativos que rigen la materia Electoral en nuestro Estado de Chiapas; asimismo, al ser una autoridad únicamente administrativa y no jurisdiccional, trae como consecuencia no ser competente ni tener facultades para poder llevar a cabo análisis sobre las aplicaciones normativas; tal como se puede advertir en el estudio jurídico plasmado con antelación.

Es por ello que, al encontrarse dentro del precepto legal prohibitivo establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al tener un parentesco consanguíneo en cuarto grado con el actual Presidente Municipal, no puede ser aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo en comento.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga respuesta a la consulta realizada por el ciudadano [REDACTED], aspirante a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, respecto a su planteamiento, en términos del considerando 21 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo al ciudadano [REDACTED], aspirante a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que una vez aprobado por el Consejo General, publique el presente acuerdo en una versión pública, atendiendo a la protección de datos personales del solicitante y al principio de máxima publicidad, por así solicitarlo el peticionario en su escrito de consulta.

**CUARTO.** El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.



**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL OSWALDO CHACÓN ROJAS. - EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL MANUEL JIMÉNEZ DORANTES. – **Rúbricas.**

---

---



**Publicación No. 1492-A-2021****IEPC/CG-A/056/2021****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO BERSAÍN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICOASÉN, CHIAPAS.****ANTECEDENTES-**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, número 6 el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo número INE/CG447/2016, y con ello la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de este Órgano Electoral Local, el cual quedó instalado el 1 de junio de 2016.
- III. El 14 de junio de 2017, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 181, por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, abrogándose con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, Publicado el 27 de Agosto de 2008, mediante Periódico Oficial del Estado número 112, mismo que tuvo su última reforma publicada en el Periódico Oficial número 279, Cuarta Sección, del 01 de Febrero de 2017, bajo Decreto Número 128.
- IV. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designa a los C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- V. El 01 de junio de 2019, en sesión solemne el Consejo General de este Instituto Electoral Local, los CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, y Edmundo Henríquez Arellano, rindieron protesta como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto cuarto del acuerdo INE/CG94/2019.
- VI. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de "Covid-19" (Coronavirus), en el mundo, procediendo a emitir una serie de recomendaciones para su control.
- VII. El 20 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, por el que se ordenó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-COV2, llamada "Covid-19"; suspendiendo labores presenciales del 23 de marzo al 19 de abril de 2020.
- VIII. A partir del acuerdo que precede, el consejero presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General



Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:

El 1 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.

El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.

El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.

El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.

El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.

El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.

El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.

El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.

El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.

El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.

El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.

El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.

El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).

El 31 de diciembre de 2021, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

- IX. El 28 abril 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y de Comités, de este Organismo Electoral Local a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del Covid-19.
- X. El 4 de mayo de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
  - Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
  - Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



- XI. El 24 de junio de 2020, mediante el Periódico Oficial número 110, Tercer Tomo, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.
- XII. El 29 de junio de 2020, se emitió el Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del estado número 111, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; asimismo, se abroga con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el 14 catorce de junio de 2017, publicado en el Decreto número 181, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas.
- XIII. El 15 de Julio De 2020, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.
- XIV. El 21 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XV. El 24 de agosto de 2020, el Consejo General, en sesión urgente, tomó protesta al ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG194/2020, quedando documentado en el ACTA09-CG-URG-24082020, de este Instituto.
- XVI. El 21 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.
- XVII. El 15 de octubre de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que se determinó ampliar la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, emitido por el Consejo General del Instituto, hasta el día 02 de noviembre de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determine; manteniendo vigencia las medidas adoptadas en el citado acuerdo, derivado de la Pandemia del virus "Covid -19" (Coronavirus).
- XVIII. El 03 de diciembre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en su Resolutivo Cuarto declara la invalidez de los Decretos No.235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de junio del año 2020 y, por extensión, la de Decreto No. 007 y declara la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XIX. El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, notificó al Congreso del Estado el oficio 13724/2020, relacionado con la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados, por el que se declaró inconstitucional la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chiapas, mediante



oficio NUM/MOKM/387/2020 hacen del conocimiento a este Instituto el proveído dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, anteriormente citada.

- XX. El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la suprema corte de justicia de la nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.
- XXI. El 10 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral local, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXII. El 5 de febrero de 2021, el ciudadano Bersaín Gutiérrez González, en su calidad de ciudadano chiapaneco y aspirante a Presidente Municipal de Chicoasen, Chiapas, presentó escrito mediante el cual realizó consulta ciudadana; y

### CONSIDERANDO

1. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19, provocada por el virus SARS-CoV-2 y, que, por ello las autoridades federales y locales han implementado diversas medidas de seguridad para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad, y resguardo domiciliario corresponsable.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado y máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha emitido diversos acuerdos para suspender las labores y términos de trámite de este Órgano Público Local Electoral, así como para resolver de manera no presencial asuntos urgentes, con el objeto de no violentar derechos humanos de modo irreparable.

Tomando en consideración que el presente asunto de consulta es con respecto a la aplicación de una norma que tiene relación directa con el proceso electoral ordinario local 2021, en la que se involucra el derecho fundamental de ser votado, debe dársele atención prioritaria y urgente, para dar cumplimiento a la sentencia y otorgarle al solicitante certeza jurídica respecto a su planteamiento, al referirse sobre los requisitos de elegibilidad para ser miembro de ayuntamiento.

2. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



4. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 35, 99 y 100, de la Constitución Estatal; y 63 y 64, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
5. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios rectores, que los son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; de los cuales el Instituto Electoral será garante de su observancia.
6. Que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
8. Que el artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.
9. Que el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.
10. Que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevé que la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.
11. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que las disposiciones del Código de Elecciones, son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto regular los derechos y obligaciones políticos-electorales de las y los ciudadanos.
12. Que conforme al artículo 2, numerales 1, 2 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la aplicación de las disposiciones del Código corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del



Estado de Chiapas; al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado. La interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.

13. Que el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso f) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que la Reelección o Elección Consecutiva, es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
14. Que el artículo 6, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Chiapas, las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de mexicanos en términos de la Constitución federal y la Constitución Local sean originarios o vecinos de la misma.
15. Que el artículo 7, numeral 1, fracción II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, votar y participar en las elecciones federales y locales; así como ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado y tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.
16. Que los artículos 65, numeral 1, fracciones I y II y 67, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establecen que para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y este código, el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral; velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; siendo el Consejo General, el órgano superior de dirección, quien asumirá sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
17. Que el artículo 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que el Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura: El Consejo General; La Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos (Secretaría Ejecutiva, La Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas); Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión (Contraloría General); Órganos Técnicos (Unidades Técnicas); Órganos Desconcentrados (Consejos Distritales y Consejos Municipales).
18. Que el artículo 67, numeral 2, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que el Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con derecho a voz.
19. Que es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código comicial local, en



atención a lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1, fracción I, del último ordenamiento legal citado.

20. El artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que las personas para puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
21. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como órgano superior de dirección, asume sus decisiones de manera colegiada, en sesión pública y por mayoría de votos, con fundamento en las atribuciones contenidas en el artículo 71, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le corresponde dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.
22. **DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO BERSAÍN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.**- Que el ciudadano **Bersaín Gutiérrez González**, en su calidad de ciudadano chiapaneco y aspirante a presidente municipal de Chicoasén, Chiapas, presentó escrito mediante el cual realizó consulta en los siguientes términos:

“CONSULTA”

*(...) a la autoridad competente de ese órgano administrativo electoral me **INFORME DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI EL SUSCRITO PUEDE PARTICIPAR COMO CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHICOASÉN, CHIAPAS, EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN QUE HABRÁ DE CELEBRARSE EN EL AÑO 2021 (AYUNTAMIENTO 2021-2024), DEBIDO AL PARENTESCO POR AFINIDAD QUE TENGO CON LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL.***

*La anterior petición se realiza debido a la inquietud del suscrito de saber si tengo como ciudadano y esposo de la actual presidenta municipal impedimento alguno que me permitan registrarme como candidato a la presidencia municipal.*

*Además de lo anterior, necesito saber que otro impedimento tendría para el registro como candidato al puesto de elección popular.*

*Pero además, **solicito** de la misma manera, me informe cuales serían los requisitos que deba cumplir como ciudadano interesada en la elección para el próximo proceso electoral y en que leyes se encuentra fundamentado.*

23. **DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.**

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano **BERSAÍN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, en consecuencia se advierte que se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada, misma que se realiza en los siguientes términos.

En este orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral ser votado”, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a la IX. ...

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

II... a la VII. ...

### **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. ... a la V. ....

### **Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.**

Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.... a la V....

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII.... a la IX. ...

De la lectura del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

De igual forma, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando en seguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se



advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no ser **cónyuge**, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, luego entonces, con relación a los planteamientos realizados por el ciudadano **Bersaín Gutiérrez González**, en su calidad de ciudadano, respecto a la parte medular de la consulta, cuando sostiene ser esposo de la actual Presidenta Municipal en funciones del Municipio de Chicoasén, Chiapas.

Primeramente es de señalarse, que conforme a los artículos 4, 64, numeral 1, y 65, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.



En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro personae.

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, pre vistos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 1640/2014. R.E.L.F.. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.P.D., J.F.F.G.S., M.B.L.R. y L.M.A.M.. Ausente: S.A.V.H.. Ponente: J.F.F.G.S.. Secretarios: M.A.S.M. y E.M.A.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece como requisito para ser miembro de ayuntamiento **“no ser cónyuge**, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicado lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidencia Municipal o la Sindicatura, puedan



participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

De lo trasunto, se considera que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es claro en establecer como requisito para ser miembro de ayuntamiento “no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico”, y en ese sentido, todo ciudadano que solicite su registro para ser candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en razón a que de forma expresa el constituyente local, estableció como restricción la prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de la Presidencia Municipal o la Sindicatura de un Ayuntamiento de un municipio, no puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, de tal manera que el requisito de elegibilidad previstos en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a estos cargos del Ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, específicamente a los integrantes de Ayuntamientos correspondiente a los cargos de la Presidencia Municipal o Sindicatura, no cumplir con este requisito resultaría improcedente la candidatura.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta autoridad electoral debe cumplir con las disposiciones legales anteriormente señaladas, por ser de orden público y de observancia general, y con apego a ello se da contestación a la consulta planteada por el recurrente, toda vez que dicho dispositivo legal establece: “Artículo 1. 1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...”.

La consideración anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con clave alfanumérica SUP-REC-779/2015, al sostener lo siguiente:

*“Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.*

*Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho”. 1*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previstos en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

<sup>1</sup> SUP-REC-779/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Distrito Federal, 01 de octubre de 2020, páginas 28 y 29.



Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Síndico; aun en el caso de renuncia del Servidor Público en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidato o candidato.

Por lo que el supuesto planteado por el ciudadano Bersaín Gutiérrez González, si se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener ser el esposo de la actual Presidenta Municipal en funciones del Municipio de Chicoasén, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligado a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: “*Artículo 1. 1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...*”.

Por el análisis jurídico anteriormente vertido y para dejar resuelto de forma precisa cada cuestionamiento:

#### **Relativo al primer planteamiento:**

*(...) a la autoridad competente de ese órgano administrativo electoral me **INFORME DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI EL SUSCRITO PUEDE PARTICIPAR COMO CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHICOASÉN, CHIAPAS, EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN QUE HABRÁ DE CELEBRARSE EN EL AÑO 2021 (AYUNTAMIENTO 2021-2024), DEBIDO AL PARENTESCO POR AFINIDAD QUE TENGO CON LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL.***

*La anterior petición se realiza debido a la inquietud del suscrito de saber si tengo como ciudadano y esposo de la actual presidenta municipal impedimento alguno que me permitan registrarme como candidato a la presidencia municipal.*

Al encontrarse dentro de la hipótesis legal prohibitiva establecida en el artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; al tener parentesco de cónyuge, tal como lo manifiesta en el escrito de consulta, trae como consecuencia no poder ser postulado como candidato para el cargo de Presidente Municipal.

Referente al segundo planteamiento:

*Además de lo anterior, necesito saber que otro impedimento tendría para el registro como candidato al puesto de elección popular.*

El principal impedimento es el establecido en el artículo en comento, toda vez que, tal como lo manifiesta en su escrito de consulta, es el esposo de la actual presidenta



municipal del municipio por el cual desea contender como candidato a la Presidencia Municipal, lo cual resulta suficiente para no aspirar a dicha candidatura; ya que para poder hacerlo, tendría que cumplir con todos los requisitos establecidos en las legislaciones que regulan la materia electoral; siendo así, tener que cumplir con el establecido en el artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por último:

*Pero además, **solicito** de la misma manera, me informe cuales serían los requisitos que deba cumplir como ciudadano interesada en la elección para el próximo proceso electoral y en que leyes se encuentra fundamentado.*

Las legislaciones que guían al proceso electoral son: El artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículos 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; que establecen los requisitos para ocupar cargo de elección popular en el estado.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 10, 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Bersaín Gutiérrez González, en su carácter de ciudadano chiapaneco y aspirante a Presidente Municipal de Chicoasén, Chiapas, respecto a su planteamiento, en términos del considerando 23 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo al ciudadano Bersaín Gutiérrez González, en el domicilio señalado para esos efectos.

**TERCERO.** Se faculta al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas que se refieran al mismo supuesto jurídico, proceda a dar respuesta con base en el criterio emitido en el punto de acuerdo primero del presente documento.

**CUARTO.** Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA



MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, OSWALDO CHACÓN ROJAS. - EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL MANUEL JIMÉNEZ DORANTES. – **Rúbricas.**

---

---



**Publicación No. 1493-A-2021****IEPC/CG-A/057/2021****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DE LA CIUDADANA CRUZ LORENA PÉREZ SANTIZO, ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL BEJUCAL DE OCAMPO, CHIAPAS.****ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, número 6 el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo número INE/CG447/2016, y con ello la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de este Órgano Electoral Local, el cual quedó instalado el 1 de junio de 2016.
- III. El 14 de junio de 2017, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 181, por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, abrogándose con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, Publicado el 27 de Agosto de 2008, mediante Periódico Oficial del Estado número 112, mismo que tuvo su última reforma publicada en el Periódico Oficial número 279, Cuarta Sección, del 01 de Febrero de 2017, bajo Decreto Número 128.
- IV. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designa a los C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- V. El 01 de junio de 2019, en sesión solemne el Consejo General de este Instituto Electoral Local, los CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, y Edmundo Henríquez Arellano, rindieron protesta como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto cuarto del acuerdo INE/CG94/2019.
- VI. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de "Covid-19" (Coronavirus), en el mundo, procediendo a emitir una serie de recomendaciones para su control.
- VII. El 20 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, por el que se ordenó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-COV2, llamada "Covid-19"; suspendiendo labores presenciales del 23 de marzo al 19 de abril de 2020.
- VIII. A partir del acuerdo que precede, el consejero presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas



determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:

El 1 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.

El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.

El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.

El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.

El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.

El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.

El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.

El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.

El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.

El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.

El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.

El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.

El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).

El 31 de diciembre de 2021, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

- IX. El 28 abril 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y de Comités, de este Organismo Electoral Local a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del Covid-19.
- X. El 4 de mayo de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
  - Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
  - Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas



- XI. El 24 de junio de 2020, mediante el Periódico Oficial número 110, Tercer Tomo, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.
- XII. El 29 de junio de 2020, se emitió el Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del estado número 111, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; asimismo, se abroga con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el 14 catorce de junio de 2017, publicado en el Decreto número 181, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas.
- XIII. El 15 de Julio De 2020, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.
- XIV. El 21 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XV. El 24 de agosto de 2020, el Consejo General, en sesión urgente, tomó protesta al ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG194/2020, quedando documentado en el ACTA09-CG-URG-24082020, de este Instituto.
- XVI. El 21 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.
- XVII. El 15 de octubre de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que se determinó ampliar la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, emitido por el Consejo General del Instituto, hasta el día 02 de noviembre de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determine; manteniendo vigencia las medidas adoptadas en el citado acuerdo, derivado de la Pandemia del virus "Covid -19" (Coronavirus).
- XVIII. El 03 de diciembre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en su Resolutivo Cuarto declara la invalidez de los Decretos No.235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de junio del año 2020 y, por extensión, la de Decreto No. 007 y declara la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XIX. El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, notificó al Congreso del Estado el oficio 13724/2020, relacionado con la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados, por el que se declaró inconstitucional la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chiapas, mediante



oficio NUM/MOKM/387/2020 hacen del conocimiento a este Instituto el proveído dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, anteriormente citada.

- XX. El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la suprema corte de justicia de la nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.
- XXI. El 10 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral local, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXII. El 09 de febrero de 2021, la ciudadana Cruz Lorena Pérez Santizo, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, presentó escrito mediante el cual solicita consulta; y

### CONSIDERANDO

1. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaro en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19, provocada por el virus SARS-CoV-2 y, que, por ello las autoridades federales y locales han implementado diversas medidas de seguridad para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad, y resguardo domiciliario corresponsable.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado y máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha emitido diversos acuerdos para suspender las labores y términos de trámite de este Órgano Público Local Electoral, así como para resolver de manera no presencial asuntos urgentes, con el objeto de no violentar derechos humanos de modo irreparable.

Tomando en consideración que el presente asunto de consulta es con respecto a la aplicación de una norma que tiene relación directa con el proceso electoral ordinario local 2021, en la que se involucra el derecho fundamental de ser votado, debe dársele atención prioritaria y urgente, para dar cumplimiento a la sentencia y otorgarle al solicitante certeza jurídica respeto a su planteamiento, al referirse sobre los requisitos de elegibilidad para ser miembro de ayuntamiento.

2. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



4. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 35, 99 y 100, de la Constitución Estatal; y 63 y 64, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
5. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios rectores, que los son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; de los cuales el Instituto Electoral será garante de su observancia.
6. Que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
8. Que el artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.
9. Que el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.
10. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que las disposiciones del Código de Elecciones, son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto regular los derechos y obligaciones políticos-electorales de las y los ciudadanos.
11. Que conforme al artículo 2, numerales 1, 2 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la aplicación de las disposiciones del Código corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado. La interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.



12. Que el artículo 6, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Chiapas, las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de mexicanos en términos de la Constitución federal y la Constitución Local sean originarios o vecinos de la misma.
13. Que el artículo 7, numeral 1, fracción II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, votar y participar en las elecciones federales y locales; así como ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado y tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.
14. Que los artículos 65, numeral 1, fracciones I y II y 67, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establecen que para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y este código, el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral; velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; siendo el Consejo General, el órgano superior de dirección, quien asumirá sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
15. Que el artículo 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que el Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura: El Consejo General; La Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos (Secretaría Ejecutiva, La Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas); Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión (Contraloría General); Órganos Técnicos (Unidades Técnicas); Órganos Desconcentrados (Consejos Distritales y Consejos Municipales).
16. Que el artículo 67, numeral 2, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que el Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con derecho a voz.
17. Que es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código comicial local, en atención a lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1, fracción I, del último ordenamiento legal citado.
18. El artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que las personas para puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
19. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como órgano superior de dirección, asume sus decisiones de manera colegiada, en sesión pública y por mayoría de votos, con fundamento en las atribuciones contenidas en el artículo 71, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le corresponde dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones



del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

20. **DE LA CONSULTA FORMULADA.-** La ciudadana **Cruz Lorena Pérez Santizo**, en su calidad de **aspirante a Presidente Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas**, presento escrito mediante el cual realizó consulta en los siguientes términos:

**“CONSULTA**

*“1.- Si existe impedimento legal alguno para contender a Cargo de Elección Popular, en específico Alcalde del Municipio de Bejucal de Ocampo, y en su defecto ocuparlo, toda vez que la actual presidenta municipal Constitucional del municipio tiene parentesco con la que suscribe, en línea consanguínea directa, por ser Abuela de la consultante.”*

21. **DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-**

Del contenido de la consulta presentada por la ciudadana **CRUZ LORENA PÉREZ SANTIZO**, se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

En este orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral ser votado”, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a la IX. ...

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

II... a la VII. ...

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. ... a la V. ....



## Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. ... a la V. ...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. ... a la IX. ...

De la lectura del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..".

De igual forma, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando en seguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, luego entonces, con relación a los planteamientos realizados por la ciudadana **Cruz Lorena Pérez Santizo**, en su calidad de ciudadana, respecto a la parte medular de la consulta, cuando sostiene ser nieta de la actual Presidenta Municipal en funciones del Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas; y por ende tener parentesco consanguíneo con la misma, encuadrando en la prohibitiva del precepto legal cuando hace mención de "se requiere no ser (...) o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado".

Primeramente es de señalarse, que conforme a los artículos 4, 64, numeral 1, y 65, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.



En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro personae.

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e



inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, pre vistos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

## SEGUNDA SALA

### PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 1640/2014. R.E.L.F.. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.P.D., J.F.F.G.S., M.B.L.R. y L.M.A.M.. Ausente: S.A.V.H.. Ponente: J.F.F.G.S.. Secretarios: M.A.S.M. y E.M.A.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece como requisito para ser miembro de ayuntamiento “no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o **tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado**, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicado lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidencia Municipal o la Sindicatura, puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

De lo trasunto, se considera que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es claro en establecer como requisito para ser miembro de ayuntamiento “no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o **tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado**, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico”, y en ese sentido, todo ciudadano que solicite su registro para ser candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en razón a que de forma expresa el constituyente local, estableció como restricción la prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de la Presidencia Municipal o la Sindicatura de un Ayuntamiento de un municipio, no puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, de tal manera que el requisito de elegibilidad previstos en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a estos cargos del Ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, específicamente a los integrantes de Ayuntamientos correspondiente a los cargos de la



Presidencia Municipal o Sindicatura, no cumplir con este requisito resultaría improcedente la candidatura.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta autoridad electoral debe cumplir con las disposiciones legales anteriormente señaladas, por ser de orden público y de observancia general, y con apego a ello se da contestación a la consulta planteada por el recurrente, toda vez que dicho dispositivo legal establece: *“Artículo 1. 1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...”*.

La consideración anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con clave alfanumérica SUP-REC-779/2015, al sostener lo siguiente:

*“Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.*

*Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho”.<sup>1</sup>*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previstos en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o **tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado**, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Síndico; aun en el caso de renuncia del Servidor Público en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidato o candidato.

Por lo que el supuesto planteado por la ciudadana **Cruz Lorena Pérez Santizo**, si se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco consanguíneo en segundo grado, al ser la nieta de la Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligado a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1,

<sup>1</sup> SUP-REC-779/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Distrito Federal, 01 de octubre de 2020, páginas 28 y 29.



del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: “*Artículo 1. 1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...*”.

Por ende, si existe impedimento legal para que la ciudadana **Cruz Lorena Pérez Santizo** pueda contender a la candidatura a la Presidencia Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, al encontrarse dentro de la hipótesis prohibitiva establecida en el artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga respuesta a la consulta realizada por la ciudadana Cruz Lorena Pérez Santizo, aspirante a la Presidencia Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, respecto a su planteamiento, en términos del considerando 21 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la ciudadana Cruz Lorena Pérez Santizo, aspirante a la Presidencia Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.** El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL OSWALDO CHACÓN ROJAS. - EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES. – **Rúbricas.**



**Publicación No. 1494-A-2021****IEPC/CG-A/058/2021****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DE LA CIUDADANA HEIDI PINO ESCOBAR, ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRANO, CHIAPAS.****ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, número 6 el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo número INE/CG447/2016, y con ello la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de este Órgano Electoral Local, el cual quedó instalado el 1 de junio de 2016.
- III. El 14 de junio de 2017, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 181, por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, abrogándose con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, Publicado el 27 de Agosto de 2008, mediante Periódico Oficial del Estado número 112, mismo que tuvo su última reforma publicada en el Periódico Oficial número 279, Cuarta Sección, del 01 de Febrero de 2017, bajo Decreto Número 128.
- IV. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designa a los C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- V. El 01 de junio de 2019, en sesión solemne el Consejo General de este Instituto Electoral Local, los CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, y Edmundo Henríquez Arellano, rindieron protesta como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto cuarto del acuerdo INE/CG94/2019.
- VI. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de "Covid-19" (Coronavirus), en el mundo, procediendo a emitir una serie de recomendaciones para su control.
- VII. El 20 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, por el que se ordenó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-COV2, llamada "Covid-19"; suspendiendo labores presenciales del 23 de marzo al 19 de abril de 2020.
- VIII. A partir del acuerdo que precede, el consejero presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas



determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:

El 1 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.

El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.

El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.

El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.

El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.

El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.

El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.

El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.

El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.

El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.

El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.

El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.

El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).

El 31 de diciembre de 2021, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

- IX. El 28 abril 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y de Comités, de este Organismo Electoral Local a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del Covid-19.
- X. El 4 de mayo de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
  - Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
  - Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas
- XI. El 24 de junio de 2020, mediante el Periódico Oficial número 110, Tercer Tomo, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;



estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.

- XII. El 29 de junio de 2020, se emitió el Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del estado número 111, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; asimismo, se abroga con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el 14 catorce de junio de 2017, publicado en el Decreto número 181, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas.
- XIII. El 15 de Julio De 2020, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.
- XIV. El 21 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XV. El 24 de agosto de 2020, el Consejo General, en sesión urgente, tomó protesta al ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG194/2020, quedando documentado en el ACTA09-CG-URG-24082020, de este Instituto.
- XVI. El 21 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.
- XVII. El 15 de octubre de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que se determinó ampliar la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, emitido por el Consejo General del Instituto, hasta el día 02 de noviembre de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determine; manteniendo vigencia las medidas adoptadas en el citado acuerdo, derivado de la Pandemia del virus "Covid-19" (Coronavirus).
- XVIII. El 03 de diciembre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en su Resolutivo Cuarto declara la invalidez de los Decretos No.235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de junio del año 2020 y, por extensión, la de Decreto No. 007 y declara la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XIX. El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, notificó al Congreso del Estado el oficio 13724/2020, relacionado con la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados, por el que se declaró inconstitucional la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio NUM/MOKM/387/2020 hacen del conocimiento a este Instituto el proveído dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, anteriormente citada.



- XX. El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la suprema corte de justicia de la nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.
- XXI. El 10 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral local, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXII. El 04 de febrero de 2021, la ciudadana Heidi Pino Escobar, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal de Altamirano, Chiapas, presentó escrito de consulta; y

### CONSIDERANDO

1. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19, provocada por el virus SARS-CoV-2 y, que, por ello las autoridades federales y locales han implementado diversas medidas de seguridad para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad, y resguardo domiciliario corresponsable.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado y máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha emitido diversos acuerdos para suspender las labores y términos de trámite de este Órgano Público Local Electoral, así como para resolver de manera no presencial asuntos urgentes, con el objeto de no violentar derechos humanos de modo irreparable.

Tomando en consideración que el presente asunto de consulta es con respecto a la aplicación de una norma que tiene relación directa con el proceso electoral ordinario local 2021, en la que se involucra el derecho fundamental de ser votado, debe dársele atención prioritaria y urgente, para dar cumplimiento a la sentencia y otorgarle al solicitante certeza jurídica respecto a su planteamiento, al referirse sobre los requisitos de elegibilidad para ser miembro de ayuntamiento.

2. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 35, 99 y 100, de la Constitución Estatal; y 63 y 64, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral



dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

5. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios rectores, que los son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; de los cuales el Instituto Electoral será garante de su observancia.
6. Que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
8. Que el artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.
9. Que el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.
10. Que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevé que la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.
11. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que las disposiciones del Código de Elecciones, son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto regular los derechos y obligaciones políticos-electorales de las y los ciudadanos.
12. Que conforme al artículo 2, numerales 1, 2 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la aplicación de las disposiciones del Código corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado. La interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A



falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.

13. Que el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso f) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que la Reelección o Elección Consecutiva, es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
14. Que el artículo 6, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Chiapas, las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de mexicanos en términos de la Constitución federal y la Constitución Local sean originarios o vecinos de la misma.
15. Que el artículo 7, numeral 1, fracción II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, votar y participar en las elecciones federales y locales; así como ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado y tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.
16. Que los artículos 65, numeral 1, fracciones I y II y 67, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establecen que para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y este código, el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral; velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; siendo el Consejo General, el órgano superior de dirección, quien asumirá sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
17. Que el artículo 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que el Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura: El Consejo General; La Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos (Secretaría Ejecutiva, La Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas); Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión (Contraloría General); Órganos Técnicos (Unidades Técnicas); Órganos Desconcentrados (Consejos Distritales y Consejos Municipales).
18. Que el artículo 67, numeral 2, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que el Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con derecho a voz.
19. Que es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código comicial local, en atención a lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1, fracción I, del último ordenamiento legal citado.



20. El artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que las personas para puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
21. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como órgano superior de dirección, asume sus decisiones de manera colegiada, en sesión pública y por mayoría de votos, con fundamento en las atribuciones contenidas en el artículo 71, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le corresponde dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.
22. **DE LA CONSULTA FORMULADA.-** La ciudadana **Heidi Pino Escobar**, en su calidad de **aspirante a Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Municipal de Altamirano, Chiapas**, presento escrito mediante el cual realizó consulta en los siguientes términos:

#### **“CONSULTA**

***Primero.** Si se considera que la suscrita soy cuñada de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de presidencia del Ayuntamiento de Altamirano y que pretendo contender en el presente proceso electoral, para ocupar dicho cargo ¿me encuentro o no en alguna hipótesis de inelegibilidad del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Municipal del Estado de Chiapas?*

***Segundo.** En caso de fuera afirmativa la respuesta a la pregunta señalada en el cuestionamiento anterior, indique los fundamentos jurídicos, así como los motivos jurídicos y razonamientos que sostienen el sentido de la contestación.*

23. **DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-**

Del contenido de la consulta presentada por la ciudadana **HEIDI PINO ESCOBAR**, se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

En este orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral ser votado”, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

Relativo al primer cuestionamiento:

***Primero.** Si se considera que la suscrita soy cuñada de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de presidencia del Ayuntamiento de Altamirano y que pretendo contender en el presente proceso electoral, para ocupar dicho cargo ¿me encuentro o no en alguna hipótesis de inelegibilidad del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Municipal del Estado de Chiapas?*

Si se encuentra dentro de la hipótesis legal prohibitiva del artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Chiapas; al ser la cónyuge del hermano del actual Presidente Municipal del Municipio de



Altamirano, Chiapas; obteniendo así un grado de parentesco por afinidad en segundo grado con el actual Presidente Municipal de referido municipio, y actualizando de esta forma el precepto legal prohibitivo estipulado en el artículo en cita.

En relación al segundo cuestionamiento:

**Segundo.** *En caso de fuera afirmativa la respuesta a la pregunta señalada en el cuestionamiento anterior, indique los fundamentos jurídicos, así como los motivos jurídicos y razonamientos que sostienen el sentido de la contestación.*

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a la IX. ...

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

II... a la VII. ...

### **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. ... a la V. ....

### **Código Civil para el Estado de Chiapas**

Art. 290.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

### **Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.**

Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. ... a la V. ...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. ... a la IX. ...

De la lectura del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de



paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..".

De igual forma, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando en seguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

El artículo 290 del Código Civil del Estado de Chiapas, establece que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, luego entonces, con relación a los planteamientos realizados por la ciudadana **Heidi Pino Escobar**, en su calidad de ciudadana, respecto a la parte medular de la consulta, cuando sostiene ser la cuñada del Presidente Municipal en funciones del Municipio de Altamirano, Chiapas; y por ende tener parentesco por afinidad con el mismo.

Primeramente es de señalarse, que conforme a los artículos 4, 64, numeral 1, y 65, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es



también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro personae.

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES:



Amparo directo en revisión 1640/2014. R.E.L.F.. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.P.D., J.F.F.G.S., M.B.L.R. y L.M.A.M.. Ausente: S.A.V.H.. Ponente: J.F.F.G.S.. Secretarios: M.A.S.M. y E.M.A.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece como requisito para ser miembro de ayuntamiento “no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicado lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidencia Municipal o la Sindicatura, puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

De lo trasunto, se considera que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es claro en establecer como requisito para ser miembro de ayuntamiento “no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico”, y en ese sentido, todo ciudadano que solicite su registro para ser candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en razón a que de forma expresa el constituyente local, estableció como restricción la prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de la Presidencia Municipal o la Sindicatura de un Ayuntamiento de un municipio, no puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, de tal manera que el requisito de elegibilidad previstos en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a estos cargos del Ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, específicamente a los integrantes de Ayuntamientos correspondiente a los cargos de la Presidencia Municipal o Sindicatura, no cumplir con este requisito resultaría improcedente la candidatura.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta autoridad electoral debe cumplir con las disposiciones legales anteriormente señaladas, por ser de orden público y de observancia general, y con apego a ello se da contestación a la consulta planteada por el recurrente, toda vez que dicho dispositivo legal establece: *“Artículo 1. 1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...”*.

La consideración anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con clave alfanumérica SUP-REC-779/2015, al sostener lo siguiente:

*“Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto*



*en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.*

*Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho”. 1*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previstos en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Síndico; aun en el caso de renuncia del Servidor Público en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidato o candidato.

Por lo que el supuesto planteado por la ciudadana **Heidi Pino Escobar**, si se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco por afinidad en segundo grado con el Presidente Municipal en funciones del Municipio de Altamirano, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligado a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: “*Artículo 1. 1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...*”.

En cuanto a la segunda pregunta planteada en la consulta, se señala que el fundamento legal a este cuestionamiento es el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, de donde se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado

<sup>1</sup> SUP-REC-779/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Distrito Federal, 01 de octubre de 2020, páginas 28 y 29.



A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga respuesta a la consulta realizada por la ciudadana Heidi Pino Escobar, aspirante a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, respecto a su planteamiento, en términos del considerando 23 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo al ciudadano Heidi Pino Escobar, aspirante a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.** El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL OSWALDO CHACÓN ROJAS. - EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES. – **Rúbricas.**

---

---



**Publicación No. 1495-A-2021****IEPC/CG-A/059/2021****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO ROMÁN MENA DE LA CRUZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTO DE AGUA, CHIAPAS.****ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, número 6 el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo número INE/CG447/2016, y con ello la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de este Órgano Electoral Local, el cual quedó instalado el 1 de junio de 2016.
- III. El 14 de junio de 2017, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 181, por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, abrogándose con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, Publicado el 27 de Agosto de 2008, mediante Periódico Oficial del Estado número 112, mismo que tuvo su última reforma publicada en el Periódico Oficial número 279, Cuarta Sección, del 01 de Febrero de 2017, bajo Decreto Número 128.
- IV. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designa a los C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- V. El 01 de junio de 2019, en sesión solemne el Consejo General de este Instituto Electoral Local, los CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, y Edmundo Henríquez Arellano, rindieron protesta como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto cuarto del acuerdo INE/CG94/2019.
- VI. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de "Covid-19" (Coronavirus), en el mundo, procediendo a emitir una serie de recomendaciones para su control.
- VII. El 20 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, por el que se ordenó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-COV2, llamada "Covid-19"; suspendiendo labores presenciales del 23 de marzo al 19 de abril de 2020.
- VIII. A partir del acuerdo que precede, el consejero presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas



determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:

El 1 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.

El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.

El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.

El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.

El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.

El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.

El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.

El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.

El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.

El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.

El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.

El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.

El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).

El 31 de diciembre de 2021, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

- IX. El 28 abril 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y de Comités, de este Organismo Electoral Local a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del Covid-19.
- X. El 4 de mayo de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
  - Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
  - Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



- XI. El 24 de junio de 2020, mediante el Periódico Oficial número 110, Tercer Tomo, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.
- XII. El 29 de junio de 2020, se emitió el Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del estado número 111, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; asimismo, se abroga con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el 14 catorce de junio de 2017, publicado en el Decreto número 181, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas.
- XIII. El 15 de Julio De 2020, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.
- XIV. El 21 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XV. El 24 de agosto de 2020, el Consejo General, en sesión urgente, tomó protesta al ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG194/2020, quedando documentado en el ACTA09-CG-URG-24082020, de este Instituto.
- XVI. El 21 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.
- XVII. El 15 de octubre de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que se determinó ampliar la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, emitido por el Consejo General del Instituto, hasta el día 02 de noviembre de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determine; manteniendo vigencia las medidas adoptadas en el citado acuerdo, derivado de la Pandemia del virus "Covid -19" (Coronavirus).
- XVIII. El 03 de diciembre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en su Resolutivo Cuarto declara la invalidez de los Decretos No.235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de junio del año 2020 y, por extensión, la de Decreto No. 007 y declara la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XIX. El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, notificó al Congreso del Estado el oficio 13724/2020, relacionado con la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados, por el que se declaró inconstitucional la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chiapas, mediante



oficio NUM/MOKM/387/2020 hacen del conocimiento a este Instituto el proveído dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, anteriormente citada.

- XX. El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la suprema corte de justicia de la nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.
- XXI. El 10 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral local, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXII. El 08 de febrero de 2021, el ciudadano **Román Mena De La Cruz**, en su calidad de Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, presentó escrito mediante el cual solicita consulta; y

### CONSIDERANDO

1. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19, provocada por el virus SARS-CoV-2 y, que, por ello las autoridades federales y locales han implementado diversas medidas de seguridad para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad, y resguardo domiciliario corresponsable.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado y máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha emitido diversos acuerdos para suspender las labores y términos de trámite de este Órgano Público Local Electoral, así como para resolver de manera no presencial asuntos urgentes, con el objeto de no violentar derechos humanos de modo irreparable.

Tomando en consideración que el presente asunto de consulta es con respecto a la aplicación de una norma que tiene relación directa con el proceso electoral ordinario local 2021, en la que se involucra el derecho fundamental de ser votado, debe dársele atención prioritaria y urgente, para dar cumplimiento a la sentencia y otorgarle al solicitante certeza jurídica respecto a su planteamiento, al referirse sobre los requisitos de elegibilidad para ser miembro de ayuntamiento.

2. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



4. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 35, 99 y 100, de la Constitución Estatal; y 63 y 64, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
5. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios rectores, que los son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; de los cuales el Instituto Electoral será garante de su observancia.
6. Que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
8. Que el artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.
9. Que el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.
10. Que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevé que la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.
11. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que las disposiciones del Código de Elecciones, son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto regular los derechos y obligaciones políticos-electorales de las y los ciudadanos.
12. Que conforme al artículo 2, numerales 1, 2 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la aplicación de las disposiciones del Código corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del



Estado de Chiapas; al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado. La interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.

13. Que el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso f), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que la Reelección o Elección Consecutiva, es el derecho que tiene un servidor público que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, para ser electo de manera sucesiva en el mismo cargo. En el Estado de Chiapas, dicho derecho de reelección, lo tienen los diputados por ambos principios hasta por cuatro periodos consecutivos, mientras que los presidentes municipales, regidores y síndicos solo podrán ser reelectos para un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
14. Que el artículo 6, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Chiapas, las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de mexicanos en términos de la Constitución federal y la Constitución Local sean originarios o vecinos de la misma.
15. Que el artículo 7, numeral 1, fracción II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, votar y participar en las elecciones federales y locales; así como ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado y tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.
16. Que los artículos 65, numeral 1, fracciones I y II y 67, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establecen que para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y este código, el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral; velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; siendo el Consejo General, el órgano superior de dirección, quien asumirá sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
17. Que el artículo 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que el Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura: El Consejo General; La Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos (Secretaría Ejecutiva, La Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas); Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión (Contraloría General); Órganos Técnicos (Unidades Técnicas); Órganos Desconcentrados (Consejos Distritales y Consejos Municipales).
18. Que el artículo 67, numeral 2, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que el Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con derecho a voz.
19. Que es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las



Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código comicial local, en atención a lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1, fracción I, del último ordenamiento legal citado.

20. Que el artículo 17, numeral 1, Apartado C), fracción IV, incisos c) y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por un período consecutivo de tres años; la elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente: Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión; así como deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral. Para tal efecto deberán exhibir la constancia original expedida por el órgano técnico fiscalizador del Congreso del Estado encargado de revisarla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, fracción XX, segundo párrafo y 50, de la Constitución Local.
21. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como órgano superior de dirección, asume sus decisiones de manera colegiada, en sesión pública y por mayoría de votos, con fundamento en las atribuciones contenidas en el artículo 71, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le corresponde dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.
22. **DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO ROMÁN MENA DE LA CRUZ.**- Que el ciudadano **Román Mena De La Cruz**, en su calidad de Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, presentó escrito mediante el cual realizó consulta en los siguientes términos:

“CONSULTA”

*(...) solicito me proporcione opinión jurídica respecto a la aplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del artículo 10, numeral 9 del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, en virtud de que el suscrito tengo la intención de competir como candidato a Presidente Municipal en vía de reelección, sin embargo, dicha porciones normativas exigen como requisito renunciar o pedir licencia del cargo que actualmente desempeño, como Presidente Municipal Constitucional de Salto de Agua, Chiapas.*

*En ese sentido, solicito la opinión jurídica de este Órgano Colegiado respecto a la aplicación de tales porciones normativas exigen como requisito renunciar o pedir licencia del cargo que actualmente desempeño, como Presidente Municipal Constitucional de Salto de Agua, Chiapas.*

23. **DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.**

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano **ROMÁN MENA DE LA CRUZ**, se advierte que la misma se refiere al derecho de reelección, en consecuencia se advierte que se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada, misma que se realiza en los siguientes términos.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a la IX. ...

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

II... a la VII. ...

### **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. ... a la V. ....

Artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d).

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;

De forma precisa, para dar respuesta a la opinión jurídica que solicita el C. **Román Mena de la Cruz**; por lo que hace referencia al artículo 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del código comicial, en atención a su solicitud se hace de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace a los que ocupan un cargo de elección popular y aspiren a ocupar de nueva cuenta el mismo cargo, a través de la figura de la reelección, el legislador dejó precisado, en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo siguiente:

*d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;*

De tal manera, que una de las determinaciones, que establece el Código Comicial Local, para quienes aspiran reelegirse en el cargo de presidente o presidenta municipal, es precisamente "separarse del cargo" a través de la licencia en la temporalidad de noventa días antes de la Jornada Electoral, determinación que no vulnera el principio de certeza electoral, dado que los ciudadanos que ocupan el cargo de presidente o presidenta municipal en la actualidad conocen con precisión cuando deben obtener licencia para separarse de su cargo, para contender en reelección en el proceso electoral 2021, en ese sentido, y atendiendo a que el 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021,



para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado, la fecha límite para separarse del cargo para las y los funcionarios que deseen reelegirse en puestos de ayuntamiento municipal **será el 08 de marzo del 2021.**

Ahora bien, el máximo Tribunal Constitucional, señaló que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.

Consecuentemente, si una legislatura local, lo estima conveniente, tienen amplia libertad para determinar si los presidentes municipales postulados en reelección deben separarse del cargo, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, en su sesiones públicas correspondientes a los días 21 y 24 de agosto de 2017, determinó, de igual manera, que los congresos locales, en ejercicio de su libertad de configuración pueden decidir, expedir las normas que deben ser acatadas, en este caso, por las y los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse y que puedan o no separarse de su cargo y esta determinación no se considera inconstitucional de ningún modo. De hecho, consideró que resulta razonable la intención de expedición de las citadas normas, pues estas deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

Por lo tanto, el solicitante deberá ajustar su actuar al cuerpo normativo, que prevé la separación del cargo, dentro de los plazos debidamente señalados y presentar la licencia respectiva de separación del cargo y obtenerla, si pretende reelegirse por el mismo cargo que ostenta; al respecto, es aplicable la Jurisprudencia número 14/2019, cuyo rubro es:

#### **Jurisprudencia 14/2019.**

**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demerito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

#### **Sexta Época:**

*Recurso de reconsideración SUP-REC-161/2015.-Recuerente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.-26 de mayo de 2015.-Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de reconsideración: SUP-REC-220/2015. —Recurrente: Morena. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación,*



*correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. —4 de junio de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.*

*Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados. —Actores: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: Tribunal del Estado de Morelos. —27 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis Vargas Valdez. —Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso. —Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Berceinas.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

En conclusión, por cuanto hace a la separación del cargo de los presidentes municipales a más tardar noventa días antes de la Jornada Electoral y conservarla hasta la conclusión del proceso electoral en que participen por la elección consecutiva; separación que el Código comicial Local no establece como opcional, sino que la dicta como requisito para poder reelegirse, siendo así obligatoria; para lo cual deberá de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión; para tal efecto deberán exhibir la constancia original expedida por el órgano técnico fiscalizador del Congreso del Estado encargado de revisarla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, numeral 1, Apartado C), fracción IV, incisos c) y d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 45, fracción XX, segundo párrafo y 50, de la Constitución Local.

Relativo a su cuestionamiento acerca del artículo 10, numeral 9, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local 2021, la cual establece:

*“En términos de lo dispuesto por el código, en su artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), las Diputadas y los Diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral y conforme el calendario electoral;”*

La separación del cargo tanto en Presidentes Municipales como para Diputadas y Diputados que pretendan reelegirse, es de carácter obligatorio, tal y como se establece en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana; ello con la finalidad de que exista equidad en todos los sentidos para contender a los puestos deseados; así como por el hecho de evitar en todo momento que sea utilizado el recurso público para fines personales de los candidatos; actos que están expresamente prohibidos y sancionados por el Código que rige la materia.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción



I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Román Mena de la Cruz, en su carácter de ciudadano chiapaneco y Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, respecto a su planteamiento, en términos del considerando 23 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo al ciudadano Román Mena de la Cruz, en el domicilio señalado para esos efectos.

**TERCERO.** Se faculta al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas que se refieran al mismo supuesto jurídico, proceda a dar respuesta con base en el criterio emitido en el punto de acuerdo primero del presente documento.

**CUARTO.** El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, OSWALDO CHACÓN ROJAS. - EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES. – **Rúbricas.**

---

---



**Publicación No. 1496-A-2021****IEPC/CG-A/060/2021****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO CONRADO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO CHIAPANECO.****ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, número 6 el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo número INE/CG447/2016, y con ello la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de este Órgano Electoral Local, el cual quedó instalado el 1 de junio de 2016.
- III. El 14 de junio de 2017, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 181, por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, abrogándose con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, Publicado el 27 de Agosto de 2008, mediante Periódico Oficial del Estado número 112, mismo que tuvo su última reforma publicada en el Periódico Oficial número 279, Cuarta Sección, del 01 de Febrero de 2017, bajo Decreto Número 128.
- IV. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designa a los C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- V. El 01 de junio de 2019, en sesión solemne el Consejo General de este Instituto Electoral Local, los CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, y Edmundo Henríquez Arellano, rindieron protesta como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto cuarto del acuerdo INE/CG94/2019.
- VI. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de "Covid-19" (Coronavirus), en el mundo, procediendo a emitir una serie de recomendaciones para su control.
- VII. El 20 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, por el que se ordenó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-COV2, llamada "Covid-19"; suspendiendo labores presenciales del 23 de marzo al 19 de abril de 2020.
- VIII. A partir del acuerdo que precede, el consejero presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas



determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:

El 1 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.

El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.

El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.

El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.

El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.

El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.

El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.

El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.

El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.

El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.

El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.

El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.

El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).

El 31 de diciembre de 2021, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

- IX. El 28 abril 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y de Comités, de este Organismo Electoral Local a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del Covid-19.
- X. El 4 de mayo de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
  - Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
  - Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas



- XI. El 24 de junio de 2020, mediante el Periódico Oficial número 110, Tercer Tomo, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.
- XII. El 29 de junio de 2020, se emitió el Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del estado número 111, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; asimismo, se abroga con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el 14 catorce de junio de 2017, publicado en el Decreto número 181, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas.
- XIII. El 15 de Julio De 2020, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.
- XIV. El 21 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XV. El 24 de agosto de 2020, el Consejo General, en sesión urgente, tomó protesta al ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG194/2020, quedando documentado en el ACTA09-CG-URG-24082020, de este Instituto.
- XVI. El 21 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.
- XVII. El 15 de octubre de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que se determinó ampliar la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, emitido por el Consejo General del Instituto, hasta el día 02 de noviembre de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determine; manteniendo vigencia las medidas adoptadas en el citado acuerdo, derivado de la Pandemia del virus "Covid -19" (Coronavirus).
- XVIII. El 03 de diciembre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en su Resolutivo Cuarto declara la invalidez de los Decretos No.235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial el veintinueve de junio del año 2020 y, por extensión, la de Decreto No. 007 y declara la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XIX. El 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, notificó al Congreso del Estado el oficio 13724/2020, relacionado con la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados, por el que se declaró inconstitucional la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chiapas, mediante



oficio NUM/MOKM/387/2020 hacen del conocimiento a este Instituto el proveído dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, anteriormente citada.

- XX. El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la suprema corte de justicia de la nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.
- XXI. El 10 de enero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral local, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXII. El 10 de febrero de 2021, el ciudadano Conrado Hernández Hernández, en su calidad de ciudadano Chiapaneco, presentó escrito mediante el cual solicita consulta; y

### **CONSIDERANDO**

1. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19, provocada por el virus SARS-CoV-2 y, que, por ello las autoridades federales y locales han implementado diversas medidas de seguridad para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad, y resguardo domiciliario corresponsable.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado y máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha emitido diversos acuerdos para suspender las labores y términos de trámite de este Órgano Público Local Electoral, así como para resolver de manera no presencial asuntos urgentes, con el objeto de no violentar derechos humanos de modo irreparable.

Tomando en consideración que el presente asunto de consulta es con respecto a la aplicación de una norma que tiene relación directa con el proceso electoral ordinario local 2021, en la que se involucra el derecho fundamental de ser votado, debe dársele atención prioritaria y urgente, para dar cumplimiento a la sentencia y otorgarle al solicitante certeza jurídica respecto a su planteamiento, al referirse sobre los requisitos de elegibilidad para ser miembro de ayuntamiento.

2. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



4. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 35, 99 y 100, de la Constitución Estatal; y 63 y 64, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
5. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios rectores, que los son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; de los cuales el Instituto Electoral será garante de su observancia.
6. Que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
8. Que el artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.
9. Que el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.
10. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que las disposiciones del Código de Elecciones, son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto regular los derechos y obligaciones políticos-electorales de las y los ciudadanos.
11. Que conforme al artículo 2, numerales 1, 2 y 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la aplicación de las disposiciones del Código corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado. La interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.



12. Que el artículo 6, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Chiapas, las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de mexicanos en términos de la Constitución federal y la Constitución Local sean originarios o vecinos de la misma.
13. Que el artículo 7, numeral 1, fracción II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, votar y participar en las elecciones federales y locales; así como ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado y tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.
14. Que los artículos 65, numeral 1, fracciones I y II y 67, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establecen que para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y este código, el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral; velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; siendo el Consejo General, el órgano superior de dirección, quien asumirá sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.
15. Que el artículo 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que el Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura: El Consejo General; La Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos (Secretaría Ejecutiva, La Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas); Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión (Contraloría General); Órganos Técnicos (Unidades Técnicas); Órganos Desconcentrados (Consejos Distritales y Consejos Municipales).
16. Que el artículo 67, numeral 2, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que el Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con derecho a voz.
17. Que es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código comicial local, en atención a lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1, fracción I, del último ordenamiento legal citado.
18. El artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que las personas para puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
19. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como órgano superior de dirección, asume sus decisiones de manera colegiada, en sesión pública y por mayoría de votos, con fundamento en las atribuciones contenidas en el artículo 71, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le corresponde dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones



del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

20. **DE LA CONSULTA FORMULADA.-** El ciudadano **Conrado Hernández Hernández**, en su calidad de **ciudadano Chiapaneco**, presento escrito mediante el cual realizó consulta en los siguientes términos:

**“CONSULTA”**

*“(…) De conformidad con la fracción VI, del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, consulto a usted; en relación al parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, con el Presidente Municipal o Sindico en funciones, si el C. Bladimir Hernández Álvarez, puede contender como candidato a la Presidencia Municipal de las Margaritas, Chiapas toda vez que tiene parentesco consanguíneo con la C. María de los Ángeles Hernández Hernández, sindico en funciones del municipio de las Margaritas, Chiapas, al ser hijos de hermanos, es decir primos hermanos. (…).”*

21. **DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-**

Del contenido de la consulta presentada por el ciudadano **Conrado Hernández Hernández**, se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

En este orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral ser votado”, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a la IX. ...

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

II... a la VII. ...

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

**Artículo 10.**



1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. ... a la V. ....

### **Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.**

Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. ... a la V. ...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII... a la IX....

De la lectura del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...".

De igual forma, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando en seguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, luego entonces, con relación al planteamiento realizado por el ciudadano **Conrado Hernández Hernández**, es preciso hacer de su conocimiento que la aplicación de las normativas que rigen la materia electoral en nuestro Estado, es de rigurosa aplicación para este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; es decir, que este Instituto vigilara el cumplimiento de las mismas de forma igualitaria para todos los ciudadanos que deseen ser aspirantes a una candidatura.

Actualmente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece en su artículo 1, numeral 1, lo siguiente:

"1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas...".

De la misma forma, atento a lo dispuesto por el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, por lo que manifiesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.



Por consiguiente, esta autoridad electoral debe cumplir con las disposiciones legales anteriormente señaladas, por ser de orden público y de observancia general, incluyendo el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y con apego a ello se da contestación a la consulta planteada por el recurrente.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, luego entonces, con relación al planteamiento realizado por el consultante, el ciudadano Bladimir Hernández Álvarez, no puede contender como candidato a la presidencia municipal de Las Margaritas, Chiapas, al resultar ser primos hermanos con el actual Síndico Municipal en funciones del citado municipio, que resulta ser la ciudadana María de los Ángeles Hernández Hernández, como lo sostiene en su escrito de consulta; encuadrando en la prohibitiva del precepto legal cuando hace mención de “se requiere no ser (...) o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado”.

Primeramente es de señalarse, que conforme a los artículos 4, 64, numeral 1, y 65, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicado lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidente Municipal o la Sindicatura, puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previstos en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió



que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Síndico; aun en el caso de renuncia del Servidor Público en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidato o candidato.

Por lo que el supuesto planteado, si se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco consanguíneo en cuarto grado, al ser primo hermano de la actual Síndico Municipal de Las Margaritas, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligado a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: *“Artículo 1. 1. Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas. ...”*.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, 16, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 y 2; 6, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones I y II; 63; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; 67, numerales 1 y 2; 71, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Conrado Hernández Hernández, en su calidad de ciudadano Chiapaneco, respecto a su planteamiento, en términos del considerando 21 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo al ciudadano Conrado Hernández Hernández, en su calidad de ciudadano Chiapaneco, en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.** Se faculta al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas que se refieran al mismo supuesto jurídico, proceda a dar respuesta con base en el criterio emitido en el punto de acuerdo primero del presente documento.

**CUARTO.** El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA



MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, OSWALDO CHACÓN ROJAS. - EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES. – **Rúbricas.**

---

---



**Publicación No.1497-A-2021**



**Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**

**COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, DE BIENES MUEBLES, Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.**



**LICITACIÓN POR INVITACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

**CONVOCATORIA**

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por conducto de su Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 14 fracción I, 18 fracción II, 21 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; 14 Fracción I, 32, 36, 53, 54 y 55 fracción I, de los Lineamientos para el control de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Instituto, en correlación con la aplicación del acuerdo no. IEPC/CAABMyCS/006/2020 y el acuerdo IEPC/JGE-A/001/2021 aprobado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios y la Junta General Ejecutiva de este Instituto, respectivamente se convoca a participar en la **Licitación Pública Estatal Número IEPC/CAABMyCS/OA/I017/2021, relativa a la ADQUISICION DE INSUMOS SANITARIOS PARA FILTROS DE SALUD E HIGIENE PARA OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA** de acuerdo a lo siguiente:

NO. DE LICITACIÓN	FECHA Y HORA LÍMITE PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN AL CORREO INSTITUCIONAL	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS	EMISIÓN DEL FALLO
IEPC/CAABMyCS/OA/I017/2021	19/02/2021 a las 10:00 horas	20/02/2021 12:00 horas <i>*modalidad electrónica mediante sesión virtual</i>	24/02/2021 Recepción 13:20 a 13:50 Apertura 14:00 <i>*modalidad presencial</i>	25/02/2021 12:00 horas <i>*modalidad electrónica mediante sesión virtual</i>

LOTES A LICITAR	DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SERVICIO	CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Lote 01: Adquisición de Insumos Sanitarios para filtros de Salud e Higiene	Contrato de compraventa para la adquisición de Insumos Sanitarios para Filtros de Salud e Higiene para Oficinas Centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.	Las contenidas en las bases de la licitación y anexos respectivos

Las bases de esta Licitación Pública Estatal, estarán disponibles para los interesados a partir de la publicación de la convocatoria, las cuales, de conformidad con el artículo 37, fracción II de los Lineamientos de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Instituto, podrán ser adquiridas por un costo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), previo depósito de pago en la cuenta de Ingresos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con la institución bancaria **HSBC** con los siguientes datos: **CUENTA: 4057466831 / CLAVE BANCARIA: 021100040574668312** y solicitadas a la Oficina de Adquisiciones en el correo [administracion@iepc-chiapas.org.mx](mailto:administracion@iepc-chiapas.org.mx), a los teléfonos (961) 26 400 20, 26 400 21, 26 400 22, extensión: 1507.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en las hipótesis previstas en el artículo 83 de los Lineamientos para el Control de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Instituto.

De conformidad con el acuerdo IEPC/CAABMyCS/006/2020 aprobado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios, **el presente procedimiento de licitación se llevará a cabo mediante modalidad mixta:** la





## Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, DE BIENES  
MUEBLES, Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.**



Organismo  
Público  
Local  
Electoral

Junta de Aclaraciones y el Acto de Fallo, serán electrónicas y se llevará a cabo mediante sesión virtual, mientras que el Acto de Recepción y Apertura de propuestas Técnicas y Económicas será presencial.

La partida objeto de la presente licitación serán adjudicadas de la siguiente manera: el lote 01 será adjudicado a un solo proveedor.

El idioma en que deberán presentarse las propuestas será: español.

### Lugar y Plazo de Entrega:

Los vehículos adquiridos deberán ser entregados en el lugar que ocupa el edificio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a más tardar a los 15 días hábiles contados a partir de la firma del contrato.

### Las condiciones de Pago y porcentaje de anticipo:

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pagará el total del precio que resulte convenido como objeto de esta licitación.

Vigencia del contrato a partir de la fecha de su firma y hasta agotado el plazo de las garantías que se fijen en el mismo.

Los licitantes participantes en la presente convocatoria deberán tener como **mínimo 1 año de experiencia** comprobables en la prestación de servicios de mantenimiento de vehículos.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 17 de febrero de 2021

LIC. NIDIA YVETTE BARRIOS DOMÍNGUEZ, Presidenta del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios. – **Rúbrica.**

RAZÓN: La firma que antecede corresponde a la Convocatoria de la invitación No. IEPC/CAABMyCS/OA/1018/2021 aprobada el día miércoles 17 de febrero del año 2021, mediante sesión virtual a través de <https://zoom.us/j/99309923956>. De conformidad con el acuerdo IEPC/JGE-A/004/2020 aprobado por la Junta General Ejecutiva, una vez concluida la contingencia y suspensión de actividades presenciales, deberá formalizarse toda aquella documentación que requiera firma autógrafa en un plazo no mayor a 30 días hábiles.



**Publicación No. 1498-A-2021**

**Mtro. José Uriel Estrada Martínez**, Auditor Superior del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 92 fracciones I y III, 93 y 99 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, así como los artículos 4 segundo párrafo y 2 párrafo segundo, 5 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas y. -----  
-----

----- **C o n s i d e r a n d o** -----

Que en el artículo 116 sexto párrafo de la fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. -----  
-----

Por su parte, el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que, para el desempeño de sus funciones, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. -----  
-----

Así también, el artículo 99 de la Ley de Fiscalización y Redición de Cuentas del Estado de Chiapas, refiere que se podrá adscribir orgánicamente las Unidades Administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas aquellos acuerdos en los cuales se adscriban Unidades Administrativas o se deleguen facultades. -----

En ese sentido, resulta necesario para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le compete a esta Auditoría Superior del Estado de Chiapas, contar y adscribir orgánicamente Unidades y Órganos Administrativos, así como crear nuevos órganos administrativos de apoyo, los cuales contarán con la estructura y funciones que en el mismo Acuerdo determine más las que se señalen en el Manual de Organización y de Procedimientos del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en cumplimiento al artículo 2, antepenúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas. -----  
-----

Ahora bien, en cumplimiento a la Ley General de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, y la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 05 de agosto de 2020, con fundamento en las facultades que confieren los artículos 99 de la Ley de Fiscalización y Redición de Cuentas del Estado de Chiapas y artículo 2 párrafo segundo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, en relación con el análisis funcional realizado a la estructura organizacional de este ente fiscalizador, mediante dictamen ASE/CDI/01/2020, se crea el Área Coordinadora de Archivos en la Auditoría Superior del Estado y se cancela la Secretaría Particular, con la adecuación a la estructura orgánica, plantilla de plazas y tabulador de sueldos. -----



Con base en lo antes expuesto, y con el fin de cumplir a cabalidad las disposiciones normativas contenidas en la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, así como las atribuciones contenidas en la Ley de Fiscalización y Redición de Cuentas del Estado de Chiapas y su Reglamento Interior, demás tengo a bien expedir el siguiente: -----

**ACUERDO DE CREACIÓN, CANCELACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, AUTORIZADO MEDIANTE DICTAMEN ASE/CDI/01/2020.**

**Único.-** Con fundamento en los artículos 99 de la Ley de Fiscalización y Redición de Cuentas del Estado de Chiapas y artículo 2, antepenúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la autorización emitida mediante Dictamen ASE/CDI/01/2020, se actualiza la estructura Orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.

**T r a n s i t o r i o :**

**Primero.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Difúndase en la página electrónica de la Auditoría Superior del Estado, la estructura Orgánica Actualizada.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de febrero del dos mil veintiuno.

El Auditor Superior del Estado, Mtro. José Uriel Estrada Martínez. – **Rúbrica.**

---



**Publicación No. 1499-A-2021****ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.****ACUERDO NÚMERO FGE/001/2021**

**OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3 y 13, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; 6 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y

**CONSIDERANDO**

Que la Fiscalía General del Estado, es un órgano público autónomo del Estado de Chiapas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo establecido en los artículos 92 de la de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Que el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, faculta al Titular de este Órgano Autónomo, emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

En relación con el precepto antes referido, el 24 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el "Acuerdo FGE/003/2017, por el que se expiden los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios de la Fiscalía General del Estado de Chiapas", el cual regula diversos aspectos que se establecieron en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y la Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas publicada en el Periódico Oficial No. 271 de fecha 21 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, el 15 de mayo de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la nueva *Ley de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios para el Estado de Chiapas*, en la cual se establecen como sujetos obligados el Poder Ejecutivo del Estado, en su administración centralizada y paraestatal, el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial del Estado, así como los Organismos constituidos como Autónomos; dicha legislación **abroga** en su artículo tercero transitorio, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y la Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas publicada en el Periódico Oficial No. 271, Tomo III, 2ª Sección, mediante el Decreto 033, de fecha 21 de diciembre de 2016.

En el ordenamiento vigente, se expresa que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los **Organismos Autónomos**, ejecutarán los procedimientos a que se refiere la Ley, a través de sus Comités.



En razón de lo antes expuesto, resulta ineludible actualizar los procedimientos administrativos para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios que rigen en la Fiscalía General, con la finalidad de ser congruentes con la nueva legislación Estatal en la materia, y así, estar en condiciones de otorgar certeza en los actos que se desarrollen para tal efecto.

Ante tal contexto, se expiden las presentes directrices con la finalidad de cumplir con una de las funciones procedimentales de tipo administrativo de importancia en la Fiscalía General, con el propósito de eficientar los actos de contratación, vinculados con la adquisición, arrendamiento y prestación de los servicios que se requieran en este órgano para la optimización de los recursos materiales y los servicios generales que faciliten el desempeño de las tareas sustantivas.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

**“ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS”**

**Título Primero  
Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones normativas que regulen las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios que realiza la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en el marco de la normatividad aplicable y en estricto apego a los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Se aplicarán las presentes disposiciones, cuando los recursos que pretenda ejercer la Fiscalía General del Estado de Chiapas, sean de origen Estatal, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo del Estado; ahora bien, cuando los recursos sean de origen Federal, se sujetarán a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y en su caso, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 2.-** Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Área requirente:** Al órgano Sustantivo de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, que de acuerdo a sus necesidades requiera la adquisición o arrendamiento de un bien mueble o la contratación de un servicio.
- II. **Arrendamiento:** Cuando dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar ese uso o goce, a un precio cierto.
- III. **Bases:** Al conjunto de condiciones elaboradas de manera unilateral por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en donde se define una contraprestación requerida.
- IV. **Bienes Muebles:** A aquellos bienes de naturaleza tangible, que por sus características se puedan trasladar de un lugar a otro fácilmente sin perder su integridad.
- V. **Comité de Adquisiciones:** Al Órgano Colegiado de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, creado con la finalidad de realizar los procesos de licitación, vigilando su transparencia.



- VI. Contratación Directa:** Al procedimiento administrativo a través del cual las partes involucradas en estos Lineamientos, asignan tomando en consideración las excepciones que establece el Artículo 49, de los presentes lineamientos, a una persona física o moral, un contrato para la adquisición o arrendamiento de un bien mueble o la contratación de un servicio.
- VII. Contrato:** Al instrumento jurídico en el que se plasma la concurrencia de voluntades de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y un particular, con el objetivo de formalizar la adquisición de un bien o la prestación de un servicio.
- VIII. Convocante:** A la instancia que emite una convocatoria de licitación y que realiza el proceso, a través del Comité de Adquisiciones.
- IX. Dictamen Técnico:** Al análisis y evaluación emitido por el área requirente, en el que se describe de manera justificada el cumplimiento o incumplimiento de especificaciones de un bien o servicio ofertado.
- X. Fallo:** Resultado de una licitación que emite el comité de adquisiciones, en el que se determina quién o quiénes son los ganadores.
- XI. Formato para Cotizar:** Documento en el que se ofertan los precios con base en las características de los bienes o servicios requeridos por la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- XII. Investigación de Mercado:** A la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel estatal o nacional y del precio estimado basado en la información que las Áreas Requirentes de esta Fiscalía obtengan de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestaciones de servicios, o una combinación de dichas fuentes de información.
- XIII. Licitación:** Al proceso que se inicia con la invitación o convocatoria y concluye con el fallo.
- XIV. Licitación Restringida:** Al procedimiento administrativo mediante el cual se invita a por lo menos tres proveedores, para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas, con la finalidad de seleccionar la más conveniente por las partes de estos Lineamientos.
- XV. Licitante:** A la persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación por convocatoria pública, o licitación restringida; salvo que se trate de contratación directa.
- XVI. Los Lineamientos:** A los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- XVII. Ofertas Subsecuentes de Descuentos:** A la modalidad utilizada en las licitaciones, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, que contengan las propuestas económicas de cada uno de los participantes y antes del cierre del acta de propuestas técnicas y económicas de la licitación, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica.



- XVIII. Órgano Interno de Control:** Al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- XIX. Página Web:** A la dirección electrónica del portal en internet para verificar las publicaciones referentes a las licitaciones.
- XX. Proveedor o Prestador de Servicios:** A la persona que celebre contrato o se le adjudiquen adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios.
- XXI. Subdirección de Recursos Materiales:** A la Subdirección de Recursos Materiales de la Coordinación General de Administración y Finanzas de esta Fiscalía General del Estado de Chiapas.

**Artículo 3.-** Para los efectos de estas disposiciones, quedan comprendidos entre las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, los siguientes:

- I. Las adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles.
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras.
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, cuando su precio sea superior al de su instalación.
- IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido.
- V. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas y contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles.
- VI. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles.
- VII. La prestación de servicios profesionales en términos de la legislación fiscal; excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones.
- VIII. En general los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para la Fiscalía General del Estado de Chiapas, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.
- IX. En todos los casos en que las disposiciones hagan referencia a las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, se entenderá que se trata respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamiento de bienes muebles y de contratación de servicios de cualquier naturaleza; salvo, en este último caso, de los servicios relacionados con la obra pública.



**Artículo 4.-** Quedan facultados para aplicar e interpretar estos lineamientos, la Fiscalía Jurídica y el Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 5.-** El gasto para las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a lo previsto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo II Del Comité de Adquisiciones**

**Artículo 6.-** Para efectuar las adjudicaciones que deriven de los procedimientos de Licitaciones por Convocatoria Pública o Licitación Restringida, se constituye un órgano colegiado que se denominará Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Bienes Muebles, cuyo objetivo será asegurar la aplicación de estos lineamientos, las políticas, bases y directrices, así como cualquier otra disposición legal aplicable en materia de adquisiciones, optimizar la utilización de los recursos que destinan a la Fiscalía General del Estado de Chiapas y coadyuvar a que se cumplan las metas establecidas en el Programa y Presupuesto anual.

El Comité de Adquisiciones estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será El Fiscal General, siendo suplido por el Coordinador General de Administración y Finanzas.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación General de Administración y Finanzas.
- III. Los vocales siguientes:
  - a) El Titular de la Fiscalía de Procedimientos Penales.
  - b) El Titular de la Fiscalía Jurídica.
  - c) El Titular de la Dirección de Planeación.
  - d) El Titular de la Subdirección de Administración y Finanzas.
  - e) El Titular del Órgano Interno de Control.

El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, asistirá a las sesiones del Comité de Adquisiciones, con voz pero sin voto, corresponderá al titular de esa área designar al servidor público que en representación del mismo fungirá como asesor del Comité de Adquisiciones.

El Comité de Adquisiciones tendrá su domicilio en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Previa notificación por escrito a la instalación del Comité de Adquisiciones; los miembros propietarios podrán nombrar de manera permanente o por tiempo determinado al suplente asistente, quien asistirá a las sesiones del Comité de Adquisiciones con voz y voto, según corresponda.

Asimismo, participarán como invitados las áreas requerentes de la adquisición, arrendamiento o prestación de servicio, los cuales serán oportunamente convocados para participar.



Todas las decisiones que emita el Comité de Adquisiciones serán obligatorias, por lo que ninguna adquisición celebrada sin su acuerdo será válida, salvo en el caso del Artículo 17 fracción III, así como por el Artículo 27 de estos lineamientos.

El Comité de Adquisiciones sesionará en forma ordinaria cada vez que se tenga una solicitud de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios, previa entrega que realice el secretario técnico de la convocatoria de que se trate, con por lo menos 24 horas de anticipación.

El Comité de Adquisiciones celebrará las sesiones extraordinarias necesarias a solicitud de alguno de sus miembros, para cuyo efecto el Presidente o quien lo supla instruirá al Secretario Técnico la emisión de las convocatorias respectivas por lo menos con 24 horas de anticipación.

Para la validez de las sesiones y acuerdos del Comité de Adquisiciones, se deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes que lo conformen, y los acuerdos se decidirán por mayoría de votos.

Cada uno de los miembros del Comité de Adquisiciones, tendrán derecho de voz y voto en las sesiones que celebren, con excepción del Secretario Técnico y el Órgano Interno de Control, así como las áreas requirentes, quienes solamente tendrán derecho a voz.

**Artículo 7.-** La subdirección de recursos materiales, dentro de los procedimientos para la contratación de adquisiciones de bienes y servicios que lleve a cabo el Comité de Adquisiciones, realizará los actos siguientes:

- I. Integrar, dar trámite y seguimiento a las solicitudes para la contratación en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios a que se refieren estos lineamientos, previa verificación de las partidas y respaldos presupuestales autorizados por la subdirección de administración y finanzas.
- II. Llevar a cabo la junta de aclaración de dudas con relación a los procedimientos para la contratación en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, previstos en los Artículos 31 y 32 de los Lineamientos.
- III. Aperturar los sobres o propuestas que hagan llegar los proveedores que participen en procedimientos licitatorios que formule la Fiscalía General del Estado de Chiapas, verificando que los precios de sus propuestas sean aceptables, y conforme a la investigación de mercado.
- IV. Revisar el dictamen de la evaluación técnica elaborado por las áreas requirentes y los precios señalados en las propuestas económicas como consecuencias de los procedimientos señalados en la fracción anterior, presentando posteriormente el dictamen y el cuadro comparativo de las propuestas económicas, al Comité de Adquisiciones, para su validación y autorización correspondiente.

Las actuaciones de la subdirección de recursos materiales a que se refieren las fracciones II y III de este Artículo, serán públicas, y por cada una de ellas se levantará un acta que deberá ir firmada por los que en ella intervienen y ante la presencia del representante del Órgano Interno de Control.

**Artículo 8.-** El Comité de Adquisiciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento sobre la procedencia de la licitación, o en su caso, de la excepción por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 49 de los Lineamientos, salvo en los casos de las fracciones II, VI y XI del propio



precepto, así mismo la excepción de requerimientos de las convocatorias en sus diferentes modalidades debidamente justificados.

- II. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, así como someterlas a la consideración y aprobación del Titular de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- III. Coordinar el procedimiento de las adquisiciones y suministros de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- IV. Recibir las propuestas de adquisiciones que formulen las áreas requirentes, las cuales remitirá a la subdirección de recursos materiales para el trámite correspondiente.
- V. Procurar que las modalidades de los procedimientos de las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes, muebles y prestación de servicios se lleven a cabo considerando las políticas gubernamentales para el estímulo de la planta productiva, el fomento del empleo de los recursos humanos del Estado o el impulso de la economía de las familias chiapanecas, haciendo más dinámica y transparente la participación de proveedores o prestadores de servicios.
- VI. Evaluar las proposiciones que las áreas requirentes formulen, estableciendo las normas y mecanismos administrativos de las adquisiciones, conforme a los Lineamientos.
- VII. Coordinar las necesidades de las áreas requirentes, así como aquellas acciones que en materia de adquisiciones regulen los Lineamientos y los ordenamientos aplicables.
- VIII. Emitir, fallos y autorizaciones por sí y a petición de las áreas requirentes en aquellos casos en que, por premura, gravedad o cualquier otra contingencia, ameritara y justificara la asignación de los recursos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- IX. Solicitar a personas físicas o morales, públicas o privadas, la asesoría específica en los asuntos que lo requieran, para cuyos efectos el Presidente del Comité de Adquisiciones expedirá las autorizaciones correspondientes, sujetándose, para su contratación, a las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.
- X. Negar en su caso la regulación del suministro de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de mobiliario y equipo; debiendo dar aviso, además, al Órgano Interno de Control.
- XI. Previo a la convocatoria de Licitación por Convocatoria Pública, autorizar los casos de reducción del plazo para la apertura de proposiciones.
- XII. Emitir, previo análisis del dictamen de resultados que emita el área requirente, el fallo correspondiente a los procedimientos para las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes, muebles y prestación de servicios establecidos en el Artículo 17.
- XIII. En los casos que considere conveniente establecer que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o la contratación de servicios se realicen a través del procedimiento de abastecimiento simultaneo, a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios.



**XIV.** Las demás atribuciones que le otorguen los presentes Lineamientos y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios.

**Artículo 9.-** La Organización y actuación del Comité de Adquisiciones se sujetará a lo que determine el documento normativo correspondiente.

**Artículo 10.-** En lo no previsto por estos Lineamientos, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y la Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas y su reglamento, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el Código Civil del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**Título Segundo**  
**Capítulo Único**  
**De la Planeación, Programación y Presupuesto**

**Artículo 11.-** Las áreas requirentes elaborarán sus planes, programas y presupuestos anuales de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, considerando:

- I. Los planes y prioridades del plan estatal de desarrollo, los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales de desarrollo económico y social.
- II. Los objetivos, metas a corto, mediano y largo plazo y previsiones de recursos establecidos en el presupuesto de egresos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones.
- IV. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios.
- V. Las unidades responsables de su instrumentación.
- VI. Sus programas prioritarios de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a proyectos productivos.
- VII. La existencia en cantidad suficiente de los bienes, los plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos incorporados en los bienes y, en su caso los planos, proyectos y especificaciones.
- VIII. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo.
- IX. Las demás previsiones que deberán tomarse en cuenta según la naturaleza y característica de las adquisiciones, arrendamiento de los bienes muebles y contratación de servicios.

Con base en el programa anual de adquisiciones, las áreas requirentes deberán prever el envío de requisiciones de bienes y servicios a la subdirección de recursos materiales por lo menos con 30 días hábiles anteriores a las necesidades de los mismos, a efecto de garantizar la programación y realización del proceso de invitación o licitación y la entrega oportuna de los bienes y servicios



requeridos; de igual manera deberán considerar la disponibilidad de entrega por parte de los proveedores y prestadores de servicios.

**Artículo 12.-** Las áreas requirentes que deban contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de la subdirección de recursos materiales, existen trabajos sobre la materia de la que se trate, en el supuesto de que advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos del área requirente, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de complementar lo anterior, las áreas requirentes deberán remitir a la subdirección de recursos materiales una descripción sucinta del objeto de los contratos que en esta materia celebren, así como de sus productos.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular del área requirente, así como el dictamen, de que no cuenta con personal capacitado disponible para su realización.

**Artículo 13.-** Cuando las áreas requirentes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas sean apoyadas presupuestalmente o reciban transferencias de recursos estatales y federales, remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, a la Coordinación General de Administración y Finanzas en la fecha que ésta señale, mismos que estarán a disposición de los integrantes del Comité de Adquisiciones.

**Artículo 14.-** La Fiscalía General del Estado de Chiapas, mediante disposiciones de carácter general, determinará, en su caso, los bienes y contratación de servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar para las áreas requirentes, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

**Título Tercero**  
**De las modalidades de Licitación**  
**y sus Requisitos**  
**Capítulo I**  
**Generalidades**

**Artículo 15.-** Se podrá convocar, licitar, adjudicar y contratar adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.

En casos excepcionales, en el ámbito de su competencia y previa autorización de la subdirección de administración y finanzas, las áreas requirentes podrán solicitar, sin contar con saldo disponible en su presupuesto, respetando éstas los plazos establecidos en el Artículo 43 de los Lineamientos.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en éste Artículo se hará acreedor a las sanciones que resulten aplicables.

**Artículo 16.-** Las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, por regla general se adjudicarán a través de Licitación por Convocatoria Pública y Licitación Restringida, estas dos últimas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente con el fin de asegurar a la Fiscalía



General del Estado de Chiapas las mejores condiciones disponibles, de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos.

En los procedimientos de Licitación por Convocatoria Pública y Licitación Restringida, se observarán los criterios que establezcan las disposiciones reglamentarias de los presentes Lineamientos.

**Artículo 17.-** Las modalidades de los procedimientos para las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios podrán ser:

- I. Licitación por Convocatoria Pública: Cuando el monto sea mayor a 30,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, pudiendo ser:
  - a) Estatal. Cuando únicamente puedan participar proveedores establecidos y con domicilio fiscal en el Estado de Chiapas.
  - b) Nacional. Cuando puedan participar proveedores establecidos en cualquier parte de la república mexicana.
- II. Licitación Restringida:
  - a) Cuando el monto sea mayor a 1,525 y hasta 30,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
  - b) Cuando el Comité de Adquisiciones autorice llevar a cabo esta modalidad, según el monto que determine el Comité de Adquisiciones, con independencia del monto establecido en el inciso a) de esta fracción.
- III. Adjudicación Directa:
  - a) Cuando el monto esté comprendido hasta 1,525 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se podrá ejercer a través de la Coordinación General de Administración y Finanzas, de manera directa.
  - b) Cuando el Comité de Adquisiciones autorice llevar a cabo esta modalidad, con independencia del monto establecido en el inciso a) de esta fracción.

Las convocatorias de las licitaciones sin excepción, se deberán hacer por medios remotos de comunicación electrónica.

En la Licitación por Convocatoria Pública y Licitación Restringida podrán participar únicamente licitantes con domicilio fiscal en el Estado de Chiapas y que enteren sus contribuciones federales y estatales en la entidad y estén al corriente en el pago de las mismas, siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse, existan proveedores o prestadores de servicios para realizar la licitación correspondiente, caso contrario se convocará a nivel nacional.

Tratándose de licitaciones por convocatoria pública nacionales en las que participen de manera individual micro, pequeñas y medianas empresas estatales o nacionales, no se aplicará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.



Previo al inicio de cualquier modalidad de licitación prevista en este artículo, las áreas requirentes de esta Fiscalía General del Estado de Chiapas, deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la misma, a efecto de buscar las mejores condiciones.

**Artículo 18.-** Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes y servicios y contendrán como mínimo:

- I. El nombre, como denominación o razón social de “Fiscalía General del Estado de Chiapas”.
- II. La indicación de los lugares, oficinas de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en su caso, medios remotos de comunicación electrónica, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que contenga las bases implique un costo, este será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos antes del pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación.
- III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones.
- IV. La indicación del tipo de Licitación por Convocatoria Pública: Estatal, o Nacional.
- V. La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- VI. La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación; así como la correspondiente por lo menos a cinco de las partidas o conceptos de mayor monto.
- VII. Lugar y plazo de entrega de los bienes o servicios licitados.
- VIII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo.
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán.
- X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 22 de los presentes Lineamientos.
- XI. En el caso de arrendamiento de bienes muebles, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.
- XII. La experiencia o capacidad técnica financiera que se requiera para participar en la licitación de acuerdo con sus características y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados.

**Artículo 19.-** El costo a que se refiere la fracción II, del artículo anterior, por el concepto del pago de bases, será conforme a lo siguiente:



Modalidades de la Licitación	Tarifas
a) En la Licitación por Convocatoria Pública Estatal	Conforme a lo dispuesto en la Ley de Derechos del Estado de Chiapas
b) En la Licitación por Convocatoria Pública Nacional	

**Artículo 20.-** Las bases para la licitación restringida y licitación por convocatoria pública que emita la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a través de la Coordinación General de Administración y Finanzas, previo acuerdo del Comité de Adquisiciones, se pondrán a disposición de los interesados en cumplimiento a la fracción II del artículo 18 de los presentes Lineamientos, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, durante cinco días naturales, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados, adquirirlas oportunamente durante este periodo; las bases contendrán, en lo aplicable lo siguiente:

- I. El nombre, como denominación o razón social de "Fiscalía General del Estado de Chiapas".
- II. Forma en que se deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica del licitante.
- III. Fecha, hora y lugar de la Junta de Aclaraciones a las bases de la licitación que deberá celebrarse al séptimo día del inicio de la publicación o al siguiente si es inhábil, siendo optativa la asistencia de los licitantes a las reuniones que, en su caso se realicen, considerándose aceptadas las aclaraciones para aquellos que no asistan, comunicándoseles conforme a los presentes Lineamientos.
- IV. Precisar que será requisito el que los licitantes, entreguen junto con la propuesta técnica, una carta declaratoria en la que señalen:
  - a) Bajo protesta de decir verdad, tener el giro y la infraestructura comercial, administrativa y de servicios objeto del concurso.
  - b) Aceptar visita de inspección a sus instalaciones.
  - c) Bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 22 de los Lineamientos.
  - d) Manifestar aceptación de todos los puntos señalados en las bases.
  - e) Manifestar la aceptación de cualquier variación en el número de los bienes solicitados hasta en un 20% al alza o un 10% a la baja, manteniendo el precio originalmente ofertado.
- V. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones técnicas y económicas, que deberá realizarse como mínimo a los 15 días naturales contados a partir del día de la publicación de la convocatoria; proposiciones que deberán presentarse en idioma español.
- VI. Indicaciones para la presentación de garantías.
- VII. Fecha, hora y lugar para la realización del fallo y condiciones para la firma del contrato.



- VIII.** Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin, obtener una ventaja sobre los demás licitantes.
- IX.** La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- X.** La indicación de manera particular de los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar el Comité de Adquisiciones para la adjudicación del contrato correspondiente, utilizando los siguientes criterios:
- a) De la propuesta:
- 1.- La calidad (especificaciones, características funcionales y valor técnico);
  - 2.- El precio más económico;
  - 3.- El plazo de entrega;
  - 4.- La asistencia técnica; y
  - 5.- La rentabilidad.
- b) Del licitante:
- 1.- Capacidad Técnica;
  - 2.- Capacidad Financiera;
  - 3.- Infraestructura.
- XI.** Descripción completa de los bienes o servicios, información específica que requieran respecto al mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; presentación de constancias de verificación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas de calidad que, en su caso, sean aplicables; dibujos; esquemas, presentación de muestras y pruebas de laboratorio que en su caso deban realizarse y, de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía y demás condiciones técnicas requeridas.
- XII.** Plazo, lugar y condiciones de entrega.
- XIII.** Indicar que es obligación de los proveedores presentar los siguientes requisitos:
- a) Proporcionar escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, con la que se acredite la Constitución o conformación y todos los cambios jurídicos o económicos si se trata de una persona moral. Las personas físicas proporcionarán el acta de nacimiento con una vigencia de dos años a la fecha de apertura.
- b) Proporcionar la escritura pública o el documento legal con el que se acredita la personalidad del representante o mandatario de la persona física o moral según el caso.
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado de Chiapas, apercibido que, de no hacerlo, la notificación se le hará en el lugar de recepción de propuestas del Comité de Adquisiciones.



- d) Que el giro del negocio corresponda a la actividad preponderante del objeto de la licitación y lo pueda comprobar a solicitud del Comité de Adquisiciones.
- e) Proporcionar Registro del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM vigente).
- f) Proporcionar estados financieros con una antigüedad no mayor a 3 meses.
- g) Que su infraestructura sea la adecuada para atender el objeto de la licitación y la pueda comprobar a solicitud del Comité de Adquisiciones.
- h) Que cuente con la experiencia y capacidad técnica y financiera para atender el objeto de la licitación y la pueda comprobar a solicitud del Comité de Adquisiciones.
- i) Proporcionar declaración anual del ejercicio inmediato anterior presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- j) La obligación de presentar una relación de sus principales clientes, correspondiente a los dos últimos años.

**XIV.** Condiciones de precio y pago.

**XV.** La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento que se entregará.

**XVI.** La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo; se deberá indicar también, el criterio de desempate que se empleará en caso de surgir este.

**XVII.** En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda del artículo 37 de estas disposiciones.

**XVIII.** Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios.

**XIX.** La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de estas disposiciones.

**XX.** Indicar las causas por las cuales será descalificado un proveedor participante.

**XXI.** Indicar la forma en que los proveedores ganadores realizarán la facturación.

**XXII.** Indicación de que el proveedor ganador asumirá la responsabilidad total en caso de que al suministrar los bienes infrinja en materia de propiedad industrial y derechos de autor.

**XXIII.** Indicar que los errores u omisiones que pudieran resultar de los documentos presentados son imputables y de responsabilidad administrativa y legal de los proveedores que correspondan.

En la adjudicación de los contratos y en la evaluación de las proposiciones no podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, salvo cuando se trate de servicios de consultoría y/o asesoría.



Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles o prestación de servicios, no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por estos Lineamientos; sin embargo, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

**Artículo 21.-** Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones. Para tal efecto, no se podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en los Lineamientos. Asimismo, les proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El plazo para la presentación y apertura de las propuestas no podrá ser inferior a quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso este no podrá ser menor a siete días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, la reducción del plazo será autorizada por el Comité de Adquisiciones.

**Artículo 22.-** No se podrán recibir propuestas o celebrar contrato alguno, en las materias a que se refieren los Lineamientos, con los licitantes siguientes:

- I. Aquellos con los que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- II. Los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, así como los inhabilitados para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- III. Aquellos proveedores o prestadores de servicios que, por causas imputables a ellos mismos se les haya rescindido administrativamente más de algún contrato, dentro de un lapso de un año calendario, contado a partir de la primera rescisión.
- IV. Los que se encuentren inhabilitados por determinación del Órgano Interno de Control, la Secretaría de la Función Pública Federal y la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en los términos del Título Sexto de este ordenamiento.
- V. Los que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales respecto de las materias de los Lineamientos, por causas imputables a estos y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada la Fiscalía General del Estado de Chiapas.



- VI. Aquellos que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración o durante su vigencia.
- VII. Los que en virtud de la información con que cuente la Secretaría de la Función Pública Federal y la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por estos Lineamientos.
- VIII. Los proveedores o prestadores de servicios que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes, o prestación de servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello a la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- IX. A aquellos que hayan sido declarados en suspensión de pago, en estado de quiebra o, en su caso sujetos a concurso de acreedores.
- X. Aquellos que presenten propuesta en un mismo lote o partida de una licitación que se encuentren vinculadas entre sí o por algún socio o asociado en común respecto de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial.
- XI. Los que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- XII. Las empresas que no puedan comprobar el giro objeto de la licitación.
- XIII. Cuando se compruebe que el proveedor de bienes o el prestador de servicios recurrieron a cualquier práctica ilícita para obtener la adjudicación de un contrato.
- XIV. Los que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante.
- XV. Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación.
- XVI. Quienes no se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales estatales y federales, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.
- XVII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 23.-** El Comité de Adquisiciones, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos y otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de propuestas, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los medios utilizados para su publicación, y



- II. En el caso de las bases de la licitación se publique un aviso en forma similar a lo estipulado en el Artículo 17 a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia Fiscalía General del Estado de Chiapas, para conocer de manera específica las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción cuando las modificaciones deriven de la junta de aclaración de dudas, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que se trata este artículo, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, o prestación de servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la junta de aclaración de dudas, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

**Artículo 24.-** El fallo que emita el Comité de Adquisiciones se dará a conocer a cada uno de los participantes al concluir el procedimiento correspondiente; salvo que esto no fuere factible, deberá hacerlo dentro de un término que no podrá exceder de veinte días hábiles.

**Artículo 25.-** Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refieren estos Lineamientos, deberán garantizar a favor de la Fiscalía General del Estado de Chiapas:

- I. La seriedad de las propuestas. Esta garantía se hará mediante cheque no negociable con la leyenda "para abono en cuenta" del beneficiario, con un importe mínimo del 5% del total de su oferta económica, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, y deberá presentarse como parte de la propuesta económica.
- II. Los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo más el impuesto al valor agregado, y que en ningún caso excederá del 50%, siempre se asegurará con póliza de fianza otorgada por institución autorizada, la cual permanecerá vigente hasta la amortización total del anticipo y deberá contener la indicación expresa que la afianzadora acepta continuar garantizando el monto cubierto para el caso de que se otorgue prórroga o espera al proveedor.
- III. El cumplimiento de los contratos mediante póliza de fianza otorgada por institución afianzadora debidamente autorizada, con un importe mínimo del 10% sobre el total de los contratos considerando el impuesto al valor agregado, la cual permanecerá vigente hasta el cumplimiento total de las obligaciones contraídas y deberá contener la indicación expresa que la afianzadora acepta continuar garantizando el monto cubierto para el caso de que se otorgue prórroga o espera al proveedor.
- IV. En adquisiciones de bienes que así lo ameriten y se especifiquen en las bases, el proveedor deberá garantizar los bienes adquiridos contra defectos o vicios ocultos mediante la presentación de una póliza de fianza otorgada por institución afianzadora debidamente autorizada, cheque de caja o cheque certificado, en todos los casos, deberá garantizar el 10% del monto total pagado sobre los bienes de que se trate, debiendo hacer válidas tales garantías por un lapso que no podrá ser menor a doce meses. El plazo de dicha garantía se contará a partir de la fecha de recepción de los bienes antes referidos.



Dicha garantía deberá presentarse en la recepción formal de los bienes sustituyendo la presentada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

De no haber surgido responsabilidad a cargo del proveedor al término del año, mediante solicitud escrita del proveedor, se ordenará la cancelación de la fianza en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En caso de presentarse vicios ocultos o responsabilidades a cargo del proveedor se le comunicará por escrito, y si no resuelve dentro de un plazo menor de dieciséis días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, se hará efectiva la garantía sin perjuicio de las acciones legales que pudieran emprenderse en su contra.

Cuando se hagan efectivas las garantías de anticipo, cumplimiento y de defectos o vicios ocultos, la Coordinación General de Administración y Finanzas lo notificará al Comité de Adquisiciones.

**Artículo 26.-** Las garantías de anticipo, cumplimiento y de defectos o vicios ocultos, que deban otorgarse conforme a los Lineamientos; se constituirán a favor de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

**Artículo 27.-** El Titular de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, podrá autorizar la contratación directa de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, así como establecer los medios para el cumplimiento y control de las contrataciones que estime pertinentes y que por la urgencia extrema de las situaciones deba combatir de inmediato sus efectos, en los casos siguientes:

- I. Desastres naturales en los que se afecte la población, sus bienes, su salud o su integridad física.
- II. En caso fortuito o de fuerza mayor.

**Artículo 28.-** La Fiscalía General del Estado de Chiapas rescindirán administrativamente los contratos cuando se incumplan las obligaciones derivadas de las estipulaciones de los mismos, de las disposiciones de estos Lineamientos y de las demás que sean aplicables, o bien, cuando se deriven de la negligencia en su ejecución o inejecución parcial o total por causa imputable a cargo del proveedor; la rescisión deberá hacerse del conocimiento al Comité de Adquisiciones.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado de Chiapas podrá suspender temporalmente o dar por terminados anticipadamente los contratos cuando ocurran casos fortuitos o de fuerza mayor.

A solicitud debidamente fundada y por escrito que formule el proveedor, la Fiscalía General del Estado de Chiapas podrá autorizar por una sola ocasión, prórroga o espera a fin de que subsane el incumplimiento en que haya incurrido.

El proveedor, de igual manera a su solicitud de prórroga, deberá anexar escrito original, firmado y sellado por la Afianzadora correspondiente, en la cual quedan aplazadas las fianzas de anticipo y cumplimiento, dicho documento deberá mencionar el número de contrato y pólizas respectivas, caso contrario no se tramitará prórroga alguna.

En caso de ser autorizada la prórroga o espera al proveedor, se elaborará un convenio modificatorio, debiéndose verificar que la fianza otorgada por institución autorizada que haya presentado el proveedor para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, continúe vigente.



Cuando no se autorice la prórroga o espera o que una vez concluida la misma persista el incumplimiento, se procederá a la rescisión y aplicación de las penas establecidas en los contratos.

**Artículo 29.-** En los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios se deberá promover, en igualdad de condiciones, la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal con la finalidad de fomentar el empleo de los recursos humanos del Estado de Chiapas y fomentar el impulso a la economía de las familias chiapanecas.

**Artículo 30.-** La Fiscalía General del Estado de Chiapas no podrá financiar a los proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios, cuando estos vayan a ser objeto de contratación por parte de las propias áreas requirentes. No se considera como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso deberán garantizarse en los términos del Artículo 25, fracción I de los Lineamientos.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a 90 días, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, deberá otorgar por lo menos el veinte por ciento de anticipo, salvo la existencia de causas que impidan a la convocante hacerlo.

La Fiscalía General del Estado de Chiapas podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

## **Capítulo II De los Procedimientos de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios**

**Artículo 31.-** El procedimiento de licitación restringida a que se refiere la fracción II, del artículo 17 de los Lineamientos, será realizado de manera restringida en el seno del Comité de Adquisiciones, en el lugar, fecha y hora que se estipulen en las bases de la licitación. Podrán participar únicamente los licitantes que hayan sido invitados y se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. El Comité de Adquisiciones deberá verificar que, para llevar a cabo la apertura de sobres, inicialmente se cuente con por lo menos tres propuestas susceptibles de ser analizadas, de no ser así, la licitación se declarará desierta, dejando constancia en el acta de apertura técnica y económica.
- II. En la fecha señalada, los licitantes presentarán su propuesta técnica y económica en sobres independientes y cerrados en forma inviolable; el Comité de Adquisiciones y los licitantes invitados que hubieran asistido, suscribirán todos los sobres presentados y se procederá primeramente a la apertura de las propuestas técnicas, sin que sea obligatoria la presencia de los licitantes.
- III. El plazo para la presentación de las proposiciones se fijará para cada licitación atendiendo al tipo de bien o servicio requerido, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación; sin embargo, con el objeto de no limitar la participación, dicho plazo no podrá ser inferior a 5 días naturales, ni mayor a 10, contados a partir del día de la celebración de la junta de aclaración de dudas.
- IV. Durante la apertura de las propuestas técnicas, el Comité de Adquisiciones deberá verificar que estas contengan o hayan observado las formalidades y requisitos solicitados en las bases;



dicha documentación deberá ser suscrita en su totalidad por los miembros del Comité de Adquisiciones, el representante del Área requirente y por los menos uno de los licitantes presentes, previo consentimiento de los demás que hubieran asistido, quedando toda la documentación en custodia del Comité de Adquisiciones para la continuación del proceso.

- V. Las propuestas técnicas que no contengan o no hayan observado alguna de las formalidades y requisitos solicitados en las bases, se declararán descalificadas en este acto, el sobre de la propuesta económica de los licitantes descalificados en la apertura técnica estará a disposición de los mismos a los 5 días hábiles posteriores al fallo.
- VI. Inmediatamente a la apertura técnica y contando con por lo menos una propuesta técnica solvente no descalificada, se procederá a la apertura de las propuestas económicas, caso contrario se declarará desierto la licitación. En la apertura económica se dará lectura en voz alta al importe total de la propuesta de cada licitante. Dicha documentación deberá ser suscrita en su totalidad por los miembros del Comité de Adquisiciones, el representante del área requirente y por los menos uno de los licitantes presentes, previo consentimiento de los demás que hubieran asistido, quedando toda la documentación en custodia del Comité de Adquisiciones para la continuación del proceso.
- VII. Si como resultado de la apertura económica, permanece una propuesta solvente, se deberá continuar con el proceso, caso contrario se declarará desierto.
- VIII. En caso de haberse declarado desierto el primer proceso licitatorio debido a lo señalado en cualquiera de las fracciones I, VI y VII del presente artículo se programará un segundo proceso licitatorio, que podrá llevarse a cabo con la participación de un solo licitante invitado que hubiere asistido.
- IX. Se elaborará acta de la apertura técnica y económica en la que se hará constar el resultado de las propuestas aceptadas para su análisis y dictamen, sus importes, así como las que hubieren sido descalificadas y las causas que lo motivaron. Dicha acta deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente a la realización del evento de apertura de proposiciones.
- X. Las propuestas técnicas que si hubieran cumplido, serán remitidas por el Comité de Adquisiciones a las áreas requirentes, para que estas realice la evaluación técnica a dichas propuestas y emitan el dictamen correspondiente que entregarán a la subdirección de recursos materiales, en el que hará constar el resultado detallado de todas las propuestas, señalando en cada uno de los lotes que se hubieran ofertado, los que cumplen con lo requerido y los que incumplen con ello, detallando en estos últimos, las razones de incumplimiento.
- XI. Una vez recibido el dictamen técnico a que hace referencia la fracción X de este artículo, la subdirección de recursos materiales deberá hacer del conocimiento a los licitantes el resultado del mismo, a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción.
- XII. El Comité de Adquisiciones en sesión, dará a conocer el acta de fallo de la licitación a más tardar al quinto día natural o siguiente día hábil si este fuese inhábil, posterior al día en que se realizó la apertura de propuestas; dejando constancia en dicha acta, del nombre de los licitantes ganadores y las causas de descalificación del resto de participantes; acta que consignará el resumen cronológico del proceso y que estará basada en el resultado del dictamen técnico realizado por el órgano administrativo solicitante y las propuestas



económicas de los licitantes. Dicha acta de fallo deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de la realización de la sesión.

- XIII.** En caso de que la apertura de las proposiciones o el fallo de la licitación no se realicen en la fecha programada, se elaborará acta circunstanciada en la que se harán constar los motivos por los cuales no se realiza la apertura de las propuestas o el fallo; señalándose la hora y fecha en la que se llevarán a cabo dichos eventos. Esta acta circunstanciada deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de su realización.
- XIV.** Las actas relativas a la apertura técnica y económica o de fallo de la licitación, así como las circunstanciadas, si las hubiera, serán firmadas por los miembros del Comité de Adquisiciones y licitantes asistentes, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos.
- XV.** El acta aclaración de dudas, acta de apertura de las propuestas técnicas y económicas, el dictamen técnico y el acta de fallo; así como las actas circunstanciadas, si las hubiera, se darán a conocer a través de medios remotos de comunicación electrónica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, permaneciendo publicada en estos medios durante cinco días naturales posteriores al fallo, estando disponibles asimismo en la subdirección de recursos materiales.

La falta de firma de algún licitante no invalidará el contenido y efecto de las actas relativas a la aclaración de dudas, apertura técnica y económica y fallo de la licitación, así como las actas circunstanciadas, si las hubiera.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del Artículo 63 de los Lineamientos.

**Artículo 32.-** En el supuesto de que dos procedimientos en la modalidad de licitación restringida hayan sido declarados desiertos, el Comité de Adquisiciones podrá adjudicar directamente el contrato, dándole preferencia a las personas que, en su caso, hayan asistido a los procedimientos declarados desiertos.

**Artículo 33.-** En las licitaciones por convocatorias públicas descritas en el artículo 17, fracción I, inciso a) y b), de los presentes Lineamientos, el acto de presentación y apertura de proposiciones será público y realizado en el lugar, fecha y hora que se estipulen en las bases de la licitación. Podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las mismas, y se llevará a cabo, conforme a lo siguiente:

- I.** Para llevar a cabo la apertura de sobres, bastará con la recepción de una sola propuesta susceptible de ser analizada, de no ser así, la licitación se declarará desierta dejando constancia en el acta de apertura técnica y económica.
- II.** En la fecha señalada, los licitantes presentarán su proposición técnica y económica en sobres independientes y cerrados en forma inviolable. Los miembros del Comité de Adquisiciones, los licitantes que estuviesen presentes y el representante del área requirente que haya asistido, rubricarán todos los sobres presentados y se procederá primeramente a la apertura de las propuestas técnicas sin que sea obligatoria la presencia de los licitantes.
- III.** Durante la apertura de las proposiciones técnicas, se deberá verificar que éstas contengan o hayan observado las formalidades o requisitos solicitados en las bases. Dicha documentación deberá ser rubricada en su totalidad por el Comité de Adquisiciones, el representante del área



requirente que hayan asistido y por lo menos uno de los licitantes presentes, previo consentimiento de los demás que hubieran asistido; quedando toda la documentación en custodia de la convocante para la continuidad del proceso.

- IV. Las propuestas técnicas que no contengan o no hayan observado alguna de las formalidades y requisitos solicitados en las bases, se declararán descalificadas en este acto. El sobre de la propuesta económica de los licitantes descalificados en la apertura técnica estará a disposición de los mismos, a los cinco días hábiles posteriores al fallo.
- V. Inmediatamente a la apertura técnica y contando con por lo menos una propuesta técnica no descalificada, se procederá a la apertura de las propuestas económicas, caso contrario la licitación se declarará desierta. En la apertura económica se dará lectura en voz alta al importe total de la propuesta de cada licitante. Dicha documentación deberá ser rubricada en su totalidad por el Comité de Adquisiciones, el representante del área requirente, y por lo menos uno de los licitantes presentes, previo consentimiento de los demás que hubieran asistido; quedando toda la documentación en custodia de la propia convocante para la continuación del proceso.
- VI. Si como resultado de la apertura económica, permanece una propuesta solvente, se deberá continuar con el proceso, caso contrario se declarará desierto.
- VII. En el caso de haberse declarado desierto el primer proceso licitatorio debido a lo señalado en cualquiera de las fracciones I, V y VI de éste artículo, se programará una segunda licitación.
- VIII. Se elaborará acta de la apertura técnica y económica en la que se hará constar el resultado de las propuestas aceptadas para su análisis y dictamen, sus importes, así como las que hubieren sido descalificadas y las causas que lo motivaron. Dicha acta deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente a la realización del evento de apertura de proposiciones.
- IX. Las propuestas técnicas no descalificadas serán remitidas por la convocante al Área Requirente, para que estos realicen la evaluación técnica a dichas propuestas y emitan el dictamen correspondiente que entregarán a la subdirección de recursos materiales, en el que se hará constar el resultado detallado de todas las proposiciones, señalando cada uno de los lotes que se hubiera ofertado, los que cumplen con lo requerido y los que incumplen con ello, detallando en estos últimos, las razones del incumplimiento.
- X. Una vez recibido el dictamen técnico a que hace referencia la fracción IX, de éste artículo y elaborado el cuadro comparativo de las propuestas económicas correspondientes, la Subdirección de Recursos Materiales deberá revisarlo y presentarlo al Comité de Adquisiciones, conforme a lo establecido en la fracción IV, del Artículo 7, de los Lineamientos.
- XI. El Comité de Adquisiciones dará a conocer el acta de fallo de la licitación a más tardar al octavo día natural o siguiente día hábil, si este fuese inhábil, posterior al día en el que se realizó la apertura de propuestas; dejando constancia en dicha acta, del nombre de los licitantes ganadores y las causas de descalificación del resto de participantes. Dicha acta de fallo deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de su realización.
- XII. En caso de que la apertura de las proposiciones o el fallo de la licitación no se realicen en la fecha programada, se elaborará acta circunstanciada en la que se harán constar los motivos



por los cuales no se realiza la apertura de las propuestas o el fallo, señalando la hora y fecha en la que se llevarán a cabo dichos eventos. Esta acta circunstanciada deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de su realización.

- XIII.** El acta de aclaración de dudas, acta de apertura de las propuestas técnicas y económicas, dictamen técnico y el acta de fallo; así como las actas circunstanciadas, si las hubiera, se darán a conocer a través de medios remotos de comunicación electrónica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, permaneciendo publicada en estos medios durante cinco días naturales posteriores al fallo, estando disponible asimismo en la subdirección de recursos materiales.

La falta de firma de algún licitante no invalidará el contenido y efecto de las actas relativas a la aclaración de dudas, apertura técnica y económica y fallo de la licitación, así como las actas circunstanciadas, si las hubiera.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 63 de los Lineamientos.

**Artículo 34.-** Para emitir la asignación en los procedimientos de Licitación por Convocatoria Pública y Licitación Restringida, el Comité de Adquisiciones deberá elaborar un acta de adjudicación o contratación en la que se hagan constar los aspectos siguientes:

- a) Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;
- b) La reseña cronológica de los actos del procedimiento;
- c) Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes;
- d) Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requerimientos exigidos;
- e) Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas hayan sido desechadas como resultado del análisis cualitativo de las mismas;
- f) La relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;
- g) La fecha y lugar de elaboración, y
- h) Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

**Artículo 35.-** Para emitir el fallo se adjudicará, de entre los licitantes, a aquel o aquellos cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, contables, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien ofrezca las mejores condiciones para la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Las condiciones arriba mencionadas serán las siguientes:



- I. La calidad (especificaciones, características funcionales y valor técnico).
- II. El precio más económico.
- III. El plazo de entrega.
- IV. La asistencia técnica.
- V. La rentabilidad.

El contrato se asignará a empresas locales cuando exista, como máximo, una diferencia del 10% con relación al mejor precio ofertado, siempre y cuando éste haya sido presentado por proveedor foráneo.

**Artículo 36.-** Se procederá a declarar desierta una licitación cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o que los precios no fueren aceptables, o que uno o varios lotes se declaren desiertos, el Comité de Adquisiciones, con sujeción a lo dispuesto en estos lineamientos, podrá autorizar una Licitación Restringida o una Contratación Directa.

El Comité de Adquisiciones podrá cancelar una licitación cuando:

- I. Se presenten casos fortuitos o fuerza mayor.
- II. Se extinga la necesidad para adquirir o arrendar los bienes muebles o contratar la prestación de servicios.
- III. Se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al erario de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

**Artículo 37.-** De conformidad con los rangos de gastos que estos Lineamientos señalan, las áreas requirentes que soliciten un mismo bien o servicio de manera reiterada, podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar o bien el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, el arrendamiento o la contratación del servicio. La cantidad o presupuesto mínimo que se requerirá, no podrá ser inferior al 40% de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes.

- II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios con sus correspondientes precios unitarios.
- III. En la solicitud y entrega de los bienes o servicios se hará referencia al contrato celebrado.
- IV. Como máximo, cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal periodo, previa presentación de la factura y disco compacto conteniendo los archivos XML y PDF de la misma.
- V. En ningún caso, su vigencia excederá de un ejercicio presupuestal.



**Artículo 38.-** En los contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestal, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, deberá determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que en su momento se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Para los efectos de este artículo se requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda para afectar los recursos presupuestales de años posteriores, en términos de lo establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y su Reglamento.

**Artículo 39.-** El Comité de Adquisiciones, cuando considere conveniente, podrá distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de licitación; en este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considera para determinar los proveedores susceptibles de adquisición, no podrá ser superior a cinco por ciento respecto de la propuesta solvente más baja que cumpla con todos los requisitos solicitados en las bases.

### **Capítulo III De los Contratos**

**Artículo 40.-** Los contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios contendrán como mínimo, lo siguiente:

- I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato.
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato.
- III. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios.
- IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega.
- V. Los porcentajes de los anticipos que se otorguen.
- VI. Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato.
- VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios.
- VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la formula o condición en que se hará y calculará el ajuste.
- IX. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios, por causas imputables a los proveedores.
- X. La descripción pormenorizada de los bienes o prestación de servicios objeto del contrato, incluyendo la marca y modelo de los bienes.
- XI. Salvo que exista impedimento, la estipulación de aquellos derechos de autor y otros derechos exclusivos que se deriven de los derechos de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones



contratados, invariablemente se constituirán a favor de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

**Artículo 41.-** Los contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse por parte de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y del proveedor en quien hubiera recaído la adjudicación, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de fallo.

Al proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación y que por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, se hará acreedor a las sanciones a que hace referencia el artículo 52 de estos Lineamientos, pudiendo la Fiscalía General del Estado de Chiapas a través del Comité de Adquisiciones, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo estipulado en el dictamen a que se refieren los artículos 31 fracción X, y 33 fracción IX, así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precios con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

El licitante a quien se hubiese adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la Fiscalía General del Estado de Chiapas, por causas imputables a la misma no firmare el contrato dentro del plazo establecido en este artículo. En este supuesto, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a solicitud por escrito del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar sus propuestas, siempre y cuando se encuentren debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la Fiscalía General del Estado de Chiapas en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

**Artículo 42.-** En las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados, se podrá pactar en el contrato decrementos o incrementos en los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubiesen sido considerados en las propias bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

**Artículo 43.-** La fecha de pago al proveedor, que la Fiscalía General del Estado de Chiapas estipule en el contrato, quedará sujeta a las condiciones que establezcan los mismos; sin embargo deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva, debidamente requisitada, anexando el disco compacto que contenga los archivos XML y PDF de la misma, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del contrato. La Fiscalía General del Estado de Chiapas, deberá efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a la misma, no haya podido hacer la entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.



En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a solicitud del proveedor, deberá, además de efectuar el pago del precio estipulado, pagar el monto de la actualización de dicho precio conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. El monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en demasía, más el monto correspondiente conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Dicho monto se calculará sobre las cantidades pagadas en demasía en cada caso y se computará por días naturales desde la fecha de pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes conforme a lo indicado en este artículo. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que ponga efectivamente las cantidades a disposición de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

**Artículo 44.-** La Fiscalía General del Estado de Chiapas, podrá, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados, en la duración del arrendamiento de bienes muebles y en la duración de prestación de servicios solicitados mediante modificaciones a contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma; siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento del monto o cantidad o duración de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente, contando necesariamente con la aprobación del proveedor o prestador del servicio.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará por cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas o de situaciones supervenientes ajenas a su responsabilidad que les impidan cumplir con la entrega total o parcial de cada una de las partidas de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, la Fiscalía General del Estado de Chiapas podrá modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebasen el cinco por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos, salvo lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberá formalizarse por escrito por parte de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, previa autorización del Comité de Adquisiciones; los instrumentos legales respectivos, serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o este facultado para ello.

La Fiscalía General del Estado de Chiapas, si así conviene a sus intereses; podrá directamente con el proveedor o prestador de servicios ganador del proceso de licitación, realizar cambios en las condiciones de pago y tiempos de entrega establecidos en el contrato. Cuando se trate de especificaciones, precios y cualquier otra condición que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparada con las establecidas originalmente, deberá abstenerse de realizar modificación alguna.



**Artículo 45.-** La Fiscalía General del Estado de Chiapas deberá pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Los proveedores quedarán obligados ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieran incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo, en el Código Civil para el Estado de Chiapas y demás legislaciones aplicables.

Previa autorización del Comité de Adquisiciones, la Fiscalía General del Estado de Chiapas podrá pactar que el pago de las penas convencionales a cargo del proveedor, sean en especie.

**Artículo 46.-** Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados ni cualquier otra modificación al contrato.

**Artículo 47.-** La Fiscalía General del Estado de Chiapas estará obligada a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General del Estado de Chiapas en los contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles o prestación de servicios deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos, así como el suministro oportuno por parte del proveedor de las piezas, repuestos, refacciones y, en general de los elementos necesarios para mantener en óptimas condiciones de operación permanente los bienes adquiridos o arrendados. Esto deberá ser establecido de manera obligatoria en las bases que al efecto correspondan.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en las bases de la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la Fiscalía General del Estado de Chiapas durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

#### **Título Cuarto** **De las Excepciones a la Licitación por Convocatoria Pública** **Capítulo único**

**Artículo 48.-** En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el artículo 49 de los presentes Lineamientos, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, bajo su responsabilidad y previa



autorización del Comité de Adquisiciones, podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación por convocatoria pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios a través de un procedimiento de Licitación Restringida o Contratación Directa.

La petición que al efecto se realice al Comité de Adquisiciones para exceptuar el proceso licitatorio, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones para la Fiscalía General del Estado de Chiapas. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmados por el titular del área requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, con los recursos técnicos financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales y profesionales estén relacionadas con los bienes de prestación de servicios objeto del contrato a celebrarse, dando prioridad a los que sean de procedencia estatal.

**Artículo 49.-** Las Áreas Requirentes, bajo su responsabilidad y, previa autorización del Comité de Adquisiciones, podrá realizar la licitación restringida o la contratación directa de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, cuando:

- I. El contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona porque posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos o por tratarse de obras de arte, o bien porque en el mercado no existen bienes sustitutos o alternativos.
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, la vida o el ambiente de alguna zona o región en el Estado de Chiapas.
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente cuantificados y justificados.
- IV. Derivado de casos fortuitos o de fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de Licitación por Convocatoria Pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.
- V. Si hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor que hubiera resultado ganador en una licitación. En estos casos la Fiscalía General del Estado de Chiapas podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento.
- VI. Una licitación por convocatoria pública haya sido declarada desierta.
- VII. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada.
- VIII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las



instituciones de crédito o terceros habilitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables.

- IX.** Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudios, investigaciones cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial o reservada para la Fiscalía General del Estado de Chiapas, se justifique documentalmente la experiencia y el prestigio del despacho consultor que garantice resultados de calidad; o se compruebe que no existen suficientes prestadores de servicios que cuenten con la experiencia necesaria.
- X.** Se trate de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la Fiscalía General del Estado de Chiapas contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos.
- XI.** Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial.
- XII.** Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas, siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico.
- XIII.** Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.
- XIV.** El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la Fiscalía General del Estado de Chiapas deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituya a favor de la misma.
- XV.** Se trate de la contratación de los servicios de peritos externos que requiera la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como de despachos externos para la dictaminación de estados financieros.
- XVI.** Se trate de la contratación de servicios de impresión, edición y realización de toda clase de trabajos relacionados con la publicación y las artes gráficas, que requiera la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Estos casos deberán ser adjudicados de manera directa al Organismo de la Administración Pública Estatal, cuyo objeto de creación sea acorde a los servicios relacionados con la publicación y las artes gráficas, sin considerar el monto establecido por estos Lineamientos, para los casos de adjudicación directa.
- XVII.** Se trate de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, las cuales por su propia naturaleza contienen información reservada o confidencial, relacionada con la seguridad pública del Estado de Chiapas, cuya difusión colocaría en riesgo el estado de derecho, la paz social y el orden público, así como la operación y desarrollo de actividades de las Instituciones en la materia, sin considerar el monto establecido, para los casos de adjudicación directa, en términos de las leyes aplicables.

En todos los casos se deberá invariablemente observar lo dispuesto en el Artículo 29, de los presentes lineamientos.



## **Título Quinto De la Información y Verificación Capítulo Único**

**Artículo 50.-** La Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, así como el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, se realicen conforme a lo establecido por los presentes Lineamientos o en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 51.-** La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine el Comité de Adquisiciones y estén autorizados por la Secretaría de Economía y que no podrán ser aquellos con los que cuente la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Cualquier tercero con la capacidad necesaria para efectuar la comprobación a que se refiere este Artículo, determinado por el Comité de Adquisiciones, podrá realizar la comprobación mencionada.

La Fiscalía General del Estado de Chiapas se apoyará con laboratorios que puedan coadyuvar en la toma de decisiones del Comité de Adquisiciones.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por los laboratorios que hayan hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, si hubieran intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen; éste será vaciado íntegramente en el acta de apertura técnica y servirá como fundamento para determinar quienes continúan en la siguiente etapa de propuesta económica, así como también, para determinar quiénes quedan descalificados por no cumplir con las especificaciones.

## **Título Sexto De las Infracciones y Sanciones Capítulo Único**

**Artículo 52.-** El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, inhabilitará temporalmente, previo procedimiento respectivo, para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por los Lineamientos, al licitante, proveedor o prestador de servicios que se ubique en alguno de los supuestos de las fracciones III, V, VI, VII, XIII, XIV, XV y XVI, del Artículo 22 de los Lineamientos, durante un plazo, que no será menor de seis meses ni mayor de dos años contados a partir de que quede firme a la resolución, lo que se hará del conocimiento a las dependencias y entidades de la administración pública estatal a través de los medios impresos y electrónicos oficiales.

Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante, se harán acreedores a la sanción señalada en el párrafo anterior.

La Fiscalía General del Estado de Chiapas a través de la Coordinación General de Administración y Finanzas, informará y, en su caso, remitirá la documentación comprobatoria al Órgano Interno de Control, sobre el nombre del proveedor o prestador de servicios que se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 22 fracciones III, V, VI, XIII, XIV, XV y XVI, a más tardar dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que se le notifique al proveedor.

El procedimiento se integrará de acuerdo a lo dispuesto en estos Lineamientos y sus disposiciones reglamentarias. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Chiapas,



comunicará al comité de adquisiciones, la base de datos de las personas físicas y morales, que se encuentren en los supuestos a que se refieren las fracciones III, V, VI, VII, XIII y XIV del artículo 22 del presente instrumento, para restringir su participación.

**Artículo 53.-** El Órgano Interno de Control impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. La gravedad de la infracción.
- IV. Las condiciones del infractor.

**Artículo 54.-** Cuando proceda, el Órgano Interno de Control deberá informar al Comité de Adquisiciones y turnar a la Fiscalía Jurídica, la rescisión administrativa del contrato.

**Artículo 55.-** En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y, que no podrá ser menor de siete días naturales a partir de la recepción del escrito, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución que al efecto se emita, deberá estar debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado en un término no mayor a siete días naturales contados a partir de la fecha en que el presunto infractor haya aportado las pruebas.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables en los procedimientos de las rescisiones administrativas que lleve a cabo la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a través del órgano sustantivo correspondiente, por causas imputables a los proveedores o a los prestadores de servicios, así como a los procedimientos que integre el Órgano Interno de Control contra éstos por haber incurrido en el incumplimiento de los contratos antes referidos.

En el caso de las rescisiones administrativas, el órgano sustantivo correspondiente que las emita deberán notificarlas al Órgano Interno de Control, en forma pronta y expedita; no procederá ningún procedimiento promovido por la Fiscalía General del Estado de Chiapas si no se ha notificado al proveedor o prestador de servicios y al Órgano Interno de Control, el acuerdo de rescisión correspondiente.

**Artículo 56.-** El Órgano Interno de Control determinará las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos que infrinjan este ordenamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

**Artículo 57.-** Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a los Lineamientos o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a los Lineamientos, debiendo abstenerse de:



- I. Diseñar especificaciones a favor de determinados proveedores.
- II. Restringir a los interesados la información sobre las oportunidades de contratación.
- III. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y estos Lineamientos no lo justifiquen.
- IV. Violar la confidencialidad de las ofertas.
- V. Descalificar a posibles proveedores, estableciendo arbitrariamente reglas y procedimientos de precalificación.
- VI. Aceptar dádivas por sí o por interpósita persona.
- VII. Omitir los procedimientos para exigir el cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad, cantidad u otras especificaciones técnicas asociadas con el objeto del contrato.
- VIII. Desviar los bienes entregados para venderlos de nuevo o para uso privado.
- IX. Exigir cualquier tipo de prestación que violente los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar cualquier servidor público.
- X. Recibir productos o servicios, diferentes o de menor calidad o en menor cantidad de los señalados en los contratos.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado administrativamente.

**Artículo 58.-** Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

**Artículo 59.-** Serán nulos los actos, contratos y convenios que la Fiscalía General del Estado de Chiapas realice o celebre en contravención con lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

**Título Séptimo**  
**De la Conciliación y del Recurso Administrativo**  
**Capítulo I**  
**De la Conciliación**

**Artículo 60.-** Los proveedores podrán presentar quejas ante el Órgano Interno de Control con motivo del incumplimiento de los contratos que tengan celebrados con la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Una vez recibida la queja, el Órgano Interno de Control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes; la inasistencia del proveedor traerá como consecuencia tenerlo por desistido de su queja y la inasistencia del representante de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, traerá como consecuencia la admisión de la queja en los términos que haya sido presentada.



Si ambas partes no se presentaran a la audiencia, pero alguna justifica su ausencia, el Órgano Interno de Control señalará una nueva fecha para su celebración.

**Artículo 61.-** En la audiencia de conciliación, el Órgano Interno de Control tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Fiscalía General del Estado de Chiapas, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de los Lineamientos, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones, para ello, el Órgano Interno de Control señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que se consten los resultados de las actuaciones.

**Artículo 62.-** En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

## **Capítulo II Del Recurso Administrativo y su Resolución**

**Artículo 63.-** Los licitantes podrán inconformarse por escrito ante el Órgano Interno de Control por cualquier acto relativo a los procedimientos de Licitación por Convocatoria Pública y Licitación Restringida, cuando se contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de estos Lineamientos.

El escrito en el que se interponga la inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se ejecutó el acto que se impugne.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los licitantes el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano Interno de Control pueda actuar en cualquier tiempo en términos de lo determinado en los presentes Lineamientos.

**Artículo 64.-** El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del licitante o de quien promueva en su representación, debiendo acompañar las pruebas documentales que acrediten su legitimación o personería.
- II. Domicilio del licitante o de quien promueva en su representación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20, fracción XIII, inciso c) del presente instrumento.
- III. Señalamiento de los terceros perjudicados y sus domicilios, si los hubiere.
- IV. El acto objeto de la impugnación y la autoridad que la emitió.
- V. La fecha de ejecución del acto impugnado.
- VI. Los hechos que motivan la inconformidad.



- VII.** Manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce como irregulares.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados, se prevendrá por única ocasión al licitante para que lo subsane, en el término de tres días hábiles, en caso de no dar cumplimiento a la prevención, será causa de desechamiento, excepto la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que traerá como consecuencia que las notificaciones, aún las de carácter personal, se realicen en el área que el Órgano Interno de Control destine para tal efecto.

**Artículo 65.-** En la inconformidad que se presente, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce como irregulares. La falta de la protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a lo establecido en estas disposiciones y las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se impondrán multas equivalentes de 50 y hasta 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 66.-** El Órgano Interno de Control, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el presente ordenamiento, realizará las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de los Lineamientos, dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

El Órgano Interno de Control podrá requerir información a la Coordinación General de Administración y Finanzas, quien deberá remitirla dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

**Artículo 67-** Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano Interno de Control deberá hacer del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el artículo anterior, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos, el Órgano Interno de Control, previa notificación al Comité de Adquisiciones, podrá suspender el procedimiento de contratación cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de estos Lineamientos o a las que de ella deriven, o bien que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la Fiscalía General del Estado de Chiapas; y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Fiscalía General del Estado de Chiapas deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, sí con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que se resuelva lo procedente.



De no existir notificación de suspensión del proceso por parte del Órgano Interno de Control, el Comité de Adquisiciones continuará dando trámite al mismo.

Una vez concluida la investigación el Órgano Interno de Control, deberá emitir la resolución correspondiente al siguiente día hábil, debiéndose notificar al recurrente y al Comité de Adquisiciones, dentro de las 24 horas siguientes de haberse pronunciado dicha resolución.

**Artículo 68.-** En contra de la resolución que dicte el Órgano Interno de Control en el recurso de inconformidad, se podrá interponer el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o bien impugnar ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Se sancionará a los integrantes del Comité de Adquisiciones, que dentro del término de 15 días naturales no atiendan en todos sus términos las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control, con la destitución del puesto; o en su caso, la inhabilitación por un periodo de seis meses hasta un año, para desempeñar puesto, cargo o comisión en el servicio público, por considerarse la misma falta grave.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo número FGE/003/2017, de fecha 16 de mayo de 2017.

**TERCERO.-** Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado de Chiapas.

**CUARTO.-** Se instruye a los titulares de los órganos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de las áreas cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

**SEXTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**SÉPTIMO.-** Se ordena la expedición de las disposiciones reglamentarias de los presentes lineamientos, para los efectos procedentes.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los seis días del mes de Enero del año dos mil veintiuno.

OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. – **Rúbrica.**



**Publicación No. 1500-A-2021****ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.****ACUERDO NÚMERO FGE/002/2021**

**OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3 y 13, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; 6 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y

**CONSIDERANDO**

Que la Fiscalía General del Estado, es un órgano público autónomo del Estado de Chiapas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo establecido en los artículos 92 de la de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

El Artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, faculta al Titular de este Órgano Autónomo Constitucional, emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

Al respecto, es importante destacar que a través del Periódico Oficial número 034, de fecha 15 de mayo del 2019, fue expedido el Decreto número 179, por el que se emitió una nueva Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, instrumento en el que se establecieron, entre otras novedades, esquemas de contratación que privilegian las compras consolidadas a través de procesos licitatorios públicos; además de contemplar la posibilidad de que los organismos públicos realicen adjudicaciones directas o licitaciones restringidas, con la finalidad de agilizar el suministro de bienes y servicios de los mismos.

En mérito de lo anterior, y a efecto de que este Organismo Autónomo instaure un instrumento que fuese congruente con las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones citada en el párrafo precedente, el seis de enero de dos mil veintiuno, fue emitido el Acuerdo FGE/001/2021, por el que se expiden los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a través de estos, se ratifica la actuación de los órganos internos de la Fiscalía dentro del marco de la legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

Por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo Séptimo Transitorio del Acuerdo FGE/001/2021 que contiene los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y a efecto de



contar con disposiciones reglamentarias que determinen de manera detallada los procedimientos a través de los cuales deberá constreñirse la actuación de los órganos intervinientes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas en materia de adquisiciones, a través del presente Acuerdo se emiten las disposiciones reglamentarias de los Lineamientos citados en párrafos precedentes, fortaleciendo así los actos jurídicos relacionados con los procedimientos de adquisiciones.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

**“ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS”**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPITULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las presentes disposiciones reglamentarias tienen por objeto regular y promover el oportuno y estricto cumplimiento de los Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS  
DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES**

**CAPÍTULO I  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ACTUACIÓN  
DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES**

**Artículo 2.-** En la sustitución de los representantes del Comité de Adquisiciones, no será necesario suscribir acuerdos modificatorios al acta de instalación, solo bastará el nombramiento oficial correspondiente.

**Artículo 3.-** La responsabilidad de cada integrante del Comité de Adquisiciones quedará limitada al voto o comentario que emita u omita en lo particular respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, no comprende las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o del cumplimiento de los contratos.

**Artículo 4.-** Las atribuciones y objetivos del comité de adquisiciones, además de las previstas en el Artículo 8 de los Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en adelante los Lineamientos, serán:

- I. Promover que las actividades y operaciones reguladas por los lineamientos, se realicen en condiciones de transparencia, imparcialidad y eficiencia, de manera que prevalezca el interés del estado en términos de calidad, economía y oportunidad.



- II. Cuidar que las autorizaciones de licitaciones públicas en sus diferentes modalidades se integren con la siguiente documentación: requisición signada, autorización de recursos, convocatoria, bases y anexos en su caso.
- III. Proponer las políticas y procedimientos para la consolidación de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, que requieran las áreas requerentes.
- IV. Vigilar que no se fraccionen recursos en montos menores, con la finalidad de evitar o promover alguna modalidad de licitación específica.
- V. Revisar, analizar y validar las bases de las licitaciones que se sometan a su consideración, por corresponder a las modalidades previstas en los Lineamientos.
- VI. Rendir los informes, que con relación a las inconformidades solicite el Órgano Interno de Control.
- VII. Las demás que el propio comité de adquisiciones considere pertinente.

## **CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES**

### **Artículo 5.-** Corresponde al Presidente:

- I. Presidir las reuniones del Comité de Adquisiciones.
- II. Instruir al Secretario Técnico para que se elabore la orden del día de los asuntos a tratar en el seno del Comité de Adquisiciones, así como de convocar a los integrantes del mismo.
- III. Emitir voto de calidad para aquellos casos de empate.
- IV. Firmar los acuerdos tomados por el Comité de Adquisiciones, así como las actas respectivas de los asuntos o eventos programados.
- V. Promover la integración de comisiones, para la investigación y resolución de casos especiales y de visitas de inspección.
- VI. Exhortar de forma verbal o escrita a los vocales del Comité de Adquisiciones para evitar su inasistencia e impuntualidad injustificada a las sesiones y eventos programados.

### **Artículo 6.-** Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar el orden del día correspondiente a las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- II. Convocar por escrito a los integrantes del Comité de Adquisiciones, haciéndoles llegar el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión convocada y el programa de eventos de juntas de aclaración, de aperturas de sobres, adjudicación y fallos.
- III. Elaborar las actas y acuerdos de los asuntos a tratar.



- IV. Comunicar por escrito a quién corresponda de los acuerdos tomados por el Comité de Adquisiciones.
- V. Opinar y emitir su voto para cada uno de los aspectos que deban decidirse;
- VI. Firmar los acuerdos tomados por el Comité de Adquisiciones, así como las actas respectivas de los asuntos o eventos programados;
- VII. Mantener actualizada la página web de adquisiciones, con los documentos inherentes a los procesos licitatorios.
- VIII. Realizar las demás funciones que le encomiende el Presidente.

**Artículo 7.-** Corresponde a cada Vocal:

- I. Analizar tanto el orden del día como las copias de los documentos inherentes a los puntos considerados en el mismo, y proponer las mejoras correspondientes.
- II. Monitorear la página web de adquisiciones, vigilando que la documentación generada en los procesos se publique oportunamente en este medio.
- III. Conocer las condiciones de la licitación que se trate a través de la consulta a la página web de adquisiciones, previo a los eventos programados: Junta de Aclaración, Apertura de Sobres, Adjudicación y Fallos.
- IV. Opinar y emitir su voto para cada uno de los aspectos que se sometan a su consideración.
- V. Vigilar que las descalificaciones de los licitantes se encuentren fundadas y motivadas en el marco jurídico vigente.
- VI. Firmar los acuerdos tomados por el Comité de Adquisiciones, así como las actas respectivas de los asuntos o eventos programados; razonando el voto, de ser este en contra, evitando abstenerse de firmar, salvo en caso de inasistencia o incurrir en los supuestos del artículo 22 de los Lineamientos.
- VII. Apoyar al Secretario Técnico en el desarrollo de las sesiones y eventos programados.
- VIII. Evitar ausentarse de las sesiones y eventos programados sin causa justificada.
- IX. Realizar las demás funciones y actividades que por consenso general encomiende el Comité de Adquisiciones.

**Artículo 8.-** El Comité de Adquisiciones en los términos de sus atribuciones, podrá emitir extrañamiento escrito a los responsables de las áreas requirentes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, mismo que se hará del conocimiento del Órgano Interno de Control, cuando:

- I. Durante el proceso licitatorio envíen documentos extemporáneos, los cuales no permitan que las licitaciones se realicen conforme a los tiempos y plazos establecidos en los Lineamientos.
- II. Las especificaciones que señalen las Áreas Requirentes en sus requisiciones de compra o presupuestos de servicios, se encuentren dirigidas a beneficiar a una determinada marca, sin causa justificada.



- III. Se observe constantemente deficiencias en la elaboración de las evaluaciones técnicas que impidan desarrollar los eventos en la hora y día señalados.
- IV. Los representantes no asistan puntualmente a los eventos del proceso de licitación en los que tengan participación directa por ser las requerientes y esto conlleve a retrasar los eventos programados.
- V. No den respuestas en tiempo y forma a las indicaciones que determine el Comité de Adquisiciones.
- VI. Causen dilación al proceso licitatorio.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 9.-** El programa anual a que hace referencia el artículo 11 de los Lineamientos, deberá ser presentado ante la Subdirección de Administración y Finanzas, durante el mes de enero de cada año y deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- I. Denominación de los proyectos y/o procesos, en su caso, para cuya ejecución se requiera la adquisición, el arrendamiento o contratación del servicio.
- II. Descripción de las partidas presupuestarias que, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por la Secretaría de Hacienda, corresponden a cada bien o servicio.
- III. Descripción generalizada de los bienes y servicios.
- IV. Importes aproximados de los bienes y servicios, mismos que deberán coincidir con la autorización emitida por Secretaría de Hacienda.
- V. Fechas en las cuales se requieren los bienes o servicios, las cuales deberán ser congruentes con la disponibilidad de recursos autorizados por la Secretaría de Hacienda.
- VI. Previo a esta fecha deberán considerarse los tiempos necesarios que conllevan los procesos licitatorios que, de acuerdo a los montos de los mismos correspondan llevar a cabo, atendiendo para esto lo señalado en los Lineamientos y las presentes disposiciones reglamentarias.
- VII. Forma en que se pretenden adjudicar los bienes o contratar los servicios, ya sea por licitación por convocatoria pública, licitación restringida o adjudicación directa, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos.
- VIII. Indicar el lugar en donde se prestarán los servicios o el sitio en que se utilizarán los bienes.

**Artículo 10.-** Para la contratación de servicios de consultoría, asesoría, estudios, investigaciones y toda contratación de servicios profesionales que refieren los artículos 3, fracción VII y 12 de los Lineamientos, las Áreas Requerientes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, deberán sujetarse a los procedimientos licitatorios marcados en los Lineamientos y sus disposiciones reglamentarias, salvo en los casos excepcionales que marcan los Lineamientos. Lo anterior, una vez analizados los



archivos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, habiéndose determinado que no se cuenta con trabajos similares al solicitado.

En la tramitación de contratación de servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones deberá anexarse una constancia emitida por el titular del Área Requirente, en la cual indique que no se cuentan con trabajos similares o con el personal capacitado para su realización.

**Artículo 11.-** Con base en los programas anuales de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, así como al número de requisiciones que de manera conjunta y oportuna envíen las Áreas Requirentes, la Fiscalía General del Estado de Chiapas podrá consolidar estas requisiciones en un solo evento licitatorio, que por volumen permitan obtener mayores ahorros presupuestarios, debiéndose cuidar la correcta identificación de cada una de ellas durante el desarrollo total de los eventos de las Licitaciones.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS MODALIDADES DE LICITACIÓN Y SUS REQUISITOS  
CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 12.-** La autorización que emita Subdirección de Administración y Finanzas a las Áreas Requirentes para convocar o tramitar convocatoria sin contar con saldo disponible en el presupuesto, deberá ser de manera oficial.

**Artículo 13.-** Para las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios que se realicen a través de licitación restringida, y licitación por convocatoria pública, las Áreas Requirentes deberán formular las requisiciones de compra y presupuestos de servicios respectivos, los cuales deberán contemplar los siguientes puntos:

- I. Definir con toda claridad las especificaciones técnicas y administrativas requeridas para un bien o servicio, a efecto de evitar ambigüedades y errores de interpretación.
- II. Auxiliarse de especialistas de instituciones públicas o privadas para la definición de especificaciones del bien o servicio requerido, que garantice igualdad de condiciones para los participantes.
- III. Abstenerse de manejar marcas o dirigir la adquisición con especificaciones que no permitan participación en igualdad de circunstancias de proveedores o prestadores de servicios, salvo los casos debidamente justificados por convenir al interés social, estando sujeta a la autorización del Comité de Adquisiciones.
- IV. Para evitar lo descrito en la fracción anterior, deberán describirse rangos de especificaciones.
- V. Las Áreas Requirentes deberán presentar anexo a cada requisición, oficio de solicitud signado por el Titular de la Subdirección de Administración y Finanzas, en el que certifique contar con saldo presupuestal disponible y oficio que garantice la disponibilidad presupuestaria autorizada.
- VI. Determinar el contenido de las convocatorias y bases de las licitaciones;



- VII. Entregar directamente a la Coordinación General de Administración y Finanzas, la documentación que integra las requisiciones, quedando sujeta su recepción a la validación y las correcciones inmediatas, que determine la Subdirección de Recursos Materiales.
- VIII. Apegarse a los formatos documentales y magnéticos que estipule la Subdirección de Recursos Materiales.

**Artículo 14.-** Para determinar la modalidad de licitación que corresponda, se tomará como base el costo aproximado de lo requerido, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado. Dicho costo convertido en unidad de medida y actualización se ubicará en el rango correspondiente según el Artículo 17 de los Lineamientos.

**Artículo 15.-** La difusión de la documentación de convocatorias para los procesos de licitación según la modalidad correspondiente se realizará de las formas siguientes:

- I. Adjudicación Directa: cotización por escrito, a un solo proveedor o prestador de servicio.
- II. Licitación restringida: carta invitación nominativa que contenga información de convocatoria y que adjunto deberá llevar las bases del concurso, el formato para cotizar y los anexos que sean necesarios en las bases, tales como croquis, planos, esquemas, dibujos, lugares y formas de entregas, etc.; de dicha invitación deberá constar acuse de recibo.
- III. Licitación por convocatoria pública estatal: publicación en la página web de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y en un diario de mayor circulación en el Estado de Chiapas, si las condiciones presupuestales lo permiten. Se publicará: la convocatoria, bases, formato para cotizar y demás anexos en su caso.
- IV. Licitación por convocatoria pública nacional: publicación en la página web de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y en un diario de mayor circulación a nivel nacional, si las condiciones presupuestales lo permiten. Se publicará: convocatoria, bases, formato para cotizar y demás anexos en su caso.

**Artículo 16.-** Atendiendo lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 17 de los Lineamientos, se determinará una licitación restringida con carácter nacional, únicamente cuando el Comité de Adquisiciones determine que no existen suficientes proveedores en el Estado de Chiapas, debiendo indicarse después del número de concurso el alcance del mismo, el cual será estatal o nacional. En los casos en que las licitaciones restringidas se emitan a nivel estatal; así como en las licitaciones por convocatoria pública estatal, deberá solicitarse a las empresas participantes escrito en hoja membretada de la empresa, firmado por el representante legal de la misma en la que bajo protesta de decir verdad manifieste que se encuentra establecida legalmente en el estado de Chiapas demostrándolo con el registro que al efecto emite la autoridad federal competente.

**Artículo 17.-** Conforme lo descrito en el primer párrafo del artículo 20, de los Lineamientos, antes de iniciar un proceso de licitación en la modalidad de licitación restringida y licitaciones por convocatoria pública deberá someterse a la autorización del Comité de Adquisiciones.

En el acuerdo de autorización deberá proponerse y en su caso autorizarse el alcance de la convocatoria, es decir, estatal o nacional.

Para aquellos eventos en los cuales se haya declarado desierto el primer proceso licitatorio, para el segundo podrá optarse por no llevar a cabo el acuerdo de autorización señalado en los párrafos



anteriores, siempre y cuando en el acta respectiva de la etapa en la cual se declaró desierto el primer proceso, quede asentado que se realizará un segundo proceso licitatorio.

**Artículo 18.-** Para la junta de aclaración de dudas, los proveedores deberán remitir sus preguntas de manera escrita vía correo electrónico o personalmente, de acuerdo a la fecha y hora programadas, ya que posteriormente no se aceptará pregunta alguna y solo se anotará en el acta las aclaraciones que se deriven de las preguntas enviadas en tiempo y forma.

Podrán formular preguntas bajo las vías descritas en el párrafo anterior y participar en la junta de aclaración de dudas, en su caso, los licitantes que acrediten haber adquirido las bases mediante el comprobante del depósito o transferencia bancaria correspondiente.

Para efectos de días y horas hábiles, se entenderán estos de lunes a viernes, de 09:00 a.m. a 06:00 p.m.; y sábados, de 10:00 a.m. a 1:00 p.m., sin incluir días festivos y los de descanso obligatorio.

**Artículo 19.-** Las Áreas Requirentes deberán enviar las respuestas a las preguntas formuladas por los licitantes, con un día hábil previo a la junta de aclaración de dudas.

El acta derivada de la junta de aclaración de dudas en todas las modalidades de licitación, deberá publicarse a más tardar al día hábil siguiente de su realización en los medios remotos de comunicación electrónica diseñados para tal fin.

**Artículo 20.-** En las bases de las licitaciones por convocatoria pública deberá señalarse la obligatoriedad de los proveedores de presentar en la mesa de registro, el comprobante del depósito o transferencia bancaria en original y copia simple que compruebe haber adquirido las bases, de no hacerlo será motivo suficiente para no aperturar su propuesta, quedando asentado en el acta respectiva.

**Artículo 21.-** En las bases de las licitaciones bajo la modalidad de licitación restringida, se deberá asentar que los proveedores que hayan recibido invitación a participar y no acudan ni presenten carta de disculpa, no serán considerados para siguientes eventos de la misma requisición de que se trate, si este se declara desierto.

En caso de que un proveedor invitado por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a diferentes procesos de licitación restringida, del que se cuente con acuse de recibo en cinco ocasiones consecutivas, no participe y no envíe carta de disculpa, el Comité de Adquisiciones se abstendrá de invitarlo durante un periodo de tres meses.

**Artículo 22.-** Para garantizar la calidad de los bienes o servicios, considerando las características de los mismos, en las bases de los procesos de licitación que realice la Fiscalía General del Estado de Chiapas a través del Comité de Adquisiciones, se podrá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y a falta de éstas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de la materia.

Sólo podrá solicitarse que los licitantes cuenten con procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, sujetándose a lo siguiente:

- I. Previo a la iniciación de un procedimiento de licitación, el titular del Área Requirente deberá verificar la existencia de al menos tres personas que cuenten con el citado requisito, de lo cual se dejará constancia en el expediente respectivo.



- II. En las bases de licitación deberán indicarse las normas de aseguramiento de calidad aplicables, conforme a la ley federal sobre metrología y normalización.

En estos casos, el licitante deberá entregar junto con la propuesta técnica, copia del certificado expedido por organismo acreditado conforme a la ley federal sobre metrología y normalización, en el que se establezca que cuenta con los procedimientos de aseguramiento de calidad, los cuales deberán amparar la totalidad del proceso productivo del bien o servicio requerido por el Área Requirente. Tratándose de distribuidores deberá presentar copia del certificado correspondiente al fabricante. De resultar ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo.

**Artículo 23.-** Para que el Comité de Adquisiciones, autorice la reducción de plazos en determinado proceso licitatorio, el Área Requirente, deberá justificar técnica y legalmente que es de notoria urgencia la reducción de plazos.

**Artículo 24.-** En el caso específico de una segunda licitación restringida, por haberse declarado desierta la primera, el Comité de Adquisiciones podrá autorizar la reducción de plazo del proceso hasta cuatro días hábiles que considerará desde la invitación hasta el fallo; siempre y cuando el Comité de Adquisiciones garantice que por la naturaleza de los bienes o servicios es factible la presentación de propuestas en igualdad de circunstancias, debiendo quedar asentado en el acta de autorización.

**Artículo 25.-** El Comité de Adquisiciones podrá diferir el evento de fallo de los procesos licitatorios hasta veinte días hábiles después de la fecha inicialmente programada, debiéndose levantar acta circunstanciada que indique los motivos por los cuales se realiza.

**Artículo 26.-** El monto de la garantía señalada en el artículo 25, fracción III de los Lineamientos, no podrá ser menor al diez por ciento ni mayor al veinte por ciento del monto total adjudicado sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 27.-** No se hará exigible la garantía de cumplimiento a que hace referencia la Fracción II del artículo 25 de los Lineamientos, cuando el proveedor adjudicado entregue los bienes de manera total e inmediata con la factura correspondiente, contra entrega del contrato.

**Artículo 28.-** La aplicación de la garantía de cumplimiento será sobre el costo del o los lotes incumplidos.

**Artículo 29.-** Cuando las Áreas Requirentes convengan el incremento en la cantidad de bienes y servicios, con base en los términos del artículo 44 de los Lineamientos, podrán no exigir la entrega de la modificación respectiva a la garantía de cumplimiento por dicho incremento; pero si deberá determinarse la aplicación de penas convencionales, lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo.

**Artículo 30.-** En la garantía mediante fianza, se observará lo siguiente:

- I. La póliza de garantía deberá prever, como mínimo, las siguientes características:
  - a. Número y folio de la póliza;
  - b. Denominación, domicilio y capital social de la institución que la expide;
  - c. Fecha de expedición;
  - d. Monto de la póliza, de la prima y derechos pagados;
  - e. Expedida a favor de la Fiscalía General del Estado de Chiapas;



- f. Nombre y domicilio del fiado;
  - g. Especificar el concepto de la garantía;
  - h. Firmas que autorizan la expedición;
  - i. Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
  - j. Que en caso de que se prorrogue el plazo establecido para la entrega de los bienes y/o la prestación de los servicios que se garantizan con la fianza, su vigencia para el cumplimiento del contrato quedará automáticamente aplazada en concordancia con dicha prórroga, hasta que los bienes o servicios sean recibidos en su totalidad;
  - k. Para cancelar la fianza será requisito indispensable el consentimiento expreso y por escrito de la Fiscalía General del Estado de Chiapas;
  - l. Que la afianzadora se somete a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Chiapas, renunciando a cualquier otra por razón de domicilio presente o futuro, y
  - m. Que la fianza permanecerá vigente hasta la substanciación de todos los recursos y medios de defensa que interponga el fiado y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente.
- II. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, previa notificación de la Coordinación General de Administración y Finanzas, se deberá liberar la fianza respectiva.

**Artículo 31.-** La Fiscalía General del Estado de Chiapas, a través de la Fiscalía Jurídica, será la única instancia facultada para hacer efectivas las garantías.

**Artículo 32.-** En el convenio modificatorio que se suscriba para autorizar prórroga en el cumplimiento de un contrato, deberá justificarse documentalmente la causa del mismo, exentándose la aplicación de la garantía de cumplimiento y de las penas convencionales.

## CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

**Artículo 33.-** Las licitaciones por convocatoria pública inician con la publicación de la convocatoria, y en el caso de la licitación restringida, con la entrega de las invitaciones a los licitantes; todas concluyen con el fallo correspondiente.

**Artículo 34.-** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el servicio de publicación en los medios remotos de comunicación electrónica se suspenda por más de tres días consecutivos y afecte la vigencia de la publicación de una o más convocatorias, previa autorización del Comité de Adquisiciones, la convocante reprogramará las fechas de las mismas, publicándose en el estrado de dicha convocante.

**Artículo 35.-** Para el caso de los licitantes que presenten sus propuestas después de la hora señalada o no se acrediten debidamente, no se les negará su recepción, aun cuando ingresen al acto, no se abrirán los sobres y al finalizar éste se le devolverán debidamente cerrados, quedando constancia en el acta de apertura, firmando esta de conformidad.



**Artículo 36.-** En el acto de recepción y apertura de propuestas, el representante del Área Requirente ante el Comité de Adquisiciones, será el facultado para aceptar o desechar las propuestas, en términos de lo establecido en los Lineamientos y las presentes disposiciones reglamentarias; que será vigilado por los miembros permanentes del Comité de Adquisiciones.

En dicho acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa y general, sin entrar al análisis detallado del contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas.

**Artículo 37.-** Las propuestas deberán ser firmadas autógrafamente por la persona de la empresa facultada para ello, en todas y cada una de las hojas que conforman dicha propuesta.

**Artículo 38.-** Por caso fortuito o fuerza mayor, el Comité de Adquisiciones podrá diferir una o la totalidad de las etapas del proceso de licitación, debiendo quedar asentado en el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de los licitantes participantes a través de la publicación en los medios remotos de comunicación electrónica.

**Artículo 39.-** La delegación de firma a un licitante en los actos de apertura de las propuestas técnicas y económicas, conferidas por el resto de estos conforme a lo descrito en los artículos 31, fracciones IV y VI; y 33, fracciones IV Y VI de los Lineamientos, deberá quedar asentada en el acta de apertura correspondiente.

**Artículo 40.-** Los licitantes dispondrán del resultado del dictamen técnico realizado a sus propuestas por parte del Área Requirente, misma que estará disponible en los medios remotos de comunicación electrónica hasta un día antes del fallo, lo que les permitirá manifestarse verbal o documentalmente previo a la lectura del mismo, en caso de no estar de acuerdo con el resultado, que una vez valorado por los miembros del Comité de Adquisiciones, esto permitirá la ratificación o rectificación del dictamen técnico y en consecuencia del propio fallo.

**Artículo 41.-** En la evaluación de las propuestas económicas, que se realizará posterior a la emisión del dictamen técnico y anterior al fallo, el representante del Área Requirente ante el Comité de Adquisiciones, verificará que los precios ofertados sean aceptables con relación a los que rigen en el mercado con base a costos de producción, previsión y disponibilidad de recursos presupuestarios. Lo anterior quedará certificado en el acuerdo de asignación y acta de fallo correspondientes.

**Artículo 42.-** Es responsabilidad del Comité de Adquisiciones vigilar la redacción de las actas y acuerdos, así como la aplicación de los Lineamientos, evitando ambigüedades y descalificaciones sin el debido soporte legal que pueda generar inconformidades.

**Artículo 43.-** A los actos de carácter público de las licitaciones podrán los licitantes descalificados estar presentes en los eventos hasta su culminación, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

**Artículo 44.-** En caso de no asistir a alguna de las etapas del proceso de licitación, los licitantes podrán solicitar el acta respectiva en la Subdirección de Recursos Materiales, o en su caso obtenerla a través de medios remotos de comunicación electrónica diseñados para tal fin.

**Artículo 45.-** Para determinar las mejores condiciones para la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en cuanto a calidad, los criterios que deberán aplicar las Áreas Requirentes, para evaluar las propuestas técnicas de los licitantes serán las siguientes:



- I. Analizar la descripción técnica de los bienes o servicios, así como, catálogos que presenten los licitantes para comprobar que reúnen las especificaciones, características funcionales y valor técnico;
- II. Verificar que las especificaciones propuestas por los licitantes cumplan con lo mínimo solicitado y las características técnicas sean acorde con los catálogos que presenten;
- III. En caso de que se soliciten muestras físicas para su evaluación, no será necesario solicitar catálogos y las muestras serán evaluadas detalladamente, verificando que estas cumplan con las especificaciones mínimas solicitadas. Para determinar la rentabilidad será necesario evaluar si los licitantes cuentan con soporte técnico, refacciones, accesorios, personal capacitado para mantenimiento en su caso, particularmente si cuenta con la infraestructura y experiencia en contratos o pedidos similares.

**Artículo 46.-** Los criterios de evaluación determinantes para definir un fallo, descritos en los artículos 20, fracción X, y 35, tercer párrafo de los Lineamientos, deberán detallarse en las bases de licitación, así como en el acta de fallo, señalándose con base en estos, a los licitantes que cumplieron o Incumplieron con los mismos y que determinaron la asignación.

Será motivo de responsabilidad del Comité de Adquisiciones, el asignar Contrato a precio mayor con relación a la propuesta más baja, sin especificar los criterios de evaluación que determinaron la decisión.

**Artículo 47.-** En los casos que para la evaluación de la calidad se solicite en las bases el cumplimiento de normas oficiales, esta se acreditará con base en la legislación en la materia; en los demás casos se aplicarán los criterios que determinan los Lineamientos, solicitando en la medida de lo posible muestra de los Bienes requeridos.

**Artículo 48.-** Cuando derivado del análisis de las propuestas técnicas y económicas se determine que dos o más propuestas satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados en las bases de la licitación, en cuanto calidad, precio, plazo de entrega, asistencia técnica y rentabilidad, en apego a lo señalado en el Artículo 35 de los Lineamientos, el Comité de Adquisiciones llevará a cabo la asignación en partes iguales, siempre y cuando por la cantidad solicitada sea factible dividir la asignación al número de propuestas empatadas.

En caso de no poderse llevar a cabo el fallo de la licitación de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la adjudicación se efectuará en favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada y depositados en una urna, de la que se extraerá el boleto del licitante ganador, debiendo quedar debidamente asentado en el acta que se elabore en el evento, misma que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia o la falta de firma de los licitantes invalide el acto. Para realizar este sorteo se requerirá invariablemente de la presencia del representante del vocal del Órgano Interno de Control. De no cumplirse las formalidades señaladas en este párrafo, el Comité de Adquisiciones deberá declarar desierto el o los lotes de que se trate.

**Artículo 49.-** Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de cantidades o precios unitarios, lo que se hará constar en el acuerdo de asignación y acta de fallo a que se refiere el Artículo 35 de los Lineamientos. Si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, se desechará la misma.



**Artículo 50.-** En la emisión del fallo se emitirán dos documentos:

- I. El acuerdo de asignación o dictamen que contendrá los puntos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 35 de los Lineamientos, que adicionalmente podrá contener observaciones del Comité de Adquisiciones;
- II. El acta de fallo que contendrá los mismos requisitos en resumen, con excepción de la reseña cronológica de los actos del procedimiento y observaciones del Comité de Adquisiciones.

El acuerdo de asignación descrito en el Artículo 35 de los Lineamientos tendrá manejo interno para la convocante.

**Artículo 51.-** En los contratos abiertos deberán considerarse las siguientes condiciones:

- I. Las Áreas Requirentes deberán prever la cantidad o presupuesto mínimo o máximo por cada una de las partidas objeto de la contratación.
- II. Las Áreas Requirentes con la aceptación del proveedor podrán modificar hasta en un veinte por ciento la cantidad de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto total del contrato.
- III. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje que se determine del monto máximo del contrato, y
- IV. Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por las Áreas Requirentes, o bien, los que se soliciten con requisitos de empaque, etiquetado u otra característica que impida su venta a otros sectores.

**Artículo 52.-** Las Áreas Requirentes a través del Comité de Adquisiciones en la adjudicación de contratos mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refieren el artículo 39 de los Lineamientos, considerarán lo siguiente:

- I. En las bases de la licitación o en las invitaciones, indicarán el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o servicios que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las propuestas susceptibles de adjudicación, el cual no podrá ser superior al cinco por ciento, respecto de la propuesta ganadora;
- II. De no establecer lo indicado en la fracción anterior, la adjudicación se efectuará al licitante que ofrezca las mejores condiciones en cada partida, lote o concepto de la licitación o invitación;
- III. En la propuesta seleccionada en primer lugar se le adjudicará el Contrato por una cantidad igual o superior al cincuenta por ciento de los requerimientos, conforme al precio de su proposición, salvo en los casos en que haya ofrecido una cantidad inferior;
- IV. La asignación restante se hará conforme al orden de evaluación, a los licitantes cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado por la convocante, conforme a la fracción I de este artículo; y



- V. Si alguna cantidad queda pendiente de asignación, se podrá adjudicar al proveedor seleccionado en primer lugar o bien se declarará desierta y se procederá a efectuar otro procedimiento de contratación únicamente por dicha cantidad.

### **CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS**

**Artículo 53.-** Con base en el acuerdo de asignación y acta de fallo que emita el Comité de Adquisiciones, la Subdirección de Recursos Materiales, con el apoyo de la Fiscalía Jurídica, deberá elaborar los Contratos con base en las propuestas técnicas que presenten los proveedores y prestadores de servicio, conteniendo además de lo establecido en el artículo 40 de la los Lineamientos, lo siguiente:

- I. Nombre del proveedor o prestador de servicio;
- II. Número de Contrato;
- III. Nombre de la Fiscalía General del Estado de Chiapas;
- IV. Fecha de elaboración del Contrato;
- V. Clave presupuestaria.
- VI. Lugar de entrega de los bienes o el lugar en donde se prestarán los servicios;
- VII. Cantidad de los bienes o servicios;
- VIII. Garantía de los bienes;
- IX. Clausulado a que se sujetarán los proveedores o prestadores de servicios;
- X. Fecha y número de acuerdo y la sesión que corresponda del Comité de Adquisiciones;
- XI. Señalar que el Contrato fue elaborado de conformidad a las bases de la licitación.

**Artículo 54.-** La Subdirección de Recursos Materiales será la responsable de cuidar que los Contratos se formalicen en los términos que establece el artículo 41 de los Lineamientos, debiendo notificar por escrito a los proveedores la fecha de formalización de los mismos.

No obstante lo descrito en el párrafo anterior, los proveedores serán responsables de dar seguimiento a las licitaciones en las que participen, ya que de resultar ganadores deberán mantener comunicación con la Subdirección de Recursos Materiales a fin de no cubrir el plazo descrito en el artículo 41 de los Lineamientos.

**Artículo 55.-** Previa solicitud por escrito de los licitantes, el pago de los gastos no recuperables a que se refiere el artículo 41, párrafo tercero de los Lineamientos, se limitará según corresponda, a los siguientes conceptos debidamente comprobados:

- I. Costo de las bases de licitación;



- II. Pasajes y hospedaje debidamente comprobados de acuerdo a los montos y políticas que establezca la Fiscalía General del Estado de Chiapas, de una persona que haya asistido a la junta de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de proposiciones, al fallo de la licitación y a la firma del contrato, en caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento; y
- III. Costo de obtención de la garantía de cumplimiento, exclusivamente en el caso del ganador. Los gastos descritos en el presente artículo serán cubiertos por la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

**Artículo 56.-** En caso de que los contratos no se formalicen en el plazo de 10 días naturales, y esto sea por causas imputables al proveedor o prestador de servicio, la Subdirección de Recursos Materiales deberán informar oficialmente al Órgano Interno de Control sobre el incumplimiento del proveedor.

**Artículo 57.-** Cuando los contratos no se formalicen en los términos del artículo 41 de los Lineamientos por causas imputables a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, los proveedores y prestadores de servicio quedarán exonerados de las sanciones a que hace referencia el artículo 52 de los Lineamientos. La sanción conforme a lo descrito en el artículo 56 de los Lineamientos será aplicable a los servidores públicos responsables de formalizar los contratos.

**Artículo 58.-** Una vez que la Subdirección de Recursos Materiales haya dado trámite ante la Fiscalía Jurídica, y el Órgano Interno de Control, respecto del incumplimiento y la solicitud de hacer efectiva la fianza, el Comité de Adquisiciones, previa solicitud del Área Requirente, asignará el contrato a la siguiente mejor propuesta, siempre que esta no rebase el porcentaje descrito en el artículo 41 párrafo segundo de los Lineamientos, siempre y cuando los precios se mantengan vigentes o con prórroga previo consentimiento del proveedor.

**Artículo 59.-** En los pagos a los proveedores o prestadores de servicios por Adquisición o contratación de servicios derivados de la formalización de los contratos, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, deberá cubrir dichos pagos dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la factura debidamente requisitada, anexando el disco compacto que contenga los archivos XML y PDF de la misma.

**Artículo 60.-** Los proveedores podrán exigir el pago de la factura, aun cuando la Fiscalía General del Estado de Chiapas no reciba los bienes o servicios sin causa justificada, siempre y cuando se cumplan los plazos pactados en el contrato respectivo.

**Artículo 61.-** Cuando la Fiscalía General del Estado de Chiapas no cubra el importe de las facturas que presenten los proveedores como resultado de la formalización de los contratos y de la entrega de los bienes en los términos del artículo 43 de los Lineamientos, los proveedores deberán exigir el pago de la actualización de dicho precio conforme a lo descrito en el párrafo segundo del artículo en mención, informando al Comité de Adquisiciones y al Órgano Interno de Control.

**Artículo 62.-** En la ampliación de los contratos con base en el artículo 44 de los Lineamientos, las entregas no podrán exceder del tiempo pactado originalmente, ni podrá haber variación de especificaciones y precios, debiendo formalizar el convenio modificadorio al contrato, durante el periodo señalado en los mismos Lineamientos.



**Artículo 63.-** La Subdirección de Recursos Materiales será la responsable de aplicar las penas convencionales por incumplimiento en los plazos de entrega, las cuales deberán establecerse en las bases de la licitación.

**Artículo 64.-** La aplicación de la pena convencional será del 0.5 por ciento sobre el valor del lote o lotes incumplidos sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, calculado por cada día de retraso hasta la fecha del cumplimiento, mismo que no excederá del importe de la garantía de cumplimiento.

**Artículo 65.-** La Coordinación General de Administración y Finanzas, a través de la Subdirección de Recursos Materiales, notificará oficialmente al proveedor la aplicación de la pena convencional, solicitando el pago en cheque certificado a favor de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, mismo que será entregado directamente en la Subdirección de Administración y Finanzas, quienes efectuarán el depósito, obteniendo el comprobante del mismo, para su entrega al proveedor.

**Artículo 66.-** La Fiscalía General del Estado de Chiapas será responsable de gestionar ante la Secretaría de Economía la autorización para la importación directa de bienes, documento que deberá anexar a la documentación de la licitación que corresponda y que quedará descrita en las bases. El omitir lo anterior, obligará a que los licitantes presenten carta en la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad, que los bienes que oferta y entregará, son comercializados legalmente en México.

## **TITULO QUINTO DE LAS EXCEPCIONES DE LA LICITACIÓN POR CONVOCATORIA PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 67.-** En las solicitudes de autorización que realicen las Áreas Requirentes ante el Comité de Adquisiciones para exceptuar de proceso alguno de licitación de los bienes o servicios que requieran, deberá fundarse y motivarse en los términos de los Lineamientos, documentalmente, describiendo de manera detallada las causas por las cuales se solicita la autorización de una contratación directa, anexando los soportes que correspondan.

**Artículo 68.-** El documento suscrito por el titular del Área Requirente señalado en el artículo 48 de los Lineamientos, que se someta a consideración del Comité de Adquisiciones sobre la procedencia de no celebrar licitación por convocatoria pública, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción de los bienes o servicios;
- II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III. Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción;
- IV. Precio estimado;
- V. Forma de pago propuesta; y
- VI. El procedimiento de contratación propuesto.

**Artículo 69.-** Previo análisis, el Comité de Adquisiciones fundamentará la autorización de excepción de licitación por convocatoria pública, o licitación restringida, apegándose estrictamente a los supuestos previstos en el artículo 49 de los Lineamientos.



**Artículo 70.-** El Comité de Adquisiciones se abstendrá de regularizar contrataciones directas realizadas sin la previa autorización del mismo, aun cuando se fundamente en los Lineamientos; será responsabilidad absoluta del Área Requiriente el efectuarla.

## TITULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 71.-** Con base en los formatos diseñados por la Subdirección de Recursos Materiales, se deberá informar dentro de los primeros cinco días de cada mes al Comité de Adquisiciones, el reporte de adquisiciones relativo a las adjudicaciones directas, por un monto de hasta 1,525 veces la unidad de medida y actualización, realizados en el mes inmediato anterior, misma que será validada por el Comité de Adquisiciones.

**Artículo 72.-** Para los efectos del artículo 50 de los Lineamientos, la Subdirección de Recursos Materiales deberán insertar en las bases de licitación, así como en los Contratos, lo siguiente:

- I. Que la adquisición, el arrendamiento o el servicio, puede ser objeto de revisión por parte del Órgano Interno de Control o por quien esta designe, a fin de comprobar que la calidad, la cantidad, el precio y demás circunstancias relevantes de la operación, son los adecuados para el interés de la Fiscalía General del Estado de Chiapas;
- II. Que la revisión puede ser practicada en los almacenes, así como en los depósitos o lugares de recepción de los bienes;
- III. Que el proveedor se obliga a otorgar todas las facilidades necesarias, para el desahogo de la revisión;
- IV. Que el proveedor acepta someterse a la revisión y a sus resultados, así como a los efectos jurídicos a que se refieren los artículos 52 y 54 de los Lineamientos;
- V. Que cuando para la comprobación de la calidad o de las especificaciones técnicas de los bienes se requieran muestras, estas serán a cargo del proveedor;
- VI. Que cuando para el desahogo de la revisión, sean necesarias pruebas destructivas, estas serán realizadas sin responsabilidad para quien efectúe la revisión.

**Artículo 73.-** El proveedor deberá obligarse a lo dispuesto en el artículo anterior en la propuesta técnica que presente a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a través de una carta declaratoria, en la que de igual forma, deberá aceptar que la revisión y aceptación total o parcial de los bienes no lo liberan de las obligaciones contractuales que tiene con esta Fiscalía.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 74.-** En la resolución que emita el Órgano Interno de Control en caso de inhabilitación, se deberá especificar el periodo, justificado por el grado de afectación originada por el incumplimiento.

**Artículo 75.-** Anexa con la documentación correspondiente a que alude el artículo 52 en el tercer párrafo de los Lineamientos, la Subdirección de Recursos Materiales deberá acompañar los



documentos que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LA CONCILIACIÓN Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA CONCILIACIÓN**

**Artículo 76.-** La presentación de la queja y su atención por el Órgano Interno de Control, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo. No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el resultado de la conciliación.

**Artículo 77.-** No se admitirá la conciliación en aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presenta el proveedor, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

**Artículo 78.-** El Órgano Interno de Control solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación. El escrito de queja que presente el proveedor, además de contener los elementos previstos en los Lineamientos de justicia administrativa, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato, y en su caso, a los convenios modificatorios.

**Artículo 79.-** La Coordinación General de Administración y Finanzas, al dar contestación precisará el nombre de los servidores públicos facultados para representar a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en el procedimiento de conciliación.

**Artículo 80.-** Los servidores públicos facultados para representar a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, sin causa justificada, omitan dar contestación a la queja o no asistan a la audiencia de conciliación, serán sujetos a procedimiento administrativo en los términos del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Chiapas, que establezca la ley de la materia.

**Artículo 81.-** En cualquier tiempo, las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, el Órgano Interno de Control procederá a aceptarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 62 de los Lineamientos.

**Artículo 82.-** Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público que designe el Órgano Interno de Control, quien estará facultado para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la Información normativa que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdo de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.



**Artículo 83.-** El procedimiento concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
- III. Desistimiento de la quejosa.

## **CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y SU RESOLUCIÓN**

**Artículo 84.-** En el recurso de inconformidad, con el propósito de simplificar el trámite a que se refiere el artículo 66 de los Lineamientos, se podrá anexar al informe que emita el Comité de Adquisiciones, documentación en copia certificada por el propio Comité, con la salvedad que el original podrá ser requerido para su revisión por parte del Órgano Interno de Control en cualquier momento.

**Artículo 85.-** La multa que sea impuesta por el Órgano Interno de Control al promovente de una inconformidad que se resuelva como no favorable por resultar notoriamente improcedente, en los términos del artículo 65, tercer párrafo, de los Lineamientos, deberá ser cubierta por éste en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación. En la determinación de la multa, el Órgano Interno de Control deberá justificarla por el grado de afectación.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo número FGE/004/2017, de fecha 30 de mayo del 2017.

**TERCERO.-** Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado de Chiapas.

**CUARTO.-** Se instruye a los titulares de los órganos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de las áreas cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

**SEXTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los siete días del mes de Enero del año dos mil veintiuno.

OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. – **Rúbrica.**

---

---



**Publicación No. 1501-A-2021**

**ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN ASUNTOS LABORALES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 101 numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia determinada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución particular y el Código Local de la materia.

**SEGUNDO.-** Que la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, con fundamento en la fracción XIII, del artículo 102, numeral 12, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, fracción XXIII, tiene facultades para proponer al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, la adopción de medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las áreas y departamentos de este Tribunal, ante la contingencia para hacer frente a la pandemia del virus COVID-19, también denominado CORONAVIRUS, que se ha propagado en varias naciones del mundo, entre ellas México.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de la salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73, Constitucional.

**CUARTO.-** Que la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la salud que tiene toda persona y es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Salud, algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud son las siguientes:

- El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

**SEXTO.-** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la



materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, resultó necesario que el Tribunal Electoral adoptara medidas preventivas de riesgos laborales y promoviera y vigilara su cumplimiento en los centros de trabajo, así como al público en general, razón por la cual el veinte de marzo de dos mil veinte se emitió el Acuerdo de Pleno, por el que se suspendieron en su totalidad las labores de este órgano jurisdiccional, del veintitrés de marzo, al diecinueve de abril, de dos mil veinte, plazo que fue ampliado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional primero, hasta el cinco, luego hasta el treinta y uno, ambos del mes de mayo; seguidamente hasta el dos, posteriormente hasta el catorce, después hasta el treinta y uno, todos del mes de agosto; posteriormente hasta el diecisiete, luego al treinta, ambos del mes de septiembre; y, luego hasta el dieciséis y posteriormente al treinta y uno, ambos del mes de octubre, posteriormente hasta el treinta de noviembre, luego hasta el treinta y uno de diciembre, todos del año dos mil veinte, posteriormente al uno de febrero, y finalmente, al veintiséis de febrero, ambos de dos mil veintiuno

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, atendiendo al Acuerdo de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, por el que se establecen medidas extraordinarias para atender la contingencia sanitaria por el virus SARS-Co-V2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo, y considerando que el veintiuno de abril, ambos de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se modifica el similar publicado en la primera de las fechas señaladas, ampliando el plazo de jornada de sana distancia hasta el treinta de mayo de dos mil veinte, en relación a las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad.

Asimismo, tomando en cuenta que el catorce de mayo del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen medidas extraordinarias, y estimando que de acuerdo a las cifras oficiales aportadas por la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, se advierte que en nuestro Estado se reportaron 8371, casos positivos confirmados y 47480 casos sospechosos<sup>1</sup>, y que la capital del Estado, Tuxtla Gutiérrez, sigue prevaleciendo dentro de los municipios con mayor concentración, con cifras que pasaron de 3225 casos confirmados al cuatro de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>; por lo que es evidente que en Chiapas, aun no existen las condiciones generales para el retorno seguro a todas las actividades presenciales de este Tribunal, que garanticen una integridad sanitaria, así como la prevención y contención de la enfermedad generada por el Virus COVID-19; Además, considerando que es un hecho público y notorio que conforme al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **nos encontramos en el Proceso Electoral Ordinario 2021**, y en atención a lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que establece que para la sustanciación del Juicio Laboral previsto en ese ordenamiento legal, que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios, o de participación ciudadana, la Presidenta o Presidente del Tribunal, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la

<sup>1</sup> <http://contingencia.saludchiapas.gob.mx/#/mapa-visor>

<sup>2</sup> <http://coronavirus.saludchiapas.gob.mx/>



sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, dada la brevedad de los tiempos para resolver; por lo que a fin de disminuir el riesgo que representa la movilización de las personas y los servidores públicos en los centros laborales, se expide el siguiente:

## ACUERDO

1. Se amplía el plazo de suspensión de labores de este órgano jurisdiccional previstas en el punto 1 del Acuerdo de Pleno de veintinueve de enero de dos mil veintiuno; hasta el **31 de marzo**, reanudándose el día **1 de abril**, ambos del año dos mil veintiuno.
2. En consecuencia, no correrán plazos y términos jurisdiccionales en asuntos laborales, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ante el inicio el proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de referida Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
3. En asuntos electorales se aprueba que los integrantes del Pleno, puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permita una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, ello con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud, derivados de la pandemia provocada por el brote del virus COVID-19.
4. Se ordena dar cumplimiento de los lineamientos Técnico-Operativos para la implementación de medidas sanitarias y evitar riesgos de salud durante el retorno a las actividades presenciales del Tribunal Electoral, aprobadas mediante Reunión Privada de Pleno de diecisiete de junio del año dos mil veinte; así como del Reglamento para el Retorno Saludable, Seguro y Confiable a las labores, de los Trabajadores del Tribunal Electoral del Estado, a partir del retorno a las actividades jurisdiccionales referidas en el punto 2, del presente acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Administrativa que continúe con las medidas pertinentes, para que, dentro del plazo antes referido, se cubran las obligaciones administrativas correspondientes.

**Publíquese** en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página de Internet de este órgano jurisdiccional y mediante avisos en los accesos del inmueble que ocupa este Tribunal; asimismo, notifíquese al Secretario Administrativo, a la Contraloría General de este Tribunal, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

**Fírmese** el presente acuerdo por duplicado, para efectos de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 16, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Chiapas.



Así lo acuerdan y firman las Magistradas, Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil veintiuno.---

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Magistrada Presidenta. - Angelica Karina Ballinas Alfaro, Magistrada. - Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrado. – Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General. – **Rúbricas.**

---

---



**PUBLICACIONES FEDERALES****Publicación No. 0695-B-2021****DGCES-CCTR-CHIS-PROCAM-01/20**

**CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS Y/O RECONOCIMIENTOS CUYO PROPÓSITO ES CONTRIBUIR A DESARROLLAR EL PROGRAMA CALIDAD EN LA ATENCIÓN MÉDICA, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", ACTUANDO EN ESTE ACTO POR CONDUCTO DEL DR. JAVIER MANCILLA RAMIREZ, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD, EN LO SUCESIVO "DGCES", Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD, EN ADELANTE "EL OPD"; Y CON LA PARTICIPACIÓN DE EL DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA, A LAS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

**I.-** Que conforme a lo establecido en el Artículo 6, fracción I de la Ley General de Salud "El Sistema Nacional de Salud" tiene los siguientes objetivos: proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

**II.-** Que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024 establece que el gobierno federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos. El Programa Presupuestario S202 Programa Calidad en la Atención Médica (PROCAM) se encuentra vinculado con el rubro de Política Social, la cual está orientada hacia la atención médica a toda la población. La atención se brindará siguiendo los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, igualdad de género, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano.

**III.-** Que, en concordancia con lo señalado en el rubro de Política Social, el cual está orientado hacia la atención médica a toda la población, la atención se brindará siguiendo los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, igualdad de género, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano. Para ello se han dirigido los esfuerzos para que el Subsidio otorgado por el Programa se focalice a la mejora de la calidad de la atención de los temas prioritarios de salud pública del país: Atención Materna con enfoque hacia la prevención de la Mortalidad Materna: Síndrome Metabólico; Cáncer de cuello uterino; Cáncer de Mama; Salud Mental, específicamente depresión y/o adicciones Tumores de la Infancia y la Adolescencia específicamente leucemia; Infarto Agudo al Miocardio y sus complicaciones y Atención Primaria a la Salud Integrada (APS-I); mediante los



componentes: salud en la población, acceso efectivo, organizaciones confiables y seguras, experiencia satisfactoria y costos razonables; por lo que uno de sus objetivos fundamentales, es coadyuvar a homologar la calidad de la atención en los establecimientos de Atención Médica de los servicios de salud, mediante el impulso al desarrollo de Proyectos de Mejora de la Calidad innovadores y el reconocimiento a la implementación del Modelo de Gestión de Calidad en Salud en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

**IV.-** Que con fecha 28 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Calidad en la Atención Médica para el Ejercicio Fiscal 2020, en lo sucesivo "**REGLAS DE OPERACIÓN**" mismas que se sujetan a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, con el propósito de fortalecer la calidad de la atención en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud a través del impulso a la ejecución de Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica y/o reconocimiento a la implementación del Modelo de Gestión de Calidad en Salud que contribuyan al acceso efectivo de los servicios de salud.

**V.-** Que el "**PROGRAMA**" otorga Subsidio en dos vertientes:

**a) Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica a través de:**

➤ **Proyectos de Gestión en Red:** Son proyectos de mejora que se desarrollan en Redes conformadas de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que se emita en términos de las "**REGLAS DE OPERACIÓN**", en los Establecimientos de Atención Médica con la finalidad de incidir en la mejora de la calidad de la atención en los temas de salud definidos como prioritarios, y en el acceso efectivo a servicios de salud con calidad.

➤ **Proyectos de Investigación en Red:** Son proyectos que se desarrollan en Redes conformadas de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que se emita en términos de las "**REGLAS DE OPERACIÓN**", en los Establecimientos de Atención Médica con la finalidad de incidir en la mejora de la calidad de la atención en los temas de salud definidos como prioritarios, y el de generar conocimientos basados en la evidencia científica mismos que deberán ser innovadores.

**b) Reconocimientos:**

➤ **El otorgamiento del Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua (RMMC)**, el cual reconoce en cinco categorías mediante Subsidios a los Establecimientos de Atención Médica, Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento, así como Áreas Administrativas y Centrales de Calidad de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud que habiendo participado el año inmediato anterior en el Premio Nacional de Calidad en Salud obtengan el mayor incremento en puntos dentro de su categoría, tomando como base la evaluación alcanzada en el año inmediato anterior. Este Reconocimiento se subdivide en dos, cuya única diferencia reside en los montos asignados RMMC-SS para la Secretaría de Salud y RMMC- IPSS, para otras Instituciones públicas del Sector Salud.

**VI.-** Que las convocatorias para participar por el Subsidio que otorga el "**PROGRAMA**" corresponden a "Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica" y "Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua", se difunden en la página de Internet de la "**DGCES**": <http://www.calidad.salud.gob.mx>, de conformidad con las "**REGLAS DE OPERACIÓN**". Las convocatorias están dirigidas a los Establecimientos de Atención Médica, Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento, así como Áreas Administrativas y Centrales de Calidad, de los Servicios Estatales de Salud de las Entidades Federativas, de la Secretaría de Salud o coordinados sectorialmente por ésta, a través de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad y demás instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.



**VII.-** Que el recurso será asignado de acuerdo a lo solicitado para cada uno de los proyectos y/o reconocimientos que resulten beneficiarios por el Comité Sectorial para el Reconocimiento de la Calidad, en lo sucesivo "**COMITÉ SECTORIAL**", dentro de los límites establecidos en las "**REGLAS DE OPERACIÓN**", y hasta agotar el total de los recursos presupuestarios federales disponibles para el apoyo a "Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica" así como, "Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua". El número final de proyectos y/o reconocimientos a apoyar dependerá del presupuesto total asignado al "**PROGRAMA**", así como del monto solicitado por los beneficiarios, de acuerdo al dictamen del "**COMITÉ SECTORIAL**".

**VIII.-** Que con fecha 10 DE OCTUBRE DE 2012, "**LA ENTIDAD**", y "**LA SECRETARÍA**" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales a "**LA ENTIDAD**" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Salud, en lo sucesivo el "**ACUERDO MARCO**".

**IX.-** Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda del "**ACUERDO MARCO**", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos se determine por "**LA ENTIDAD**", la Secretaría de Salud, "**EL OPD**", y la Secretaría de Hacienda y por "**LA SECRETARÍA**", la Dirección General de Calidad y Educación en Salud.

**X.-** Que de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta, fracción III del "**ACUERDO MARCO**" se entenderá como unidad ejecutora a "**EL OPD**" denominado **Instituto de Salud**, a quien serán ministrados los recursos presupuestarios federales a través de "**LA ENTIDAD**" para su aplicación conforme al objeto del presente convenio.

**XI.-** Que "**EL OPD**" participó en las convocatorias 2020 del "**PROGRAMA**" emitidas por "**LA SECRETARÍA**" con el registro de sus propuestas en tiempo y forma.

## DECLARACIONES

### I. "**LA SECRETARÍA**" DECLARA:

**I.1.** Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud es una Dependencia del Ejecutivo Federal, a la cual, conforme al artículo 39 de la Ley antes citada, le corresponde, entre otras atribuciones, la de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.

**I.2.** Que uno de los Objetivos del Sistema Nacional de Salud es el de proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6, fracción I de la Ley General de Salud.

**I.3.** Que el Dr. Javier Mancilla Ramírez, designado como Director General de Calidad y Educación en Salud, tal y como lo acredita con copia fotostática del nombramiento número NT-201/2019 de fecha 16 de septiembre de 2019, expedido a su favor por el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, así como el oficio número SIDSS-ED-27-2020, de 14 de julio de 2020 signado por el Dr. Alejandro Manuel Vargas García, encargado del Despacho de la Subsecretaría de Integración y



Desarrollo del Sector Salud, mediante el cual se le notifico la prórroga de su ocupación por el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de carrera en la Administración Pública Federal, hasta el 21 de octubre de 2020 y se le facultó para asumir las responsabilidades de la Unidad Administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y otras disposiciones vigentes, quien tiene competencia y legitimación para la suscripción del presente convenio toda vez que cuenta con la opinión previa de la Oficina de la Abogada General y el acuerdo favorable del superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 literal B fracción II, 16 fracción XIII y 18 fracción VII del Reglamento Interior Citado, que le otorga, entre otras atribuciones, diseñar, operar y evaluar mecanismos que promuevan la calidad en los servicios de atención médica y asistencia social, conforme a los estándares de desempeño mediante instrumento y proyectos estratégicos para la gestión de calidad entre la Federación y los gobiernos de las entidades federativas.

**I.4.** Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en el Capítulo X de las Unidades Administrativas, artículo 18 fracción XI, faculta a la "**DGCES**", como la instancia para desarrollar y operar modelos de gestión financiera y mecanismos para el control administrativo de recursos financieros, orientados a apoyar el desarrollo de las estrategias para mejorar la calidad de los servicios de salud.

**I.5.** Que cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento y forman parte del presupuesto autorizado a "**LA SECRETARÍA**" para la ejecución del "**PROGRAMA** ", en los términos de sus "**REGLAS DE OPERACIÓN**" para el ejercicio fiscal 2020.

**I.6.** Que, para efectos del presente instrumento jurídico, señala como domicilio el ubicado en la calle de Lieja número 7, planta baja, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, en la Ciudad de México.

**I.7.** Que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes SSA-630502-CU1.

## **II. "LA ENTIDAD" DECLARA:**

**II.1.** Que el Estado de Chiapas, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42 fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**II.2.** Que las Secretarías de Hacienda y Salud son Dependencias integrantes de la Administración Pública Centralizada del Estado, e intervienen en el presente instrumento en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 28, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica

de la Administración Pública del Estado de Chiapas; así como 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

**II.3.** Que conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto número 12 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123 de fecha 03 de diciembre de 1996, Instituto de Salud del Estado de Chiapas es un organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto prestar servicios de salud a la población



abierta, en la Entidad en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General de Salud, la Ley de Salud del Estado y el Acuerdo de Coordinación de fecha 20 de agosto de 1996.

**II.4.** Que el Dr. José Manuel Cruz Castellanos, Secretario de Salud y Director General del Instituto, cuenta con las facultades para intervenir en la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 7, 8, 11, 21, 28 fracción XIII y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como el artículo 10 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, 2 y 18 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, como se acredita con copia fotostática de su nombramiento de fecha 10 de diciembre de 2018, expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Rutilio Escandón Cadenas.

**II.5.** Que el Dr. Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas, cuenta con las facultades para intervenir en la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6,7,8,11,21,28 fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, como se acredita con copia fotostática de su nombramiento de fecha 08 de diciembre de 2018, expedido a su favor por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Rutilio Escandón Cadenas.

**II.6.** Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son el sujetarse a los términos y requerimientos que para el desarrollo de proyectos de mejora y/o el reconocimiento a la implementación del Modelo de Gestión de la Calidad en Salud, orientados a la mejora de la calidad de los servicios de salud se otorguen en su entidad federativa, conforme a los requisitos que se establecen en este Convenio y en su Anexo Técnico que forman parte de este instrumento.

**II.7.** Que, para efectos del presente instrumento jurídico, señala como domicilio el ubicado en la Unidad Administrativa Edificio "C", Colonia Maya, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29010.

**II.8.** Que "**LA ENTIDAD**" y "**EL OPD**" cuenta con Registro Federal de Contribuyentes ISA961203QN5.

### **III. Declaran "LAS PARTES":**

**III.1.** Que cuentan con los recursos necesarios para cumplir con los compromisos que se deriven del presente convenio.

**III.2.** Que se reconocen recíprocamente el carácter y atribuciones con las que comparecen a la celebración del presente Convenio.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74, 75 y 77, que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, y en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como a las "**REGLAS DE OPERACION**". Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, por lo que "**LAS PARTES**" celebran el presente Convenio Específico de Colaboración al tenor de las siguientes:



## CLÁUSULAS

### PRIMERA.- OBJETO

El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto la transferencia de recursos presupuestarios federales por parte de **"LA SECRETARÍA"** a **"LA ENTIDAD"** con el carácter de Subsidios en lo sucesivo **"LOS SUBSIDIOS"**, para la ejecución de proyectos de mejora y/o reconocimientos en la implementación del Modelo de

Gestión de Calidad en Salud, cuyo propósito es contribuir a desarrollar el **"PROGRAMA "**, conforme a los términos de las convocatorias públicas, de "Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica" así como, el "Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua", en los términos señalados en el Anexo Técnico de cada proyecto beneficiario, el cual una vez suscrito por **"LAS PARTES"**, forma parte del presente Convenio.

**"LA ENTIDAD"** deberá garantizar la correcta utilización y comprobación de **"LOS SUBSIDIOS"** y el resguardo de los bienes adquiridos con dichos recursos.

### SEGUNDA. - TRANSFERENCIA

Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento **"LA SECRETARÍA"** transferirá a **"LA ENTIDAD"** los recursos presupuestarios federales, en los términos que se precisan en las **"REGLAS DE OPERACIÓN"** en el apartado 5. Transferencia y Ejecución de Recursos.

El mecanismo de transferencia de **"LOS SUBSIDIOS"**, ejecución y comprobación deberá llevarse a cabo de conformidad con las **"REGLAS DE OPERACIÓN"** y demás disposiciones aplicables.

La transferencia de los recursos se realizará una vez que el **"COMITÉ SECTORIAL"** avale el dictamen de los proyectos y/o reconocimientos seleccionados para ser apoyados.

**"LA SECRETARÍA"** transferirá a través de la Tesorería del Gobierno de la Entidad Federativa, a **"LA ENTIDAD"**, los recursos presupuestarios para la ejecución de los proyectos de mejora y/o reconocimientos en la implementación del Modelo de Gestión de Calidad en Salud, conforme a lo dispuesto en la Cláusula anterior, para desarrollo del **"PROGRAMA"**.

Los recursos que **"LA SECRETARÍA"** transfiere a **"LA ENTIDAD"** se destinarán en forma exclusiva a los proyectos y/o reconocimientos señalados en la cláusula primera. Dichos recursos no podrán traspasarse a otros programas, unidades o acciones distintas a las previstas en el presente Convenio y su Anexo Técnico.

**"LOS SUBSIDIOS"** que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal, en consecuencia, para efecto de su administración se deberán observar las disposiciones legales y normativas federales que resulten aplicables y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2020.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia de **"LOS SUBSIDIOS"** otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes; por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.



Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere a esta Cláusula, deberán destinarse al objeto del presente Convenio, es decir, a los proyectos y/o reconocimientos beneficiarios de conformidad con lo que establece la Cláusula Primera.

"**LOS SUBSIDIOS**" que transfiere "**LA SECRETARÍA**", se aplicarán al concepto y hasta por los importes que se detallan en el Anexo Técnico de este Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "**LAS PARTES**" se sujetarán a lo establecido en las "**REGLAS DE OPERACIÓN**", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **TERCERA.- TIPOS DE PROYECTOS Y/O RECONOCIMIENTOS SUSCEPTIBLES DE RECIBIR LOS SUBSIDIOS"**

"**LOS SUBSIDIOS**" que se otorguen en virtud del presente Convenio, se sujetarán a la "**REGLAS DE OPERACIÓN**", al Anexo Técnico que acompaña a este instrumento y a lo siguiente:

➤ **Proyectos de Gestión de Red:** Son proyectos de mejora que se desarrollan en Redes conformadas de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que se emita en términos de las "**REGLAS DE OPERACIÓN**", en los Establecimientos de Atención Médica con la finalidad de incidir en la mejora de la calidad en la atención en los temas de salud definidos como prioritarios (ver Anexo 10.1. de las "**REGLAS DE OPERACIÓN**") y en el acceso efectivo a servicios de salud con calidad.

Esta modalidad otorgará Subsidio hasta por un importe máximo de \$1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por proyecto, conforme a la convocatoria respectiva.

➤ **Proyectos de Investigación en Red:** Son proyectos que se desarrollan en Redes conformadas de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que se emita en términos de las "**REGLAS DE OPERACIÓN**", en los Establecimientos de Atención Médica con la finalidad de incidir en la mejora de la calidad de la atención en los temas de salud definidos como prioritarios (ver Anexo 10.1. de las "**REGLAS DE OPERACIÓN**") y el de generar conocimientos basados en la evidencia científica mismos que deberán ser innovadores.

Esta modalidad otorgará Subsidio hasta por un importe máximo de 1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por proyecto conforme a la convocatoria respectiva.

➤ **Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua:** Subsidio que se otorga en cinco categorías a los Establecimientos de Atención Médica y Áreas Administrativas y Centrales de Calidad de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, que habiendo participado en la emisión 2019 del Premio Nacional de Calidad en Salud obtengan el mayor incremento en puntos dentro de su categoría, tomando como base la evaluación alcanzada en el año anterior a aquel en que se otorga el reconocimiento. Este Reconocimiento se subdivide en dos, cuya única diferencia reside en los montos asignados RMMC-SS Para la Secretaría de Salud y RMMC- IPSS, para otras Instituciones públicas del Sector Salud

➤ **RMMC-SS: Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua para la Secretaría de Salud**

• **Categoría 01: Establecimientos de Atención Médica de Primer Nivel de Atención. Se otorgará un reconocimiento por un monto de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.).**



Esta categoría considera la participación de las Unidades de Consulta Externa, Unidades de Atención Primaria, Centros de Salud Rurales y Urbanos, Centros de Servicios de Especialidades (Unidades Médicas Especializadas en Salud, Centros de Atención para personas con Infecciones de Transmisión Sexual o VIH-SIDA, Centros de Atención Primaria en Adicciones, Centros Integrales de Salud Mental, Centros de Atención de Enfermedades Crónico Degenerativas y a los Centros de Detección y Diagnóstico de Cáncer de Mama o sus similares en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

- **Categoría 02: Hospitales Generales, de Especialidad, Integrales, Comunitarios, Rurales, Regionales, Clínicas Hospitalares o equivalentes en otras instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Se otorgará un reconocimiento por un monto de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).** Dirigida a los Establecimientos de Atención Médica que ofrecen servicios de especialidades básicas de servicios de salud, con capacidad resolutive en medicina familiar, urgencias y padecimientos de alta prevalencia que requieren de servicios de medicina interna, cirugía general, traumatología, gineco-obstetricia, pediatría y geriatría entre otros.

- **Categoría 03: Institutos Nacionales de Salud, Hospitales Regionales, Hospitales de Alta Especialidad, Hospitales Federales de Referencia o equivalentes en otras instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Se otorgará un reconocimiento por un monto de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).** Que considera a los servicios médicos de alta especialidad que comprenden para su operación subespecialidades médicas e incorporan tecnologías de punta, infraestructura, equipo de avanzada y se ocupa de la formación de sub-especialistas. Se incluye a la docencia, el trabajo académico y de investigación, asociada a la función asistencial, incorpora aspectos innovadores al interior de las disciplinas existentes. Esta categoría agrupa a los Hospitales Regionales de Alta Especialidad, Hospitales Regionales, Hospitales Centrales, Hospitales Generales de Referencia, Establecimientos de Atención Médica de Alta Especialidad y Centros Médicos.

- **Categoría 04: Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento. Se otorgará un reconocimiento por un monto de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).** Considera a Laboratorios de Salud Pública, Centros de Transfusión Sanguínea y otros servicios orientados a complementar el diagnóstico o procedimientos terapéuticos.

- **Categoría 05: Áreas Administrativas y Centrales de Calidad. Se otorgará un reconocimiento por un monto de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.).** Está dirigida a Áreas encargadas de la gestión de los programas de calidad en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y/o unidades organizacionales, locales, estatales, regionales o nacionales, dedicadas a la administración de recursos financieros, bienes muebles e inmuebles y recursos humanos.

➤ **RMMC-IPSS: Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua para otras Instituciones públicas del Sector Salud:**

- **Categoría 01: Establecimientos de Atención Médica de Primer Nivel de Atención. Se otorgará un reconocimiento por un monto de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.)** Esta categoría considera la participación de las Unidades de Consulta Externa, Unidades de Atención Primaria, Centros de Salud Rurales y Urbanos, Centros de Servicios de Especialidades (Unidades Médicas Especializadas en Salud, Centros de Atención para personas con Infecciones de Transmisión Sexual o VIH-SIDA, Centros de Atención Primaria en Adicciones, Centros Integrales de Salud Mental, Centros de Atención de Enfermedades Crónico Degenerativas y a los Centros de Detección y Diagnóstico de Cáncer de Mama o sus similares en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.



- **Categoría 02: Hospitales Generales, de Especialidad, Integrales, Comunitarios, Rurales, Regionales, Clínicas Hospitalares o equivalentes en otras instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, en la que se otorgará un reconocimiento por un monto de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).** Dirigida a los Establecimientos de Atención Médica que ofrecen servicios de especialidades básicas de servicios de salud, con capacidad resolutive en medicina familiar, urgencias y padecimientos de alta prevalencia que requieren de servicios de medicina interna, cirugía general, traumatología, gineco-obstetricia, pediatría y geriatría, entre otros.

- **Categoría 03: Institutos Nacionales de Salud, Hospitales Regionales, Hospitales de Alta Especialidad, Hospitales Federales de Referencia o equivalentes en otras instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, en la que se otorgará un reconocimiento por un monto de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).** Que considera a los servicios médicos de alta especialidad que comprenden para su operación subespecialidades médicas e incorporan tecnologías de punta, infraestructura, equipo de avanzada y se ocupa de la formación de sub-especialistas. Se incluye a la docencia, el trabajo académico y de investigación, asociada a la función asistencial, incorpora aspectos innovadores al interior de las disciplinas existentes. Esta categoría agrupa a los Hospitales Regionales de Alta Especialidad, Hospitales Regionales, Hospitales Centrales, Hospitales Generales de Referencia, Establecimientos de Atención Médica de Alta Especialidad y Centros Médicos.

- **Categoría 04: Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento, en la que se otorgará un reconocimiento por un monto de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).** Que considera a Laboratorios de Salud Pública, Centros de Transfusión Sanguínea y otros servicios orientados a complementar el diagnóstico o procedimientos terapéuticos.

- **Categoría 05: Áreas Administrativas y Centrales de Calidad. Se otorgará un reconocimiento por un monto de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).** Está dirigida a Áreas encargadas de la gestión de los programas de calidad en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y/o unidades organizacionales, locales, estatales, regionales o nacionales, dedicadas a la administración de recursos financieros, bienes muebles e inmuebles y recursos humanos.

#### **CUARTA. - REINTEGRO DE LOS RECURSOS**

"**LAS PARTES**" deberán ejercer "**LOS SUBSIDIOS**" a más tardar el último día del ejercicio fiscal 2020, en caso de que al 31 de diciembre no se encuentren devengados en términos de lo señalado por el artículo 176 del

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, "**LOS SUBSIDIOS**" junto con sus rendimientos financieros deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los siguientes 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. En este sentido, "**LA ENTIDAD**" a través de "**EL OPD**" deberá comprobar que "**LOS SUBSIDIOS**" han sido devengados, en la forma y términos establecidos en el presente instrumento y en las "**REGLAS DE OPERACIÓN**".

Los recursos se entenderán devengados para cada una de "**LAS PARTES**" conforme a lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

Asimismo, procederá que "**LA ENTIDAD**" a través de "**EL OPD**" reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que le fueron transferidos cuando:



I. Hayan sido utilizados en fines distintos a los pactados.

II. Cuando "**LA SECRETARÍA**" así se lo requiera, por haber incumplido cualquiera de las obligaciones contraídas.

En los supuestos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, el reintegro se hará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en la que "**LA SECRETARÍA**" le requiera el reintegro.

#### **QUINTA. - OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA"**

Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "**LA SECRETARÍA**" por conducto de la "**DGCES**" se compromete a:

I.- Integrar un comité de evaluación con la finalidad de analizar y evaluar las solicitudes susceptibles de apoyo financiero para contar con el dictamen de resultados que avalará el "**COMITÉ SECTORIAL**".

II.- Transferir a "**LA ENTIDAD**" los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Convenio, a efecto de que sean aplicados específicamente para el Subsidio de cada uno de los proyectos y/o reconocimientos que resultaron beneficiarios mediante el dictamen emitido por el "**COMITÉ SECTORIAL**", conforme al proceso de elegibilidad, descrito en las "**REGLAS DE OPERACIÓN**", sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "**LA ENTIDAD**", para cumplir con el objeto del presente Instrumento.

III.- Proporcionar a "**EL OPD**" a través de la "**DGCES**" la asesoría técnica necesaria para la ejecución de "Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica", así como "Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua", para el desarrollo del "**PROGRAMA**" orientados a mejorar la calidad de los mismos; así como para los compromisos y obligaciones que deriven del presente Convenio.

IV.- Supervisar que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y sean aplicados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

V.- En coordinación con "**EL OPD**", dar seguimiento y evaluar la ejecución de los "Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica", así como "Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua", para el desarrollo del "**PROGRAMA**", orientados a mejorar la calidad en los servicios de salud.

VI.- Para el caso de Proyectos de Mejora de la Calidad solicitar el informe de avance técnico en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, que dé cuenta del reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados, y para ambas modalidades (proyectos y reconocimiento) el informe de comprobación que contenga la "relación de gastos" que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos presupuestarios federales a "**EL OPD**", de acuerdo al numeral 5.2.3. Cierre del Ejercicio de las "**REGLAS DE OPERACIÓN**".

VII.- Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestarios federales, permanezcan ociosos o que no hayan sido aplicados por "**EL OPD**" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro de los recursos al Erario Federal (a través de la Tesorería de la Federación).



**VIII.-** Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.

**IX.-** Realizar los registros presupuestarios correspondientes.

**X.-** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con el "**EL OPD**", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

**XI.-** Mandar a publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente instrumento.

#### **SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD"**

Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "**LA ENTIDAD**" se compromete a:

**I.-** Que "**LOS SUBSIDIOS**" que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, sean registrados por "**EL OPD**" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, así como que los mismos se rindan en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

**II.-** Gestionar la apertura de las cuentas bancarias específicas productivas y mancomunadas que permita la identificación de los recursos que se transferirán, para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en términos del numeral 5 de las "**REGLAS DE OPERACIÓN**" y de la cláusula Cuarta del "**ACUERDO MARCO**".

**III.-** Aplicar a través de "**EL OPD**" los recursos exclusivamente para la ejecución de los proyectos de mejora y/o reconocimientos a la implementación del Modelo de Gestión de Calidad en Salud, conforme a lo establecido en la cláusula primera del presente convenio para el desarrollo puntual del "**PROGRAMA**", sujetándose a lo dispuesto en el presente instrumento.

**IV.-** Observar y vigilar que, en la aplicación de los recursos federales derivados del presente instrumento, se atienda lo señalado en las "**REGLAS DE OPERACIÓN**".

**V.-** Para el caso de los Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica que resultaron beneficiados, dar seguimiento a través de "**EL OPD**" a las acciones definidas en cada uno de éstos, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas establecidas en los mismos.

**VI.-** Verificar a través de "**EL OPD**" que el ejercicio del presupuesto asignado a los proyectos y/o reconocimientos beneficiarios, se realice de conformidad con las acciones establecidas en los mismos.

**VII.-** Promover la Contraloría Social de acuerdo a lo establecido en las "**REGLAS DE OPERACIÓN**", con base en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Octubre de 2016, conforme al Esquema y Programa Anual de Trabajo (PATCS) validados por la Secretaría de la Función Pública y siguiendo los procedimientos establecidos en la Guía Operativa de Contraloría Social 2019, en los establecimientos que recibieron Subsidio, derivado de su participación en las Convocatorias de Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica y del Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua.

Para ello se integrarán Comités de Contraloría Social, quienes vigilarán la calidad, el buen trato, la oportunidad de la entrega de los bienes obtenidos con el Subsidio otorgado por el programa a los establecimientos ganadores de Proyectos de Mejora de la Calidad de la Atención Médica y Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua, así como la transparencia de la ejecución de los



recursos otorgados, a través de la aplicación del Informe de Entrega de Bienes y/o Servicios 2020 (Informe de Contraloría Social).

**VIII.-** Remitir en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la notificación de la ministración correspondiente, por conducto de la Secretaría de Hacienda a **"LA SECRETARÍA"**, a través de la **"DGCES"**, el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) que acredite la recepción de dicha ministración, de conformidad con lo establecido en las **"REGLAS DE OPERACIÓN"**.

**IX.-** Los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de radicados en la Secretaría de Hacienda, no hayan sido aplicados para la ejecución de los proyectos de mejora y/o el reconocimiento a la implementación del Modelo de Gestión de Calidad en Salud, serán considerados por **"LA SECRETARÍA"** como incumplimiento del presente instrumento y podrá ser causa de reintegro de los recursos transferidos con los rendimientos financieros obtenidos al Erario Federal (a través de la Tesorería de la Federación) dentro de los 15 días naturales siguientes en que los requiera **"LA SECRETARÍA"**.

**X.-** Informar a través de **"EL OPD"** sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en la entidad.

**XI.-** Difundir en su página electrónica los proyectos y/o reconocimientos financiados con los recursos presupuestarios federales que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros que correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

**XII.-** Remitir a través de **"EL OPD"**, la comprobación del recurso del cierre del ejercicio programático presupuestario anual, en formato físico y electrónico establecidos para dicho fin, a más tardar 15 días hábiles posteriores al cierre del ejercicio.

**XIII.-** Remitir vía correo electrónico a **"LA SECRETARÍA"** a través de la **"DGCES"**, de forma trimestral, a partir de que se le notifique los resultados del Dictamen del Comité Sectorial para el Reconocimiento de la Calidad, a más tardar 10 días hábiles posteriores al término de cada trimestre, el informe del avance técnico y, a partir de que reciba el recurso, a más tardar 10 días hábiles posteriores al término de cada trimestre, el informe del avance financiero que corresponda a los Proyectos de Mejora de la Calidad en la Atención Médica y al Reconocimiento al Mérito por la Mejora Continua, previstos en este instrumento.

**XIV.-** Proporcionar por conducto de **"EL OPD"** la información y documentación que en relación con los recursos que se deriven de la aplicación del presente Convenio, y que requieran los órganos de inspección y control facultados para tal efecto, así como permitir a éstos las visitas de fiscalización que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo. La documentación que se derive del presente Convenio deberá ser identificada con el nombre del **"PROGRAMA"**, origen del recurso y el ejercicio correspondiente.

**XV.-** Atender todas las indicaciones y recomendaciones que **"LA SECRETARÍA"** le comunique, para el mejor desarrollo del objeto del presente Convenio.

**XVI.-** Mandar a publicar en su órgano de difusión oficial el presente instrumento.

## **SÉPTIMA. - REGLAS DE OPERACIÓN**



Todo lo relativo a mecanismos de control y seguimiento, resguardo de los soportes administrativos y los anexos técnicos y de evaluación se realizará conforme a lo dispuesto por las **"REGLAS DE OPERACIÓN"** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### **OCTAVA. - CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN**

Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos, corresponderá a la Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación (ASF) conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de **"LA ENTIDAD"**.

Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal que, en su caso, incurran las personas servidoras públicas federales, estatales o locales, así como los y las particulares, serán sancionadas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **NOVENA. - VERIFICACIÓN**

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, **"LA SECRETARÍA"** y **"LA ENTIDAD"** se comprometen adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

#### **DÉCIMA.- AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

**"LAS PARTES"** convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo vía electrónica y/o por escrito en los domicilios señalados por **"LAS PARTES"** en el apartado de Declaraciones.

En caso de que alguna de **"LAS PARTES"** cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

#### **DÉCIMA PRIMERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO**

**"LAS PARTES"** acuerdan que el presente Convenio, podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, mediante Convenio Modificatorio, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y a las **"REGLAS DE OPERACIÓN"**, las cuales surtirán sus efectos al momento de su firma y pasará a ser parte integrante del presente instrumento.

Las modificaciones al Convenio obligarán a quienes signan a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la entidad federativa, a la brevedad.

En caso de contingencias para la realización del concepto previsto en este Instrumento, **"LAS PARTES"** acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

#### **DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL**



Queda expresamente estipulado que "**LAS PARTES**" suscriben el presente Convenio en atención a que cada una cuenta con el personal necesario y los elementos propios para realizar las actividades objeto de este instrumento legal, por lo tanto, aceptan que en relación con el personal que cada una de ellas designe para la ejecución de este instrumento, no existirá relación alguna de carácter laboral, civil ni de seguridad social con la contraparte, a la que no podrá considerársele como patrón sustituto o solidario; asumiendo cada una de ellas las responsabilidades que les corresponda respecto de su personal designado.

#### **DÉCIMA TERCERA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

"**LAS PARTES**" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones derivadas del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "**LAS PARTES**".

#### **DÉCIMA CUARTA.- CAUSAS DE TERMINACIÓN**

"**LAS PARTES**" acuerdan que el presente Convenio podrá darse por terminado anticipadamente, previa notificación escrita que se realice con 30 días naturales de anticipación, cuando se presente alguna de las siguientes causas:

Por cumplimiento del objeto por el que fue celebrado.

Por acuerdo de "**LAS PARTES**".

#### **DÉCIMA QUINTA. - CAUSAS DE RESCISIÓN**

El presente Convenio podrá rescindirse, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente instrumento.

#### **DÉCIMA SEXTA.- ACCESO A LA INFORMACIÓN**

La información que se presente obtenga o produzca en virtud del cumplimiento del presente instrumento será clasificada atendiendo a los principios de confidencialidad, reserva y protección de datos personales que derivan de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que "**LAS PARTES**" se obligan a utilizarla o aprovecharla únicamente para el cumplimiento del presente instrumento.

En consecuencia "**LAS PARTES**" se obligan a no revelar, copiar, reproducir, explotar, comercializar, modificar, duplicar, divulgar o difundir a terceros, la información que tenga carácter de confidencial, sin la autorización previa y por escrito del / la titular de la misma y de "**LAS PARTES**".

#### **DÉCIMA SÉPTIMA.- DIFUSIÓN**

El Ejecutivo Federal, a través de "**LA SECRETARÍA**" y "**LA ENTIDAD**" convienen elevar los niveles de transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refiere este Convenio; para tal efecto, promoverán, en su caso, la publicación de los resultados de los proyectos y/o reconocimientos financiados, en las páginas de Internet que tengan disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.



**DÉCIMA OCTAVA.- VIGENCIA**

El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos desde el momento de su firma, y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

**DÉCIMA NOVENA.- CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS**

Se tienen por reproducidas todas las cláusulas del "**ACUERDO MARCO**" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes del presente Convenio Específico, en todo aquello que no se encuentre expresamente pactado en el presente instrumento, siempre y cuando no se oponga con el contenido de las "**REGLAS DE OPERACIÓN**".

**VIGÉSIMA.- INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO**

"**LAS PARTES**" reconocen que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que en caso de que surgieran diferencias respecto al alcance, interpretación o ejecución del mismo, a efecto de determinar los derechos y compromisos que deban prevalecer, "**LAS PARTES**" se comprometen a agotar todas las medidas conciliatorias, respondiendo a los principios de buena fe, equidad y justicia, apoyándose en las "**REGLAS DE OPERACIÓN**" del ejercicio fiscal 2020. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, se someterán a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, por lo que, en el momento de firmar este Convenio, renuncian en forma expresa al fuero que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiere corresponderles.

Leído el presente Convenio y enteradas "**LAS PARTES**" de su contenido y consecuencias legales, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, a los 30 días del mes de septiembre del ejercicio fiscal 2020.

POR "**LA SECRETARÍA**": DR. JAVIER MANCILLA RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACION EN SALUD. Este convenio se firma con fundamento en el artículo 16 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, toda vez que se cuenta con la opinión previa de la oficina de la Abogada General y el Acuerdo favorable del superior jerárquico. - POR "**LA ENTIDAD**": DR. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD. - DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, SECRETARIO DE HACIENDA. – **Rubricas.**





Secretaría de Salud  
Dirección General de Calidad y Educación en Salud

**ANEXO TECNICO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARACTER DE SUBSIDIOS, PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS Y/O RECONOCIMIENTOS CUYO PROPÓSITO ES CONTRIBUIR A DESARROLLAR EL PROGRAMA CALIDAD EN LA ATENCIÓN MÉDICA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD, Y POR LA OTRA PARTE, ESTADO DE CHIAPAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SALUD, Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA.**

Modalidad: Gestión en Red

NOMBRE DEL PROYECTO	TEMA PRIORITARIO	UNIDADES BENEFICIARIAS	MONTO ASIGNADO AL PROYECTO	MONTO ASIGNADO A LA EVALUACIÓN EXTERNA	MONTO TOTAL
Clínica de emergencia Psicológica para la atención de conductas de riesgo y suicidio en adolescentes del estado de Chiapas (Clínica E.M.A.)	Mejora de la Calidad en la Atención de la Salud Mental, específicamente Depresión y/o Adicciones	Oficina jurisdiccional (Tuxtla Gutiérrez) C.S. Albania (El Valle) C.S. Terán C.S. Tuxtla Gutiérrez C.S. Copoya Hospital Regional Dr. Rafael Pascacio Gamboa Tuxtla	\$1'425,000.00	\$75,000.00	\$1'500,000.00

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

Los resultados de la selección de proyectos a nivel nacional, se encuentran disponibles en el sitio de internet:

<http://www.calidad.salud.gob.mx/site/calidad/docs/dictamencomitesectorialprocam.pdf>



HOJA DE FIRMAS DEL ANEXO TECNICO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS Y/O RECONOCIMIENTOS CUYO PROPOSITO ES CONTRIBUIR A DESARROLLAR EL PROGRAMA CALIDAD A LA ATENCIÓN MÉDICA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD, Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO DE CHIAPAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SALUD, Y LA SECRETARIA DE HACIENDA.

**POR “LA SECRETARÍA”**

**DR. JAVIER MANCILLA RAMÍREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD  
Y EDUCACIÓN EN SALUD

Este convenio se firma con fundamento en el artículo 16 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, toda vez que se cuenta con la opinión previa de la Oficina de la Abogada General y el Acuerdo favorable del superior jerárquico.

**POR “LA ENTIDAD”**

**DR. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS**  
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR  
GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD

**DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**  
SECRETARIO DE HACIENDA

# SALUD

SECRETARÍA DE SALUD



Nombramiento No. NT-201/2019  
Código T2-610-1-MIC029P-0000153-E-C-A

**DR. JAVIER MANCILLA RAMÍREZ**  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, apartado B, fracción II, 7, fracción XXIV y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 4, párrafo primero y 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción I, inciso b), 6 y 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

## DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público eventual, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, por un periodo no mayor a 10 meses, a partir de esta fecha y hasta el 15 de julio de 2020, o antes en caso de ser asignada por concurso.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanan, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

  
DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA





Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.  
10 de Diciembre de 2018.

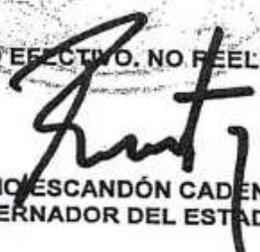
**JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS  
PRESENTE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción XXIII, y 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 9, y 11, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien designarlo:

**SECRETARIO DE SALUD  
Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD**

Con las prerrogativas, derechos y obligaciones que confiere a dicho cargo la legislación estatal.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

  
**RUTILIO ESCANDÓN CADENAS  
GOBERNADOR DEL ESTADO**







Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.  
08 de Diciembre de 2018.

**JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**  
**PRESENTE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción XXIII, y 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 9, y 11, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien designarlo:

**SECRETARIO DE HACIENDA**

Con las prerrogativas, derechos y obligaciones que confiere a dicho cargo la legislación estatal.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

  
**RUTILIO ESCANDÓN CADENAS**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**



**Publicación No. 0696-B-2021**

**CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO; Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA, EL C. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. SERGIO ALEJANDRO AGUILAR RIVERA; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

**DECLARACIONES****I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:**

- I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “Ley General”; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.
- I.2 De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “Ley General”; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.
- I.3 Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “Ley General”, 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4 Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

**II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:**

- II.1 Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 16 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás normatividad aplicable.
- II.2 El C. Rutilio Escandón Cadenas asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a partir del 8 de diciembre de 2018; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la “Ley General”; 51 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como los artículos 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 11, fracción I, y 14, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y demás disposiciones aplicables.

El C. Javier Jiménez Jiménez, asiste en su carácter de Secretario de Hacienda, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 8 de diciembre de 2018, expedido a su favor por el C. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, y suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 11, 21, 28 fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 13 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, y demás normatividad aplicable.

El C. Sergio Alejandro Aguilar Rivera, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 8 de diciembre de 2018, expedido a su favor por el C. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, y suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 14 fracción II del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de más normatividad aplicable.

- II.3 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente Convenio.
- II.4 Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Primer Piso, sin número, colonia Centro, C.P. 29000, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

### III. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.
- III.2 Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:



## CLÁUSULAS

### PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre “LAS PARTES” para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (“FASP”) previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los que aporte “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la misma esté en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

### SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FASP”.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) para el ejercicio fiscal 2021 y los resultados de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recibirá la cantidad de \$219,582,911.00 (Doscientos diecinueve millones quinientos ochenta y dos mil novecientos once pesos 00/100 M.N.) de los recursos del “FASP”.

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 57.80% (cincuenta y siete punto ochenta) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$126,918,922.55 (Ciento veintiséis millones novecientos dieciocho mil novecientos veintidós 55/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$346,501,833.55 ( Trescientos cuarenta y seis millones quinientos un mil ochocientos treinta y tres pesos 55/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos de los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de “EL SECRETARIADO”, y el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.



“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer los recursos del “FASP” observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la “Ley General”; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del “FASP”.

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del “FASP” con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, el “SECRETARIADO”, señalará a la “ENTIDAD FEDERATIVA” los bienes y servicios sujetos a adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto “LA ENTIDAD FEDERATIVA” establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación conforme al procedimiento que emita el “SECRETARIADO”, siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá proporcionar toda la información que se requiera.

### **TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.**

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán



ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.

- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
- V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2022, los recursos del “FASP” con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2022, con los recursos del “FASP” que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.
- VI. Ejercer los recursos del “FASP” y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
- VII. Informar mensual y trimestralmente a “EL SECRETARIADO” a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será responsable de verificar y proporcionar a “EL SECRETARIADO” los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.
- VIII. Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”.



- IX. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP).
- X. Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.
- XI. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIII. Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del “FASP”, a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.
- XIV. Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XV. Colaborar y participar en términos de la normativa aplicable, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.
- XVI. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a “EL SECRETARIADO” en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del “FASP”.
- XVII. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 41 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) y demás disposiciones aplicables.

#### **CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.**

Por parte de “EL SECRETARIADO”, el Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será el responsable de coordinar la operación y seguimiento del “FASP”.



Por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será el responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a “EL SECRETARIADO” en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

#### **QUINTA. VIGENCIA.**

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2021, con excepción de las obligaciones correspondientes a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

#### **SEXTA. TRANSPARENCIA.**

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del “FASP”, “EL SECRETARIADO” hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

“EL SECRETARIADO” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

“EL SECRETARIADO” podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

#### **SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.**

“LAS PARTES” reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

#### **OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para “LAS PARTES” cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

#### **NOVENA. JURISDICCIÓN.**



“LAS PARTES” resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas “LAS PARTES” del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cinco tantos, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

POR “EL SECRETARIADO, C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. - POR “LA ENTIDAD FEDERATIVA, C. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. - C. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, SECRETARIO DE HACIENDA. - C. SERGIO ALEJANDRO AGUILAR RIVERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. – **Rúbricas.**

---

---



**AVISOS JUDICIALES Y GENERALES****Publicación No. 0379-D-2021**

<b>DEPENDENCIA</b>	<b>JUZGADO QUINTO</b>
<b>RAMO</b>	<b>FAMILIAR</b>
<b>SECCIÓN</b>	<b>SEGUNDA ECRETARIA</b>
<b>NÚMERO DE OFICIO</b>	<b>JQFT/33-B/2021.</b>
<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	<b>516/2020</b>

**A QUIENES TENGAN DERECHO A HEREDAR****BIENES DE LOS EXTINTOS FERNANDO LOPEZ GORDILLO Y/O FERNANDO FELIX LOPEZ GORDILLO Y FLOR DE MARIA CANCINO Y/O FLOR DE MARIA CANCINO LARA.****DONDE SE ENCUENTREN:**

En el expediente número 516/2020, relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, a bienes de los extintos FERNANDO LOPEZ GORDILLO Y/O FERNANDO FELIX LOPEZ GORDILLO Y FLOR DE MARIA CANCINO Y/O FLOR DE MARIA CANCINO LARA, denunciado por **MARIA DE LOURDES LOPEZ CANCINO**, se dictó un auto que a la letra dice;

-----JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL TUXTLA.-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 15 quince de Enero del año 2021 dos mil veintiuno.-----

- - - Por presentada **MARIA DE LOURDES LOPEZ CANCINO**; en los términos de su escrito recibido el día 06 seis de Enero del año 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual promueve **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de los extintos **FERNANDO LOPEZ GORDILLO Y/O FERNANDO FELIX LOPEZ GORDILLO Y FLOR DE MARIA CANCINO Y/O FLOR DE MARIA CANCINO LARA**.-----

- - - Visto el contenido de la solicitud de referencia, siendo competente este Juzgado para conocer del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 757, 771, 772 y 773 del Código de Procedimientos Civiles, se le da entrada en la vía y forma propuesta, radicándose la **SECCIÓN PRIMERA** del presente juicio.

- - - Dese vista a la **FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA** para que dentro del término de **03 TRES DÍAS** manifieste lo que a su representación social corresponda.-----

- - - Ahora bien, expídasele los oficios de estilo al Jefe del Departamento de Notarías de la Secretaría de Gobierno y al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial, para que informen si dentro de los archivos Estatales y Nacionales (previa consulta que se realice ante el Registro Nacional de Avisos de Testamento "RENAT") el de cujus, dejó o no disposición testamentaria alguna. -----

- - - Ahora bien y como la denunciante de la presente sucesión resulta ser hija de los extintos FERNANDO LOPEZ GORDILLO Y/O FERNANDO FELIX LOPEZ GORDILLO Y FLOR DE MARIA CANCINO Y/O FLOR DE MARIA CANCINO LARA; al efecto y con fundamento en el artículo 121 fracción II y 779 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se ordena notificar por conducto de edictos a los CC. JOSE ROLANDO, GEORGINA DE JESUS Y JESUS EDUARDO de apellidos LOPEZ CANCINO, con igual o mejor derecho a heredar en la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de los extintos FERNANDO LOPEZ GORDILLO Y/O FERNANDO FELIX LOPEZ GORDILLO Y FLOR DE MARIA CANCINO Y/O FLOR DE MARIA CANCINO LARA, mismos EDICTOS que se publicaran por 03 tres veces en el periódico oficial del estado y otro de los de mayor circulación en el mismo prefiriéndose los periódicos que se editen semanalmente en el lugar del juicio.-----



- - - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

- - - Lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada JUANA GUADALUPE RAMIREZ CRUZ, Jueza por Ministerio de Ley, del Juzgado de primera instancia Quinto Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla de conformidad con la circular número SECJ/1405/2020, de fecha 04 de Diciembre del 2020, suscrito por la Licenciada Patricia Recinos Hernández, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ante la Licenciada MARIA REBECA VELASCO ORANTES, Segunda Secretaria de Acuerdos con quién actúa y da fe.-----  
-----

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 15 quince de Enero de 2021 dos mil veintiuno.

LIC. MARIA REBECA VELASCO ORANTES, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDO. – **Rúbrica.**

*Tercera y Última Publicación*

---

---



**Publicación No. 0380-D-2021****JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL  
DISTRITO JUDICIAL TUXTLA CHIAPAS  
E D I C T O****LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ****EN DONDE SE ENCUENTRE:**

----- En el Expediente Número **1213/2019**, radicado en este Juzgado Tercero en Materia Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, mediante proveído de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, se admitió la demanda en la **VIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, promovido por **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciados Carloman Reyes Gumeta y Oscar Eduardo Ramirez Morales, en contra de **LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ**, reclamando las prestaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la demanda de referencia, sin embargo, al no haberse localizado domicilio de la demandada **LUCIA GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ**, el Juez del conocimiento, con fundamento en la fracción II y último párrafo del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mediante Auto de **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, ORDENÓ SU EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS**, QUE DEBERÁN PUBLICARSE TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MISMO, A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE **NUEVE DIAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS CONTESTE LA DEMANDA; apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en SENTIDO NEGATIVO, además se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, en caso contrario las subsecuentes, aún las de carácter personal le surtirán efectos mediante lista de acuerdos que se publica diariamente en los estrados de este juzgado de conformidad con el artículo 111 del Código Adjetivo Civil; quedando a su disposición en la secretaría del conocimiento las copias de traslado de la demanda y anexos para que se instruya de ellos.

----- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, 14 DE ENERO DE 2021

ROSA MARIA MÉNDEZ LÓPEZ, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS. – **Rúbrica.**

*Tercera y Última Publicación*

---



## Publicación No. 0382-D-2021

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR.  
DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, CHIAPAS.

E D I C T O

CANDY JANET CRUZ CRUZ.  
DONDE SE ENCUENTREN.

SE LES HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE POR SENTENCIA DE DOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 52/2018, RELATIVO AL JUICIO DE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR **EDUARDO SURIANO GUZMAN**, EN CONTRA DE **CANDY JANET CRUZ CRUZ**, CON APOYO EN LOS ARTICULOS 615 Y 617 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, POR CUANTO LA DEMANDADA FUE EMPLAZADA POR EDICTOS, SE ORDENO PUBLICAR EDICTOS POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EDITADO EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A FIN DE NOTIFICARLE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE DICHA SENTENCIA, SIENDO ESTOS:

----- **PRIMERO**:- Se ha tramitado legalmente en la vía de Controversias del Orden Familiar, el juicio de **REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por **EDUARDO SURIANO GUZMAN** en contra de **CANDY JANET CRUZ CRUZ**; en donde el actor demostró los elementos constitutivos de su acción y la demandada no compareció a juicio, en consecuencia:

----- **SEGUNDO**:- Se declara que el monto de la pensión que debe subsistir a favor de su hija GSC representada por su progenitora CANDY JANET CRUZ CRUZ es por la cantidad equivalente del 20% veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias previas deducciones de ley, que percibe como Docente de la Escuela Preparatoria del Estado número cuatro en ésta ciudad en forma mensual, que de manera limitada se acepta como suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos referidos a la canasta básica necesaria para cubrir los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que la rodea, lo cual dicho porcentaje se estima suficiente para cubrir las necesidades vitales más apremiantes de su hija y que servirá para tratar de solventarle una vida decorosa, quizá sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status social en que se encuentra acostumbrada

----- **TERCERO**.- Una vez firme la presente sentencia, gírese oficio al Director de Obligaciones Fiscales y Retenciones adscrito a la Coordinación General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que proceda dejar sin efecto el porcentaje del 30% treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y



extraordinarias previas deducciones de ley, que percibe EDUARDO SURIANO GUZMAN como Docente de la Escuela Preparatoria del Estado número cuatro en ésta ciudad en forma mensual, el cual fue decretado en el expediente de origen 57/2013 del índice del Juzgado Segundo Familiar de éste Distrito Judicial, y en su lugar realice el descuento del 20% veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias previas deducciones de ley, a favor de la adolescente GSC representada por su progenitora CANDY JANET CRUZ CRUZ en cualquiera de las formas más accesibles a ella en esta ciudad.

----- **CUARTO.**- De igual modo, hágase llegar copia certificada de esta sentencia a la Jueza de origen para que obre como corresponda en el expediente 57/2013.

----- **QUINTO.**- Se dejan a salvo los derechos del actor para que haga valer lo que a su interés convenga en la vía de apremio y en la forma que legalmente corresponda, con respecto al derecho de convivencia que tiene con su hija GSC.

----- **SEXTO.**- En virtud que la demandada del presente juicio fue emplazada por edictos en términos del artículo 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia por cédula que fije el actuario adscrito en los estrados de este Juzgado, y mediante edictos que se publiquen por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 615 y 617 del Ordenamiento Legal en cita.

----- **SEPTIMO.**- Por los motivos expuestos en el considerando respectivo, no se hace especial condenación en costas en esta instancia.

QUEDAN LAS ACTUACIONES EN LA SECRETARIA DEL CONOCIMIENTO, PARA QUE SE ENTERE DE ELLAS. DOY FE.

- - - TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ, CHIAPAS, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ALMA LUZ ROBLES RAMIREZ. – **Rúbrica.**

*Segunda y Última Publicación*



**Publicación No. 0383-D-2021**

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.

EDICTO.

IRVING JONATHAN CANTORAL MENDOZA.

EN DONDE SE ENCUENTRE:

Dentro de las piezas del expediente número 396/2011, radicado en este juzgado, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, se admitió en la VÍA INCIDENTAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por GUADALUPE VICTOR CANTORAL FLORES, en contra de IRVING JONATHAN CANTORAL HERNÁNDEZ, sin embargo, al no haberse localizado domicilio del demandado Incidentista, el Juez del conocimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante auto de fecha antes citado, se ordenó publicar edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y Local del Estado, para que el demandado Incidentista sea emplazado a juicio, en los términos del auto de 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, para que dentro del término de 03 TRES DÍAS conteste la demanda incidental, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por presumiblemente confeso de los hechos propios que dejara de contestar, asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo se tendrá para tales efectos los estrados de este juzgado , aún las de carácter personal.

SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; A 9 NUEVE DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. MARIO IVÁN PÉREZ RUIZ, SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS EN MATERIA CIVIL. –  
**Rúbrica.**

*Primera Publicación*





# PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE CHIAPAS

## DIRECTORIO

**VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ**  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

**MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ ZENTENO**  
COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

**MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RAMOS**  
JEFA DE LA UNIDAD DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO  
PISO AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: [periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx](mailto:periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx)

DISEÑADO EN:  
**SECRETARÍA  
GENERAL  
DE GOBIERNO**  
GOBIERNO DE CHIAPAS

**CHIAPAS**  
*de Corazón*